



Gaceta

43

Ciudad de México, febrero de 1994



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

TRABAJADORES
MIGRATORIOS



Gaceta

43

Ciudad de México, febrero de 1994



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica, Num. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 43, febrero de 1994.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña, Del. Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F. Teléfono 631 0040, exts. 341 y 342.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Promotora Gráfica, S.A., Ave. México 3500, La Noria, Xochimilco, C.P. 16030

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: René Magritte, *The large family*, óleo sobre tela, 1963.

CONTENIDO

Acuerdos

Acuerdo 1/94	11

<i>La CNDH en Chiapas</i>	15

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
241/93 Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García	Gobernador del Estado de Oaxaca	23
242/93 Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco	Gobernador del Estado de Chiapas	32
243/93 Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez	Gobernador del Estado de Puebla	39
244/93 Agustín Fabela Vaquera	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	45
245/93 Hugo Isidro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha	Gobernador del Estado de Oaxaca	53
246/93 Gonzalo Lázaro Chantes Formacio	Gobernador del Estado de Puebla	59
247/93 Juan García y Miguel Ángel García Hernández	Gobernador del Estado de Oaxaca	67
248/93 Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Resendiz y Alberto Martínez Rubio	Gobernador del Estado de Hidalgo	71

249/93 Félix Faustino Salas Velasco	Gobernador del Estado de Puebla	78
250/93 José Jiménez Nájera	Gobernador del Estado de Guerrero	85
251/93 Eleuterio Martínez Tapia y otros	Gobernador del Estado de Puebla	93
252/93 Bertín Hernández Nava	Gobernador del Estado de Guerrero	98
253/93 Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez	Gobernador del Estado de Guerrero	104
254/93 Cirilo Flores Mateos	Gobernador del Estado de Guerrero	112
255/93 Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz	Gobernador del Estado de Guerrero	118
256/93 Cárcel Pública Municipal de Tijuana	Gobernador del Estado de Baja California	128
257/93 José Sacramento Palacios Martínez	Secretario de la Reforma Agraria	133
258/93 Inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Zacatecas	Gobernador del Estado de Zacatecas	138
259/93 Centro de Readaptación Social de Tampico, "Palacio de Andonegui"	Gobernador del Estado de Tamaulipas	162
260/93 Escuela Granja de Orientación para Varones de la Ciudad de Mexicali	Gobernador del Estado de Baja California	172
261/93 Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo	Gobernador del Estado de Chiapas	179
262/93 Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo	Gobernador del Estado de Michoacán	183
263/93 Maltratos a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan	Gobernador del Estado de Michoacán	188
264/93 Colonia "El Encanto"	Secretario de la Reforma Agraria	200

Documentos de no Responsabilidad

Documentos de No Responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 416/93	Procurador General de la República	215
Oficio 417/93	Secretario de Salud y Procurador General de Justicia	219
Oficio 419/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	224
Oficio 420/93	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	227
Oficio 421/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	230
Oficio 422/93	Procurador General de la República	234
Oficio 423/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	239
Oficio 424/93	Secretario de la Defensa Nacional	243
Oficio 425/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	246
Oficio 426/93	Director General de la Comisión Nacional del Agua	250
Oficio 427/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	254
Oficio 1/94	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	258

Oficio 2/94	Gobernador del Estado de Morelos	264
Oficio 3/94	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	267
Oficio 4/94	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	270

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
59/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	277
74/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	280
103/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	285
134/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	288
1/94	Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Sonora	291

Reseñas de libros

Los migrantes mexicanos frente a los riesgos en la frontera norte	297

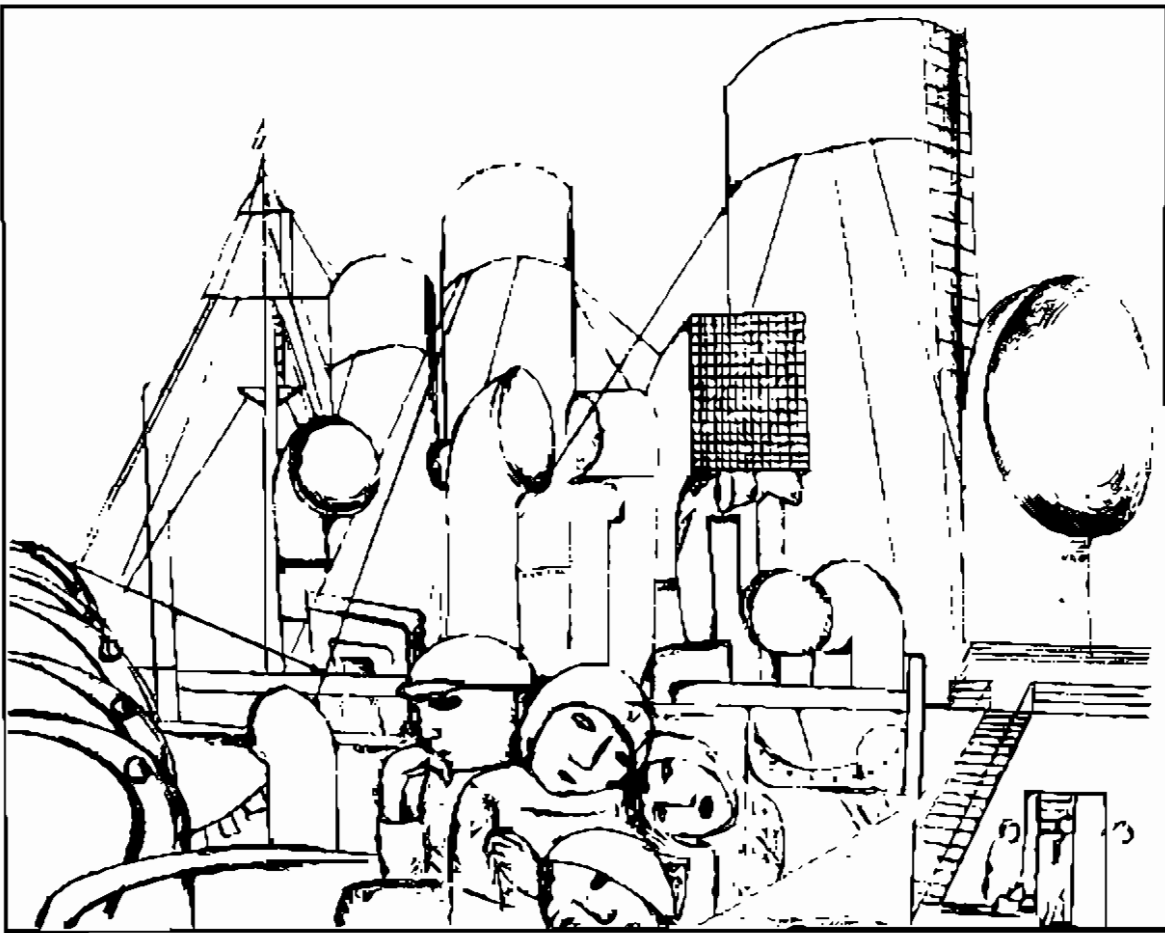
<i>Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>	305

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

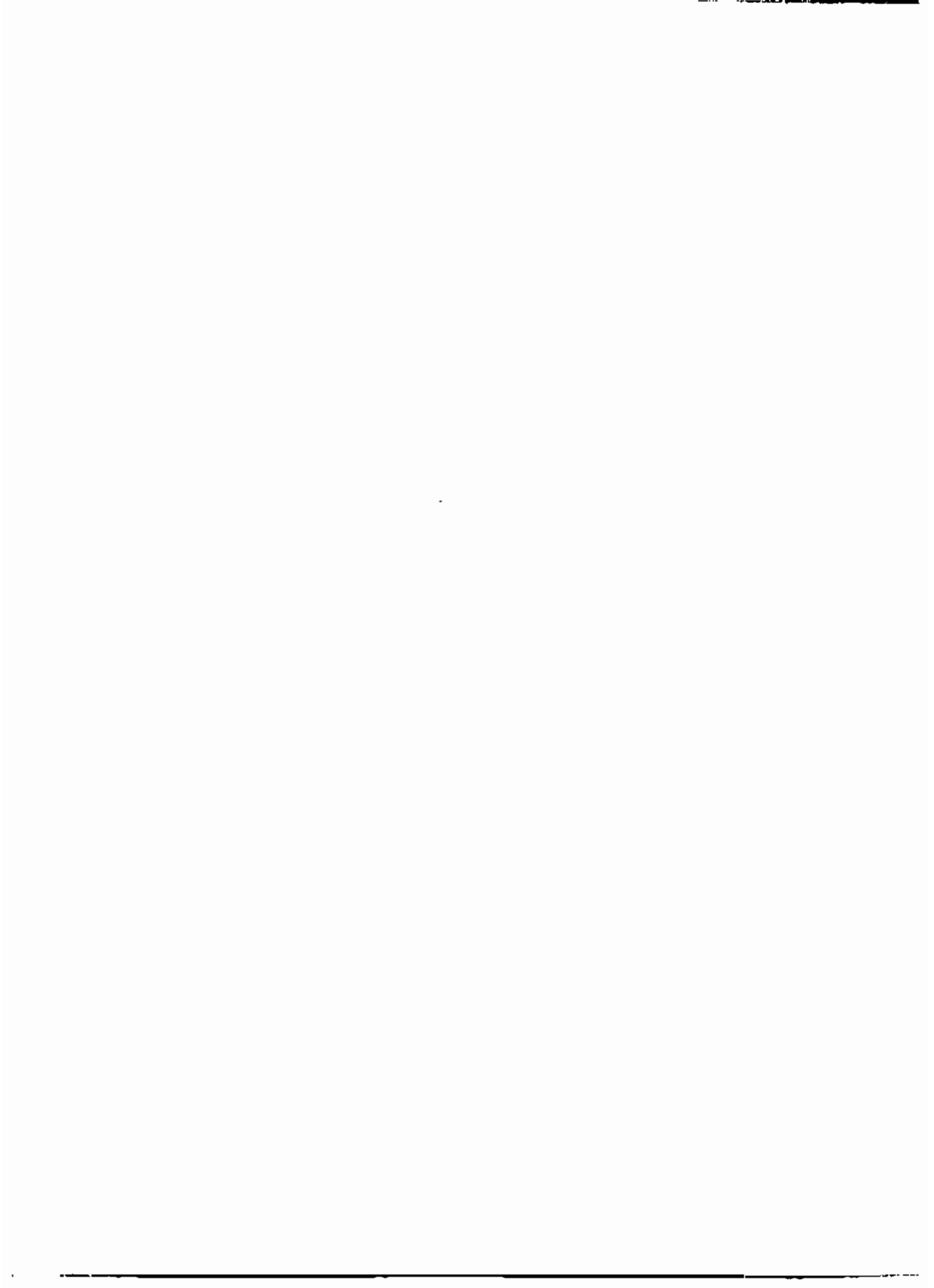
Acervo bibliográfico	307
Acervo hemerográfico	312

El desierto es redondo; ,
un círculo, un anillo;
le dan vuelta tus pies, cruzas la tierra,
no es tu tierra,
te despierta la luz y no es tu luz,
la noche llega: faltan tus estrellas,
hallas hermanos: pero no es tu sangre.

Pablo Neruda



Acuerdos



El H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su sesión ordinaria celebrada el 7 de febrero de 1994, después de escuchar el informe del Presidente de la CNDH sobre el desarrollo de los trabajos de la Institución en la zona de los Altos y la Selva del Estado de Chiapas, a raíz del conflicto armado que se inició el 1 de enero de 1994, adoptó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO 1/94

A partir de esta fecha se crea un programa permanente de trabajo en la zona de los Altos y la Selva de Chiapas, cuya tarea consistirá en concluir las investigaciones sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos que actualmente se encuentran en curso, así como recibir, investigar y resolver los casos análogos que pudieran presentarse como secuela del mencionado conflicto. Dicho programa estará a cargo de una Coordinación General compuesta por visitadores adjuntos, médicos forenses, criminólogos, personal encargado de tareas de capacitación y divulgación en materia de Derechos Humanos y personal de comunicación social. La Coordinación tendrá la misma jerarquía que las Coordinaciones de Asuntos de la Mujer, Presuntos Desaparecidos, Asuntos Indígenas y Seguimiento de Recomendaciones. La Coordinación dependerá directamente del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



La CNDH en Chiapas

SÍNTESIS DE LAS ACCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS LLEVADAS A CABO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

I. Al día siguiente de iniciado el conflicto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos gestionó y auxilió en la evacuación de turistas de San Cristóbal de las Casas apoyando su salida segura. Para ello, mantuvo contactos con personas de la sociedad civil y del antedicho Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

II. El 3 de enero, la Comisión Nacional emitió un comunicado a través de los medios de comunicación social en el cual se pronunció por una solución al conflicto en la línea del pleno respeto de los Derechos Humanos.

III. El 5 de enero se trasladó al Estado de Chiapas un grupo de 20 servidores públicos de la Institución, encabezado por el licenciado Jorge Madrado, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los que se encontraban abogados, médicos forenses, peritos en criminalística y personal de comunicación social. El mismo día se instalaron oficinas provisionales en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, para la inmediata recepción y atención de las quejas, así como para gestionar la pronta y adecuada atención a las peticiones de la población. Actualmente, la Comisión Nacional ya cuenta con oficinas permanentes en San Cristóbal de las Casas, en el domicilio ubicado en la calle de Madero No. 24-A, en el centro de esta ciudad.

IV. El 6 de enero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el auxilio para el traslado de personas que pidieron salir de sus comunidades hacia lugares de menor riesgo. A la fecha, y en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y con otros organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, han sido evacuadas familias de diferentes municipios: Ocosingo, Las Margaritas, Rancho Nuevo, Nuevo Momán, entre otros.

V. La Comisión Nacional ha gestionado ante autoridades municipales, estatales y federales, así como ante los altos mandos del Ejército en la zona, la inmediata instalación de albergues para ofrecer seguridad y alimentos a la población civil que no había podido llegar a sus comunidades. A la fecha, el personal de la CNDH continúa coadyuvando con los albergues instalados en Don Bosco, en el Instituto Indigenista en San Cristóbal, en el de la Feria de Chiapas, en Tuxtla Gutiérrez y en el de las Bodegas de Café Sur, en Comitán, asimismo estableció contacto con la Cruz Roja Mexicana para informar sobre las necesidades de reparto de despensas a la población indígena de comunidades alejadas.

VI. El lunes 10 de enero se efectuó una sesión ordinaria del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el que se acordó emitir un comunicado a la opinión pública de diez puntos. Dicho comunicado fue ampliamente difundido.

VII. Desde los primeros días de iniciado el conflicto, se gestionó la transmisión de avisos, a través de radio-difusoras de San Cristóbal de las Casas, para informar a los habitantes de las comunidades vecinas sobre el paradero de sus familiares y, a la inversa, para dar orientación sobre personas que no se hubieran puesto en contacto con sus familiares.

VIII. Hasta el día 2 de febrero se han emitido y difundido 15 boletines de prensa respecto a las actividades y gestiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los Altos y la Selva de Chiapas, así como 44 desplegados para informar a la población del domicilio y teléfonos de las oficinas provisionales de la CNDH en San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez, así como de un documental sobre sus acciones en los Altos y la Selva de Chiapas. Se celebraron dos conferencias de prensa. Se atendieron las preguntas de diversos periodistas en dos ruedas de prensa y se atendieron 17 entrevistas individuales a igual número de medios de comunicación social.

IX. Hasta esta fecha, la Comisión Nacional ha recibido 197 quejas, entre las que se encuentran solicitudes de apoyo y gestión a diversos albergues y comunidades indígenas. Este total de quejas se ha recibido tanto en las oficinas provisionales y en las permanentes que ya instaló la CNDH en San Cristóbal de las Casas, así como en las que se le facilitaron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y en las propias de la ciudad de México, además de las quejas recibidas directamente en las comunidades a las que ha acudido el personal de la Institución. De ese total de quejas, 115 ya se han concluido y 82 diversas investigaciones se encuentran actualmente en curso.

A las autoridades señaladas por los quejosos como presuntas responsables, se les ha solicitado formalmente, en los casos que ha procedido, que oficialmente presenten sus informes a la CNDH, a fin de que quede satisfecha su garantía de audiencia, se integren los expedientes respectivos; se valoren las evidencias y se proyecten los correspondientes pronunciamientos.

De los 82 expedientes que se encuentran actualmente en investigación, los principales hechos violatorios alegados son: desaparición de personas, abuso de autoridad, detención ilegal, tortura, incomunicación, lesiones, allanamiento de morada y homicidio.

X. Los principales asuntos que la CNDH investiga actualmente son:

1. Caso de las 5 personas que se denunciaron como ejecutadas en el mercado de Ocosingo.
2. Caso de los 14 muertos en el Microbús 386-HC2, cuyos cuerpos, supuestamente, tenían un tiro de gracia.
3. Caso de las personas que perdieron la vida el 4 de enero de 1994, cuando se transportaban en un vehículo tipo Combi.
4. Caso de la persona que perdió la vida el 2 de enero de 1994, a la altura del lugar conocido como Rancho Nuevo, cuando viajaba en una camioneta tipo Estaquitas.
5. Caso del fuego aéreo en las localidades de la periferia de San Cristóbal de las Casas.
6. Tres casos de agravios a periodistas.
7. Caso de los 11 cadáveres localizados en el Panteón Municipal de Ocosingo y de los hechos que se presentaron en la Clínica del IMSS los días 1 y 2 de enero.
8. Dos casos relativos a las solicitudes de ganaderos, ejidatarios y pequeños propietarios del munici-

pío de Ocosingo, respecto al robo de ganado, saqueo de sus propiedades y demás ataques de los que supuestamente fueron objeto por parte de elementos del autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

9. Caso de los 2 cadáveres localizados en el municipio de las Margaritas.

Los médicos forenses de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al día 1 de febrero habían practicado 4 necropsias en San Cristóbal de las Casas, 5 exhumaciones y necropsias en cadáveres de desconocidos, identificados como los relacionados con el mercado de Ocosingo, 65 certificados psicofísicos, de detenidos, de los cuales 62 se encontraban en las instalaciones del penal "Cerro Hueco", Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; 11 exhumaciones y reconocimientos de cadáveres en el Panteón de Ocosingo, donde se practicaron 10 necropsias con los peritos de la Procuraduría General de la República; revisión de dos dictámenes de necropsia practicadas en el municipio de las Margaritas; análisis de exhumaciones de tres cadáveres de elementos de seguridad pública localizados en Ocosingo y la revisión de los expedientes clínicos de 3 pacientes hospitalizados en instituciones de salud, en la ciudad de México, así como el reconocimiento de restos óseos de 3 cadáveres en Asumián.

Se han hecho 12 dictámenes de criminalística, un alto número de inspecciones oculares, obtención de testimonios relacionados con los hechos y asimismo se han tomado 1 950 fotografías y realizado 39 horas de video-grabaciones en diversos sitios y a distintas personas.

XI. En cuanto a la localización de personas ausentes o presuntas desaparecidas, a la fecha, se han recibido 413 peticiones, habiéndose localizado hasta el 2 de febrero a 307 personas. De lo anterior se desprende que en este rubro, por lo pronto, el trabajo se centra en la ubicación de 106 personas.

XII. El número total de personas detenidas al día primero de febrero de 1994, reportadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es de 149. Estas personas han sido declaradas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, y, en su caso, se ha dado fe de las lesiones que presentaron y realizado el seguimiento individualizado de su situación jurídica:

A) En el ámbito del fuero federal se tiene conocimiento de que alcanzaron su libertad, con las reservas de Ley, 43 personas.

B) En el ámbito del fuero común, 15 personas alcanzaron su libertad con las reservas de Ley.

C) El número de personas a las que se les dictó auto de formal prisión en el fuero federal es de 39. De las cuales 7 obtuvieron su libertad bajo fianza, continuándose su proceso sin detención; 2 más se encuentran con proceso suspendido por requerirse de un perito psiquiatra para revisar su estado mental, y los 30 restantes están sujetos a proceso.

D) Las personas a las que se les dictó auto de formal prisión en el fuero común ascienden a 31, mismos que actualmente están en libertad bajo fianza.

De lo anterior se desprende que el día 2 de febrero el número total de personas con auto de formal prisión era de 70, de las cuales 38 alcanzaron su libertad bajo fianza y otras 58 se encuentran ya en libertad.

E) A los anteriores datos se deben agregar el referido a 3 menores de edad que fueron enviados a los Consejos Tutelares de Berriozábal, Chiapas, y al Distrito Federal. Actualmente se halla en libertad el menor enviado a este último lugar.

F) Se tiene conocimiento de que 18 personas de nacionalidad guatemalteca, hondureña y salvadoreña, se encuentran a disposición de las autoridades migratorias en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en virtud de violaciones a la Ley General de Población.

Cabe mencionar al respecto que esta Comisión Nacional recibió quejas sobre la situación de los campamentos de refugiados guatemaltecos como Nuevo San Juan Chamula, Pozarica, Chiapas, Nuevo Huixtán, Las Delicias, Trinitaria, Buenavista, El Triunfo, Santa Rosa del Corral, Siscau y otros. Personal de esta Institución realizó visitas a los campos de refugiados no encontrando mayores alteraciones en sus condiciones normales de vida.

XIII. Como es del conocimiento de la opinión pública, desde el inicio del conflicto en la zona de la Selva y los Altos de Chiapas, y hasta la fecha, el personal de la CNDH ha acudido en varias ocasiones a las comunidades de Ocosingo, Alamitino, Huixtán, Chanal, San Juan Chamula, Las Margaritas, Palenque, San Antonio de los Baños, El Corralito, La Floresta, Nuevo Momón, Carrizal el Grande, Comitán, Tres Nudos, Chalán del Carmen y María Auxiliadora, Yajalón, Chulón, Bachajón, Agua Prieta, San Agustín, NaBalám, San Luis Dos, Nuevo Patbaté y a los ejidos de Pusilá, Guadalupe Victoria, La Granulesa, Candelaria, Puerto Rico, San Miguel Chiptic, Puebla, San Francisco, Lázaro Cárdenas, La Victoria, Venustiano Carranza, Belisario Domínguez, San Marcos, Bambú, Morelia, Nuevo Sacrificio, Tomás Munzer y Río Florida, con objeto de cerciorarse de las condiciones de esas comunidades y levantar información sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos. En estas visitas se ha acudido a centros hospitalarios y aquellos lugares en los que se atiende a la población.

XIV. Durante la presencia de la CNDH en la zona de los Altos de Chiapas, el *Ombudsman* mexicano ha mantenido comunicación permanente con las siguientes autoridades: Ejército Mexicano, Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional Indigenista, Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Secretaría de Comunicaciones y Transportes, principalmente con sus servicios médicos, Cruz Roja Mexicana, Comisión Especial designada por el Presidente de la República, con el Comisionado para la Paz, con el Gobernador del Estado de Chiapas, con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con la Secretaría General de Gobierno del Estado y con autoridades municipales. También se ha mantenido en contacto con el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y con organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, tanto nacionales como extranjeros, entre éstos se ha contado también con el apoyo del organismo internacional de Derechos Humanos *Physicians for Human Rights*.

XV. La Comisión Nacional gestionó el acceso de tres organismos internacionales que acudieron a ella, para visitar a los detenidos que se encuentran en la prisión de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y son: *Amnesty*, *Waich*, *Cruz Roja Internacional* y *Amnistía Internacional*.

Cabe mencionar que respecto a la queja sobre amenazas de muerte dirigidas a cinco dirigentes de organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, la CNDH ha sido informada que actualmente uno de estos dirigentes, el señor Francisco Ruiz Canales, cuenta con protección otorgada por la Policía Judicial del Distrito Federal, y los restantes 4 por personal de la Procuraduría General de la República.



Recomendaciones

1

2

3

4

5

6

7

8

Recomendación 241/93

Síntesis: La Recomendación 241/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que en el mes de noviembre de 1990 los agraviados, dirigentes de ese partido político en Valerio Trujano, Oax., fueron detenidos y acusados falsamente del delito de abigeato y, posteriormente, los involucraron en otros ilícitos. De la investigación de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas se desprendió que, el 12 de noviembre de 1990, el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., ejerció acción penal en contra de Roberto Avelino Urrutia García y Lázaro Vázquez Hernández, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa población, por los delitos de abigeato, homicidio en grado de tentativa, y diversos delitos de asalto, robo, robo en despoblado, secuestro, lesiones, y por el ilícito de asociación delictuosa. Por otra parte, al señor Vázquez Hernández además se le instruyó proceso penal en un expediente diverso, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y ataque peligroso. Se recomendó iniciar, integrar y resolver la averiguación previa en relación con las conductas de los servidores públicos que intervinieron en la detención de los agraviados, y contra los servidores públicos que intervinieron en la integración de las indagatorias 195/90 y 215/90 en contra del señor Vázquez Hernández y Urrutia García, toda vez que fueron detenidos sin existir orden de aprehensión, delito flagrante o un caso urgente y, a su vez, por el tiempo prolongado en que estuvieron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en su momento ejercitar la acción penal respectiva y, en su caso, dar cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegase a expedir la autoridad judicial.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

Caso de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.089, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García.

La quejosa expresó que los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Valerio Trujano, Oax., fueron detenidos en el mes de noviembre de 1990 al ser acusados falsamente de haber cometido el delito de abigeato y, posteriormente, involucrados en otros ilícitos diferentes.

Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.089, y en el proceso de su integración, se enviaron los oficios números 18442 y 24229 de fechas 17 de septiembre y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca; los oficios números 11790 y 17336, de fechas 10 de mayo y 24 de junio de 1993, respectivamente, al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca mediante oficio sin número, de fecha 10 de febrero de 1993, y el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa contestó mediante los diversos oficios PTSJ/0851/93 y PTSJ/01291/93, de fechas 21 de mayo y 9 de julio de 1993, respectivamente.

De la documentación proporcionada por los quejosos y las autoridades se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 3 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., licenciado Jorge Valle Galindo, recibió la denuncia verbal del señor Pedro Ramírez Ramos, en contra de quien o quienes resultarían responsables de los delitos de asalto, robo y los que resultarían, cometidos en su agravio; al efecto se inició la averiguación previa 195/90. El mismo 3 de octubre de 1990, el Representante Social giró el oficio número

789 al encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado, para que investigara los hechos denunciados, solicitándole que en su oportunidad rindiera un informe "para acordar lo procedente en la presente indagatoria".

2. El 6 de noviembre de 1990, el C. Juan Martín Cruz Rocha, policía preventivo de Cuicatlán, Oax., detuvo a Lázaro Vázquez Hernández a petición de Francisca Hernández Durán, quien le imputó hechos presumiblemente delictuosos consistentes en amenazas, injurias y tentativa de homicidio. El detenido quedó internado en la cárcel municipal del lugar.

3. El 7 de noviembre de 1990, mediante el oficio 191, el C. Juan Martín Cruz Rocha, policía preventivo de Cuicatlán Oax., puso a disposición del licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., al detenido Lázaro Vázquez Hernández, por lo que la autoridad ministerial inició en su contra la averiguación previa 215/90, como probable responsable de los delitos de amenazas, tentativa de homicidio y abigeato, cometidos en agravio de Francisca Hernández Durán, y le decretó su detención en la cárcel municipal del lugar.

4. En la misma fecha el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., mediante oficio número 914, dejó a Lázaro Vázquez Hernández a disposición del encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado, en el interior de la cárcel de Cuicatlán, Oax., a efecto de que se le investigara en relación con los hechos señalados por la señora Francisca Hernández, y que se ventilaran cometiendo en la población de Tomellín, Cuicatlán, Oax. Además, el agente del Ministerio Público le indicó al encargado del Servicio de la Policía Judicial, poner nuevamente al detenido a su disposición para resolver su situación jurídica.

5. Con fecha 7 de noviembre de 1990, se realizó la exploración física de Lázaro Vázquez Hernández, por parte de los doctores Irene Fortes Carrillo e Ignacio Cruz García, peritos adscritos a la Dirección de la Policía Judicial, y el resultado fue el siguiente: "...presentó cicatriz con costra hemática de ocho centímetros de longitud en antebrazo izquierdo en tercio próxima (sic) cara anterior. Eritema y edema en muñeca derecha en cara anterior externa; no comprometen la vida, tardan en sanar menos de quince días; presenta cicatriz

antigua circular en costado izquierdo, refiere dolor en pectoral izquierdo y tórax lateral izquierdo”

6. El 8 de noviembre de 1990, mediante oficio número 4, fechado en San Antonio de la Cal, Centro, Oax., el agente de la Policía Judicial, Eloíno Sarmiento Pachuca, y el comandante del grupo especial, Efraín Mendoza Antonín, en relación al oficio de investigación número 914, de fecha 7 de noviembre de 1990, girado por el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., rindieron al Director de la Policía Judicial del Estado su informe de investigación, consistente en un interrogatorio practicado al señor Lázaro Vázquez Hernández, a quien dejaron internado “en el preventivo de esta Policía Judicial”.

7. Ese mismo día, en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., Lázaro Vázquez Hernández declaró en relación con los hechos que se investigaban, ante el Director de la Policía Judicial del Estado, teniente coronel de infantería retirado Manuel López Hernández.

8. En la misma fecha, el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio número 14364, puso a Lázaro Vázquez Hernández a disposición del agente del Ministerio Público en turno, adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, y lo dejó “internado en el preventivo de esta Dirección” para que declarara sobre los hechos que se investigaban. Además, anexó a ese oficio la declaración que ante la Policía Judicial rindió el detenido, los originales del informe que rindieron los agentes encargados de la investigación de los hechos, así como el certificado médico expedido a nombre del indicado.

9. En igual fecha, el agente del Ministerio Público de La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, recibió el oficio citado por parte del Director de la Policía Judicial del Estado y decretó la detención de Lázaro Vázquez Hernández con fundamento en los Artículos 22 y 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, “para que siga privado de su libertad, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica” y, mediante oficio 2258, remitió al Director de Averiguaciones Previas del Estado la continuación de la averiguación previa 215/90, en virtud de que los hechos tuvieron lugar en el ámbito territorial del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oax., internando en los separos de la

Policía Judicial del Estado a Lázaro Vázquez Hernández, donde el inculcado ratificó ante dicha autoridad la declaración rendida ante el Director y elementos de la Policía Judicial del Estado.

10. Por oficio de fecha 10 de febrero de 1993, el doctor Saúl Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional que Roberto Avelino Urrutia García fue detenido el 9 de noviembre de 1990, por elementos de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, consta en actuaciones que el 8 de noviembre de 1990, el doctor Isaac Santiago Pérez, perito adscrito a la Dirección de Policía Judicial del Estado de Oaxaca, emitió certificado médico de Roberto Avelino Urrutia García, en el cual señaló que no tenía huellas externas recientes, únicamente unas manchas circulares en tórax posterior (espalda), hipocrómica asintomática.

11. El 9 de noviembre de 1990, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, licenciado Manuel Federico Moreno González, recibió las diligencias de la averiguación previa 215/90 instruida en contra de Lázaro Vázquez Hernández, que le envió el pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Centro, Oax., y “con fundamento en el Artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado”, le decretó su detención hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

12. Mediante oficio s/n, de fecha 9 de noviembre de 1990, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, licenciado Manuel Federico Moreno González, remitió de La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., las diligencias de averiguación previa instruidas contra Lázaro Vázquez Hernández, a quien dejó a su disposición internado en la cárcel pública de ese lugar, para que se resolviera la situación jurídica en que debía quedar.

13. Con fecha 9 de noviembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Jacobo López Cruz, Eloíno Sarmiento Pachuca y Efraín Mendoza Antonín, éste último comandante del Grupo Especial, rindieron al Director de la Policía Judicial del Estado el “informe con no detenido”, en referencia al oficio de investigación 789, de 3 de octubre de 1990, girado por el Representante Social de Cuicatlán, Oax., respecto de la averiguación

previa 195/90, instruida en contra de Roberto Avelino Urrutia García, por los delitos de robo y los que resulten cometidos en perjuicio del señor Pedro Martínez Ramos. Ese informe contiene la declaración de Roberto Avelino Urrutia García, en donde confesó la comisión de diversos ilícitos. Se dejó a disposición del Representante Social al detenido Roberto Avelino Urrutia García, internado "en el Preventivo de esta Corporación, para lo que tenga a bien ordenar", y se anexó un certificado médico expedido a nombre del inculpa-do. Los policías judiciales ratificaron este informe ante el Ministerio Público el 10 de noviembre de 1990.

14. El 10 de noviembre de 1990, mediante oficio 941, el Representante Social del conocimiento solicitó al encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado, a fin de integrar las averiguaciones previas que se instruyan en contra de Lázaro Vázquez Hernández, se le notificara al señor Galdino Cahillo, vecino de Valerio Trujano, Oax., y a los señores Víctor Gómez y Francisca Hernández Durán, vecinos de Tomellán, Oax., que al igual que al encargado de la estación de Ferrocarriles, de quien no se proporcionó el nombre, se presentaran a declarar ante la agencia del Ministerio Público acerca de los robos que se ejecutaron en su contra en los años de 1970, 1980 y 1989.

15. El 10 de noviembre de 1990, en acta de policía judicial, el detenido Roberto Avelino Urrutia García ratificó su declaración del día anterior. En la misma fecha, mediante oficio 14371, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Judicial, por el Director de la misma, teniente coronel Manuel López Hernández, dejándolo "internado en el preventivo" de esa Dirección ubicado en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax. También, el mismo día, ante el agente del Ministerio Público de la adscripción señalada, el detenido ratificó sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial, los días 9 y 10 de noviembre, y en igual fecha el Representante Social acordó remitir la averiguación previa 195/90, al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., dejando al detenido a su disposición, internado en la cárcel municipal de Cuicatlán, Oax., y para el efecto giró oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, para que elementos a su cargo trasladaran a Roberto Avelino Urrutia García de los separos de esa corporación, ubicada en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., a la cárcel municipal de Cuicatlán, Oax.

16. El 11 de noviembre de 1990, el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., licenciado Jorge Valle Galindo, recibió la averiguación previa 195/90 con el detenido, y la acumuló a las averiguaciones previas 215/90, 76/84, 275/89, 16/90, 22/90, 38/90, 140/90, 196/90 y 213/90; consignándolas el 12 de noviembre de 1990 al Juez Mixto de Primera Instancia, de Cuicatlán, Oax., por los delitos de abigeato, homicidio en grado de tentativa, diversos de asalto, diversos de robo, diversos de robo en despoblado, diversos de secuestro, lesiones y asociación delictuosa, Juez que le asignó el número de proceso 80/90.

A Lázaro Vázquez Hernández, además del proceso antes citado, se le instruyen las causas penales acumuladas 3/90 y 4/90 por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y ataque peligroso.

17. En la causa penal 80/90, el 13 de noviembre de 1990, se les tomó declaración preparatoria a Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García y, el 16 del mismo mes y año, se les decretó su formal prisión; al primero, por los delitos de asalto y robo en despoblado; al segundo, por diversos delitos de asalto, diversos de robo en despoblado, diversos de robo y secuestro, así como sujeción a proceso por los delitos de lesiones y robo; a los dos inculpa-dos se les decretó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley por el delito de asociación delictuosa y, al segundo, además, por los delitos de abigeato, tentativa de homicidio y secuestro.

18. Inconforme con el auto de término constitucional, Roberto Avelino Urrutia García interpuso el recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el tomo penal 16/II/991; autoridad que dictó resolución el 28 de febrero de 1991, en los siguientes términos: únicamente por lo que respecta al apelante Roberto Avelino Urrutia García, se modificó el auto referido, al reclasificar la Sala el delito de asalto previsto por el Artículo 168 y por el delito de asalto tipificado por el Artículo 270, ambos del Código Penal del Estado de Oaxaca; se decretó igualmente su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley por diversos delitos de asalto y dos de robo y se confirmó la formal prisión y la sujeción a proceso por los delitos de asalto, lesiones, diversos de robo y privación ilegal de la libertad.

19. Mediante auto del 19 de abril de 1991 se revocó la libertad provisional bajo caución de que venía gozando el procesado Lázaro Vázquez Hernández, en virtud de que no se presentó a firmar al Juzgado Instructor el 26 de febrero y los días correspondientes al mes de marzo de 1991, respectivamente, por lo que se le dictó orden de reaprehensión, misma que fue cumplida el 11 de marzo de 1992, quedando nuevamente bajo los efectos del auto de formal prisión que fue dictado en su contra el 16 de noviembre de 1990.

20. Por lo que respecta a las causas penales 3/90 y 4/90, por autos de fechas 21 y 19 de enero de 1990, respectivamente, se le decretó a Lázaro Vázquez Hernández formal prisión por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y ataque peligroso, y se le otorgó libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley por el delito de tentativa de homicidio.

21. Las causas penales 3/90 y 4/90 fueron acumuladas y, el 12 de febrero de 1993, el Juez de la causa dictó la sentencia en contra de Lázaro Vázquez Hernández, en la cual le imputó la pena de once meses con 24 días de prisión por los delitos por los que se le procesó, misma que se le tuvo por concurrida.

22. En la causa penal 80/90, el 1 de marzo de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual condenó a Lázaro Vázquez Hernández a cumplir la pena de prisión de tres años y a Roberto Avelino Urrutia García la pena de prisión de cinco años, al encontrarlos penalmente responsables de los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de Pedro Martínez Ramos. Además, al señor Urrutia García se le condenó por el delito de robo cometido en agravio de Álvaro Cruz Vázquez; por el delito de robo cometido en agravio de Teodomiro García Hernández; por el delito de lesiones cometido en agravio de Ariel Aguilar Cordero y de Jacobo Macoco Otáñez, respectivamente; por el delito de robo cometido en agravio de Jacobo Macoco Otáñez y por los delitos de asalto y privación ilegal de la libertad cometidos en agravio de María del Socorro Aguilera Zárate.

23. Inconformes con la sentencia, los procesados Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García interpusieron recurso de apelación, que fue radicado el 22 de marzo de 1993 en la Segunda Sala

del Tribunal Superior de Justicia, con el número de toca penal 383(T)/993, celebrándose el 7 de junio de 1993 la audiencia de vista.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, fechado el 31 de agosto de 1992.

b) Informes de fechas 10 de febrero, 21 de junio y 9 de julio de 1993, rendidos a esta Comisión Nacional por el doctor Sadoi Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, y por el licenciado Pedro Roberto Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con los hechos materia de la queja.

c) Copias de las causas penales 3/90 y 4/90, acumuladas y radicadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., instruida en contra de Lázaro Vázquez Hernández por la probable comisión de los delitos de lesiones, ataque peligroso y daño en propiedad ajena.

d) Copias de las averiguaciones previas 76/984, 275/989, 16/990, 22/990, 38/990, 140/990, 196/90 y 213/90, acumuladas a la 195/90 y 215/90, remitidas por el doctor Sadoi Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca. De estas dos últimas averiguaciones previas se destaca lo siguiente:

~ Declaración en acta de Policía Judicial de fecha 10 de noviembre de 1990, de Roberto Avelino Urrutia García.

~ Pliego de consignación de fecha 12 de noviembre de 1990.

e) Copia de la causa penal 80/90, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., instruida en contra de Lázaro Vázquez Hernández y de Roberto Avelino Urrutia García, por la probable comisión de los delitos de asalto y robo en despojado. Además, al señor Urrutia García, se le procesó por la probable comisión de los delitos de asalto, privación ilegal de la libertad, diversos de robo y diversos de lesiones. Las constancias principales de la causa penal 80/90 son las siguientes:

no Sarmiento Machuca y Efraín Mendoza Antonio, agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; del licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., y del pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, agente del Ministerio Público, de San Antonio de la Cal, Centro, Oax.

De la lectura de la averiguación previa 195/90, seguida en contra de Roberto Avelino Urrutia García, y la indagatoria 215/90 seguida en contra de Lázaro Vázquez Hernández, se advierte que el 6 de noviembre de 1990, Juan Martín Cruz Rocha, suboficial comandante de partida Policía Preventivo del Estado, detuvo a Lázaro Vázquez Hernández y lo puso a disposición del agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., en virtud de que fue detenido por pedimento de la señora Francisca Hernández Durán, misma que le imputaba hechos que sucedieron en el año de 1988, así como del 27 de octubre de 1990.

A pesar de no existir parte informativo de la detención de Roberto Avelino Urrutia García, consta el certificado médico de lesiones, suscrito el 8 de noviembre de 1990, por el doctor Isaac Santiago Pérez, y a nombre del citado quejoso, denunciándose que en esa fecha fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, sin orden de aprehensión, pues lo que tenían los agentes judiciales era el oficio de investigación 789, girado por el Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., para que investigaran a Roberto Avelino Urrutia García, por hechos cometidos en perjuicio del señor Pedro Martínez Ramos el 30 de octubre de 1990.

Los agraviados citados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que existiera flagrancia ni notoria urgencia, por supuestos hechos delictivos que habían sucedido tiempo atrás, como se citó con anterioridad, y no se demostró que pretendieran evadirse de la acción de la justicia, máxime que de sus respectivas declaraciones se desprende que son originarios del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oax., y siempre han vivido en ese lugar. Con ello se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Por otra parte, a los agraviados también se les violaron sus Derechos Humanos al haberlos tenido privados de su libertad varios días, como es el caso de Lázaro Vázquez Hernández, quien fue detenido el 6 de noviem-

bre de 1990 por el policía preventivo Juan Martín Cruz Rocha, servidor público que puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., el 7 del mismo mes y año.

En la misma fecha, 7 de noviembre de 1990, el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., inició la averiguación previa 215/90 y, a su vez, dejó al señor Vázquez Hernández a disposición del encargado del Servicio Público de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se le investigara.

En el proceso de integración de la indagatoria, el inculcado fue interrogado por la Policía Judicial el mismo 7 de noviembre, y puesto a disposición del Juez Misto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., hasta el 12 de noviembre de 1990.

De lo anterior, cabe advertir que el agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., licenciado Jorge Valle Galindo, violó los Derechos Humanos de Lázaro Vázquez Hernández al ponerlo a disposición del encargado del Servicio Público de la Policía Judicial del Estado a efecto de que se le investigara, determinación que a todas luces carece de motivación y fundamentación legal, y contraviene el Artículo 16 constitucional, el cual indica que en aquellos casos de excepción en la detención (delito flagrante y caso urgente, que incluso no se analizaron en el asunto materia de esta recomendación), la autoridad a la cual deberá dejarse inmediatamente al inculcado, lo será la competente para decidir la legalidad de la privación de la libertad, misma que en el presente caso lo era precisamente el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., quien prolongó aún más la detención ilegal de la que fue objeto Lázaro Vázquez Hernández, al ponerlo a disposición de la Policía Judicial, lo que hace suponer razonablemente que el propósito era coaccionar al inculcado para que se autoinculpara o confesara. Es más, el resultado de la "investigación" de los agentes de la Policía Judicial, es un informe que contiene un interrogatorio practicado al inculcado en el que, efectivamente, confesó los hechos delictivos que se le imputaron, declaración que no ratificó ante el Juez de la causa.

Por lo que respecta a Roberto Avelino Urrutia García, esta Comisión Nacional también desprendió de la información recibida por el Procurador General de Jus-

ticia del Estado, una detención ilegal y prolongada del inculpado, toda vez que fue detenido el 9 de noviembre de 1990 (sin embargo, de los documentos que integran la averiguación previa 195/90, se encuentra agregado un certificado médico practicado el 8 de noviembre, en la persona del inculpado) y puesto a disposición del Juez hasta el 12 de noviembre de 1990, como se asentó en el pliego de consignación respectivo.

En este sentido, a Lázaro Vázquez Hernández se le privó de su libertad en forma indebida durante seis días y a Roberto Avelino Urrutia García se le privó de su libertad en forma indebida durante tres o cuatro días, cuando menos.

Por su parte, el teniente coronel Manuel López Hernández, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; Efraín Mendoza Antonio, comandante del Grupo Especial de Policía Judicial, Eltono Sarmiento Pachuca y Jacobo López Cruz, agentes de la misma corporación; el licenciado Manuel Federico Moreno González, entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado de Oaxaca; el licenciado Jorge Valle Galindo, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax. y el pasante de derecho Celestino Leonel Díaz Díaz, agente del Ministerio Público de la ciudad de Oaxaca, no contaban con el respaldo jurídico para privar de la libertad a los quejosos, e incluso, al estar actuando de manera ilegal, no procedía la consignación de los detenidos al Juez, puesto que no habían sido detenidos con orden de aprehensión, en flagrancia o notoria urgencia.

No obstante lo anterior, los agentes del Ministerio Público citados convalidaron con sus actuaciones las detenciones ilegales de los quejosos, al dejarlos a disposición de la autoridad judicial. Con lo anterior se violaron los Artículos 16 de la Constitución General de la República, 22 y 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, debido a que la detención no fue con motivo de un mandamiento de un Juez Penal, ni se materializó la hipótesis de la comisión flagrante de un ilícito, como tampoco la urgencia en la detención de los agraviados.

Por último, durante el tiempo que permaneció detenido Lázaro Vázquez Hernández a disposición de la Policía Judicial del Estado y de los agentes del Ministerio Público, de Cuicatlán, y de la Ciudad de Oaxaca, respectivamente, presentó lesiones, como se

demuestra con el certificado médico de fecha 7 de noviembre de 1990, emitido por los doctores Irene Portes Carrillo e Ignacio Cruz García y José Isaac Santiago Pérez, en el que se describieron lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Tales lesiones coinciden con las observadas en el Juzgado del conocimiento, al darse fe de lesiones de dicho agraviado quien en las muñecas presentó huellas "como de levantamiento de piel superficial en forma circular", en el muslo izquierdo presentó una escoriación y en los tobillos escoriaciones, las cuales ya se encontraban en cicatrización; asimismo, el señor Vázquez Hernández refirió al juzgador que sentía dolor en todo el cuerpo.

Por su parte, a Roberto Avelino Urrutia García, al darse fe de sus lesiones, se le observó, en las espaldas de ambas piernas, huellas de escoriación en estado de cicatrización; en el hombro izquierdo tenía "como vejiguitas" (sic) que, según el agraviado, le fueron causadas con "cables" y "toques eléctricos"; señaló también el agraviado tener dolor en los riñones y en todo el cuerpo.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre el fondo del proceso que se le siguió a los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, ya que dicha atribución no es de este Organismo, quien siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie, integre y resuelva la averiguación previa en relación con las conductas de los servidores públicos que intervinieron en la detención de Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, así como del entonces Director de la Policía Judicial del Estado, teniente coronel Ramón López Hernández, del entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado de Oaxaca, licenciado Manuel Federico Moreno González, y de los agentes del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., y La Experimental, San Antonio de la Cal,

Centro, Oax., que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas 195/90 y 215/90 en contra de los quejosos; en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en su caso, dar inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 242/93

Síntesis: La Recomendación 242/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco. El caso fue presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 24 de diciembre de 1991, los agraviados fueron agredidos en el parque principal de la ciudad de Pichucalco, Chis., por el Diputado Federal Orbelín Rodríguez Velasco y por los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez. En la investigación de la violación a Derechos Humanos se acreditó que, el 9 de abril de 1992, se radicó la averiguación previa 104/21/92 en la mesa de trámite dos del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Pichucalco, Chis., sin que ésta hubiera sido determinada. Se recomendó practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa 104/21/92, y determinarla conforme a Derecho; e iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han intervenido en las investigaciones, por el hecho de que ha transcurrido más de un año sin que se hubieran agotado; de ser el caso, aplicar las sanciones que resulten procedentes.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

Caso de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco

Lic. Elmar Setzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 15º de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/CO5800.047, re-

lacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, documento en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco.

2. La quejosa expresó que los señores Pablo José Revueltas y María Trinidad Cruz, el 24 de diciembre de 1991, aproximadamente a las 17:30 horas, fueron agredidos en el parque principal de la ciudad de Pichucalco,

en el Estado de Chiapas, por el Diputado Federal Orbelín Rodríguez Velasco y por los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez. Que lo anterior ocurrió cuando el señor Revueltas Peralta se encontraba en su automóvil e invitaba a la ciudadanía, a través de un equipo de sonido, a la inauguración del Centro Cívico Popular Pichucalquense, lugar en donde se efectuaría una posada cívico-popular; el señor Orbelín Rodríguez, molesto por la formación del Frente Cívico, se acercó al automóvil y, después de patearlo, intentó golpear al hijo del convocante, de nombre Mario Federico Revueltas Cruz.

Posteriormente, llegó la señora María Trinidad Cruz, acompañada de los señores Lázaro Valencia Bustamante, Jesús Mendoza y Trinidad Ordóñez Chacón, quienes, al preguntar lo que pasaba, fueron agredidos por el Diputado Orbelín Rodríguez y por su hijo Manuel Rodríguez, los que provocaron a la señora María Trinidad un hematoma en la ceja izquierda, aparte de otros golpes en el cuerpo. Asimismo, y ya con la asistencia de 20 policías municipales armados, golpearon también a los señores Lázaro Valencia Bustamante, Jesús Mendoza y Trinidad Ordóñez Chacón.

Agregó la quejosa que además, al trasladarse los agraviados a la casa de la señora Daisy Cruz Velasco, cuñada del señor Revueltas, se presentaron nuevamente el Diputado Orbelín Rodríguez con un grupo de aproximadamente 40 policías municipales y, con pistola en mano, se dirigió hacia el señor Revueltas, quien se encontraba con un grupo de personas y al verlo venir se introdujo en la casa de su cuñada, a donde fue perseguido por el Diputado Orbelín Rodríguez, quien entró gritando y con la pistola en la mano, hasta que personas de la casa y sus propios familiares lograron detenerlo. Entonces, el referido Diputado se retiró del lugar dando órdenes de que se llevaran el vehículo del señor Revueltas. En ese mismo lugar y momento, detuvieron al señor Raúl Cruz Maldonado, a quien golpearon y mantuvieron encerrado por tres días.

A su vez, el señor Revueltas tuvo conocimiento de que la Presidenta Municipal, de nombre Dalila Bernal Cruz, había ordenado su detención, por lo que la casa en donde se encontraba permaneció custodiada hasta altas horas de la madrugada del 25 de diciembre, logrando salir del lugar hasta la una de la tarde del mismo día 25. Por ese motivo no pudieron ver a algún médico que certificara las lesiones, ni presentar la denuncia

correspondiente, en vista de temer por sus vidas y por la integridad física de sus compañeros y familiares.

3. En relación con los hechos señalados por la licenciada Molina Warner, en este Organismo Nacional se encontraba en integración el expediente CNDH/122/92/CHIS/COU274, relativo a la queja interpuesta por parte de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, el 15 de enero de 1992, existiendo, en el mismo, constancia del oficio 2293, de fecha 11 de febrero de 1992, dirigido al licenciado José Elías Romero Apé, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en donde se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 10/92, iniciada en la agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Pichucalco, Chis., habiendo sido necesario girar un primer recordatorio mediante el oficio 5599, de fecha 26 de marzo de 1992, a fin de requerir nuevamente la información solicitada con anterioridad.

4. Con fecha 9 de abril de 1992 se recibió el oficio de respuesta, mediante el cual la Procuraduría General de la República informó haber solicitado a su Delegación Estatal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., el informe sobre el estado que guardaba la averiguación previa 10/92 instruida contra los señores Orbelín Rodríguez Velasco, Manuel Rodríguez Rodríguez, César Aranda Jiménez y Dalila Bernal Cruz, por el delito o delitos que resultasen, en agravio de Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco; señalándose en dicho informe que, con fecha 17 de febrero de 1992, el Representante Social Federal, con sede en la ciudad de Pichucalco, Chis., dictó el acuerdo de incompetencia para conocer de los hechos, y remitió el expediente al licenciado Agustín A. Casanova Rousse, entonces Delegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Pichucalco.

5. Mediante el oficio 7671, de fecha 27 de abril de 1992, dirigido al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador encargado por Ministerio de Ley del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa.

6. Con fecha 19 de mayo de 1992, se recibió el oficio 213/92, mediante el cual el licenciado Tiro Sánchez daba respuesta a la petición formulada por este Organismo, en donde informó que, el 9 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Pichucalco, Chis., había dado inicio a la averiguación previa 104/21/992, misma que se encontraba en integración.

7. Mediante el oficio 18447, de fecha 17 de septiembre de 1992, se pidió al licenciado Antonin Tiro Sánchez que ampliara la información relativa al estado que guardaba la indagatoria 104/21/992, siendo el 1 de octubre 1992 cuando remitió el informe solicitado, mediante el oficio 500/92, al cual acompañó fotocopias de la averiguación previa citada.

8. Con fecha 19 de enero de 1993, esta Comisión Nacional acumuló los expedientes CNDH/122/92/CHIS/COO274 y CNDH/122/92/CHIS/CO5800.047, y del análisis que efectuó de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 7 de enero de 1992, se presentaron ante el Representante Social Federal en esta ciudad de México los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, para presentar y ratificar el escrito de denuncia de hechos cometidos en su agravio y, probablemente, constitutivos de algún delito.

b) Con fecha 9 de enero de 1992, el licenciado José Leopoldo Arredondo Hernández, agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 30-FSP, remitió el escrito de denuncia al licenciado Enrique Gómez Ezquivel, entonces Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chiapas; este último funcionario envió a su vez toda la documentación al licenciado Rubén Rosales Manjarrez, agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de Pichucalco, Chis., para que iniciara la integración de la averiguación previa 10/92.

c) El 17 de febrero de 1992 fue recibida por la autoridad ministerial federal la declaración testimonial del señor Lázaro Valencia Bustamante, en la que ratificó lo asentado en su escrito de fecha 24 de diciembre de 1991.

d) El mismo día, 17 de febrero de 1992, visto el estado que guardaba la averiguación previa 10/92, instruida en

la agencia del Ministerio Público Federal en Pichucalco, Chis., se consideró que no existían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados, toda vez que de los hechos existentes se desprende que habían sido cometidos por y entre particulares, por lo que se declaró la incompetencia por parte del Representante Social Federal para conocer de los mismos, y se resolvió la remisión de la indagatoria al licenciado Agustín A. Casanova Rouse, entonces Delegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que conociera de los hechos.

9. De la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:

a) Remitidas las actuaciones efectuadas por el agente del Ministerio Público Federal en la indagatoria 10/92, con fecha 9 de abril de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas dio inicio a la averiguación previa 104/21/992, que turnó al licenciado J. Antonio Navarro Hernández, Ministerio Público en la ciudad de Pichucalco, Chis.

b) El 29 de julio de 1992, ante el licenciado Nicolás Hernández Martínez, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite dos del Distrito Judicial de Pichucalco, Chis., compareció el señor Raúl Hernández Altonar, quien refirió que su nombre verdadero era el anotado anteriormente y no Raúl Cruz Maldonado, como erróneamente lo mencionan, en su escrito inicial, los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta; expresó que él también acudía como ofendido a ratificar en todas sus partes la declaración impresa en su escrito de fecha 29 de julio de 1992, de la que reconoció como suyas las huellas que aparecían al calce.

c) En la misma fecha, 29 de julio de 1992, se presentaron ante el Representante Social del conocimiento los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta, quienes presentaron una copia del escrito dirigido por ellos al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de haber transcurrido demasiado tiempo sin obtener respuesta en relación a la situación que guardaba la indagatoria.

d) El 30 de julio de 1992 compareció el señor Lázaro Valencia Bustamante para declarar en relación con los

hechos que se investigaban; expresó que el 24 de diciembre de 1991, cuando se dirigía a su domicilio, como a dos cuadras de éste, de repente se detuvo en su vehículo el señor Orbelín Rodríguez Velasco, quien viajaba en compañía de sus hijos, y lo empezó a insultar, amenazándolo y diciéndole "que cuando se encontraran solos a ver quién de los dos iba a ganar", arrancando el señor Rodríguez Velasco su vehículo para seguir su ruta. Posteriormente, como a las 16:00 horas, salió nuevamente de su casa para dirigirse a la calle Independencia y encontró a 30 personas aproximadamente, como a las 16:30 horas, por segunda ocasión, se presentó el señor Orbelín Rodríguez, por lo que el señor Lázaro Valencia decidió retirarse, pero fue alcanzado por uno de los hijos del señor Orbelín Rodríguez, el cual lo tiró sin mediar palabra, dándole patadas en diferentes partes del cuerpo. El dicente identificó a sus agresores, los cuales fueron los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda. Finalmente señaló que no fue al médico para su atención por falta de recursos económicos, y no presentó su denuncia por que lo tenían amenazado y vigilado.

e) El mismo día, 30 de julio de 1992, compareció el señor Trinidad Ordóñez Chacón, quien declaró en relación con los hechos que el 24 de diciembre de 1991 se encontraba en su domicilio, cuando escuchó los anuncios por medio de micrófonos para una preposada, se dirigió al lugar de reunión y encontró aproximadamente a 30 personas; que como a las 17:00 horas observó a varias personas alborotadas que decían que habían golpeado a la señora María Trinidad Cruz y al señor Lázaro Valencia, a los que encontró cuando ya venían de regreso junto con la madre de la señora María Trinidad, quienes referían que habían sido golpeados por el señor Orbelín Rodríguez.

10. El 21 de enero de 1993 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con el apoyo de una brigada de trabajo, se trasladaron al Municipio de Pichucalco, Chis., con la finalidad de entrevistarse con los quejosos, así como de informarse sobre la situación que guardaba la indagatoria 104/21/992.

Sin haber logrado comunicarse con los quejosos, se dejó recado vía telefónica con la señorita Lorena Robles para que los señores Revueltas Cruz se comunicaran con esta Comisión Nacional, con el propósito de comentar la situación de su expediente.

En dicha brigada de trabajo se recabaron copias de los diversos citatorios girados a los quejosos por parte del agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite dos, licenciado Martín Toledo Fernández, en donde se les citaba para que rindieran declaración en relación con los hechos que se investigaban.

11. Los días 1 y 2 de marzo de 1993, se entabló comunicación vía telefónica con la señora María Trinidad Cruz Velasco, para informarle de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional; además, se le indicó que era necesario que acudiera junto con su esposo ante el Representante Social de Pichucalco, Chis., a fin de declarar lo conducente para la debida integración de la averiguación previa 104/21/992. Sin embargo, la señora Trinidad Cruz Velasco, manifestó que debido a la naturaleza del trabajo que realizaban tanto ella como su esposo les había sido imposible trasladarse a Pichucalco, Chis., ya que en ese momento vivían en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, por lo que hasta ese momento se había enterado de los trámites realizados por esta Comisión Nacional y de la situación de la indagatoria; agregó que el diálogo entablado con este Organismo se lo comunicaría a su esposo, para decidir qué trámite efectuar.

12. El 12 de mayo de 1993 personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quienes informaron que el señor Revueltas y su esposa se habían presentado ante el órgano investigador a rendir su respectiva declaración, que se celebró el 5 de marzo de 1993; señalaron que una vez integrada la indagatoria se determinaría conforme a Derecho.

13. El 12 de julio de 1993, mediante el oficio 18994, dirigido al licenciado Joaquín Armendáriz Coa, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se solicitó un informe relativo a la determinación fiscal que había recaído a la indagatoria 104/21/992, así como copia simple de las actuaciones llevadas a cabo a partir del 21 de enero de 1993. Como primer recordatorio que replanteó dicha solicitud, se giró el oficio 12809, de fecha 17 de agosto de 1993.

14. Mediante el oficio 998/993, de fecha 20 de septiembre de 1993, el licenciado Armendáriz Coa informó que la indagatoria se encontraba aún en trámite y que, en el momento oportuno, se determinaría conforme a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) Escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dio origen al expediente CNDH/122/92/CHIS/CO5800.047, al cual se le acumuló el expediente CNDH/122/92/CHIS/COO274, formado con el escrito de queja, de fecha 15 de enero de 1992, firmado por los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco.

B) Oficio sin número, de fecha 9 de abril de 1992, suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó las actuaciones practicadas en la averiguación previa 10/92, iniciada el 7 de enero de 1992. Las diligencias son las siguientes:

1. Comparecencia del señor Lázaro Valencia Bustamante ante el agente del Ministerio Público Federal, en Pichucalco, Chis., para ratificar el escrito de denuncia de hechos presumiblemente delictuosos cometidos en su agravio y de los señores Pablo José Revueltas y María Trinidad Cruz Velasco, por los señores Orbelín Rodríguez Velasco, René Rodríguez, Manuel Rodríguez y César Aranda.

2. Acuerdo de incompetencia, de fecha 17 de febrero de 1992, dictado por el licenciado Rubén Rosales Manjarrez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Pichucalco en el Estado de Chiapas, en la averiguación previa 10/92, en virtud de que los hechos constitutivos de la misma fueron cometidos por y entre particulares, resolviéndose su remisión al licenciado Agustín A. Casanova Rousse, entonces Delegado Regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

C) Copia de la averiguación previa 104/21/992, radicada en la Mesa dos de la Delegación Regional Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra del Diputado Orbelín Rodríguez Velasco y otros como probables responsables de los delitos que resultasen, cometidos en agravio de los señores José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz, de la que destacan las siguientes actuaciones:

1. Auto de inicio de la averiguación previa 104/21/992, de fecha 9 de abril de 1992, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

2. Declaración ministerial del señor Raúl Hernández Altózar, presentada en calidad de agraviado, el 29 de julio de 1992.

3. Comparecencia de los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta, el 29 de julio de 1992, con el propósito de informarse de la situación de la indagatoria.

4. Declaración del agraviado Lázaro Valencia Bustamante, efectuada el 30 de julio de 1992.

5. Declaración del testigo Trinidad Ordóñez Chacón, realizada el 30 de julio de 1992.

6. Declaración de los señores María Trinidad Cruz Velasco y Pablo José Revueltas Peralta, realizada el 5 de marzo de 1993.

D) Oficio 998/993, de fecha 20 de septiembre de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado informó que la indagatoria todavía se encontraba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 104/21/992, radicada desde el 9 de abril de 1992 en la Mesa de Trámite dos, de la Delegación Regional Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Pichucalco, Chis., que se instruye en contra del Diputado Orbelín Rodríguez Velasco y otros, por el delito o delitos que resultasen, cometidos en agravio de los señores José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, hasta el 20 de septiembre de 1993, fecha del último informe remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, se encontraba en integración.

IV. OBSERVACIONES

1. De los elementos de prueba recabados en el expediente de este Organismo, es de considerar que las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado de Chiapas no practicaron con oportunidad las diligencias tendientes a la debida integración de la averiguación previa 104/21/992, toda vez que ésta

fue iniciada desde el 9 de abril de 1992, y aún no se han efectuado diligencias tales como citar a declarar a los involucrados como probables responsables, señores Orbelín Rodríguez Velasco, Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez, así como a la totalidad de las personas que los señores Revueltas Cruz mencionaron en su denuncia, con el fin de esclarecer los hechos narrados por los agraviados en su escrito inicial de denuncia de hechos.

2. Asimismo, se presentan circunstancias que dan muestra de la negligencia del personal que integra dicha indagatoria, al observarse que, desde su fecha de inicio hasta la primera diligencia efectuada, transcurrieron más de tres meses, ya que, como consta en actuaciones, el día de inicio de la investigación ministerial fue el 9 de abril de 1992; sin embargo, la comparecencia del señor Raúl Hernández Altamar, que es la primera diligencia realizada por el órgano investigador, ocurrió el 29 de julio de 1992; posteriormente, entre la última actuación que corresponde a las declaraciones de los señores Lázaro Valencia Bustamante y Trinidad Ordóñez Chacón, efectuadas el 30 de julio de 1992, y la presentación de los agraviados el 5 de marzo de 1993, transcurrieron siete meses.

3. A mayor abundamiento, desde el 5 de marzo de 1993 hasta el informe que rindió a esta Comisión Nacional el Procurador General de Justicia del Estado, el 20 de septiembre de 1993, transcurrieron más de seis meses sin que se realizara actuación alguna en dicha indagatoria. Ante esta circunstancia, esta Comisión Nacional considera que existe demasiado tiempo de inactividad entre una diligencia y otra, en vista de que en el referido informe del Procurador Estatal no remitió la copia de la indagatoria con que esta Institución determinaría si hubo o no dilación por parte del órgano investigador en la integración de la indagatoria. Esto corrobora la negligencia de la autoridad ministerial del Estado de Chiapas, ya que a más de un año de iniciada, no se ha agotado la integración y determinación de la referida indagatoria.

4. En tal sentido, se contraviene el espíritu del Artículo 21 de la Constitución General de la República, y el correlativo Artículo 62 de la Constitución del Estado de Chiapas en donde se establece que la Institución del Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos delictivos que le informe cualquier persona. En ese sentido, deberá realizar las diligencias necesarias a

fin de aclarar los hechos denunciados para llegar a una determinación jurídica.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que, en este caso en particular, existe violación a los Derechos Humanos de los agraviados, puesto que las autoridades correspondientes no procuraron correctamente la justicia, en virtud de que a más de un año de haberse iniciado la integración de la averiguación previa 104/21/992, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, no se ha concluido su fase de integración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se practiquen las diligencias necesarias en la averiguación previa 104/21/992, con el objeto de integrarla y dictar la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que han intervenido en la investigación de los hechos denunciados por los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco, dentro de la averiguación previa 104/21/992, al haber transcurrido más de un año desde el inicio de la misma, sin que hasta la fecha se hayan agotado las diligencias de integración y, en consecuencia, sin que se haya dictado la correspondiente determinación, imponiendo, en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

– Declaración preparatoria de Lázaro Vázquez Hernández, de fecha 13 de noviembre de 1990, en la causa penal 80/90, en la que señaló que no ratifica en todas y cada una de sus partes sus declaraciones anteriores, ya que todo lo que tiene declarado lo hizo porque fue torturado por la Policía Judicial, quienes lo obligaron a firmar declaraciones ya hechas, que para ello lo golpearon en la cabeza y en todo el cuerpo, que le pusieron aparatos eléctricos, le echaron agua y le dieron de “trompada” en todo el cuerpo.

– Fe de lesiones practicada por la secretaria del Juzgado, al emitir su declaración preparatoria Lázaro Vázquez Hernández, en donde se le apreció en las muñecas “huellas como de levantamiento de piel en forma circular, de la pierna izquierda en el muslo presentó una escoriación, en los tobillos presenta escoriaciones las cuales ya se encuentran en días de cicatrización”.

– Declaración preparatoria de Roberto Avelino Urrutia García, de fecha 13 de noviembre de 1990, en la causa penal número 80/90, en la que indicó que no ratificaba las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y el Ministerio Público; que declaró en esa forma porque fue golpeado y lo obligaron a firmar; que la declaración ya estaba elaborada; que le dieron toques eléctricos; que le pegaron en el pecho, en las espaldas y en la lengua, y que no ha cometido ningún delito.

– Fe de lesiones practicada a Roberto Avelino Urrutia García por la secretaria del Juzgado, en el momento de rendir su declaración preparatoria, al que se le apreció que en la espina de ambas piernas tenía huellas de escoriaciones en estado de cicatrización, así como en el hombro izquierdo tenía como vejiguitas (sic) que dijo le fueron provocadas con unos cables; que le dieron toques eléctricos, que también en sus partes (sic) le dieron de golpes; que lo golpearon en la cabeza con una pistola, y que tenía dolor de riñones.

– Auto de término constitucional de fecha 16 de noviembre de 1990, en el que se decretó formal prisión a Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, como presuntos responsables de diversos delitos de asalto, robo, secuestro y lesiones.

– Sentencia de fecha 1 de marzo de 1993, dictada en la causa penal 80/90, por el Juez Mixto de Primera

Instancia de Cuicatlán, Oax., en la que condenó a Lázaro Vázquez Hernández a cumplir la pena de prisión de tres años y a Roberto Avelino Urrutia García la pena de prisión de cinco años.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1) El 1 de mayo de 1993, dentro de la causa penal 80/90, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., dictó sentencia condenatoria a Lázaro Vázquez Hernández, en la que le fijó la pena de tres años de prisión, y a Roberto Avelino Urrutia García la pena de cinco años de prisión, al considerarlos penalmente responsables por los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de Pedro Martínez Ramos. Al señor Urrutia García, la autoridad judicial además lo sentenció por el delito de robo cometido en agravio de Álvaro Cruz Vázquez, por el delito de robo cometido en agravio de Tedomiro García Hernández; por el delito de lesiones cometido en agravio de Ariel Aguilar Cordero y de Jacobo Macoco Otáñez; por el delito de robo cometido en agravio de Jacobo Macoco Otáñez y por los delitos de asalto y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de María del Socorro Aguilera Zárate.

2) En contra de la referida resolución los sentenciados interpusieron el recurso de apelación, el cual se radicó el 22 de marzo de 1993 en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con el número de toca penal 383(I)993.

3) En las causas penales acumuladas 3/90 y 4/90, el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oax., dictó sentencia condenatoria a Lázaro Vázquez Hernández a la pena de once meses con 24 días de prisión, misma que se tuvo por computada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García, cometidos por Juan Martín Cruz Rocha, suboficial comandante de partida Policía Preventiva del Estado de Oaxaca; del teniente coronel de infantería, Manuel López Hernández, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca; del licenciado Manuel Federico Moreno González, entonces Director de Averiguaciones Previas del mismo Estado; El

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 243/93

Síntesis: La Recomendación 243/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso de las indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosa y Gloria Martínez, vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Pue. Esta Comisión Nacional conoció el presente asunto de oficio, en virtud de una nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993 en el diario La Jornada, en donde se señaló que el señor Feliciano Ortiz Medel, comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., disparó su arma de fuego en la vía pública sin causa aparente, contra seis adolescentes otomíes que salían de la iglesia de esa población; que las menores Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, fueron trasladadas de urgencia al hospital debido a que recibieron impactos de bala, y se encontraban gravemente heridas. En la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos referidas se desprendió que el agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., dentro de la averiguación previa 79/993, ejerció acción penal en contra del señor Ortiz Medel, por considerarlo presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas, y que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, libró la orden de aprehensión en contra del presunto responsable. Se recomendó dar cumplimiento inmediato a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; realizar las acciones necesarias a fin de continuar con la integración de la averiguación previa 79/993 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado por la posible materialización del delito de homicidio o de lesiones en grado de tentativa en agravio de Gloria Martínez. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Alfonso Martínez Pérez, Ministerio Público de Ciudad Serdán, como consecuencia de la negligencia en que incurrió en la integración de la indagatoria; de ser procedente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para el inicio de la averiguación previa respectiva y, si se encontraran elementos para ello, ejercitar la acción penal y solicitar la orden de aprehensión y, de ser expedida, cumplirla en los términos de Ley.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

Caso de las indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Puebla

Lic. Manuel Bartlen Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y

en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del mismo ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/COO833, relacionado con el caso de las indígenas otomíes, Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fundamento en el Artículo 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución puede conocer de oficio asuntos que aparezcan en los medios de comunicación, en donde se presuman actos que causen agravios a los ciudadanos y que sean imputados a autoridades y servidores públicos.

Esta Comisión Nacional, mediante una nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993, en el diario *La Jornada*, en su sección A, página 24, tuvo conocimiento que el día 12 del citado mes y año, el comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., Feliciano Ortiz Medel, disparó en la vía pública, sin causa aparente, contra seis adolescentes otomíes que salían de la iglesia de esa población. Las menores Candelaria Lazcano Rosas de quince años de edad y Gloria Martínez de diez años, fueron trasladadas de urgencia al hospital, debido a que recibieron impactos de bala calibre 38 y se encontraban gravemente heridas.

Cabe destacar, que no obstante que en la nota periodística se señalan los hechos delictivos, que dieron origen a este expediente, sucedieron el 12 de febrero de 1993, lo cierto es que de acuerdo con la declaración ministerial de Candelaria Lazcano Rosas, de fecha 10 de febrero de 1993, se desprende que éstos ocurrieron el día 7 del citado mes y año.

2. Con motivo de esta nota periodística, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/93/PUE/COO833.

3. El 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 3589, dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., un informe pormenorizado sobre los hechos ocurridos en esa población.

Al no obtener respuesta, el 13 de mayo de 1993, este Organismo giró oficio recordatorio 12441, al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., en el

que nuevamente le solicitó el informe requerido y sobre la situación jurídica y laboral del mencionado comandante de la Policía Municipal.

Es de señalarse que hasta la fecha de esta Recomendación, no se ha recibido la información solicitada.

4. El 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 3589, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe detallado y copias certificadas de la averiguación previa que se hubiera iniciado por los hechos motivo de la queja.

5. Mediante oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla dio respuesta a la solicitud de información y anexó copias certificadas de la averiguación previa 79/993, que el licenciado Alfonso Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., instruyó en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas. Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

a) El 9 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora Sur, del Segundo Turno, en la ciudad de Puebla, Pue., inició la averiguación previa 792/993/3a.

b) El 9 de febrero de 1993, dicho Representante Social asentó en la fe ministerial de las lesiones practicada a Candelaria Lazcano Rosas, que ésta presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel de región supraclavicular derecha y orificio de salida a nivel "T5-T6" (*sic*), que provocó hemotórax derecho y fractura por aplastamiento de "T5-T6" (*sic*). "Lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, además pueden afectar la función".

c) El 9 de febrero de 1993, le fue tomada su declaración a Candelaria Lazcano Rosas, quien manifestó que el domingo 7 de febrero de 1993, como a las 18:00 horas, salió de su casa en compañía de sus hermanas de nombres María Mercedes y Carolina, rumbo a la iglesia; que como no alcanzaron misa, se fueron con sus amigas Hortensia Ortiz Luna, Gloria Martínez y otra de la que desconoce su nombre; que cuando caminaban

se encontraron de frente al que conocen como Feliciano Ortiz, quien dirigiéndose a su amiga Gloria le dijo: "así te quería encontrar", al tiempo que de entre sus ropas sacó una pistola, disparó e hirió a Gloria y a ella; que al parecer este sujeto iba "tomado".

d) El 10 de febrero de 1993, el doctor Armando Franco Ábrego, médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en oficio 040/93, describió y clasificó las lesiones que presentó Candelaria Lazcano Rosas. El perito ascendió que la agraviada presentaba una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de región supraclavicular derecha y orificio de salida a nivel de "T5-T6" (sic); herida que propició un hematórax derecho y fractura por aplastamiento de "T5-T6" (sic). "Las lesiones que presenta tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, además pueden afectar la función".

e) El 9 de febrero de 1993, le fue tomada su declaración ministerial a la testigo de hechos, Mercedes Lazcano Rosas, quien fue coincidente en lo expresado por la ofendida. Asimismo, se recibió la declaración de los señores Artemio Lazcano Rosas y Guadalupe Pérez Sandoval, quienes señalaron que el día 7 de febrero de 1993 vieron que Candelaria Lazcano Rosas caminaba a su domicilio en compañía de cuatro personas del sexo femenino; que se percataron cuando el comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., iba al encuentro de estas personas, y observaron que este sujeto de entre sus ropas sacó una pistola, la cual accionó dos veces en dirección a las "muchachas" (sic), que vieron caer a Candelaria Lazcano Rosas, así como cuando dicho comandante se dio a la fuga, y que auxiliaron a la lesionada quien sangraba del pecho y de la espalda.

f) El 16 de febrero de 1993, el Director de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de Puebla, Pue., mediante oficio 774, remitió los autos de la averiguación previa 792/993/3a. al similar de Ciudad Serdán, Pue., toda vez que los hechos que dieron origen a la indagatoria anteriormente citada ocurrieron dentro de su jurisdicción.

g) El 18 de febrero de 1993, el Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., radicó la averiguación previa que le fue remitida y la registró con el número 79/993.

h) El 18 de febrero de 1993 les fue tomada declaración ministerial a Hortensia Ortiz Luna y, nuevamente, a

Mercedes Lazcano Rosas, quienes fueron coincidentes en lo expresado por la lesionada.

i) El 19 de febrero de 1993, el Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., determinó ejercitar acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, como presunto responsable del delito de lesiones, y consignó la averiguación previa 79/993 al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue.

6. El 25 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional solicitó mediante oficio 7296, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copias certificadas del proceso penal que se hubiera incoado con motivo de la consignación número 23, así como un informe del estado en que se encontrara dicho proceso.

7. Mediante oficio 2944, de fecha 2 de abril de 1993, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla obsequió la información solicitada, a la cual anexo copias certificadas del proceso penal 23/993, que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., dispuso incoación a Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de Candelaria Lazcano Rosas. Del análisis efectuado a esta documentación, se desprende lo siguiente:

Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., radicó la averiguación previa 79/993, formándose, a partir de entonces, el expediente 23/993, y libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. La nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993, en el diario *La Jornada*, en la sección A, página 24, con la que esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja.

2. Los acuses de recibo 3779 y 650 de fechas 11 de marzo y 5 de junio de 1993, respectivamente, con los cuales se comprueba que el Presidente Municipal de San Pedro

Chilchotla, Pue., si recibió los oficios con los que este Organismo le solicitó información para tramitar este expediente.

3. Oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1993, con el que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla dio respuesta a la solicitud de información y anexó copias certificadas de la averiguación previa 79/993, que el 9 de febrero de 1993 el agente del Ministerio Público, de la Tercera Agencia Investigadora Sur, del Segundo Turno en la ciudad de Puebla, inició en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas; dicho Representante Social practicó las siguientes diligencias:

a) Fo de lesiones en el cuerpo de la ofendida, del que se concluyó que la hoy agraviada presentaba herida por proyectil de arma de fuego, misma que tardaría en sanar más de quince días y ponía en peligro su vida y podía afectar la función (sin precisarse el miembro u órgano que pudiera resultar afectado).

b) Declaración ministerial de Candelaria Lazcano Rosas, de fecha 9 de febrero de 1993, quien en relación con los hechos delictuosos manifestó que las lesiones que presentó se las produjo el señor Feliciano Ortiz Medel, quien al encontrárselas de frente a ella y a sus amigas, se dirigió a Gloria Martínez, a quien le dijo: "así te quería encontrar", al tiempo que sacó una pistola y les disparó.

c) Oficio 040/93, de fecha 10 de febrero de 1993, por medio del cual el doctor Armando Franco Ábrego, médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, certificó las lesiones que presentó la hoy agraviada, del que se concluyó que Candelaria Lazcano Rosas presentaba herida por proyectil de arma de fuego, la cual tardaría en sanar más de quince días y ponía en peligro su vida y podía afectar la función (sin precisar el miembro u órgano que pudiera resultar afectado).

d) Declaración ministerial de la testigo de hechos Mercedes Lazcano Rosas, de fecha 9 de febrero de 1993, quien se expresó en los mismos términos que la lesionada; asimismo, la declaración rendida el mismo día por los señores Artemio Lazcano Rosas y Guadalupe Pérez Sandoval, quienes señalaron que el día de los

hechos vieron al señor Feliciano Ortiz Medel, comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., dirigirse al grupo de muchachas; que entre sus ropas sacó una pistola y la accionó en dos ocasiones en contra de éstas, y que el comandante se dio a la fuga.

e) Oficio 774, de fecha 16 de febrero de 1993, por medio del cual el Director de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de la ciudad de Puebla, remitió los autos de la averiguación previa 792/993/3a. a su similar de Ciudad Serdán, Pue., en virtud de que los hechos delictuosos que se investigaban ocurrieron dentro de su jurisdicción.

f) Radicación de la averiguación previa que, con fecha 18 de febrero de 1993, hizo el licenciado Alfonso Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., de la averiguación previa que le fue remitida y la cual quedó registrada con el número 79/993.

g) Declaración ministerial de las testigos de hechos Hortensia Ortiz Luna y ampliación de declaración de Mercedes Lazcano Rosas, de fecha 18 de febrero de 1993, quienes coincidieron con lo expresado por la lesionada.

h) Pliego de consignación de la averiguación previa 79/993, suscrito por el licenciado Alfonso Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., de fecha 19 de febrero de 1993, mediante el cual ejerció acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, como presunto responsable de las lesiones cometidas en agravio de Candelaria Lazcano Rosas, ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue.

4. Oficio 2944, de fecha 2 de abril de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla obsequió la información solicitada a esta Comisión Nacional. Asimismo, remitió copias certificadas del proceso penal 23/993, que el Juez del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., instruye a Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

La radicación de la averiguación previa 79/993, con fecha 22 de febrero de 1993; la formación del expediente penal 23/993, el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 19 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., determinó dentro de la averiguación previa 79/993, ejercitar acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por considerarlo presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas.

2. Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., inició el proceso penal 23/993 y resolvió obsequiar la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra del inculcado, orden que hasta la fecha se encuentra pendiente de cumplir.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, se advierten situaciones irregulares, así como una deficiente integración de la averiguación previa 79/993, pues el licenciado Alfonso Martínez Pérez, Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., omitió realizar las siguientes diligencias:

1. Solicitar la intervención de la Policía Judicial, para que investigara los nombres completos y domicilios de las personas que el día de los hechos acompañaban a Candelaria Lazcano Rosas, y proporcionara los nombres y domicilios de otros testigos presenciales del delito. Asimismo, para que rindiera un parte informativo completo sobre la conducta ilícita realizada por el comandante de la Policía Municipal Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel.

2. Realizar una declaración ministerial más amplia y completa de Candelaria Lazcano Rosas (lesionada) y Gloria Martínez, para que éstas proporcionaran mayores datos y fueran ubicadas y citadas las otras tres personas con las que caminaban el 7 de febrero de 1993.

3. Citar al presunto responsable para efecto de que rindiera su declaración ministerial, y solicitar un informe al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., para que proporcionara el nombramiento del

inculcado e indicara si el día de los acontecimientos delictivos, éste se encontraba en funciones.

La deficiente integración en la indagatoria de referencia, llevó al Representante Social a no valorar correctamente la conducta antijurídica del comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., toda vez que al ejercitar la acción penal se limitó a mencionar al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Pue., que el tipo penal que había sido materializado lo era el de lesiones en agravio de Candelaria Lazcano Rosas.

Sin embargo, de los elementos contenidos en la averiguación previa 79/993, se advierte la posibilidad de que el presunto responsable no quería dañar a Candelaria Lazcano Rosas, sino a Gloria Martínez.

Esta situación, de ser investigada ministerialmente a profundidad, puede llevar a la autoridad administrativa a considerar que, en el caso concreto, también se actualizó un delito de homicidio o de lesiones en grado de tentativa, en agravio de Gloria Martínez.

Por otra parte, si de la información proporcionada al Ministerio Público por el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., se desprende que el inculcado se encontraba en funciones al momento de cometer el ilícito referido, también se estará en presencia de un delito cometido por servidor público.

Por lo anterior, se considera urgente continuar con la integración de la averiguación previa 79/993, en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por la probable comisión de otros ilícitos. Investigación en la que deberán llevarse a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes a resolver con precisión los hechos ocurridos en el 7 de febrero de 1993, en el Municipio de San Pedro Chilchotla, Pue.

Además, la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del indiciado, propicia el estado de impunidad del delito de lesiones por el que fueron remitidos a la autoridad judicial las actuaciones ministeriales.

Cabe destacar que el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., señor Manuel Jiménez Hernández, a quien no obstante que esta Comisión Nacional solicitó hasta en dos ocasiones un informe detallado y

documentado sobre los hechos delictuosos ocurridos en esa población, así como sobre la situación jurídica y laboral del comandante de la Policía Municipal del poblado en comento, señor Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, no respondió a pesar de haber recibido oportunamente la solicitud de información, lo que se comprobó con los dos acuses de recibo firmados, uno personalmente por el Presidente Municipal, de fecha 5 de junio de 1993, y otro en el que sólo aparece una firma de recibido, el día 11 de marzo del presente año.

El silencio anterior, aunado a lo expresado por los habitantes de esa población en la nota periodística, en el sentido de que el agresor "Feliciano Ortiz Medel, se encontraba en libertad entrando y saliendo de la Presidencia Municipal y amenazando a casi todo el pueblo", hacen considerar a esta Institución que dicho Presidente Municipal protegió al comandante de la Policía Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a fin de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., dentro del proceso penal 23/993, y ponga a disposición del Juez de la causa al señor Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a fin de que continúe con la integración de la averiguación previa 79/993 y, en su caso, amplíe el ejercicio de la acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por la posible materialización del delito de homicidio o de lesiones en grado de tentativa en agravio de Gloria Martínez.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el licenciado Alfonso Martínez Pérez, Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., como consecuencia de la negligencia en la integración de la averiguación previa 79/993, y en caso de existir alguna conducta penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público investigador, para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, expedida ésta, provea a su inmediato cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 244/93

Síntesis: La Recomendación 244/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila y se refirió al caso del señor Agustín Fabela Vaquera. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 3 de noviembre de 1990 fue asesinado el agraviado en el ejido de Atalaya, Municipio de Matamoros, Coah., al parecer por policías judiciales del Estado, y que no se habían realizado las diligencias necesarias para esclarecer el ilícito. En la investigación de la violación a los Derechos Humanos denunciada se desprendió que, el 3 de noviembre de 1990, se inició la averiguación previa MA/1/48/90, la cual fue consignada el 8 del mismo mes y año por el delito de homicidio en contra de los elementos de la Policía Judicial Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, por el delito de homicidio con agravación por disparo de arma de fuego, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah.; sin embargo, no había sido dictada la sentencia definitiva dentro de la causa penal 312/990. Se recomendó que a la brevedad se dicte sentencia dentro de la causa penal 312/990, y se resuelva la situación jurídica de los procesados, probables responsables de la muerte del agraviado; iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Manuel Alberto Flores Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia en Torreón, Coah., por la dilación en la impartición de justicia en que ha incurrido, al no dictar la sentencia dentro del proceso penal 312/990 y, en su caso, imponerle las sanciones que procedan.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

Caso del señor Agustín Fabela Vaquera,

Lic. José Fecates García,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Coahuila,
Torreón, Coah

Distinguído señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humana-

nos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/COAH/5800.049, relacionados con el caso del señor Agustín Fabela Vaquera, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución De-

mocrática (PRD), mediante la cual hizo del conocimiento que el señor Agustín Fabela Vaquera, militante del Partido de la Revolución Democrática, había sido asesinado el 3 de noviembre de 1990 en el Ejido de Atalaya, Municipio de Matamoros, Coah., al parecer por efectivos de la Policía Judicial del Estado; señaló que no se habían realizado las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de dicho ilícito y, en consecuencia, los responsables no estaban siendo castigados.

Por lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/COAH/5600.049, y en el proceso de integración, con fechas 11 de septiembre y 19 de noviembre de 1992, mediante oficios 18137 y 23235, respectivamente, se solicitó al licenciado Raúl Felipe Garza Serna, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila y al licenciado José Fuentes García, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las diversas actuaciones ministeriales y judiciales relacionadas con el homicidio del agraviado.

Con fechas 23 de septiembre de 1992 y 25 de enero de 1993, se recibieron los oficios de respuesta 151/92 y 77/993, suscritos por las autoridades antes señaladas, de los cuales se desprende que:

a) Con fecha 3 de noviembre de 1990 el agente del Ministerio Público de Matamoros, Coah., dio inicio a la averiguación previa MA/148/90, al recibir por vía telefónica, del personal de guardia del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa ciudad, la noticia de que atendieron a una persona lesionada, al parecer por proyectil de arma de fuego, mismo que había fallecido y fue trasladado por elementos de la Policía Judicial y Municipal de ese lugar.

b) En la misma fecha, 3 de noviembre de 1990, el Representante Social actuante solicitó la intervención de los Servicios Periciales de la Unidad Comarca Lagunera, de Torreón, Coah., en materia de balística.

c) En segunda, el Representante Social se trasladó a ese Hospital, donde dio fe de tener a la vista el cadáver de un individuo del sexo masculino, aproximadamente de 24 años de edad, así como de las heridas que presentó, producidas por proyectil de arma de fuego.

d) En la misma fecha comparecieron, como testigos de identidad, los señores Pedro Fabela Vaquera y Luciana Vaquera Estrada, quienes reconocieron al agraviado como el que en vida respondiera al nombre de Agustín Fabela Vaquera, sin aportar información relacionada con la forma en que perdió la vida.

e) Con fechas 3 y 4 de noviembre de 1990, comparecieron ante el Representante Social los agentes de la Policía Judicial del Estado, Jerónimo Ramírez Medina y Julio César Emiliano Martínez; los policías municipales Francisco Sotelo Salazar, Rosaura Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, así como los testigos presenciales de los hechos, Misael Castañeda de la Rosa y Saúl Domínguez Hernández, el primero encargado de la tienda *Conasupo* quien solicitó la intervención de la Policía, debido al asalto que sufrió el repartidor de *Sabritas* Miguel García Juárez, y el segundo vecino del hoy occiso.

Todos los deponentes hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público, en forma coincidente, que el día de los hechos, 3 de noviembre de 1990, aproximadamente a las 14:00 horas, el señor Misael Castañeda de la Rosa, encargado de la tienda *Conasupo*, ubicada en el Ejido de Solima, hizo del conocimiento, mediante vía telefónica, a la policía municipal, que varios sujetos armados habían asaltado al repartidor de *Sabritas*, señor Miguel García Juárez, por lo que el comandante de la Policía Municipal, Fidel Soriano, ordenó al elemento Rosaura Durón Durón que prestara auxilio, con apoyo de la Policía Judicial del lugar.

Que Rosaura Durón Durón se dirigió al lugar de los hechos a bordo de una camioneta de la policía municipal, acompañado de los policías municipales Francisco Sotelo Salazar, Francisco Méndez Torres y Manuel Arévalo Vázquez, quienes iban armados con pistolas calibres .357 y, el último de los mencionados, además, portaba una escopeta calibre .12.

Por parte de la Policía Judicial del Estado se presentó el comandante Jerónimo Ramírez Medina y los agentes Julio César Emiliano Martínez y Miguel Ángel Cardoza Santillán, los cuales iban armados con rifles automáticos calibre .223, modelo AR-15; la última persona mencionada, además, portaba una pistola calibre .38.

Una vez ubicados en el lugar de los hechos, el señor Misael Castañeda de la Rosa informó que los asaltantes

se habían dado a la fuga hacia el lugar denominado "La Noria", por lo que se dirigieron al ejido de Atalaya, en donde observaron que debajo de un árbol platicaban dos personas, las cuales al percatarse de la presencia de los elementos policiacos, "una corrió hacia donde se encontraban amarrados unos caballos y la otra caminó normalmente, por lo que ésta fue detenida de inmediato; a la otra persona la siguieron, le gritaban que se detuviera, que eran agentes de la policía judicial, pero como iba a alcanzar los caballos dispararon al aire para que los animales se espantaran, cuando de pronto cayó lesionado el perseguido, quien fue identificado por el otro detenido como Agustín Fabela Vaquera, mismo que subieron a la camioneta para trasladarlo al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social pero, al llegar, falleció".

De las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado, se apreció que no reconocieron los rifles que dispararon; argumentaron que "los R-15 no los tienen a su cargo, sino que les fueron proporcionados al azar", incluso Jerónimo Ramírez Medina aclaró que "cuando disparó fue una sola vez al aire, ya que después se le encasquillo el arma"; Miguel Cardoza Santillán también expresó que "el rifle R-15 que le habían asignado se lo prestó a Francisco Sotelo Salazar, pues cuando los disparos (sic) él había utilizado su pistola".

f) El licenciado Francisco Muñoz Tovar, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Torreón, Coah., mediante oficio 1098/90 de fecha 8 de noviembre de 1990, ejerció acción penal en contra de Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina, Francisco Sotelo Salazar, Rosaura Durón Durón, Manuel Arévalo Vázquez, Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Agustín Fabela Vaquera, con agravación por disparo de arma de fuego; consignación en la que se solicitó se girara orden de aprehensión en contra de los dos últimos mencionados, los cuales se encuentran sustraídos de la acción de la justicia.

g) Dicha indagatoria se radicó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., bajo la causa penal 312/90, autoridad judicial que con fecha 10 de noviembre de 1990 dictó auto de formal prisión en contra de los agentes de la

Policía Judicial del Estado, Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Agustín Fabela Vaquera. Asimismo, dictó auto de libertad en favor de los elementos de la Policía Municipal Rosaura Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, quedando pendiente de resolver la procedencia para decretar las órdenes de aprehensión solicitadas.

h) Los presuntos responsables, inconformes con el auto de formal prisión dictado en su contra, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., bajo los números 1892/90 y 1907/90, promovidos por Francisco Sotelo Salazar y Julio César Emiliano Martínez y Jerónimo Ramírez Medina, respectivamente, sendos juicios en los cuales el mencionado Juez de Distrito resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado, y se dictara uno nuevo que reclasificara el homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, a homicidio culposo, dados los razonamientos que hizo el Juez Federal. Por lo que respecta al amparo 1907/90, el juez de la causa interpuso recurso de revisión, pero el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Torreón, Coah., dentro del toca penal 114/91, confirmó la resolución impugnada.

i) El 20 de marzo de 1991, el Juez de instrucción dictó el auto de formal prisión conforme a los lineamientos dictados por el Juez Segundo de Distrito, por lo que en auto de 22 de marzo de 1991, Jerónimo Ramírez Medina y Julio César Emiliano Martínez, obtuvieron el beneficio de libertad provisional bajo caución.

En dicho auto se valoró el contenido del certificado de necropsia, que reveló que el cuerpo del hoy occiso, Agustín Fabela Vaquera, presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego con bordes irregulares, con trayectoria ligeramente de abajo hacia arriba, y que al extraer el proyectil del cadáver se le apreció deformado; asimismo, se analizaron las declaraciones de los participantes y testigos, quienes coincidieron en señalar que los disparos no fueron hechos en forma directa al cuerpo del hoy occiso. De tal manera,

en el nuevo auto de formal prisión se concluyó que el proyectil previamente había "chocado" contra algún objeto contundente y posteriormente se introdujo en el cuerpo del occiso, y en caso de que le hubiesen disparado directamente, tomando en cuenta que el rifle utilizado es automático calibre .223 tipo AR-15, y conforme a la mecánica de los hechos, lógicamente el proyectil hubiese atravesado el cuerpo del que en vida se llamara Agustín Fabela Vaquera. Por tal motivo, se acreditó que el delito de homicidio fue cometido en forma culpable.

Por lo anterior, en el nuevo auto de formal prisión, de fecha 20 de marzo de 1991, dictado por el Juez de la causa, se decretó la libertad en favor de Manuel Arévalo Vázquez y Rosaura Durón Durón, dado que no se acreditó que hayan portado el arma calibre .223 tipo AR-15, de la cual valió el disparo que privó de la vida a Agustín Fabela Vaquera.

j) Por autos de fechas 13 de mayo y 18 de junio de 1991, el referido juez declaró finalizado el periodo probatorio y dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que formulara sus conclusiones, lo cual realizó mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1991, en el que la Representación Social concluyó que los acusados son penalmente responsables de la comisión del ilícito que finalmente se acreditó y, además, pidió se dejara abierta la causa por los inculpa- dos Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán y se libraran en su contra las órdenes de aprehensión correspondientes.

k) Con fecha 1 de septiembre de 1993, el visitador adjunto encargado del seguimiento del presente expediente, se comunicó por vía telefónica con el licenciado Pedro Limón Hernández, secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah., quien informó que en el proceso penal 312/990 se había decretado el cierre de instrucción; que se citaron a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, la cual no se había pronunciado todavía, y por lo que hace a las órdenes de aprehensión en contra de Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán, indicó que tampoco se había acordado su procedencia.

l) Nuevamente, el 23 de noviembre de 1993, el visitador adjunto antes referido se comunicó con el secretario

del Juzgado indicado, quien de nueva cuenta manifestó que a la fecha no se había dictado la sentencia en el proceso penal 312/990, ni tampoco las órdenes de aprehensión en contra de los inculpa- dos de referencia.

II. EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hizo del conocimiento de este Organismo el homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Agustín Fabela Vaquera, ocurrido el 3 de noviembre de 1990, cerca del poblado denominado ejido de Atalaya, perteneciente al Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

2. Copia de la averiguación previa MA/148/90, iniciada el 3 de noviembre de 1990, por el agente del Ministerio Público de Matamoros de La Laguna, Distrito Judicial de Viesca, licenciado Raúl Zapico Torres, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de inspección ocular, fe de cadáver y de las lesiones que presentó el hoy occiso Agustín Fabela Vaquera, practicadas el 3 de noviembre de 1990, en la que se asentó el lugar y posición en que se tuvo a la vista su cuerpo, así como las lesiones que por disparo de arma de fuego se le apreciaron.

b) Comparecencia y declaraciones de los testigos de identidad cadavérica, señores Pedro Fabela Vaquera y Luciana Vaquera Estrada, con fecha 3 de noviembre de 1990.

c) Declaraciones de los señores Raúl Domínguez Hernández, testigo de los hechos, así como de los inculpa- dos Manuel Arévalo Vázquez, Francisco Sotelo Salazar y Jerónimo Ramírez Medina, quienes coincidieron en manifestar la forma en que el hoy occiso se dio a la fuga en cuanto vivió que la policía lo perseguía, y cómo se produjeron los disparos que finalmente lo privaron de la vida.

d) Dictámenes periciales de ballística identificativa, *Rodriguez de Sotillo* y de *Walker*, practicados tanto en las personas involucradas como en las armas utilizadas por los presuntos responsables, de fecha 4 de noviembre de 1990.

e) Ratificación del dictamen en balística, por parte del licenciado Felipe de Jesús García Reynoso y del ingeniero químico industrial Ignacio Rosales Galván, de fecha 6 de noviembre de 1990, en el que se determinó que el proyectil que se extrajo del cadáver en cuestión correspondió al calibre .223, el que fue percutido por un rifle automático tipo AR-15, matrícula G5003010.

f) Fe ministerial de fecha 6 de noviembre de 1990, practicada a cada una de las armas que portaban los inculpaos, armas que fueron depositadas en la Coordinadora Regional de Justicia en la Región Lagunera.

g) El dictamen de necropsia de fecha 6 de noviembre de 1990, y fe de lesiones que presentó el cadáver suscrito por los médicos legistas Ernesto Posada Núñez y Juan H. Aguirre Valdez, en el cual concluyeron que la causa inmediata y directa de la muerte fue "una herida producida por proyectil de arma de fuego que provocó hemorragia aguda, destrucción de órganos vitales y choque hipovolémico irreversible".

h) El pliego de consignación 1098/990, de fecha 8 de noviembre de 1990, mediante el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina, Francisco Sotelo Salazar, Rosaura Durón Durón, Manuel Arévalo Vázquez, Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán, como presuntos responsables del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Agustín Fabela Vaquera, auto consignatorio en donde fue solicitado se giraran las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los dos últimos inculpaos.

J. El proceso penal 312/990, de cuyo análisis se desprenden las siguientes constancias:

a) El auto de radicación de la averiguación previa MA/L/48/90, de fecha 8 de noviembre de 1990, mediante el cual se decretó la detención legal de los inculpaos que fueron consignados. Asimismo, se ordenó resolver por separado la procedencia de las órdenes de aprehensión de Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán.

b) Las declaraciones preparatorias de los inculpaos emitidas con fecha 9 de noviembre de 1990, y las diligencias de careos entre los mismos, respecto de los hechos en los que existía contradicción.

c) El auto de formal prisión de fecha 10 de noviembre de 1990, en el que el Juez de la causa determinó que Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar fueron presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego en perjuicio de Agustín Fabela Vaquera, decretándose auto de libertad en favor de Rosaura Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, por falta de elementos para procesar.

d) El acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1990, en el que se dio constancia de que el licenciado Octavio Alberto Arellano Wiarco, aceptaba el cargo de perito del Juzgado, quien con la protesta de Ley ratificó en dictamen en balística, en el que contestó cada una de las preguntas que le fueron formuladas, concluyendo a su juicio que el proyectil que causó la muerte al hoy occiso Agustín Fabela Vaquera, pudo haber pegado en algún objeto y al "rebotar" penetró en la cavidad abdominal, siguiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, lo que explica la forma de "abanico" de la camisa del proyectil, la dimensión del orificio de entrada y los daños causados en la caja abdominal.

e) El auto de fecha 4 de enero de 1991, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por remitida la resolución dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1907/990, en el que la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos Julio César Emiliano Martínez y Jerónimo Ramírez Medina.

f) El acuerdo de fecha 14 de enero de 1991, en el que se tuvo por rendido el dictamen de la defensa en materia de balística, suscrito por el licenciado Alberto Mo drano Briones, mediante el cual concluyó que conforme a las características que presentó el proyectil deformado que se extrajo del cuerpo del hoy occiso Agustín Fabela Vaquera, éste entró en el cuerpo de "rebote", dada la forma del orificio de entrada en la caja abdominal del cadáver, en trayectoria de abajo hacia arriba.

g) Oficio 240/991 de fecha 11 de febrero de 1991, mediante el cual el Juez del conocimiento interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito, en el juicio de garantías 1907/990.

h) Acuerdo de 20 de marzo de 1991, citado por el Juez de la causa, mediante del cual comunicó que conforme a la resolución el Juez Segundo de Distrito en el amparo 1907/90, que causó ejecutoria, quedó subsistente el auto de formal prisión de fecha 10 de noviembre de 1990, y acordó se dictara uno nuevo con los lineamientos establecidos en la resolución del juicio constitucional.

i) El nuevo auto de formal prisión de fecha 20 de marzo de 1991, que reclassificó el hecho delictuoso de homicidio simple intencional agravado, a homicidio cometido en forma culposa, al acreditarse conforme a la mecánica de los hechos que no existió intención por parte de los responsables al disparar sus armas directamente al cuerpo del hoy occiso, Agustín Fabela Vaquera.

j) Los autos de fechas 22 y 25 de marzo de 1991, mediante los cuales se decretó el beneficio de libertad provisional bajo caución de los inculpados, toda vez que sus correspondientes defensores otorgaron la garantía que se les fijó a cada uno de ellos.

k) El escrito de conclusiones acusatorias de fecha 12 de noviembre de 1991, que suscribió el licenciado Francisco Muñoz Tovar, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia ya mencionado, por el que solicitó al Juez de instrucción que, al dictar sentencia, dejara abierta la causa por lo que hace a los acusados Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán y se librasen en su contra las correspondientes órdenes de aprehensión.

l) El proveído de fecha 13 de mayo de 1991, en el que el Juez de la causa declaró finalizado el periodo probatorio para efecto de cerrar la instrucción, y señaló las 10:00 horas del 3 de marzo de 1992, para que tuviera verificativo la audiencia final del juicio, la cual se llevó a cabo declarándose visto el proceso para dictar sentencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de Agustín Fabela Vaquera, se inició, el 3 de noviembre de 1990, la averiguación previa MA/1/48/90, la cual fue consignada el 8 del mismo mes y año al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., donde se

radicó bajo la causa penal 312/90, mismo auto en el que se ordenó resolver por separado la procedencia de las órdenes de aprehensión solicitadas.

El 9 de noviembre de 1990 rindieron su declaración preparatoria los procesados y se decretó auto de formal prisión a Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, por el delito de homicidio simple intencional, con agravación por disparo de arma de fuego, en perjuicio de Agustín Fabela Vaquera, y con fecha 10 del citado mes y año se dictó auto de libertad en favor de Rosaura Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez.

En cuanto a la causa penal 312/90, con fecha 1 de septiembre y 23 de noviembre del año en curso, el licenciado Pedro Limón Hernández, secretario del Juzgado, informó por vía telefónica que, efectivamente, en dicho proceso se había decretado el cierre de instrucción en el que se citó a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, la cual no se ha pronunciado todavía, y por lo que hace a las órdenes de aprehensión en contra de Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán, indicó que tampoco se había acordado su procedencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación en la administración de justicia, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado Raúl F. Garza Serna, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, se observó que la averiguación previa MA/1/48/90 se inició el 3 de noviembre de 1990 por el agente investigador del Ministerio Público del Municipio de Matamoros, Coah., con motivo de la muerte del señor Agustín Fabela Vaquera, de la que resultaron presuntos responsables del delito de homicidio los señores Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina, Francisco Sotelo Salazar, Rosaura Durón Durón y Manuel Arévalo Vázquez, en contra de quienes se ejerció acción penal persecutoria; indagatoria que fue consignada con toda oportunidad

el 8 de noviembre de 1990 al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah., a quien se le solicitó que girara las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán.

Asimismo, de las constancias que obran en el proceso penal 312/990, cuyas copias remitió el licenciado Martín Granados Salinas, Secretario General de Asesorías del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila, al que anexó el informe que suscribió el Juez del conocimiento, licenciado Manuel Alberto Flores Hernández, se desprende que no obstante que se citó a las partes para oír sentencia el 3 de marzo de 1992, después de transcurrido un año y ocho meses, aproximadamente, no se ha dictado la misma, ni tampoco se ha resuelto sobre la procedencia de las órdenes de aprehensión que se le solicitaron mediante pliego de consignación de 8 de noviembre de 1990, y en el escrito de conclusiones acusatorias de fecha 12 de noviembre de 1991, formuladas por el licenciado Francisco Muñoz Tovar, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal mencionado, quien solicitó quedara abierta la causa por lo que hace a los acusados Francisco Méndez Torres y Miguel Ángel Cardoza Santillán y se librarán las órdenes de aprehensión correspondientes, conforme a las llamadas telefónicas que se realizaron al juzgado con fechas 1 de septiembre y 23 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, se acredita el retardo en el procedimiento para determinar la responsabilidad penal de los procesados por el homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Agustín Fabela Vaquera, resultando una violación a lo dispuesto por el Artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma transgresión que se determina en los Artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que establecen que los procesos deberán ser fallados a la mayor brevedad posible, contados los plazos a partir del auto de formal prisión, antes de cuatro meses si el delito tiene señalada una pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si excede de ese tiempo, y en el presente caso se trata de un delito cometido en forma culpable que amerita ser sancionado de 3 días a cinco años de pri-

sión, conforme al Artículo 116 del Código Penal del Estado de Coahuila, y si el auto de formal prisión se decretó el 20 de marzo de 1991, a la fecha han transcurrido dos años ocho meses, aproximadamente, sin que se resuelva en forma definitiva dicha instancia. Además, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no sirve de excusa al titular del órgano jurisdiccional el recargo de labores en el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, respetuosamente, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que dicte las providencias necesarias para que a la brevedad posible se dicte sentencia dentro de la causa penal 312/990, que resuelva la situación jurídica de los señores Julio César Emiliano Martínez, Jerónimo Ramírez Medina y Francisco Sotelo Salazar, probables responsables del delito de homicidio culposo del hoy occiso Agustín Fabela Vaquera.

SEGUNDA. Que inicie un procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Manuel Alberto Flores Hernández, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca, en Torreón, Coah., por la dilación en la impartición de justicia en que ha incurrido, al no haber dictado sentencia dentro del proceso penal 312/990, ni resolver sobre la expedición de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público y, en caso de ser necesario, dé vista al Pleno de este H. Tribunal para que se impongan las sanciones procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 245/93

Síntesis: La Recomendación 245/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 22 de noviembre de 1989, en la población de Tlacolula, Oax., fueron detenidos los agraviados al ser acusados falsamente de haber iniciado una riña donde resultaron lesionadas varias personas. En la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos referida se desprendió que, el 23 de noviembre de 1989, el Ministerio Público de Tlacolula Matamoros, Oax., consignó a los agraviados por el delito de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa, y los dejó a disposición de la autoridad judicial en calidad de detenidos; sin embargo, las detenciones no fueron efectuadas bajo el amparo de una orden de aprehensión legalmente expedida, ni en los casos del delito flagrante o del caso urgente. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público Jesús Herme Ángel Maldonado y Crispín Grijalva Luis, así como de los policías judiciales Juan Ruiz Lopez, Humberto G. Ramírez M., Javier Jarquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellano y Cipriano Marcelino Cárdenas, por la detención ilegal de los agraviados; se proceder, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal así como solicitar las órdenes de aprehensión, y de ser éstas expedidas darles debido cumplimiento.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

Caso de los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha

Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en

relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/CO.800.090 relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos de los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha.

Hizo consistir dichas violaciones en que el 22 de noviembre de 1989, en la población de Tlacolula, Oax., fueron detenidos los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, maestros de escuela, miembros de la sección 22 del sindicato de maestros, acusados falsamente de haber iniciado una ríña donde resultaron varias personas lesionadas.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/OAX/CO5800.090 en el cual, mediante los oficios 18443, 251244 y 24694, de fechas 17 de septiembre, 1º de diciembre de 1992 y 2 de septiembre de 1993, respectivamente, solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como al actual Procurador, doctor Sadot Sánchez Carreño, informes en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales hechos.

3. Con fecha 23 de abril de 1993, se recibió en este Organismo un oficio de respuesta sin número; de igual manera, los días 20 de agosto y 28 de septiembre de 1993 se recibieron los oficios 253 y 383, respectivamente. Mediante tales oficios se remitió el informe solicitado y copia de las averiguaciones previas 1468(PROC)/89, 741(H.C.)/89 y 1881(CR)/89, iniciadas el 22 de noviembre de 1989, en la agencia del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oax., así como copia del proceso penal 79/89, radicado en el juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oax., en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa; los dos primeros cometidos en agravio de Armando Antonio Castellanos, Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Alberto López García, Sergio Mena Muñoz, Abel González Maldonado e Ignacio Méndez Sosa; el tercero cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz; el cuarto cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio, y el último en perjuicio de la sociedad.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional consideró integrado el expediente de queja, del que se desprende lo siguiente.

a) Con fecha 22 de noviembre de 1989, los licenciados Manuel Hernández Herrera y Wenceslao Gómez Salvador, agentes del Ministerio Público en Tlacolula de Matamoros, Oax., iniciaron la averiguación previa 1468(PROC)/89, por el delito de lesiones y demás que resultaran, en contra de Andrés Raymundo Méndez, Carlos Aguilar y Alfonso Pacheco, cometido en agravio de Armando Antonio Castellanos, Abel González, Alberto López, Ana María Aguilar Moro, Adrián Feliciano González, Ignacio Mendoza Sosa y Sergio Mena Muñoz.

b) En la misma fecha, se recabó la declaración ministerial de Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro y Sergio Mena Muñoz, quienes coincidieron en su dicho, en el sentido de que en la población de Tlacolula de Matamoros, Oax., se llevó a cabo una reunión, aproximadamente a las 11:30 horas de ese 22 de noviembre de 1989, con motivo de la toma de posesión del nuevo Presidente Municipal, cuando de momento los integrantes del Partido de la Revolución Democrática que se encontraban armados con "pedras, palos y armas de fuego", comenzaron a golpear a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, y de estos hechos resultaron con lesiones los declarantes.

c) De igual manera, el 22 de noviembre de 1989, los licenciados Manuel Hernández Herrera y Wenceslao Gómez Salvador, agentes del Ministerio Público en Tlacolula de Matamoros, Oax., remitiéron las actuaciones al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de seguir perfeccionándola.

d) En la misma fecha rindieron su declaración ministerial los señores Hilario Méndez Hernández, Manuel Ruiz Santiago, Filmon Morales Hernández, Justo Aguilar Antonio, Jaime Jiménez Díaz y Abel González Maldonado, quienes coincidieron en su dicho al referir que, el 22 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 11:00 horas, en la población de Tlacolula, se encontraban reunidos los habitantes del lugar con motivo de la toma de protesta del nuevo Presidente Municipal, cuando de momento llegó un grupo de "agitadores", armados con armas de fuego, piedras y palos, encabezados por los hermanos Hugo, Noé, Pedro, Carlos y Rigoberto Sánchez Concha, los cuales agredieron a las personas reunidas, de entre quienes resultaron lesionados los señores Alberto López García, Ignacio Méndez Sosa y Armando Antonio Castellano; asimismo, causaron daños a varias viviendas.

e) En esa fecha se iniciaron las averiguaciones previas 741(H.C.)/989 y 1881/C.R./989, por el delito de lesiones cometidas en agravio de Armando Antonio Castellanos y Alberto López García, respectivamente, las que por encontrarse relacionadas con los mismos hechos se acumularon a la 1468(PR/C)/989.

f) Con fecha 23 de noviembre de 1989, el licenciado Crispín Grijalba Luis, agente del Ministerio Público de la mesa III del área de detenidos, en La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oax., recibió y agregó a las actuaciones ministeriales el oficio 1543, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual puso a su disposición a los detenidos Hugo Isidoro Sánchez Concha, Noé Sánchez Concha, Rufino Fidel Sánchez Maquero, Alberto Escobar Martínez y Alejandro de los Santos García.

g) En la misma fecha rindieron su declaración ministerial los detenidos Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, quienes ratificaron su declaración rendida ante los elementos de la Policía Judicial del Estado, refinando el primero de los citados, que el 22 de noviembre de 1989, salió de su domicilio a las 6:00 horas rumbo a la telesecundaria ubicada en la población de San Lorenzo Albarradas, Tlaxolula, lugar en donde permaneció hasta las 14:20 horas, ya que labora como profesor, y aproximadamente a las 17:30 horas, en compañía de su sobrino Noé Sánchez Pérez, se dirigieron al centro de la población de Tlaxolula para informarse acerca de la toma de posesión del nuevo Presidente Municipal, enterándose que hubo un enfrentamiento entre simpatizantes de los partidos "PRD y PRI", donde resultaron lesionados los señores Alberto López García y Armando Antonio Castellanos, desconociendo cómo sucedieron los hechos, ya que no estuvo presente.

En el mismo sentido declaró Noé Sánchez Concha, al referir que desde las 8:00 horas del 22 de noviembre salió de su domicilio rumbo a la ciudad de Oaxaca, para atender asuntos personales, que a las 12:30 horas regresó a su domicilio donde se encontraba su esposa; que posteriormente se trasladó al centro de la población de Tlaxolula y, por comentarios de los vecinos, se enteró del "enfrentamiento entre integrantes del "PRD y del PRI".

Ambos deponentes coincidieron en su dicho de que el 23 de los corrientes se dirigían a la ciudad de Oaxaca, a bordo del vehículo de la marca Ford LTD,

placas de circulación 866-LZX, del Estado de Texas, en compañía de la esposa de Hugo Isidoro y sus dos hijos, en virtud de la intranquilidad que reinaba en el pueblo, y al pasar a la altura de Macuixóchitl, Tlaxolula, Oax., fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado.

h) En la misma fecha, 23 de noviembre de 1989, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Jesús Hermes Ángel Maldonado, consignó con detenido la indagatoria acumulada y ejerció acción penal ante el Juez en turno en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa, los dos primeros cometidos en agravio de Armando Antonio Castellanos, Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Alberto López García, Sergio Mena Muñoz, Abel González Maldonado e Ignacio Méndez Sosa; el tercero cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz; el cuarto cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio, y el último en perjuicio de la sociedad.

i) Con fecha 24 de noviembre de 1989, el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., recibió la indagatoria acumulada 1468(PR/C)89, 741(H.C.)89 y 1881(C.H.)89 y la radicación el número de expediente 381/989; decretó la detención judicial de los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, y recibió su declaración preparatoria el 25 de noviembre.

j) Con fecha 27 de noviembre de 1989, el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., dictó auto de formal prisión en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, como presuntos responsables de los delitos de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz, y lesiones cometidas en agravio de Alberto López García e Ignacio Méndez Sosa. Asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de tentativa de homicidio, asociación delictuosa y robo.

k) En la misma fecha, el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax., dentro del auto

de plazo constitucional, declinó su competencia al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxolula de Matamoros, Oax., en virtud de que los hechos ocurrieron en esa población. Además, el 28 de noviembre les concedió la libertad provisional a los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha.

l) Con fecha 27 de diciembre de 1989, el licenciado Eduardo Pinacho Sánchez, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxolula de Matamoros, Oax., aceptó la competencia y radicó la causa penal con el número 79/989. En el desarrollo del proceso se desahogaron las pruebas ofrecidas y se declaró cerrada la instrucción; las partes presentaron sus respectivas conclusiones y, el 3 de marzo de 1993, se dictó sentencia absolutoria por no comprobarse la responsabilidad penal de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, en los delitos de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz, y lesiones cometidas en agravio de Alberto López García e Ignacio Méndez Sosa; resolución que fue apelada por la Representación Social y confirmada el 8 de julio de 1993 por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa acumulada 1468(PROC)89, 741(H.C)89 y 1881(C.R)989, iniciada en la agencia del Ministerio Público de Tlaxolula de Matamoros, Oax., que contiene, entre otras diligencias, las siguientes:

a) Auto de inicio de fecha 22 de noviembre de 1989, elaborado por parte de los licenciados Manuel Hernández Herrera y Wenceslao Gómez Salvador, agentes del Ministerio Público en Tlaxolula de Matamoros, Oax.

b) Declaraciones rendidas por los testigos Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Sergio Mena

Muñoz, Hilario Méndez Hernández, Manuel Ruiz Santiago, Ignacio Méndez Sosa, Armando Antonio Castellanos, Alberto López García, Filemón Morales Hernández, Justo Aguilar Antonio, Jaime Jiménez Díaz y Abel González Maldonado.

c) Oficio 572 de 23 de noviembre de 1989, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M, Javier Jarquín Santiago, Israel U. Ramírez Castellanos y Cipriano Marcelino Cárdenas, rindieron informe de investigación.

d) Declaraciones ministeriales rendidas el 23 de noviembre de 1989 por los detenidos Fidel Sánchez Maqueo, Alberto Escobar Martínez, Alejandro de los Santos García, Hugo Isidoro Sánchez Concha, Noé Sánchez Concha y los agentes de la Policía Judicial Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M, Javier Jarquín Santiago e Israel U. Ramírez Castellanos.

e) Acuerdo de consignación con detenido de fecha 23 de noviembre de 1989, a través del cual el licenciado Jesús Hermes Ángel Maldonado, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejerció acción penal en contra de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daño en propiedad ajena, robo y asociación delictuosa; los dos primeros cometidos en agravio de Armando Antonio Castellanos, Adrián González García, Ana Isabel Aguilar Moro, Alberto López García, Sergio Mena Muñoz, Abel González Maldonado e Ignacio Méndez Sosa; el tercero cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio y Jaime Jiménez Díaz; el cuarto cometido en perjuicio de Justo Aguilar Antonio, y el último en perjuicio de la sociedad.

3. Copia de la causa penal 381/989 seguida en el Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oax.

4. Copia de la causa penal 79/989 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxolula de Matamoros, Oax.

5. Copia de la resolución de fecha 8 de julio de 1993, dictada por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las averiguaciones previas acumuladas 1466(PROC)89, 741(H.C)89 y 1881(C.R)89, iniciadas el 22 de noviembre de 1989 en la agencia del Ministerio Público de Tlaxolula de Matamoros, Oax., se consignaron el 23 de noviembre de ese año, ante el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Tlaxel, Centro, Oax., quien la radicó con el número de expediente 381/1989.

En la causa penal 381/1989, el licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Tlaxel, Centro, Oax., declinó su competencia el 27 de noviembre de 1989 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxolula de Matamoros, Oax., quien dictó sentencia el 3 de marzo de 1993, con la que resolvió la situación jurídica de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha, al decretar su absoluta libertad por no comprobarse su responsabilidad penal en los ilícitos por los que ejerció acción penal el Ministerio Público, y por los que se les instruyó proceso.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, se acreditaron los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos de Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha; es decir, la detención ilegal.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que los hechos imputables a los agraviados sucedieron el 22 de noviembre de 1989, siendo que los agentes de la Policía Judicial del Estado, Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M., Javier Jarquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellanos, con el visto bueno del comandante Cipriano Marcelino Cárdenas, los detuvieron el 23 de noviembre de 1989, sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, sin que existiera orden de aprehensión expedida por autoridad judicial, ni mediara flagrante delito o notoria urgencia.

Por su parte, el C. Crispín Grijalva Luis, agente del Ministerio Público, actuó de manera irregular al aceptar la ilegal detención de que fueron objeto los señores Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha y no la hizo cesar, toda vez que recibió el oficio 15543

de los policías aprehensores el 23 de noviembre de 1989, mediante el cual dejaron a su disposición a los detenidos.

Igualmente, el licenciado Jesús Hermes Ángel Maldonado, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrió en responsabilidad a pesar de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, toda vez que, como se mencionó, en el caso concreto no existía orden de aprehensión, no se trataba de un caso urgente y no medió flagrancia, pese a lo cual consintió la detención ilegal de los agraviados y ejerció acción penal en su contra, ante el órgano jurisdiccional el 24 de noviembre de 1989, con lo cual violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados contempladas en el Artículo 16 de la Constitución General de la República y, con ello, sus Derechos Humanos.

El Ministerio Público como autoridad, está obligado a actuar y ejercer sus funciones, precisamente, dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución, de tal manera que respete las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen a todo gobernado; obligación que, en el asunto en estudio, no fue atendida por la autoridad administrativa en perjuicio de los Derechos Humanos de Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público Jesús Hermes Ángel Maldonado y Crispín Grijalva Luis, así como los agentes de la Policía Judicial del Estado Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M., Javier Jarquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellanos y Cipriano Marcelino Cárdenas, respecto de la ilegal detención de los señores Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha. En su caso, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para que, de ser procedente, ejercite acción penal y, de librarse las órdenes de aprehensión, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

víen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 246/93

Síntesis: La Recomendación 246/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 29 de mayo de 1990, fue privado de la vida el agraviado en el poblado de San Andrés Cholula, Pue., y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos delictuosos. Se recomendó que a la brevedad se integre y determine la averiguación previa 596/990/CHOLULA; en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público Investigador y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

Caso del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 60., fracción II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800.113 relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y visto los siguientes:

L HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos con motivo del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Gonzalo Lázaro Chávez Formacio.

En el escrito de queja, se señaló que el día 29 de mayo de 1990 fue privado de la vida el señor Gonzalo Lázaro Chávez Formacio, en el poblado de San Andrés Cholula, Pue., quien era militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD). La quejosa indicó que el probable responsable era el señor Primo Cuantle Rojas, y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos delictuosos.

2. Al respecto, este Organismo inició el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800.113, por lo cual solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de

Puebla, mediante oficio 18426, de fecha 17 de septiembre de 1992, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de tales sucesos.

En respuesta, el 11 de noviembre de 1992 se recibió en esta Institución el oficio sin número, de fecha 3 de noviembre de 1992, mediante el cual se remitió copia de la averiguación previa 596/990/CHOLULA del Distrito Judicial de Cholula, Pue.

3. Mediante oficio 17431, del 25 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la actualización de las diligencias de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, a partir del 3 de noviembre de 1992.

4. Mediante el oficio 350, fechado el 14 de julio de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la información solicitada en el diverso número 17431.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

a) Que el 29 de mayo de 1990, el licenciado Armando Canto Huiztil, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, Pue., por informe de la Policía Judicial, tomó conocimiento del cadáver de una persona del sexo masculino que se encontraba en el Sanatorio Santa Teresita en esa ciudad. En tal virtud, acordó el inicio de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos.

b) En esa misma fecha, el Representante Social, auxiliado del comandante de la Policía Judicial, jefe de grupo y del agente 361 de la Policía Judicial del Estado de Puebla, practicaron la diligencia de inspección y reconocimiento de cadáver.

c) El 30 de mayo de ese mismo año, el mencionado agente del Ministerio Público recibió las comparecencias de los señores Gonzalo Chantes Acu y Alberto Chantes Formacio, en las diligencias de identificación de cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, quienes coincidieron en señalar que desconocían las circunstancias en que ocurrieron los hechos, toda vez que

no los presenciaron. Asimismo, en esa misma fecha, el Representante Social se constituyó en el panteón municipal de Cholula para llevar a cabo la diligencia de fe de cadáver.

d) Igualmente, ese mismo día, los médicos legistas, doctores Francisco Calderón Navarro y Hugo Aguirre Caballero, en su informe de necropsia rendido respecto del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, anotaron como causa de la muerte "shock hipovolémico por hemorragia aguda causante a herida penetrante de tórax por disparo de proyectil de arma de fuego".

e) También, en esa fecha, mediante oficio sin número, el licenciado Armando Canto Huiztil, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, designación de perito químico para que se practicara la prueba de Walker a las ropas que vestía el occiso Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.

f) Con fecha 31 de mayo de 1990, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, en esa fecha agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, acordó la radicación de la indagatoria 596/990/CHOLULA.

g) El 30 de julio de 1990, ante el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público en la ciudad de Cholula, Pue., compareció voluntariamente la señora Beatriz Romero Formacio, quien señaló que el 29 de mayo de 1990, entre las 9:20 o 9:30 horas, atravesaba el zócalo de su pueblo y vio que un muchacho hablaba con dos policías, los cuales portaban pistolas en la mano derecha; que también se percató que frente a la Presidencia Municipal se encontraban entre veinticinco a 30 policías, quienes también portaban pistolas; que el muchacho y los policías se encontraban en la parte norte del zócalo, y que en esos momentos escuchó que los policías que se encontraban frente a la Presidencia Municipal decían "dispáren a morir, por orden del Presidente", y comenzaron a disparar en dirección al lugar en que se encontraba el joven, el cual caminó hacia atrás, mientras los policías que estaban con él lo seguían de frente. Asimismo, se percató de que uno de los policías que seguía al joven, a una distancia aproximada de doce metros, hacia blanco en el lado izquierdo de su pecho; escuchó que el mucha-

cha decía "ya me dieron, ya me dieron", por lo que ella corrió hacia él, quien le dijo "córrale señora y tráigame un doctor o lléveme a curar", por lo que fue hacia la calle a pedir auxilio; que encontró a una pareja que estaba en una camioneta, la cual lo recogió y se lo llevaron del lugar.

Agregó la señora Romero Formacio, que reconoció al muchacho como uno de los hijos de Camila Formacio, y que más tarde se enteró que respondía al nombre de Gonzalo Chantes Formacio. En cuanto al que le disparó, señaló que no lo pudo reconocer, pero que es como de un metro noventa centímetros, de complexión regular. Igualmente, declaró que escuchó como cien detonaciones y que los policías se encontraban uniformados, pero seis, aproximadamente, vestían pantalón de policía y chamarras de distintos colores.

h) Por otra parte, con motivo del oficio 1455 del 31 de mayo de 1990, el C. Isaura Cerón Chilaca, jefe de grupo de la Policía Judicial adscrito al Distrito Judicial de Cholula, Pue., con fecha 9 de agosto de 1990, rindió su informe de investigación, en el cual se destaca lo siguiente:

— Respecto de los hechos en que perdiera la vida Gonzalo Chantes Formacio, señaló que éstos ocurrieron el día 29 de mayo de 1990, aproximadamente a las 22:15 horas, en el zócalo de la población de San Andrés Cholula, Pue., cuando un grupo cercano a las 150 personas, pertenecientes al Partido Cívico Popular, encabezado por David Cuautle Durán, Víctor Cuautle Guevara, Roberto Formacio Ramírez, Paz Cuahuey, Román Coyopoti Cocolotl, Andres Coyopoti Cuautle, Simitrio Cuautle Cielo, Darío Ramírez Saucedo, Erasmo Acotondle, Juan Guatzo Chantes, Jaime Tome Tecpa-recatl, Gonzalo Cocolotl Cuautle y otros, tomaron por la fuerza la Presidencia Municipal y causaron daños materiales al edificio, así como a una patrulla que se encontraba en ese lugar. Anotó que hubo disparos de arma de fuego en contra de los policías que se encontraban de servicio frente a la Presidencia Municipal y a lo largo de la calle donde ésta se ubica.

— Asimismo, señaló haber entrevistado al segundo comandante de nombre Zenón Paz Meneses y a los elementos de la policía municipal a su cargo, Pedro Jerónimo López, Santiago Paz Meneses, Salvador Solar Coyopoti, Saturnino Paz Meneses, Camilino Paralta Martínez, Ramón Solar Coyopoti, Jerónimo Dolores

López, Juan Vázquez Xique, Felipe Solar Coyopoti, Gustavo García López, Roberto Paz Meneses, Hilario Díaz Coconi y Jacinto Lima Rodríguez, quienes coincidieron en señalar que, el 29 de mayo de 1990, fueron citados en la Presidencia Municipal, toda vez que a las 13:00 horas tomaría posesión de la presidencia municipal el señor Primo Cuautle Rojas, que como a las 21:00 horas vieron que llegaron tres grupos, unos salían de la casa del señor Gonzalo Cocolotl, esto es, de la esquina de la 3 oeste y 16 de septiembre; otros de tres camionetas propiedad del señor Carlos Tello, y respecto del tercer grupo no se precisó.

— Que ya unidos los grupos del Frente Cívico Popular, conformaron uno de aproximadamente 150 personas, que se dirigió por la acera del parque a la Presidencia Municipal, deteniéndose como a 20 metros de donde ellos se encontraban, lugar desde el que comenzaron a insultarlos, diciéndoles que tenían cinco minutos para desalojar, que si no lo hacían les arrojaban una bomba; momentos después los comenzaron a lanzar piedras y botellas y les hicieron disparos con armas de fuego; que dañaron una patrulla y vidrios de la Presidencia Municipal.

— Al verse agredidos, retrocedieron hasta la Comandancia, haciendo como cuatro disparos al aire, con dos "escopetas chaqueteras" calibre 12, que son las únicas armas con las que cuentan, pero que como el grupo no retrocedió, y por el contrario hacía más disparos y seguía aventando piedras y botellas, se encerraron en la Comandancia a fin de protegerse. En ese momento escucharon que gritaban que había una persona herida y, en el desconcierto, "Zenón, Gustavo y Arturo" lograron salir para pedir auxilio a la comandancia de la Policía Judicial en Cholula, Pue.

i) El 19 de julio de 1991 se acordó la radicación de la averiguación previa 596/90/CHOLULA, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida se llamó Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, fecha en la que su titular era el licenciado Pedro Sandoval Cruz.

El licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, giró citatorios a los policías municipales mencionados en el informe de Policía Judicial, de fecha 9 de agosto de 1990, para que comparecieran ante esa

Representación Social. Sin embargo, ninguno de ellos se presentó; los citatorios mencionados se giraron en el orden siguiente: Zenón Paz Meneses, 14 y 28 de septiembre de 1990, así como 28 de febrero de 1991; Pedro Jerónimo López, 22 de octubre y 23 de noviembre de 1990; Santiago Paz Meneses, 2 de enero y 22 de febrero de 1991; Salvador Solar Coyopotl, 30 de octubre y 3 de diciembre de 1990; Saturnino Paz Meneses, 31 de enero y 22 de marzo de 1991; Camerino Peralta Martínez, 15 de abril y 3 de mayo de 1991; Ramón Solar Coyopotl, 17 de mayo y 27 de mayo de 1991; Jerónimo Dolores López, 5 de junio y 14 de junio de 1991; Juan Vázquez Xique, 26 de junio y 26 de julio de 1991; Felipe Solar Coyopotl, 31 de julio de 1991. En virtud de lo anterior, el 2 de agosto de 1991, el Representante Social giró oficio al Coordinador de la Policía Judicial del Estado de Puebla para que, elementos a su cargo, se abocaran a investigar los domicilios de las personas antes anotadas.

j) El 5 de noviembre de 1991, en comparecencia ministerial voluntaria, el señor Primo Cuautle Rojas manifestó que el 29 de mayo de 1990 se enteró que el grupo político que maneja Roberto Formacio Ramírez, David Cuautle Durán, Gregorio Paz Cuahuey y otros, habían organizado tomar el Palacio Municipal, por lo que el declarante decidió retirarse a su domicilio a temprana hora. Más tarde, aproximadamente a las 22:00 horas, se enteró que el grupo político al que se refirió había tomado la Presidencia Municipal y que en el enfrentamiento habían sido accionadas diversas armas de fuego, sin saber quién lo hizo. Que aproximadamente a la media noche, un grupo encabezado de gentes dirigidos por Roberto Formacio Ramírez, David Cuautle Durán y Paz Cuahuey Gregorio apedrearon su casa, causaron destrozos en todo el frente, inclusive, accionaron armas de fuego.

k) El 6 de diciembre de 1991 compareció voluntariamente el señor Pedro Jerónimo López, ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, quien señaló que el 29 de mayo de 1990, alrededor de las 20:00 horas, notaron que llegaba gente al Zócalo, de la cual reconoció a Roberto Formacio, David Cuautle Durán y Paz Cuahuey Gregorio, que se oían gritos e insultos en contra del señor Primo Cuautle Rojas, Presidente Municipal. Asimismo, mencionó que la gente los empezó a agredir, toda vez que lanzaron objetos, por lo que su comandante les ordenó que se retiraran hacia un lugar seguro, que en esos momentos escuchó, hacia el lado sur de la

Presidencia, por el kiosco, disparos de arma de fuego; aclaró que ellos únicamente tenían bajo su cuidado "escopetas chaqueteras" calibre 12, proporcionadas por Seguridad Pública del Estado, pero que ninguno estaba armado con pistolas, por lo que al escuchar las detonaciones y al ver que la gente corría, su comandante les ordenó que se retiraran de la Presidencia Municipal, siendo aproximadamente las 20:30 horas.

Agregó el deponente que, por lo anterior, se retiraron para ir a informar lo ocurrido al Presidente Municipal; mientras tanto, las personas que habían insultado al Presidente Municipal tomaban la Presidencia. Que no vio quién haya disparado, sino que, únicamente, escuchó que los disparos provenían del sur, del kiosco de la Plaza Cívica o Plaza de Armas. Igualmente, consideró que el grupo de gentes lo conformaban de 150 a 200 miembros aproximadamente, y que todo era confusión ya que ellos mismos se encontraban desconcertados; que no vio si con los disparos de arma de fuego habían lesionado a alguna persona, sin embargo, más tarde les avisaron que al parecer había una persona muerta y otros heridos, confirmando más tarde que había fallecido un joven de nombre Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.

Indicó el señor Jerónimo López que, a la media noche, las mismas personas que habían estado en la Plaza de Armas apedrearon la casa del señor Primo Cuautle y quemaron una camioneta. Finalmente, el declarante señaló que en esa fecha se encontraba acompañado de otros nueve policías más, de los cuales la mayoría, después de estos hechos, dejó de trabajar, en virtud de las amenazas que sufrieron y el temor de que algo les fueran a hacer, ya que la gente estaba muy agresiva.

l) El 18 de marzo de 1992, el señor Primo Cuautle Rojas presentó al Representante Social las constancias de baja de los señores Saturnino Paz Meneses, Santiago Paz Meneses, Salvador Solar Coyopotl, Zenón Paz Meneses, Jerónimo Dolores López, Juan Vázquez Xique, Ramón Solar Coyopotl, Camerino Peralta Martínez y de Felipe Solar Coyopotl.

m) El 29 de junio de 1993, el licenciado David Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, acordó girar oficio al Coordinador General de la Policía Judicial del Estado a efecto de que fueran

presentados ante esa autoridad los señores Santiago Paz Meneses, Saturnino Paz Meneses, Camerino Ferral, Ramón Solar Coyopetl, Jerónimo Dolores López, Juan Vázquez Xique y Felipe Solar Coyopetl, personas que pertenecen a la Policía Estatal del Distrito Judicial de Cholula, Pue.

n) El 5 de julio de 1993, por presentación de la Policía Judicial, compareció el señor Ramón Solar Coyopetl ante el licenciado Rigoberto Romero Cinto, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, quien declaró que el 29 de mayo de 1990, aproximadamente a las 23:00 horas, se presentó un grupo de personas, las cuales se detuvieron como a 20 metros de la entrada del Palacio y empezaron a arrojar piedras y palos; que gritaban que destruyeran al señor Primo Cuauile Rojas, quien en esa época se desempeñaba como Presidente Municipal de San Andrés Cholula. Posteriormente, empezó a llegar más gente, lo que motivó que el declarante y a catorce policías municipales que se encontraban en el interior de la comandancia se les ordenara salir a custodiar el Palacio Municipal, orden que cumplieron; que se armaron con dos escopetas calibre 12, sin recordar el nombre de los policías que las portaban; él, en lo personal, lo único que hizo fue armarse de una varilla corrugada como de un metro y medio de largo, se distribuyeron a lo largo del Palacio y lo único que hacían era cubrirse de los palos y piedras que les arrojaban; el declarante no escuchó ningún disparo de arma de fuego, "tal vez por el alboroto que hacían las personas, quienes eran miembros del PAN y PRD, ya que estaban unidos en contra del Presidente el señor Primo Cuauile Rojas", que cuando eran agredidos el declarante y los demás policías, su comandante, Zenón Paz Meneses, se fue a las oficinas de la Policía Judicial ubicadas en San Pedro Cholula a solicitar auxilio, el cual no les fue proporcionado; al regresar el señor Paz Meneses, el declarante se enteró que había un muerto, sin saber el nombre de éste. Más tarde, sin poder precisar la hora, abandonaron la custodia del Palacio y se dirigieron a la casa del Presidente Municipal, lugar en donde se dieron cuenta de que también se habían causado destrozos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de De-

rechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. Copia de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, iniciada en la agencia del Ministerio Público en Cholula, Pue., y raditada con posterioridad en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que contiene entre otras diligencias, las siguientes:

a) Auto de inicio de la indagatoria de fecha 29 de mayo de 1990, en la agencia del Ministerio Público de Cholula, Pue., por el delito de homicidio, cometido en agravio de Gonzalo Lázaro Chávez Formacio.

b) Diligencias de levantamiento de cadáver, inspección y reconocimiento de cadáver y de inspección ocular, de fecha 29 de mayo de 1990, practicadas por el licenciado Armando Canto Huitzil, agente del Ministerio Público en el Distrito de Cholula, Pue.

c) Diligencias de identificación de cadáver de fecha 30 de mayo de 1990, en las que los señores Gonzalo Chantes Agu y Alberto Chantes Formacio, reconocieran e identificaran el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.

d) Diligencia de fe de cadáver, practicada el día 30 de mayo de 1990, por el licenciado Armando Canto Huitzil, agente del Ministerio Público en el Distrito de Cholula, Pue.

e) Certificado médico de inspección, reconocimiento y necropsia, practicada por los médicos legistas, doctores Francisco Calderón Navarro y Hugo Aguirre Caballero, en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, fechado el 30 de mayo de 1990.

f) Oficio número 1431, de fecha 30 de mayo de 1990, mediante el cual el licenciado Armando Canto Huitzil, agente del Ministerio Público en Cholula, Pue., solicitó al señor Dimas Álvarez Lima, comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito a ese Distrito Judicial, llevara a cabo una investigación en relación con los hechos en que perdiera la vida quien respondiera al nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.

g) Oficio sin número, de fecha 30 de mayo de 1990, mediante el cual el licenciado Armando Canto Huitzil, agente del Ministerio Público en Cholula, Pue., remitió al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla las ropas que le fueron quitadas a la persona de quien en vida respondía al nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, a efecto de que le fuera practicada la prueba de Walker.

h) Acuerdo de radicación de la indagatoria 596/990/CHOLULA, de fecha 31 de mayo de 1990, emitido por la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Puebla.

i) Declaración ministerial de la testigo Beatriz Romero Formacio, de fecha 20 de julio de 1990.

j) Declaración ministerial del testigo Mauro Formacio Torres, fechada el 23 de julio de 1990.

k) Oficio número 529 del 9 de agosto de 1990, mediante el cual el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado rindió su informe respecto de la investigación ordenada para el esclarecimiento de los hechos en los que fuera privado de la vida quien respondía al nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.

l) Copias de los citatorios girados entre el 4 de septiembre de 1990 y el 2 de agosto de 1991 a los señores Zenón Paz Meneses, Pedro Jerónimo López, Salvador Solar Coyopotl, Santiago Paz Meneses, Saturnino Paz Meneses, Camerino Peralta Martínez, Ramón Solar Coyopotl, Jerónimo Dolores López, Juan Vázquez Xique y Felipe Solar Coyopotl, todos ellos policías municipales de guardia en la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Pue., el día 29 de mayo de 1990, fecha en que ocurrió el homicidio de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.

m) Acuerdo de radicación de la indagatoria 596/990/CHOLULA, de fecha 19 de julio de 1991, emitido por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Puebla.

n) Declaración ministerial del señor Primo Cuautle Rojas, entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Pue., de fecha 5 de noviembre de 1991.

o) Copias de las constancias de baja de los policías municipales Ramón Solar Coyopotl, 3 de enero de 1991; Santiago Paz Meneses, 22 de enero de 1991; Salvador Solar Coyopotl, 5 de febrero de 1991; Juan Vázquez Xique, 11 de febrero de 1991; Saturnino Paz Meneses, 17 de febrero de 1991; Camerino Peralta Martínez, 21 de febrero de 1991; Felipe Solar Coyopotl, 9 de diciembre de 1991; Jerónimo Dolores López, 16 de diciembre de 1991 y Zenón Paz Meneses, 29 de diciembre de 1991.

p) Copia de los citatorios para que compareciera a una diligencia de carácter ministerial el señor Primo Cuautle Rojas, de fechas 6 y 10 de abril de 1992.

q) Oficio número 1794, de fecha 6 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y dirigido al licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en el que solicitó designara elementos a fin de continuar con la investigación a que se contrae la averiguación previa 596/990/CHOLULA.

r) Acuerdo suscrito por el licenciado David Jorge Sin Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Estado de Puebla, del día 29 de junio de 1993, en el que ordenó la presentación ante esa autoridad, con el auxilio de la Policía Judicial del Estado de Puebla, de los señores Santiago Paz Meneses, Saturnino Paz Meneses, Camerino Peralta, Ramón Solar Coyopotl, Jerónimo Dolores López, Juan Vázquez Xique y Felipe Solar Coyopotl.

s) Declaración ministerial del policía implicado Ramón Solar Coyopotl, de fecha 5 de julio de 1993.

3. Oficio sin número, de fecha 3 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual rindió un informe respecto de la integración de la averiguación previa 596/990/CHOLULA.

4. Oficio número 350 de fecha 14 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nécer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual informó, a esta Comisión Nacional, de las últimas actuaciones llevadas a cabo

dentro de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, y remitió copia de las mismas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 596/990/CHOLULA, iniciada el 29 de mayo de 1990, en la agencia del Ministerio Público de Cholula, Pue., por el delito de homicidio cometido en agravio de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, posteriormente radicada en la Subdirección y en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentra hasta la fecha sin determinar jurídicamente.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en este caso los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector y posteriormente Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, no efectuó en la averiguación previa 596/990/CHOLULA, el desahogo de las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, siendo omiso en realizar, entre otras:

- La inspección ministerial del lugar donde se produjeron las lesiones que le causaron la muerte a Gonzalo Lázaro Chantes Formacio.
- Dar intervención a peritos en criminalística.
- Tomar las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrieron.
- Asentar las declaraciones de los policías municipales involucrados.

Respecto de la inspección ministerial del lugar de los hechos, resulta particularmente relevante determinar en forma fehaciente el lugar donde se produjeron las lesiones que causaron la muerte de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, ya que existen dos versiones distintas, por una parte está la señalada por la señora Beatriz Romero Formacio y, por otro lado, la vertida por el señor Isidro Cerón Chilaca, Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito al Distrito de Cholula.

Por cuanto a las declaraciones ministeriales de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos en el momento que ocurrieron, resulta inexplicable el porqué el Representante Social omitió girar citatorios para que comparecieran, máxime que existe plena identificación de varios de ellos, según se desprende del informe de Policía Judicial de fecha 31 de mayo de 1990, y que incluso en el mismo se menciona que hubo disparos de arma de fuego en contra de elementos de la policía municipal.

En relación a la toma de declaraciones de los policías municipales involucrados, el desempeño del licenciado Pedro Sandoval Cruz, es evidentemente negligente, ya que transcurrieron once meses entre el primer citatorio y el último girado con resultados negativos, pues citó a diez elementos de la policía municipal, sin que alguno de ellos compareciera a su requerimiento; no obstante ello, el Representante Social no ordenó a la Policía Judicial la presentación de los mismos, sino que se limitó a solicitar se investigaran los domicilios de cada uno de ellos.

Finalmente, se advierte que el Representante Social, no obstante que practicó algunas diligencias, entre ellas las declaraciones ministeriales voluntarias de los señores Beatriz Romero Formacio, Mauro Formacio Torres, Primo Cuatle Rojas y Pedro Jerónimo López, y que giró algunos citatorios para las comparecencias de los policías municipales involucrados, es claro que incurrió en un injustificable retraso en la integración de la indagatoria, lo cual contraviene el espíritu de la Constitución General de la República, evidenciando negligencia en su actuación y dilación en la procuración de justicia. Además, propició la impunidad al pasar por alto la obligación que tiene el Ministerio Público de realizar investigaciones y de perseguir los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 Constitucional.

Con base en lo asentado, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos, toda vez que, a más de 42 meses de los hechos, el Ministerio Público de esa Entidad ha sido omiso en integrar debidamente la averiguación previa 596/990/CHOLULA.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla para que tome las medidas necesarias a fin de que, a la brevedad, integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 596/990/CHOLULA; en su caso, ejerce la acción penal que a la Institución le compete y, de expedirse la orden de aprehensión, proveer a su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Subdirector y posteriormente Director de Averiguaciones Previas, toda vez que con su conducta omisiva promovió la impunidad en la comisión de un delito de homicidio. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejerce acción penal en su contra y se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a librar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 247/93

Síntesis: La Recomendación 247/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual refirió que el 18 de enero de 1992, en el poblado de Santa Cruz Huatulco, Oax., los agraviados fueron detenidos por policías judiciales del Estado, sin que fueran puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Se recomendó el inicio del procedimiento de investigación en contra del licenciado José Benítez Zárate, agente del Ministerio Público, por retener ilegalmente a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández; de ser procedente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para el inicio de la averiguación previa respectiva y, en su caso, consignarla y solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, misma que de ser obsequiada por la autoridad judicial, deberá ser cumplida inmediatamente.

México, D.F. a 3 de diciembre de 1993

Caso de los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 30., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.122, relacionada con la queja interpuesta por la C. Licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, consistentes en que el 18 de enero de 1992, en el poblado de Santa Cruz Huatulco, Oax., los agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial de Oaxaca sin que quedaran "inmediatamente" a disposición de la autoridad correspondiente.

Con motivo de esta queja se dio inicio al expediente CNDH/122/92/OAX/5800.122, y en el proceso de su integración esta Institución envió el oficio 18436, de fecha 17 de septiembre de 1992, en donde se solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe al respecto, así como copia de todo aquello que considerara conveniente para poder valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 9 de noviembre de 1992 se recibió oficio sin número, signado por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, mediante el cual se rindió el informe referido y se enviaron copias de las averiguaciones previas 231/988 y 266/988, iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Santa Cruz Huatulco, Oax., así como copias de la causa penal 67/990, instruida en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., contra los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Promotora Amanecer, S.A. de C.V.

Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Institución, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 4 de agosto de 1988, el agente del Ministerio Público adscrito en Santa Cruz Huatulco, Oax., recibió la denuncia presentada por Antonio Pacheco Castro, arquitecto contratista de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V., en contra de Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo cometido en agravio de la citada empresa, dando inicio a la averiguación previa 231/988.

2. El 6 de septiembre de 1988, el Representante Social del mencionado Municipio recibió la denuncia formulada por Juan Máurer, como apoderado legal de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V., por el delito de despojo, cometido en agravio de ésta y en contra de los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, iniciándose la averiguación previa 266/88.

3. Con fecha 10 de septiembre de 1988, el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó la acumulación de las averiguaciones previas 231/988 y 266/988, al advertir que se trataba de los mismos hechos.

4. El 24 de septiembre de 1988, el Representante Social correspondiente consignó las indagatorias 231/988 y 266/988, en contra de Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V., y solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión.

5. El 31 de mayo de 1990, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatulco, Pochutla, Oax., dictó auto de radicación e inició la causa penal 67/990. Asimismo, obsequió el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Juan García García y Miguel Ángel García Hernández.

6. El 18 de enero de 1992 fue cumplida la orden de aprehensión en contra de Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, quedando a disposición del agente del Ministerio Público de Huatulco, Pochutla, Oax.

7. Con fecha 20 de enero de 1992, el Representante Social adscrito a Huatulco, Pochutla, Oax., puso a disposición del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de dicho Municipio, a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, quedando internados en la cárcel municipal de la citada localidad.

8. El 20 de enero de 1992 rindieron sus declaraciones preparatorias los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, los cuales negaron la imputación del delito de despojo. Ese mismo día les fue concedido el beneficio de la libertad caucional, mediante la suma de tres millones de pesos cada uno.

9. El 10 de junio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., concedió la libertad con las reservas legales a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, al haber sido revocado el auto de formal prisión por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en este Organismo con fecha 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de las averiguaciones previas 231/988 y 266/988, iniciadas con motivo de la probable comisión del delito de despojo, entre las que destacan las siguientes diligencias:

a) La ratificación de la denuncia presentada por Juan Máurer Spitalier y Antonio Pacheco Castro.

b) Inspección ocular realizada por el Representante Social el 6 de septiembre de 1988 en el terreno materia del despojo.

3. Copia de la causa penal 67/990, radicada ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., contra los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, por el delito de despojo, en agravio de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V.

4. Copia del oficio de fecha 18 de enero de 1992, suscrito por el C. José Luis Toledo, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido al agente del Ministerio Público de Huatulco, Pochutla, Oax., en el cual se señaló haber detenido a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de dicha localidad.

5. El acuerdo de fecha 20 de enero de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, en el que dio por recibida la puesta a disposición de los inculcados, por parte del Representante Social adscrito a ese Municipio.

6. Auto de fecha 20 de enero de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, mediante el cual concedió el beneficio de la libertad caucional a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández.

7. Auto de fecha 23 de enero de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, mediante el cual decretó formal prisión a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández.

8. Auto de fecha 10 de junio de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, por medio del cual concedió la libertad con las reservas legales a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, al haber sido revocado el

auto de formal prisión por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 23 de enero de 1992, el licenciado Carlos Sibaja Martínez, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dictó auto de formal prisión a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo que les atribuyó el agente del Ministerio Público.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 26 de marzo de 1992, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca determinó la revocación del auto de formal prisión que dictó el Juez del conocimiento, a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, quienes obtuvieron su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, resulta oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a los Derechos Humanos de los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández, al haber sido retenidos de manera ilegal, aproximadamente por 70 horas, en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

La anterior violación se desprende en razón de que la aprehensión de los agraviados se efectuó amparado en una orden expedida por autoridad judicial; sin embargo, la puesta a disposición no se realizó, como lo señala la Constitución General de la República, ante el Juez Penal, sino ante el agente del Ministerio Público.

Al respecto, es oportuno señalar que con fecha 3 de septiembre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma al Artículo 16 constitucional y la derogación de la fracción XVIII del Artículo 107 de ese mismo ordenamiento jurídico.

La redacción de ambos preceptos, esencialmente establecen límites a las autoridades aprehensoras, pa-

ra que sin demora dejen a disposición del órgano jurisdiccional a los inculcados. En este sentido, el actual párrafo tercero del Artículo 16 del ordenamiento antes citado, en su parte relativa, señala: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal".

Por su parte, la derogada fracción XVIII del Artículo 107 constitucional señalaba, en el párrafo tercero, lo siguiente: "...será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes".

Como podrá observarse, el agente del Ministerio Público no adecuó su conducta a la letra de la Constitución General de la República, toda vez que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández fueron detenidos el 18 de enero de 1992, por elementos de la Policía Judicial, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatulco, Pochutla, Oax.

Ahora bien, debe resaltarse que los inculcados, quienes fueron detenidos a las 12:00 horas del 18 de enero de 1992, quedaron a disposición del licenciado José Benítez Zárate, agente del Ministerio Público adscrito al Municipio antes citado, hasta las 10:00 horas del 20 de enero del mismo año, es decir, permanecieron ante el órgano investigador por espacio de 70 horas.

Con base en lo asentado anteriormente, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos, debido a que después de 70 horas de haber sido detenidos, los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández fueron puestos a disposición del Juez del conocimiento, sin que existiera para ello causa que justificara su permanencia con el Representante Social.

Por lo expuesto con antelación, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado José Benítez Zárate, agente del Ministerio Público, y sean impuestas las sanciones que resulten procedentes, por retener ilegalmente a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández. Si de dicha investigación resulta la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal con solicitud de orden de aprehensión y, expedida ésta, proveer a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 248/93

Síntesis: La Recomendación 248/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo y se refirió al caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y del menor Alberto Martínez Rubio, habitantes de la población de Jacala, Hgo. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 15 de mayo de 1991, la "banda" integrada por los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, privaron de la vida a los señores Canuto Santos Ramírez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz, Claudio Martínez Martínez y el menor hijo de éste, de nombre Alberto Martínez Rubio, y lesionaron a Miguel López López. En la investigación de las violaciones a Derechos Humanos se desprendió que, el 15 de mayo de 1991, se iniciaron las averiguaciones previas 8/67/91, 8/68/91 y 8/69/91, por los homicidios de los agraviados, mismas que se encuentran archivadas. Se recomendó integrar debidamente las indagatorias referidas y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión a la autoridad judicial; de llegarse a librar éstas, proceder a su inmediato cumplimiento. Asimismo, se recomendó el inicio del procedimiento de investigación en contra de los licenciados Plácido Jesús Durán Hernández, Luis Armando Sánchez Pineda y Francisco Escamilla Reyes, agentes del Ministerio Público, por la negligencia en que incurrieron en la tramitación de las averiguaciones previas citadas; además, iniciar la investigación en contra de aquellos elementos de la Policía Judicial Estatal, a quienes se les encargó la investigación de los hechos delictivos y omitieron cumplir cabalmente tales instrucciones; si se llegaran a desprender la comisión de conductas delictivas, hacerlas del conocimiento del Ministerio Público Investigador, para que se inicie la averiguación previa respectiva y, de determinarse la consignación de ésta, solicitar las órdenes de aprehensión y proveer a su inmediato cumplimiento.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

Caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y del menor Alberto Martínez Rubio, habitantes de la Población de Jacala, Hgo.

Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/HGO/C05800.101, relacionados con el caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y del menor Alberto Martínez Rubio, por los hechos sucedidos en la población de Jacala, Estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la que expresó "la impunidad existente en la población de Jacala, Estado de Hidalgo", en donde el 15 de mayo de 1991, por conflictos de orden electoral, la "banda" integrada por los hermanos Ofelio, Genaro y Andrés Juárez Márquez, privaron de la vida a los señores Canuto Santos Ramírez, Claudio Martínez Martínez y su menor hijo Alberto Martínez Rubio, Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz, y lesionaron al señor Miguel López López.

La queja de referencia dio origen al expediente CNDH/122/92/HGO/C05800.101, por lo que se giró el oficio 18459 de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado José Rubén Licona Rivemar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de tales acontecimientos, dando contestación mediante oficio 307/92 de 29 de septiembre de 1992.

Por otro lado, ese mismo día, 29 de septiembre de 1992, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y se entrevistó con el licenciado Agustín Hernández González, entonces Director de Derechos Humanos de dicha dependencia, quien le proporcionó fotocopia de las averiguaciones previas 8/67/91, 8/68/91 y 8/69/91, las cuales fueron iniciadas con motivo de los hechos que se mencionan.

Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) La averiguación previa 8/67/991, fue iniciada el 15 de mayo de 1991 en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Jacala, Hgo., con motivo de los homicidios cometidos en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Clemente Garay Rubio y Alfredo Santos Reséndiz, por hechos ocurridos en la Monera, San Nicolás, Municipio de Jacala, Hgo.; indagatoria que con fecha 4 de diciembre de 1991 fue remitida al archivo por el licenciado Francisco Escamilla Reyes, agente del Ministerio Público, según oficio 406/991.

b) La indagatoria 8/68/991 se inició el 15 de mayo de 1991, en virtud del homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de Canuto Santos Ramírez, hechos ocurridos en la población la Vega de la Carrera, perteneciente al Municipio de la Misión, Hgo. Con fecha 15 de enero de 1992, esta indagatoria fue remitida al archivo según oficio 23/992, firmado por el agente del Ministerio Público licenciado Francisco Escamilla Reyes.

c) La averiguación previa 8/69/91 se inició el 15 de mayo de 1991, por las lesiones cometidas en agravio de Miguel López López y la muerte de quienes en vida llevaron los nombres de Claudio Martínez Martínez y Alberto Martínez Rubio, hechos ocurridos en San Nicolás Jacala, Hgo.

d) En las indagatorias mencionadas, el agente del Ministerio Público responsable de su integración se concretó a acordar su inicio, dar intervención a la Policía Judicial y, en dos de los casos, declarar a los testigos de identidad cadavérica, siendo éstas las únicas diligencias que realizó para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

e) Con fecha 4 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jacala, Hgo., determinó el envío de la averiguación previa 8/69/991 al Subprocurador General de Justicia del Estado, para que, previo estudio y análisis de las constancias, autorizara el archivo correspondiente, tomándose como base el informe rendido por la Policía Judicial con fecha 4 de agosto del mismo año, en el que se manifestó:

Que habiéndose trasladado a la comunidad de San Nicolás Hidalgo, entrevistaron a Carolina Rubio García y, al ser interrogada sobre los

hechos, expresó que: "el 15 de mayo de 1991, se encontraba en su domicilio acompañada de su esposo, de nombre Claudio, y del hijo de ambos, de nombre Alberto Martínez Rubio; que, como hacía mucho calor, su marido salió a la tienda por unos refrescos acompañado de su hijo; como a la media hora oyó unos disparos de arma de fuego por lo que salió a ver qué había pasado, dándose cuenta que su esposo estaba muerto y su hijo lesionado; que solicitó el auxilio del médico del lugar y, al llegar éste, debido al estado de gravedad del niño, cuando lo trasladaban a la ciudad de Pachuca, Hgo. para su atención, falleció.

En el mismo parte de Policía Judicial se indicó que, al proseguir la investigación, se entrevistaron con Isadora Rubio García, hermana de la señora "Carolina", quien informó que el día de los hechos, al llegar al domicilio de su hermana, como a las 19:30 horas, ésta le indicó lo que le había pasado a su esposo e hijo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada el 31 de agosto de 1992, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copias simples de las averiguaciones previas 8/67/91, 8/68/91 y 8/69/91, las cuales se iniciaron en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Jucala, Hgo., en virtud de los homicidios cometidos en agravio de las personas mencionadas y por las lesiones antes descritas, hechos sucedidos el 15 de mayo de 1991, en dicha población.

En la averiguación previa 8/67/91, destacan las siguientes diligencias:

- a) Acuerdo de inicio de la indagatoria de fecha 15 de mayo de 1991.
- b) Declaraciones de los testigos de identidad cadavérica de nombres Miguel Garay Rubio y Pomposa Rubio Chávez, de fecha 15 de mayo de 1991.

c) Acuerdo de intervención a la Policía Judicial Grupo "Jucala", a fin de que se procediera a la investigación de los homicidios mencionados, de fecha 15 de mayo de 1991.

d) Determinación del envío al archivo de la indagatoria, de fecha 4 de diciembre de 1991 mediante oficio 406/91, firmado por el licenciado Francisco Escamilla Reyes.

En la averiguación previa 8/68/91, destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de inicio de la indagatoria de fecha 15 de mayo de 1991.

b) Acuerdo de intervención a la Policía Judicial de fecha 15 de mayo de 1991.

c) Determinación del envío al archivo de la indagatoria, de fecha 15 de enero de 1992, mediante oficio 23/92, firmado por el licenciado Francisco Escamilla Reyes.

Finalmente, en la averiguación previa 8/69/91, se contienen las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la indagatoria, de fecha 15 de mayo de 1991.

b) Acuerdo de intervención de la Policía Judicial, de fecha 15 de mayo de 1991.

c) Declaraciones de los testigos de identidad cadavérica de nombres Carolina e Isadora Rubio García, de fecha 22 de mayo de 1991.

d) Informe rendido con fecha 4 de agosto de 1991, por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, Juan Manuel Martínez Borbolla y Héctor Yáñez Cárdenas, emitido en el oficio 37/91 dirigido al licenciado Luis Armando Sánchez Pineda, agente del Ministerio Público.

e) Determinación del envío al archivo de la indagatoria, de fecha 4 de diciembre de 1991, mediante oficio 407/91, firmado por el licenciado Francisco Escamilla Reyes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 15 de mayo de 1991 se iniciaron por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Jucala, Estado de Hidalgo, las siguientes averiguaciones previas:

a) La número 8/67/91, en la que constan los homicidios cometidos en agravio de los señores Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfejo Santos Reséndiz.

b) La número 8/68/91, por el homicidio perpetrado en agravio del señor Canuto Santos Ramírez.

c) La número 8/69/91, por las lesiones cometidas en agravio del señor Miguel López López, así como por los homicidios del señor Claudio Martínez Martínez y su menor hijo Alberto Martínez Rubio de siete años de edad.

Mediante oficio 0307/92, de fecha 29 de septiembre de 1992, fueron remitidas a esta Comisión Nacional las indagatorias de mérito junto con diligencias preliminares del Juzgado Conciliador de la Misión, Hgo., y posteriormente se practicaron actuaciones de integración por parte del Ministerio Público, quien mediante oficio sin número, de 15 de mayo de 1991, dio intervención a la Policía Judicial Grupo "Jacala", para la investigación y esclarecimiento de los hechos. De las tres averiguaciones previas citadas sólo a la última de ellas se adjuntó el informe rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado.

La situación actual de dichas indagatorias es que fueron remitidas al Subprocurador General de Justicia del Estado para la autorización del "archivo correspondiente". De tal manera, las averiguaciones previas 8/67/91 y la 8/69/91 se enviaron al archivo el 4 de diciembre de 1991 y la 8/68/91 el 15 de enero de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación en la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado J. Rubén Licona Riverar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, se observó que el 15 de mayo de 1991, el licenciado Plácido Jesús Durán Hernández, agente del Ministerio Público en la ciudad de Jacala, Hgo., inició la averiguación previa 08/67/91 al recibir las diligencias preliminares procedentes del Juzgado Conciliador de San Nicolás, Hgo., iniciadas con motivo de los ho-

micios cometidos en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Clemente Garay Rubio y Alfredo Santos Reséndiz, cuyos hechos se desarrollaron en la población denominada la Monera o la Mohonera, San Nicolás, Municipio de Jacala, Hgo.

Igualmente, en la misma fecha, 15 de mayo de 1991, el mismo Representante Social, licenciado Plácido Jesús Durán Hernández, inició la indagatoria 08/68/91, al recibir diligencias preliminares procedentes del Juzgado Conciliador de la Misión, Hgo., iniciadas con motivo del homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Canuto Santos Ramírez, hechos ocurridos en la comunidad de la Vega de la Carreta, municipio de la Misión, Hgo.

Asimismo, con fecha 15 de mayo de 1991, el licenciado Plácido de Jesús Durán Hernández, agente del Ministerio Público de Jacala, Hgo., inició la averiguación previa 08/69/91, con motivo del aviso verbal que recibió por parte del médico de guardia del Centro de Salud de la ciudad de Jacala, en el sentido de que ahí se encontraba un lesionado procedente de la comunidad de San Nicolás, Hgo., de nombre Miguel López López.

De la averiguación previa 08/67/91, se destaca que no corren, agregadas a la misma, las diligencias preliminares practicadas por el personal del Juzgado Conciliador del Municipio de San Nicolás, Hgo., actuaciones en las que seguramente obran datos sobre la forma en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos.

Con fecha 16 de mayo de 1991, el licenciado Jesús Durán Hernández, se concretó a tomar las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica, a los señores Miguel Garay Rubio y Pomposa Rubio Chávez, hermano y esposa de Clemente Garay Rubio, respectivamente, personas que no aportaron dato alguno sobre el desarrollo de los hechos y sobre el o los presuntos responsables, únicamente expresaron que éstos tuvieron lugar el 13 de mayo de 1991.

En la misma fecha, 16 de mayo de 1991, el Ministerio Público acordó librar el oficio 176/91, mediante el cual solicitó al comandante de la Policía Judicial del Grupo "Jacala" una investigación en relación con los hechos en los que fueron privados de la vida Clemente Garay Rubio y Alfredo Santos Reséndiz, y con fecha 10 de octubre de 1991 se asentó

en la indagatoria una razón en el sentido de que se recibió el oficio 69/91, "conteniendo informe de la Policía Judicial adscrita".

Con fecha 4 de diciembre de 1991, el licenciado Francisco Escamilla Reyes, agente del Ministerio Público, determinó remitir la averiguación previa 08/67/991 a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que, previo estudio y análisis de la misma, se autorizara el "archivo correspondiente" y, al efecto, giró el oficio 406/91.

De la indagatoria 08/68/991, es de destacarse que tampoco corren, agregadas, las diligencias preliminares practicadas por el personal del Juzgado Conciliador del Municipio de la Misión, Hgo., con motivo del homicidio cometido en agravio de Canuto Santos Ramírez, actuaciones que probablemente contengan datos sobre la forma en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos.

En esta segunda indagatoria, actuaron como agentes del Ministerio Público los licenciados Plácido Jesús Hernández, Luis Armando Sánchez Pineda y Francisco Escamilla Reyes; el primero acordó el inicio de la averiguación previa 08/68/991, así como las diligencias a practicar; el segundo, con fecha 22 de mayo de 1991, giró el oficio 260 al Director de la Policía Judicial, mediante el cual solicitó la designación de elementos policíacos para la práctica de una investigación sobre los hechos que motivaron la averiguación previa en comento; asimismo, en igual fecha, giró una primera cita a la señora Maura Santos Hernández a efecto de que compareciera ante dicha Representación Social el 24 del mismo mes y año, para la práctica de diligencias relacionadas con la referida indagatoria.

En cuanto al licenciado Francisco Escamilla Reyes, con fecha 3 de diciembre de 1991, giró el oficio 403/91 al Director de la Policía Judicial, al que le solicitó nuevamente una investigación relacionada con los hechos a que se contrae la averiguación previa 08/68/91, y el 15 de enero de 1992, certificó que no obra en la indagatoria algún informe de investigación rendido por la Policía Judicial, sin embargo, en la misma fecha, determinó remitirla mediante el oficio 23/992, a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que previo estudio y análisis, se autorizara el "archivo correspondiente".

Finalmente, en la averiguación previa 08/69/991, iniciada por el licenciado Plácido Jesús Durán Hernández, agente del Ministerio Público en Jacala, Hgo., con motivo de las lesiones inferidas al señor Miguel López López, persona que la Representación Social dio fe de haberlo tenido a la vista en una cama de la Sala de Urgencias del Centro de Salud de la ciudad de Jacala, Hgo., y "por estarle aplicando suero y que sería pasado al quirófano, no le pudo tomar declaración". En relación con esta indagatoria el Ministerio Público asentó una razón en el sentido de que giró el oficio 177 al Comandante de la Policía Judicial del Grupo "Jacala", a efecto de que se practicara una investigación relacionada con los hechos a que la misma se refiere.

Es de hacerse la observación de que en la averiguación previa 08/69/991, sin fundamento aparente, con fecha 17 de mayo de 1991, el Ministerio Público llevó a cabo diligencias relacionadas con los homicidios cometidos en agravio del señor Claudio Martínez Martínez y de su hijo Alberto Martínez Rubio, hechos que tuvieron lugar el 15 del mismo mes y año, en San Nicolás, Municipio de Jacala, Hgo., según declaraciones emitidas por Carolina Rubio García, esposa y madre respectivamente, de los citados occisos, así como por Isadora Rubio García como testigos de identidad cadavérica.

Con fecha 4 de agosto de 1991, mediante oficio 37/91, en relación con la solicitud de investigación formulada por el Ministerio Público a través del oficio 177/991, el jefe de grupo de la Policía Judicial, Juan Manuel Martínez Borbolla y el agente Héctor Yáñez Canales, rindieron un supuesto informe de investigación referente a los homicidios cometidos en agravio de Claudio Martínez Martínez y de su menor hijo Alberto Martínez Rubio, asentando en el mismo lo que les informaron las señoras Carolina e Isadora Rubio García, lo cual ya había quedado expresado en actuaciones, cuando dichas personas rindieron declaración como testigos de identidad cadavérica; es decir, que en el citado informe los elementos de la Policía Judicial que lo suscriben, con el visto bueno del Comandante del Grupo "Jacala", Antonio Muñoz Palma, no aportaron ningún elemento para determinar la identidad del o de los presuntos responsables de la muerte de Claudio Martínez Martínez y de su hijo Alberto Martínez Rubio, así como de las lesiones del señor Miguel López López, persona que se ignora qué suerte haya corrido, puesto que no se dio fe de las lesiones que presentaba, ni tampoco se le tomó declaración a efecto de saber

cómo resultó lesionado y qué motivó su ingreso al Centro de Salud de la ciudad de Jacala, Hgo.

Con fecha 4 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Escamilla Reyes, con base en el informe rendido por la Policía Judicial Grupo "Jacala", determinó remitir la indagatoria 08/69/91 a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que, previo estudio y análisis, se "autorice el archivo correspondiente", girando para tal efecto el oficio 407/91.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guardan las averiguaciones previas de mérito es contraria a Derecho, en atención a la deficiente integración que las mismas han tenido, y que es consecuencia del actuar negligente de aquellos agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de las indagatorias, y de los elementos de la Policía Judicial de la propia Entidad Federativa, por no cumplir con su tarea primordial de investigar los delitos que les fueron encomendados.

De tal manera que se dejó de observar el Capítulo II, del Libro Primero, Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, toda vez que en él se precisan las facultades y obligaciones que le corresponden al Ministerio Público en la investigación de los delitos, las cuales, en los casos concretos, no fueron aplicadas correctamente, al grado tal que culminaron con la determinación de envío de las indagatorias al "archivo correspondiente".

En razón a lo expuesto, no es admisible ni legal el envío de las indagatorias de mérito al "archivo correspondiente" en tanto no se recaben los testimonios y demás actuaciones probatorias que permitan su adecuada integración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se instruya al Ministerio Público de Jacala, Hgo., para el efecto de integrar debidamente las indagatorias 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91 y ordenar a la Policía Judicial que,

en su auxilio, realice la investigación efectiva de los hechos y esclarecer quién o quiénes son los autores de los homicidios perpetrados en agravio de Cuanto Santos Ramírez, Claudio Martínez Martínez y de su menor hijo Alberto Martínez Rubio, Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y de las lesiones producidas al señor Miguel López López, llevando a cabo una minuciosa investigación en la región donde se cometieron los ilícitos para obtener todos los elementos de convicción que contribuyan a acreditar el cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad de sus autores.

En su oportunidad, y previa identificación de los presuntos responsables de los delitos cometidos, ejercitar acción penal en su contra y, libradas que sean las órdenes de aprehensión correspondientes, dar a ellas el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente para deslindar la responsabilidad administrativa y penal en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público, licenciados Plácido Jesús Durán Hernández, Luis Armando Sánchez Pineda y Francisco Escamilla Reyes, por su negligencia en la deficiente integración de las averiguaciones previas 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91; asimismo, en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos al Grupo "Jacala", entre los que se encuentran el comandante Antonio Muñoz Palma, el jefe de grupo Juan Manuel Martínez Borholla y el agente Héctor Yáñez Canales, por su negligencia en el cumplimiento de las investigaciones que les fueron encomendadas. Imponerles, en su caso, las sanciones correspondientes y si de sus conductas resultara la probable comisión de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa y ejercitar la acción penal, proveyendo al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se llegaran a expedir.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 249/93

Síntesis: La Recomendación 249/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Félix Faustino Salas Velasco. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 10 de julio de 1989, en Atlixco, Pue., fue privado de la vida el agraviado, sin que las autoridades de esa población hubieran iniciado la investigación de los hechos. Se recomendó continuar con la integración de la averiguación previa 523/989, iniciada con motivo del homicidio del señor Salas Velasco y, en su caso, ejercitar la acción penal y solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión, mismas que, de llegarse a dictar, deberán cumplirse inmediatamente. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado José León Guzmán Baez, Director de Averiguaciones Previas del Estado, del licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público, y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 523/989, por la omisión en la práctica de diversas actuaciones y la dilación en las investigaciones; de resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar la acción penal y proveer al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegaren a expedirse.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

Caso del señor Félix Faustino Salas Velasco

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en

el expediente CNDH/121/92/PUE/CD5800.109, relacionados con el caso del señor Félix Faustino Salas Velasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en que el 10 de julio de 1989, en Atlixco, Pue., fue privado de la vida el señor Félix Faustino Salas Velasco, quien era un "activo militante del Partido de la Revolución Democrática", sin que se haya iniciado investigación alguna por parte de las autoridades de esa localidad.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800.109, y en el proceso de integración se requirió, mediante el oficio 00018423, con fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria que se hubiese iniciado con motivo del homicidio en cuestión.

Mediante oficio sin número, de fecha 9 de noviembre de 1992, se recibió respuesta de la autoridad mediante la cual informó:

Que del análisis de la averiguación previa 523/989, del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., se advierte el trabajo de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público y la Policía Judicial con el propósito de aclarar los hechos en que perdiera la vida el señor Félix Faustino Salas Velasco, desprendiéndose de las constancias de los autos que el agraviado estuvo ingiriendo bebidas embriagantes en diversos lugares, por lo que la investigación se inició con el interrogatorio y declaración de las personas que estuvieron con él antes de que perdiera la vida.

Por lo anterior, obsequió a este Organismo copia simple de la averiguación previa 523/989, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Félix Faustino Salas Velasco, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 9 de julio de 1989, aproximadamente a las 7:00 horas, el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, recibió llamada telefónica por parte de la Policía Judicial del Estado, en la cual se le informó que se encontraba un cadáver en los campos de "La Carolina", de esa ciudad, por lo que procedió a abrir sus actuaciones con el número de indagatoria 523/989, y de inmediato realizó en compañía de los policías judiciales 115 y 207, la inspección ocular, fe de lesiones, levantamiento y traslado del cadáver de los campos deportivos "La Carolina", en donde apréhendió que se encontraba un cadáver de un individuo del sexo masculino, cuya edad era de aproximadamente 33 años, el cual se encontraba en posición de decúbito ventral, con su cabeza orientada al poniente y su mejilla izquierda pegada al pasto, sin que presentara huellas de haber participado en rima,

en virtud de que sus ropas no se encontraban rasgadas o rotas, y en su calzado no se observaron indicios de arrastramiento; asimismo, se señaló que presentaba una herida atrás del pabellón auricular derecho, producida al parecer "por golpes", y encontró un lago hemático de aproximadamente 20 centímetros. También observó como a medio metro de distancia de los pies del cadáver y en dirección al oriente, una piedra de cantera tipo volcánica, de aproximadamente quince kilogramos de peso, manchada de sangre; asimismo, se encontró una placa de circulación con la matrícula 399-BNF del Distrito Federal, y dos botellas vacías de cerveza, por lo que se ordenó el levantamiento y traslado del cadáver al anfiteatro del panteón municipal de esa localidad.

b) Por otro lado, en esa misma fecha, 9 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público giró los oficios 898, 899 y 900, al médico legista de esa Entidad para que practicara la necropsia de Ley al cuerpo del señor Félix Faustino Salas Velasco; al Juez del Registro Civil, con el objeto de que autorizara la inhumación del cuerpo y al Comandante de la Policía Judicial del Estado para la investigación correspondiente, respectivamente. En esa misma fecha recitó el Representante Social el dictamen de necropsia emitido por el médico legista Rodolfo Jiménez Gallegos, en el cual concluyó:

Que la muerte del señor Félix Faustino Salas Velasco fue causada por fractura de bóveda craneana producida por algún objeto pesado.

c) Asimismo, con fecha 9 de julio de 1989, se le tomó declaración a los testigos de identidad de nombres Rosa Velasco Bautista, madre del ahora occiso, y José Luis Trujillo Camacho, quienes lo identificaron plenamente y sin temor a equivocarse como Félix Faustino Salas Velasco. Igualmente, se dio fe de las botellas de cervezas; tarjetas de presentación del ahora occiso; piedra volcánica con evidencia hemática, entre otros elementos que se remitieron al laboratorio químico mediante oficio 905, de fecha 10 de julio de 1989, para que se le tomaran las impresiones dactilares, el barrido de huellas y el cotejo correspondiente.

d) Por otro lado, el 10 de julio de 1989, comparecieron voluntariamente los señores Pablo Briones Rodríguez, mesero del "bar Bernardo"; Miguel Rodríguez Roldán, periodista del diario *El Sol de Puebla*, Hugo Navarro Cerrón, mesero del bar "Los Faroles"; Gerardo Her-

nández Ruiz, policía municipal comisionado al bar "El Grande", ubicado en la zona de tolerancia de Atlixco, Pue., y Rubén Mendoza Velázquez, conductor de un taxi que proporcionó servicio al hoy occiso la noche de los hechos.

— De la declaración del señor Pablo Brimez Rodríguez se desprende que prestaba sus servicios como mesero para el bar denominado "Bernardo"; señaló que el sábado 8 de julio de 1989, al estar en servicio en el bar antes referido, aproximadamente a las 20:00 horas, se percató de que llegó el señor Aarón Castillo acompañado de otras tres personas, los cuales se retiraron de ese lugar como a las 22:00 horas, y que fue hasta el otro día cuando se enteró de que una de las personas que acompañaba al señor Aarón Castillo había fallecido, desconociendo el móvil de su muerte.

— El señor Miguel Rodríguez Roldán manifestó que es periodista profesional y trabaja para el diario *El sol de Puebla*, y que el 8 de julio de 1989 se encontró al señor Aarón Castillo acompañado del señor José Luis Contreras, Epifanio y del arquitecto Félix Faustino Salas Velasco, a quienes les invitó una copa en el bar denominado "Bernardo"; que la plática de las personas referidas era de cuestiones políticas, ya que el señor Remigio Álvarez le externó al arquitecto Félix Faustino Salas Velasco "...que aunque estuvieran distanciados pero que en caso de alguna bronca o accidente él sacaría la cara por defenderlo", por lo que optó por retirarse diciéndole al mesero que él cubría el importe de lo consumido, y que hasta el otro día se enteró de la muerte del arquitecto Félix Faustino Salas Velasco.

— El señor Hugo Navarro Cerón manifestó que presta sus servicios en el bar denominado "Los Faroles", conocido también como "El Grande", y que el sábado 8 de julio de 1989, se percató que llegaron a dicho bar como seis personas, sin recordar quiénes eran.

— El señor Gerardo Hernández Ruiz manifestó que presta sus servicios como policía municipal comisionado al Centro Nocturno "El Grande", desde hace aproximadamente seis años y que su trabajo consiste en mantener el orden dentro de dicho salón de baile, encontrándose el declarante en los pasillos de la parte interior, por lo que no pudo observar qué personas ingresaron ese día.

— El señor Ignacio Abris Conde declaró que presta sus servicios como mesero del bar denominado "Los Faroles", mejor conocido como "El Grande"; recordó que el sábado 8 de julio de 1989, aproximadamente a las 22:30 horas, llegó a dicho bar el señor Félix Faustino Salas Velasco, el cual iba acompañado de cinco personas más, los cuales iban en estado de ebriedad y que el señor "Aarón", del cual desconoce sus apellidos, llegó como a los 20 minutos, quien también iba "bien borracho".

— El señor Rubén Mendoza Velázquez declaró que trabaja como taxista en el vehículo de la marca *Nissan*, tipo *tsuru*, modelo 1986, de color azul con amarillo, del cual no recuerda las placas de circulación, del signo de "Reforma"; señaló que el sábado 8 de julio de 1989, aproximadamente a las 00:30 horas, al ir circulando por el zócalo de la ciudad de Atlixco, Pue., le hicieron la parada tres jóvenes para que los llevara al centro nocturno denominado "Mexicali", el cual se encuentra ubicado dentro de la zona de tolerancia de esa ciudad; al bajar estas personas en la referida zona, abordaron el taxi dos sujetos, uno de ellos era el maestro de filosofía y letras Aarón Castillo, quien le indicó que los llevara a la colonia San José Cuauhtémoc, 308; recordó que al llegar se bajaron del auto y caminaron como ocho metros hasta que encontraron la casa, despidiéndose de mano el señor Aarón y "El chaparro"; a quien posteriormente llevó a su domicilio. Indicó que se enteró de la muerte del señor que iba en la parte trasera de su vehículo hasta el día siguiente, "por dicho de la dueña del taxi".

e) El licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público, envió la indagatoria sin determinar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, según constancia de recepción de fecha 14 de julio de 1989, firmada por el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas del Estado de Puebla.

f) Por otro lado, el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al recibir la indagatoria de referencia acordó su recepción y ordenó se practicaran la totalidad de diligencias hasta el esclarecimiento del homicidio. Ese mismo día se recibió la comparecencia de una comisión universitaria del Estado de Puebla, representada por el arquitecto Víctor David Flores Huape, quien solicitó el escla-

recimiento del homicidio de su compañero Félix Faustino Salas Velasco.

g) Asimismo, el 14 de julio de 1989, el licenciado José León Guzmán Báez ordenó a la Policía Judicial del Estado la presentación de los señores Rubén Mendoza Velázquez y Mercedes Alatríste, a quienes presentó el agente de la Policía Judicial del Estado, capitán primero Martín Sánchez Armenta, el 19 del mismo mes y año, mediante oficio 10972, los cuales fueron aprehendidos por el agente de la Policía Judicial del Estado, Santos Gustavo Morales Hernández, según oficio de puesta a disposición, el cual ratificó en su comparecencia ante esa Representación Social, por lo que el 19 de julio de 1989 declararon los antes referidos, ratificando en los mismos términos sus declaraciones que rindieron ante la Policía Judicial del Estado.

h) Con fecha 25 de julio de 1989, el licenciado José León Guzmán Báez, recibió el oficio 259, procedente de Servicios Periciales, suscrito por el señor Fernando Antonio Flores Miranda, en el que le informó que al examinar los envases de vidrio de cerveza de la marca *Superior*, remitidos por el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público de Atlixco, ninguna de las huellas dactilares que se encontraron sirvió para su cotejo.

i) Por último, con fecha 18 de octubre de 1989, el licenciado José León Guzmán Báez recibió el informe de la Policía Judicial del Estado suscrito por los comandantes Enrique Rodríguez Miranda y Rómulo Téllez Ortega, quienes al realizar su investigación señalaron nombres y domicilios de probables responsables; móviles por los que probablemente privaron de la vida al arquitecto Félix Faustino Salas Velasco; personas que pudieron ser responsables del ilícito que se investigó y a los cuales se interrogó y se les encontró con evidentes contradicciones, mismas que se continuaron investigando, informe con el cual cerró sus actuaciones el licenciado José León Guzmán Báez, sin determinar la averiguación previa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional, el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se refirió al homicidio del señor Félix Faustino Salas Velasco, ocurrido el 8 de julio de 1989, en el Distrito Judicial de Atlixco, Pue.

2. Copia de la averiguación previa 523/989, iniciada el 9 de julio de 1989, por el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público del Puerto Común del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencias de inspección ocular, fe de cadáver; fe de lesiones; media filiación; fe de ropas; levantamiento y traslado de cadáver al anfiteatro del panteón municipal de Atlixco, Pue., de fecha 9 de julio de 1989.

b) Copias de los oficios 898, dirigido al médico legista adscrito a esas oficinas para que practicara la necropsia al cadáver del que en vida respondiera al nombre de Félix Faustino Salas Velasco, 899, enviado al Juez del Registro Civil de la Entidad para la inhumación correspondiente; 900, remitido a la Policía Judicial del Estado para la investigación referente al homicidio que se investiga, así como el oficio 905 donde se remitieron los envases de cerveza *Superior* para prueba de barrido de huellas y su cotejo posterior.

c) Recepción del dictamen de necropsia, correspondiente al cadáver del señor Félix Faustino Salas Velasco, suscrito por el médico legista Rodolfo Jiménez Gallegos de fecha 9 de julio de 1989.

d) Diligencias de identificación de cadáver donde comparecieron la señora Rosa Velasco Bautista, madre del occiso y el señor José Luis Trujillo Camacho, el 9 de julio de 1989, así como la fe ministerial de los objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos.

e) La comparecencia de fecha 10 de julio de 1989 de los señores Pablo Briones Rodríguez, Miguel Rodríguez Roldán, Hugo Navarro Cerón, Gerardo Hernández Ruiz, Ignacio Abria Conde y de Rubén Mendoza Velázquez, personas que acompañaron al señor Félix Faustino Salas Velasco antes de que fuera privado de la vida.

f) El acuerdo de recepción de la indagatoria en estudio de fecha 14 de julio de 1989, en la cual el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Pre-

vas del Estado de Puebla, recibió la indagatoria previa 523/989 remitida por el licenciado Flavio Alarcón Hernández agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., y ordenó en el mismo el inicio de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento del delito en estudio.

g) El oficio 1996, de fecha 19 de julio de 1989, mediante el cual el licenciado José León Guzmán Báez solicitó a la Policía Judicial del Estado la presentación de los señores Rubén Mendoza Velázquez y Mercedes Díaz Alatríste.

h) El parte informativo 10972, de fecha 19 de julio de 1989, mediante el cual el capitán primero Martín Sánchez Armenta, informó de la puesta a disposición de los antes requeridos, los cuales fueron presentados por el señor Santos Gustavo Morales Hernández, agente de la Policía Judicial del Estado, así como los correspondientes certificados médicos de los señores Rubén Mendoza Velázquez y Mercedes Díaz Alatríste.

i) Las respectivas declaraciones de los presentados de nombres Rubén Mendoza Velázquez y de la señora Mercedes Díaz Alatríste, de fecha 19 de julio de 1989.

j) El oficio S-1.B/10801/89, suscrito por el licenciado Enrique Pacheco Álvarez, Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en donde informó al licenciado Flavio Alarcón Hernández el nombre y domicilio del propietario del vehículo placas de circulación 399-BNF.

k) El acuerdo de fecha 18 de octubre de 1989, donde los segundos comandantes Enrique Rodríguez Miranda y Rómulo Téllez Ortega, informaron al Director de Averiguaciones Previas del Estado de Puebla el resultado de su investigación realizada respecto de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., licenciado Flavio Alarcón Hernández, inició la averiguación previa 523/889 por el delito de homicidio cometido en agravio del arquitecto Félix Faustino Salas Velasco, en contra de quien o quienes resulten responsables, registrándola en el Libro de Gobierno de esas oficinas el 9 de julio de 1989. Ahora bien, con fecha 14 de julio de 1989, el citado agente del Ministerio Público remitió la indaga-

toria de referencia a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado de Puebla, recibiendo el licenciado José León Guzmán Báez, titular de esa Dependencia, quien ordenó la práctica de las diligencias que hicieran falta para su total integración, recibiendo informe de la Policía Judicial el 18 de octubre de ese año y con dicha diligencia se autorizó lo actuado y se concluyó la investigación sin determinar la indagatoria.

Por otro lado, visitantes adjuntos a este Organismo, se trasladaron y constituyeron legalmente a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para recabar la información complementaria realizada por esa institución posterior a la diligencia de corte de actuaciones de fecha 18 de octubre de 1989, percatándose que esta era la última diligencia y actuación que obraba en la indagatoria 523/989.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, es de destacarse la actuación negligente del licenciado Flavio Alarcón Hernández y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria, en virtud de que del estudio se desprende lo siguiente:

a) No existe evidencia de haber dado la intervención que corresponde a los peritos en materia de fotografía y criminología de campo, a efecto de tener un mayor apoyo técnico para que fuera fijado permanentemente el lugar de los hechos; la posición inicial y final del cuerpo; la fijación de las lesiones que presentaba el mismo; los acercamientos a las lesiones respectivas, la descripción del lugar de los hechos; la búsqueda analítica de evidencias en el mismo lugar.

b) No se ordenó por parte del licenciado Flavio Alarcón Hernández el análisis químico y comparativo de la sangre que contenía la piedra volcánica con la del cuerpo del hoy occiso, para saber si correspondía al mismo tipo sanguíneo o si pertenecía a un probable tercer sujeto involucrado en el hecho delictivo en estudio.

Por otro lado, al encontrarse una matrícula de un vehículo en el lugar de los hechos, la cual corresponde al número 399-BNF, procedente del Distrito Federal y toda vez que el licenciado Flavio Alarcón Hernández solicitó al Secretario General de Protección y Viali-

dad del Departamento del Distrito Federal la información del nombre y domicilio del propietario de estas placas, misma que se le concedió mediante oficio S-1B/10801/89, suscrito por el licenciado Enrique Pacheco Álvarez, era necesario que el licenciado Flavio Alarcón Hernández solicitara a la autoridad competente su presentación y declaración, por medio de exhorto, al efecto de que éste especificara el motivo de la estancia de dicha matrícula en el lugar de los hechos o declarara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, al remitir la indagatoria 523/989 a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado de Puebla, el agente del Ministerio Público no emitió el acuerdo donde se tuvieran por cerradas las actuaciones, y donde se precisara en poder de quién quedaban los objetos fedatados en actuaciones, y se determinara la situación jurídica del cuerpo del señor Félix Faustino Salas Velasco. Respecto de los señores Pablo Briones, Miguel Rodríguez Roldán, Hugo Navarro Cerón, Genaro Hernández Ruiz, Ignacio Abria Conde y de Rubén Mendoza Velázquez, estas personas rindieron sus respectivas declaraciones, sin embargo, no aportaron elemento alguno de importancia que ayudara al esclarecimiento de los hechos, actuaciones que denotan haber sido realizadas únicamente para cumplir con las formalidades, ya que las declaraciones que sí son de vital importancia para el esclarecimiento auténtico de los hechos, nunca se desahogaron, como son las declaraciones de los señores Arcón Castillo Suárez, Remigio Álvarez Linares, Epifanio García Morales y José Luis Contreras Martínez, sujetos que fueron nombrados y ubicados por los testigos primeramente citados y por los comandantes Segundos de la Policía Judicial Enrique Rodríguez Miranda y Rómulo Téllez Ortega. Es decir, que no se ordenó su presentación ante esas oficinas para que rindieran sus declaraciones.

Por otra parte, es de hacerse notar que nunca se determinó la situación jurídica de la indagatoria en comento por los licenciados Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., así como por el licenciado José León Guzmán Báez, Director General de Averiguaciones de esa Institución y, a más de cuatro años de su inicio, continúa en el mismo estado.

Por último, es de destacarse el tiempo en el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., así como del Director

de Averiguaciones Previas de dicha Entidad y demás servidores públicos que intervinieron para la integración de la averiguación previa (Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla), dejaron de practicar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, toda vez que a partir del 18 de octubre de 1989 no se acreditó ninguna actuación por parte de la Representación Social, situación que se ha prolongado hasta la fecha, ni tampoco se determinó si la indagatoria de referencia se remitía a la reserva por falta de elementos para ejercitar acción penal o si se enviaba al archivo definitivo por no integrarse los elementos del tipo penal para el caso del delito de homicidio. Tal situación provoca que las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos estén estancadas desde esa fecha, perdiendo por tal motivo la oportunidad de poder aprehender al o a los presuntos responsables; solicitar el ejercicio de la acción penal en contra de éstos y las correspondientes órdenes de aprehensión a la autoridad jurisdiccional competente.

Con base en las consideraciones que anteceden, no queda duda que la actuación de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, resultan negligentes y contrarias a Derecho, toda vez que al abstenerse de procurar justicia propicia que un acto tan reprochable como lo es privar de la vida a una persona quede impune, faltando a lo establecido en los Artículos 2o., fracción I; 3o., 4o., fracción I, 86o., fracción II; 88o., y 95o., del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de continuar la investigación de los hechos denunciados en relación con el homicidio de Félix Faustino Salas Velasco, a que se refiere la averiguación previa 523/989, debiendo de agotar las posibilidades de identificación del o los presuntos responsables y, en su caso, ejercitar acción penal por el o los delitos que hayan cometido, y expedidas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión, se proceda a su inmediata y debida ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlixco, Puc., así como el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas del Estado, y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 523/989, por la omisión en la práctica de diversas actuaciones y la dilación en la integración de la averiguación previa señalada. De resultar la probable comisión de algún delito, dar inicio a la averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal proveyendo al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegaran a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 250/93

Síntesis: La Recomendación 250/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del señor José Jiménez Nájera. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 27 de septiembre de 1990, el agraviado murió a consecuencia de una agresión física y que se ignoraba quien había realizado el delito. Se recomendó agilizar la averiguación previa ABAS/233/90 y, de encontrarse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Adalid Bautista Castro, agente del Ministerio Público en Ometepe, Gro.; del licenciado Policarpo Gática Ramírez, Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas; del médico legista Martín Baranda López, y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa referida; de ser procedente iniciar la averiguación previa por los delitos que resultaren y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

Caso del señor José Jiménez Nájera

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1a.; 6a., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el Artículo 156 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.064, relacionados con el caso del señor José Jiménez Nájera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la que expresó hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera, quien el 27 de septiembre de 1990 murió a consecuencia de golpes y "machetazos", ignorando quién o quiénes fueron sus agresores, puesto que no se ha realizado la investigación correspondiente, por lo que los victimarios se encuentran evadidos de la acción de la justicia.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio 18416 de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerre-

ro, mediante el cual le solicitó, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

El 25 de septiembre de 1990, mediante el oficio 302, la referida autoridad remitió la información solicitada. Del análisis de la documentación recabada se desprende que:

a) El 27 de septiembre de 1990, siendo las 15:30 horas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Ometepe, Gro., licenciado Adalid Bautista Castro, recibió la comparecencia de los señores Elpidio Rey Hernández Herrera y Teresa Arelláñez Muñoz, mismos que le informaron que el señor José Jiménez Nájera se encontraba muerto dentro de su domicilio, ubicado en las calles de Niños Héroes No 12 de esa ciudad de Ometepe.

b) Ese mismo día, 27 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público dio inicio a la averiguación previa ABAS/233/990, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera, trasladándose al lugar de los hechos en compañía de los peritos criminalistas, para efectuar la inspección ocular del lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver, percatándose de que se encontraba un "charco de sangre seca" y, después, se ordenó el traslado del cadáver al Centro de Salud de la localidad.

c) Igualmente, se procedió a dar fe de lesiones y media filiación del cadáver, al cual se le apreció lo siguiente: "Una lesión en la parte intermedia del labio superior y nariz y otra en la parte izquierda de la boca, mismas que al parecer fueron producidas por arma punzocortante". Ese mismo día, comparecieron como testigos de identidad, Delfino Ambrosio Coronado y Lucía Herrera Justo.

d) El 28 de septiembre de 1990, al faltar diligencias por practicar, el Representante Social acordó reabrir las actuaciones y ordenó el registro de la indagatoria en el libro de Gobierno de esas oficinas con el número de averiguación previa ABAS/233/990. Para tal efecto, solicitó la intervención del médico legista y giró el oficio 1054 a Servicios Periciales para la intervención de peritos en la materia de criminalística de campo, solicitó la colaboración de la Policía Judicial del Estado, para que realizara la investigación correspondiente sobre los hechos materia de la referida indagatoria.

e) En esa misma fecha, 28 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público recibió el certificado suscrito por el doctor Martín Barragán López, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasco, en el que determinó que dicho cuerpo tenía aproximadamente entre 36 y 48 horas de haber fallecido y, además, apreció una lesión de seis centímetros de bordes irregulares en la región temporal izquierda del cráneo; golpes contusos, acompañados de hematomas en fosa ilíaca derecha y tercio medio, cara externa de pierna derecha. El perito concluyó que "estas lesiones fueron producidas por un instrumento contundente que interesó cuero cabelludo, piel, tejido celular, músculos, huesos y masa encefálica, siendo esta última lesión la que causó la muerte".

f) Ese mismo día, 28 de septiembre de 1990, dicha autoridad recibió el dictamen de criminalística de campo suscrito por el perito Benigno Mendoza Urióstegui, el cual describió el lugar de los hechos, refirió que el cuerpo presentó "equimosis ligeramente visible de forma alargada, de ocho centímetros de longitud, ubicada en la región temporal izquierda a cuatro centímetros de la línea sagital y abarcando parte de la línea binauricular", y opinó que esta lesión, la cual se encuentra ubicada en la región temporal izquierda de la cabeza, no fue la que le produjo la muerte.

g) Por otro lado, el Representante Social del conocimiento recibió mediante oficio 009, informe de fecha 28 de septiembre de 1990 y puesta a disposición por parte de la Policía Judicial del Estado, de los señores Elpidio Rey Hernández Herrera, Pedro Vázquez Rendón y Filgonio Arturo Hernández, los cuales rindieron su declaración en esa misma fecha, por lo que esa Representación Social procedió a cerrar sus actuaciones.

h) El 1 de octubre de 1990, el Representante Social reabrió actuaciones en virtud de haber recibido el oficio 2602 suscrito por el licenciado Mameel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cual le solicitó se sirviera realizar los trámites legales respectivos a efecto de que se autorizara la exhumación del cuerpo del señor José Jiménez Nájera, y se realizara la necropsia de ley.

i) Por otro lado, el 2 de octubre de 1990, se giraron los oficios 1101, 1102 y 1103, respectivamente, al Presiden-

la Municipal de Ometepe, Gro., Pedro Navarrete Gutiérrez, con el objeto de que autorizara la exhumación del cuerpo; al responsable de servicios periciales en la ciudad de Acapulco, a fin de que se sirviera designar a peritos médicos forenses, se practicara la necropsia de ley y se rindiera el dictamen correspondiente, y por último, al Director del Centro de Salud de Ometepe, para que se tomaran las medidas sanitarias pertinentes para la exhumación de dicho cuerpo en la práctica de la necropsia.

j) El 3 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público, el perito médico forense Jesús Maqueda Mendoza, el responsable del servicio médico forense del Estado, doctor Edgar Lemus Delgado; el licenciado Victorio Díaz Ramírez, auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas; el Director General de Servicios Periciales del Estado, doctor Tomás Isaac Adame Pérez; el Jefe de ese Departamento de Servicios Periciales, Alejandro Escobar Aguilera y el perito criminalista, Armando Garibay Bello, entre otros, se trasladaron y se constituyeron legalmente en el panteón municipal de Ometepe, a efecto de proceder a la exhumación del cadáver de José Jiménez Nájera y practicar la necropsia de ley. Una vez que dicho cuerpo fue exhumado y después de habérselo practicado la necropsia correspondiente, los médicos legistas determinaron lo siguiente:

Que el cuerpo no presentó huellas de violencia externa aparente, "antemortem", apreciándose una herida contusa de quince milímetros de longitud situada en la región frontal izquierda con características "post-mortem", que únicamente interesó tejido celular. Abiertas las grandes cavidades, se apreció:

EN EL CRÁNEO. No se observan infiltrados hemáticos pericraneanos, ni en la herida contusa, la cual confirma que dicha lesión se produjo postmortem, mismo que se apreció sin trazos fracturarios o hinchamiento de masa encefálica.

EN EL CUELLO. La tráquea central, se observó móvil y libre en su mucosa y en su luz.

EN EL TÓRAX. La parilla costal se apreció sin infiltrados hemáticos, ni fracturas, los pulmones colapsados, el corazón con aumento de tamaño cardiomegalia, y determinan que no

se puede hablar macroscópicamente de zonas de necrosis (gangrena), resientes antemortem.

EN EL ABDOMEN. Se apreció que el hígado, riñones, y el páncreas se observaron congestionados de sangre y muy friables (debaciándose).

CONCLUSIÓN EN EL DICTAMEN MÉDICO

1. Se calculó el momento del deceso entre ocho o diez días al momento de dicha intervención.

2. No se observan huellas de violencia externa ni interna.

3. Por el avanzado estado de putrefacción, no se encontraron datos macroscópicos, patológicos o lesiones anatómicas estructurales.

4. No es posible realizar estudio químico-toxicológico e histopatológico, en virtud del avanzado estado de putrefacción y se concluye que la causa de la muerte del señor José Jiménez Nájera, no fue consecutiva a un hecho violento y debido al estado de putrefacción, no es posible determinar con plenitud la causa patológica que originó el deceso.

k) Lo descrito anteriormente fue dictaminado por los médicos legistas Jesús Maqueda Mendoza y por el responsable del Servicio Médico del Estado de Guerrero, Lemus Delgado. Dictamen que se recibió y agregó ese mismo día a las actuaciones llevadas en la indagatoria DGAP/049/990.IND. Asimismo, el Director General de la Policía Judicial del Estado puso a disposición, mediante oficio 2414, un machete y una funda de almohada que contenían, al parecer, evidencia hemática. Además, el Representante Social recibió dictamen de química suscrito por el perito Filiberto Solís Gómez, donde informó "que las manchas al parecer hemáticas que se encontraron en esos objetos no corresponden a sangre de la víctima", acordando el Titular de esa Representación Social el envío de dichos objetos a la Dirección General de Administración de esa Procuraduría General de Justicia, mediante oficio 2782, concluyendo con dicha diligencia y cerrando sus actuaciones correspondientes.

1) Por otro lado, esta Comisión Nacional determinó enviar el expediente en comento a los servicios periciales con los que cuenta, a efecto de solicitar un dictamen en las materias de criminalística de campo y medicina forense. Lo anterior, con el objeto de determinar la gravedad de las lesiones, la clasificación de las mismas, los órganos que interesó dicha lesión y poder saber la causa real de la muerte del señor José Jiménez Nájera el cual concluyó lo siguiente:

Que la integración de la averiguación previa se realizó de manera deficiente, ya que el agente del Ministerio Público de la ciudad de Ometepe, Gro., omitió realizar una serie de diligencias de tipo pericial que pudieron haber aportado mayores datos que hubieran permitido el esclarecimiento de los hechos, como son:

El agente del Ministerio Público al no solicitar la necropsia del cuerpo, no permitió determinar oportunamente la causa de su muerte; además, la inspección ocular que se practicó en el lugar de los hechos fue realizada de manera deficiente ya que en la referida inspección, se omitió señalar importantes evidencias como son la probable existencia de manchas hemáticas en diferentes partes de la habitación; la solicitud de peritos en la materia de química a efecto de que se analizara el lago hemático que se encontró debajo de la silla donde descansaba el cuerpo; el examen de forma manuciosa que se pudo haber realizado a la llave "estilson", de la marca *Drop Jorge Jaws* que se encontraba colgada sobre la pared de donde pendían utensilios de cocina, la cual pudo haber sido utilizada para perpetrar el homicidio en comento lo que denotó una actuación negligente, para la realización de dicha diligencia.

En relación con la exhumación y necropsia se consideró que se realizó de manera deficiente, ya que los médicos legistas dentro de sus conclusiones señalaron que debido al avanzado estado de putrefacción del cuerpo no es posible determinar la causa de la muerte. Sin embargo, esto sólo puede entenderse como una falta de pericia y experiencia de los médicos forenses que realizaron la necropsia, toda vez

que en el transcurso de diez días se conservaba la mayor parte de los tejidos y órganos del cuerpo que permitiera haber establecido la causa de muerte.

Asimismo, durante la exhumación los médicos forenses establecieron que "no fue posible realizar estudios químicos, toxicológicos e histopatológicos, en virtud del estado de putrefacción", siendo lo anterior completamente falso, ya que existen algunos tóxicos y drogas que pueden ser detectados en el organismo inclusive varias semanas después de fallecida la persona.

De todas las consideraciones señaladas se desprenden las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La negligencia con que actuó el Ministerio Público del Puerto Común de Ometepe, Gro., al no solicitar una serie de diligencias de tipo pericial, evitó que se contara con datos que hubieran permitido el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. La falta de pericia y experiencia no permitió a los médicos forenses que realizaron la exhumación y necropsia determinar la causa real de su muerte, a pesar de haberselo realizado a tiempo, ya que se contaba con la mayoría de los tejidos y órganos del cuerpo.

TERCERA. Debido a la falta de diligencias de tipo pericial como pudieran ser las fotografías de la fijación del lugar de los hechos, así como fotografías de las zonas donde se localizaron las lesiones que presentó el occiso, según la inspección cadavérica, no es posible determinar si la muerte de José Jiménez Nájera fue el resultado de un hecho violento o de un hecho patológico.

Dictamen de medicina forense:

1. Existe responsabilidad profesional por parte del licenciado Adalberto Bautista Castro agente del Ministerio Público del municipio de Ometepe, Gro., que conoció inicialmente del caso, al omitir la práctica de la necropsia de Ley.

2. El doctor Martín Baranda López, adscrito a esa agencia investigadora, incurrió en responsabilidad profesional en virtud de que su dictamen médico carece de todo fundamento técnico científico que lo apoye, ya que si bien es cierto que pudo observar una herida de bordes irregulares, producida por instrumento contundente, estos elementos no fundamentan por sí solos la causa real de la muerte ni el tiempo de sobrevivencia del individuo.

Lo anterior, en relación a que evidentemente depende de los hallazgos microscópicos y macroscópicos que pudieron haber resultado del estudio practicado al encefalo, meninges y estructuras óseas, el que pudo evidenciar un alto grado de probabilidad de la muerte del señor José Jiménez Nájera.

3. El traumatismo craneoencefálico es un diagnóstico con dos entidades que son la conmoción y contusión, de las que la primera tiene alteraciones funcionales que únicamente se podrían detectar en el examen neurológico del paciente y son reversibles en segundos o minutos, y la segunda presenta cambios anatómopatológicos que es posible observar directa o indirectamente durante la práctica de la necropsia, estas alteraciones hubieran dado manifestaciones neurológicas en el individuo, dependiendo de la región afectada y su extensión. Por lo anteriormente descrito, se establece que no es posible determinar que la herida fue la causa de la muerte, ya que la magnitud de la lesión no siempre es proporcional a los daños encefálicos.

4. Existe discordancia de la descripción de lesiones externas, entre lo referido por el médico que hizo el reconocimiento del cadáver; la fe ministerial; el dictamen de criminalística y los hallazgos de exhumación, lo que resta credibilidad a los mismos. La ausencia de lesiones de las denominadas de defensa, descarta la posibilidad de que el hoy occiso haya participado en lucha o forcejeo.

5. No se fundamenta lo dicho por los médicos que practicaron la exhumación y necropsia en

relación a que por el avanzado estado de putrefacción no se llevaron a cabo los estudios histopatológicos y quimico toxicológicos, en base a que dicho procedimiento se llevó a cabo a los ocho días aproximadamente de ocurrida la muerte, tiempo en que se considera la posibilidad de obtención de resultados.

6. Con la descripción de la revisión de cráneo durante la necropsia, se descarta la existencia de lesión de gran magnitud y consecuencias, lo que desvirtúa, asimismo, la fe de lesiones y reconocimiento médico que se le practicó.

Por último, el 24 de octubre de 1990, el licenciado Policarpo Gática Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, concluyó las actuaciones en comento; envió los objetos antes mencionados para su guarda y custodia al depósito de objetos de esa Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Guerrero, cerró y autorizando lo actuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida en esta Comisión Nacional, de fecha 31 de agosto de 1992, mediante la cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expresó hechos que a su juicio consideró violatorios a Derechos Humanos, cometidos en agravio del que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera.

2. Copia de la averiguación previa ABAS/233/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acuerdo de inicio de fecha 27 de septiembre de 1990, por comparecencia directa de las señoras Elpidio Rey Hernández Herrera y Teresa Artellano Muñoz.

b) La inspección ocular y levantamiento de cadáver, practicada en el lugar de los hechos el 27 de septiembre de 1990.

c) La fe del cadáver, lesiones y media filiación, realizada en la misma fecha.

d) La declaración de los testigos de identidad de nombres Delfino Ambrosio Coronado y Lucía Herrera Justo, de fecha 27 de septiembre de 1990.

e) El acuerdo de esa misma fecha, por el que cierran las actuaciones y se autoriza la entrega de las pertenencias del ahora occiso, sin determinar a qué persona se entregan.

f) El dictamen del médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público del Municipio de Ometepepec, Gro., doctor Martín Barantia López, de fecha 27 de septiembre de 1990.

g) El comunicado de apertura de la indagatoria al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en actuaciones realizadas el 28 de septiembre de 1990.

h) El dictamen de los peritos en la materia de criminalística de campo de fecha 28 de septiembre de 1990.

i) El oficio 2602 de fecha 1 de octubre de 1990, suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicitó al licenciado Adalid Bautista Castro, Titular de la Agencia Investigadora del municipio de Ometepepec, realizara las gestiones necesarias para la exhumación del cadáver de José Jiménez Nájera al efecto de poderle practicar la necropsia de ley.

j) La exhumación y práctica de necropsia de fecha 3 de octubre de 1990.

3. Los dictámenes en las materias de criminalística de campo y de medicina forense, de fechas 2 de septiembre y 11 de octubre de 1993, suscritos por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 27 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Ometepepec, Gro., licenciado Adalid Bautista Castro, inició la averiguación previa ABAS/233/990 por el delito de homicidio, cometido en agravio de José Jiménez Nájera, quien realizó las diligencias iniciales propias de este tipo de delitos, autorizando posteriormente la entrega del cadáver.

Con fecha 28 de septiembre de 1990, dio intervención al médico legista adscrito a esas oficinas y a la Policía Judicial del Estado, a efecto de que el primero interviniera y emitiera su dictamen y el segundo realizara la investigación de los hechos relacionados con el homicidio. Asimismo, dio intervención al perito en la materia de criminalística de campo, de quien recibió informes y dictámenes el mismo día.

Con fecha 1 de octubre de 1990, el Representante Social del conocimiento recibió el oficio 2602, suscrito por el licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le solicitó las gestiones necesarias para la exhumación del cadáver del señor José Jiménez Nájera, a efecto de poder practicar la necropsia de Ley, por lo que el 3 de octubre del referido año se practicó la misma y con fecha 9 del mismo mes y año, remitió la indagatoria en estudio a la Dirección General de Averiguaciones Previas, la cual se registró con el número DGAP/049/990.IND. Por último, el licenciado Policarpo Gatica Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, con fecha 24 de octubre de 1990, cerró y concluyó las actuaciones, sin determinar conforme a Derecho la indagatoria.

IV OBSERVACIONES

Del estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa ABAS/233/990, así como de la documentación recibida por esta Comisión Nacional, se desprende una evidente negligencia por parte del licenciado Adalid Bautista Castro, agente del Ministerio Público del Municipio de Ometepepec, Gro., que conoció de los hechos, ya que al iniciar la indagatoria de referencia y al momento de realizar la inspección ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo, debió preservar adecuadamente el lugar hasta que se agotaran las diligencias esenciales para la investigación del delito de homicidio, ya que al percatarse del rastro hemático que se encontraba en el lugar de los hechos, debió haber solicitado la intervención de peritos químicos para la comparación del mismo, y con el resultado poder determinar si esa evidencia correspondía únicamente a la víctima o si pudiera haber un tercero involucrado en el hecho investigado, además de que se hubiera podido establecer si en las prendas o en las uñas existía evidencia de residuos de dermis o de tejidos sintéticos, que pudieran descartar algún indicio de violencia.

Así también, omitió solicitar exámenes toxicológico, químico para sustancias fororadas, cloradas, metálicas y de algún tipo de droga sintéticas, lo que hubiera podido ayudar para descartar algún probable homicidio por intoxicación, envenenamiento e inclusive por una probable congestión alcohólica.

Por otra parte, también se puede apreciar que se omitió acordar en el cierre de actuaciones de fecha 27 de septiembre de 1990, a qué persona se entregó el cuerpo del señor José Jiménez Nájera, para ordenar la práctica de la necropsia de Ley, al momento inmediato posterior de la entrega del mismo, ya que esto hubiera podido determinar con exactitud la causa o causas reales que produjeron el deceso.

Por otro lado, se infiere de las actuaciones que al momento en que la Policía Judicial puso a disposición de esa Representación Social a los señores Elpidio Rey Hernández Herrera, Pedro Vázquez Hernández Rendón y Filigonio Arturo Gómez Olmedo, después de que estos sujetos rindieron su declaración ministerial, no se determinó su situación jurídica; es decir, si los dejaba en libertad por no integrarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o bien, porque dichos sujetos de acuerdo con sus declaraciones y el informe que debieron haber rendido los elementos de la Policía Judicial del Estado de su investigación, se demostraba que no tenían ninguna participación en el hecho que se investigó.

En este mismo orden de ideas, se puede apreciar que también existió negligencia por parte del médico legista Martín Baranda López, toda vez que en la parte final del dictamen médico concluyó: "Que todas las lesiones por él examinadas en el cadáver del sujeto que en vida respondiera al nombre de José Jiménez Nájera, fueron producidas por objeto contundente que interesó cuero cabelludo, piel, tejido celular, músculos, huesos y masa encefálica, siendo esta la última lesión la que causó la muerte en pocos minutos", lo que evidentemente contradice al protocolo de necropsia emitido por los médicos legistas Jesús Maqueda Mendoza y Edgar Lemus Delgado quienes, al examinar nuevamente el cadáver, determinaron que dicho cuerpo no presentó huellas de violencia aparente "antemortem". Asimismo, apreciaron que presentaba una herida de quince milímetros de longitud situada en la región frontal izquierda, con características "postmortem", la que únicamente interesó tejido celular. A la apertura

de las grandes cavidades (cráneo), no observaron infiltrados hemáticos pericráneos y no detectaron trazos de fractura o hundimiento en su bóveda y base; lo que evidencia que el médico legista Martín Baranda López realizó un examen superficial, ya que la descripción de las lesiones que mencionó en su dictamen no corresponden a las que presentaba el cuerpo al momento de su exhumación.

Por último, es de hacerse notar que el licenciado Policarpo Gatica Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Guerrero, en la última actuación que practicó en la indagatoria de estudio, y de fecha 24 de octubre de 1990, nunca determinó la situación jurídica de la indagatoria, es decir si quedaba en la reserva, si se continuaba con la investigación o si se archivaba por no reunir de momento elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Tal negligencia profesional, como ya se ha demostrado, conduce a la impunidad y viola Derechos Humanos por tratarse de un asunto que ameritaba una mayor actividad investigadora, así como un conocimiento pleno en las diligencias que se practicaron por parte de las autoridades que procuran la justicia.

En este orden de ideas, debe hacerse notar que los delitos que atentan en contra de la vida de las personas, dada su delicada naturaleza, requieren de una especial atención, situación en la que fue omiso el Representante Social que integró la indagatoria de mérito al faltar a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales de esa Entidad, como lo indican los Artículos 101; 109, párrafo segundo; 110, Fracción II; 115; 118; 123, 124; 125; 126; parte final, 127, 128; 129; 130, 131; 134; 137, párrafo segundo, y 144.

Por otro lado, de manera inexplicable, no se ha requerido a familiar alguno del hoy occiso a efecto de que reclamen sus pertenencias y aporten algún otro elemento de prueba que pueda ayudar al esclarecimiento de dichos hechos. Esto, sin duda, constituye una falta de responsabilidad del agente del Ministerio Público, así como negligencia en el desempeño de su encargo, lo cual incide en una deficiente impartición de justicia que hace nula la función del Representante Social.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de continuar y agilizar la investigación de los hechos denunciados en relación con el homicidio de José Jiménez Nájera, a que se refiere la averiguación previa ABAS/233/90, debiendo de agotar las posibilidades de identificación del o los presuntos responsables y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten y, expedidas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión por la autoridad jurisdiccional competente, se proceda a su inmediata y debida ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el licenciado Adalid Bautista Castro, agente del Ministerio Público en Ometepe, Gro., el médico legista Martín Baranda López, adscrito a esa Agencia Investigadora, así como al licenciado Policarpo Gatica Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y demás servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa señalada y, en caso de que su conducta encuadre

en algún tipo penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite acción penal, proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegaren a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 251/93

Síntesis: La Recomendación 251/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 27 de agosto de 1989, en el poblado de Tepeojuna, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, los agraviados fueron privados de la vida por los señores Celso, Olegario y Platón de apellidos Morales Palma, y Francisco Peña; que por tal motivo se inició la averiguación previa 589/989, la que se consignó ante el Juez Sexto Penal de la ciudad de Puebla, autoridad que dictó las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hubieran sido cumplidas. Se recomendó cumplir las órdenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial en contra de los inculcados, por el delito de homicidio; asimismo, tramitar ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición por lo que hace al señor Platón Morales Palma, quien, al parecer, se encuentra viviendo en el extranjero. Además, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa Corporación, por no haber realizado las acciones necesarias para cumplir las órdenes de aprehensión, si resultara la comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos que resultaran responsables.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

Caso del señor Eleuterio Martínez Tapia y otros

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 30., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente CNDH/122/92/PUE/5800.022, relacionado con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, consistentes en que dichas personas fueron asesinadas el día 27 de agosto de 1989, en el poblado

de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, a causa de los disparos realizados por los señores Celso Morales Palma, Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña.

Agregó la quejosa que por tal motivo se inició la averiguación previa 559/989, la que se consignó ante el Juez Sexto Penal de la ciudad de Puebla, autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta ese momento todos hubieran sido detenidos, a pesar de estar debidamente identificados.

2. Con motivo de esta queja se dio inicio al expediente CNDH/122/92/PUE/580.022, y en el proceso de su integración se envió el oficio 18121, de fecha 11 de septiembre de 1992, para solicitar al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copias legibles de la averiguación previa 559/989. Con fecha 11 de noviembre de 1992 se recibió un informe por parte de la autoridad requerida.

Asimismo, mediante diverso 18122, de fecha 11 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al licenciado Gaudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copias legibles de la causa penal 304/989. A esta Comisión Nacional le fue remitido un informe, mediante oficio 2734, de fecha 2 de abril de 1993, acompañando la copia solicitada.

3. Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Que aproximadamente a las 16:00 horas del día 27 de agosto de 1989, los señores Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, fueron privados de la vida en la población de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuando los hoy occisos esperaban el autobús en la orilla de la carretera.

b) En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la población de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha 27 de agosto de 1989, inició la averiguación previa 559/989, dentro de la cual, el propio 27 de agosto, practicó diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

— La inspección ocular, levantamiento y fe de cadáveres, de quienes en vida llevaron los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla.

— Las declaraciones de Natividad Martínez Tapia, Isaac Martínez Isita, Catalino Acatenco García, Victoria Aguilar Arenas, Alicia Tapia Isita y Ceferino Hidalgo Díaz, como testigos de identidad de los cadáveres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. Tales testigos manifestaron, al Representante Social, que desconocían la forma en que fueron perpetrados los homicidios, que no tenían conocimiento de que los agraviados tuvieran diferencias políticas con otras personas. Además, indicaron que ese día 27 de agosto de 1989, desde temprano, los hoy occisos acudieron al poblado de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, a una manifestación política del Partido de la Revolución Democrática.

— Los protocolos de necropsia que expidió el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien determinó que la causa de la muerte de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, fue por disparo de arma de fuego.

c) Hasta el día 25 de diciembre de 1989 se continuó con la integración de la indagatoria, al recibirse la declaración del señor Celso Morales Palma, quien fue detenido por la probable comisión del delito de homicidio que se investigaba. El señor Morales Palma refirió que en compañía de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, planearon asesinar a los señores Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, y que esto lo realizaron cuando esperaban el autobús a la orilla de la carretera. El deponente señaló que las causas que originaron los hechos delictivos, radicaron en que los agraviados, militantes del Partido de la Revolución Democrática, tenían diferencias políticas con ellos, y que los acontecimientos se desarrollaron después de haber concluido un mitin político de dicho partido. Sin embargo, cabe señalar que no obra constancia del informe que la Policía Judicial del Estado debió haber rendido al agente del Ministerio Público del conocimiento, respecto del desarrollo de la investigación y los hechos que llevaron a la detención del referido señor Morales Palma; aun más se carece de elementos para precisar

la fecha de la detención y puesta a disposición del mismo y si ésta obedeció a una orden de aprehensión o detención en flagrancia o caso urgente.

Al respecto, merece hacer hincapié que este Organismo, dentro de la integración del expediente, requirió al licenciado Joel Baltazar, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para que enviase la documentación que sirviera de soporte legal para justificar las actuaciones antes descritas, sin que dicha autoridad remitiese la misma, a pesar de habersele requerido con fechas 17, 24 y 26 de noviembre de 1993.

d) Una vez integrada la indagatoria 559/989, el agente del Ministerio Público Consegnador resolvió ejercitar acción penal con detenido el día 27 de diciembre de 1989, ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla, en contra de Celso Morales Palma; asimismo, consignó la indagatoria sin detenido en contra de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, dejando a disposición del juzgador únicamente al primero de los acusados, y solicitó las órdenes de aprehensión en contra de los demás.

e) Con fecha 30 de diciembre de 1989, el Juez Sexto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, al dictar auto de formal prisión al probable responsable dentro de la causa 304/989, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos, toda vez que se habían suscitado dentro de la jurisdicción territorial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por lo que remitió todo lo actuado al Juez del mencionado Municipio, quien le asignó como nuevo número de causa el 21/990, autoridad judicial que con fecha 31 de mayo de 1991 solicitó prórroga de jurisdicción, para que pasaran los autos a un juzgado diferente de la misma jerarquía y conociera del asunto, en razón de que al probable responsable, Celso Morales Palma, se le instruyó proceso en la ciudad de Puebla.

Posteriormente, fueron devueltas las actuaciones a la ciudad de Puebla debido a que se autorizó la prórroga de jurisdicción solicitada por el Juez de Izúcar de Matamoros, quien nunca tuvo a su disposición al procesado Celso Morales Palma, en virtud de que se le instruyó el proceso 102/988 en la ciudad de Puebla. De tal manera que, con fecha 24 de junio de 1991, el Juez

Quinto de Defensa Social de Puebla recibió las actuaciones mencionadas y las radicó con el número 110/991, acordando la acumulación de éstas al proceso 102/988.

Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, el 19 de julio de 1991 el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla acordó el libramiento de la misma, y solicitó la aprehensión de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, sin que a la fecha se hubiera ejecutado la orden mencionada por dicha autoridad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional en fecha 31 de agosto de 1992.

2. Copia de la determinación ministerial de fecha 27 de diciembre de 1989, mediante la cual el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, consignó la averiguación previa 559/989 ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla y ejercitó acción penal en contra de Celso Morales Palma, por el delito de homicidio, en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla.

3. Copia de la causa penal 110/991, acumulada al proceso 102/988, radicada ante el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, instruida en contra de Celso Morales Palma, Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla.

4. Resolución de fecha 19 de julio de 1991, dictada por el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, en la que se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

5. Copia del informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha 21 de agosto de 1993, al Coordinador General de dicha Com-

paración, en el que señaló que no ha sido posible la captura de los inculcados Platón Morales Palma, Olegario Morales Palma y Francisco Peña, en virtud de que el primero de los inculcados radica en un suburbio de los Estados Unidos de América, y respecto a los dos restantes, existe la presunción de que habían fallecido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa 559/989, la consignó, con detenido, ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla, ejercitando acción penal en contra de Celso Morales Palma, Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, como probables responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, radicándose la causa penal 304/989.

Posteriormente, el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla se declaró incompetente y remitió todo lo actuado al Juez del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, quien al estudiar el expediente solicitó prórroga de jurisdicción para que los autos pasaran a un juzgado diferente, de la misma jerarquía, y conociera del asunto en razón de que al procesado Celso Morales Palma ya se le instruyó otro proceso en la ciudad de Puebla.

Una vez que se autorizó la prórroga de jurisdicción solicitada por el Juez de Izúcar de Matamoros, el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, con fecha 24 de junio de 1991, recibió las actuaciones mencionadas y las radicó con el 110/91, determinando la acumulación al diverso 102/988.

Radicado el expediente en el Juzgado Quinto de Defensa Social de Puebla, con fecha 19 de julio de 1991, se resolvió el obsequio de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social en contra de los multicitados inculcados, las cuales se encuentran pendientes de ejecución, por lo que los presuntos responsables se hayan sustraídos de la acción de la justicia.

Asimismo, con fecha 23 de marzo de 1992, se le dictó sentencia condenatoria por la que se impuso la pena privativa de libertad de 28 años al responsable Celso Morales Palma, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. En

contra de esta resolución, el inculcado interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la que al resolver declaró dicho recurso sin materia.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las circunstancias que integran el expediente es de destacarse que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años de haber sido privada de la vida los señores Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, los probables responsables Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, no han sido detenidos.

Como se puede apreciar en las constancias existentes, el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar las órdenes de aprehensión en contra de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, desde el 19 de julio de 1991. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación las citadas órdenes no han sido ejecutadas por parte de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

De la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión de los probables responsables, dicha autoridad indicó que no había sido posible la captura de los inculcados, Platón Morales Palma, Olegario Morales Palma y Francisco Peña, en virtud de que el primero de los inculcados radica en un suburbio de los Estados Unidos de América, y los otros dos, presumiblemente, fallecieron en años anteriores, sin que se tenga la certeza real de dichos decesos, toda vez que no existe documentación legal que así lo justifique. Lo anterior queda demostrado con el informe rendido el día 21 de agosto de 1993, por el comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito al Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, al Coordinador General de dicha Corporación.

Asimismo, no consta en el expediente información relativa de algún trámite solicitado por el agente del

Ministerio Público adscrito al Juzgado, donde se haya solicitado la colaboración de autoridades extranjeras, en atención a que el señor Platón Morales Palma se encuentra viviendo en el extranjero, de acuerdo a la información proporcionada. La Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias necesarias que conduzcan a la detención del presunto responsable mediante el correspondiente procedimiento de extradición.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los señores Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde agosto de 1989, no siendo válido el argumento de que se ha estado investigando, porque ninguna prueba eficaz existe sobre tal aseveración o, por lo menos, no se proporcionó a este Organismo.

Con base en lo asentado con antelación, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de Elcuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, debido a que a más de tres años de haber sido privados de la vida, la Policía Judicial del Estado de Puebla no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de los probables responsables por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal 102/988, ni se ha presentado actividad encaminada a ello.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en contra de los señores Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, dentro de la causa penal 102/988. En su caso, tramite ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición correspondiente.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión del algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejecute acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 252/93

Síntesis: La Recomendación 252/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del señor Bertín Hernández Nava. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 11 de septiembre de 1990, fue privado de la vida el agraviado en el ejido de Tecolcuautla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, por seis personas disfrazadas de policías, las cuales no han sido identificadas por las autoridades del Estado. Se recomendó agilizar y determinar la averiguación previa ALV/205/990 y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los funcionarios públicos que han intervenido en la integración de la indagatoria referida y, de encontrarse elementos suficientes, iniciar la averiguación previa, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que lleguen a dictarse.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

Caso del señor Bertín Hernández Nava

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.062 relacionados con el caso del señor Bertín Hernández Nava, y vistos los siguientes:

LOS HECHOS

Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria

de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que el 11 de septiembre de 1990 fue asesinado en una emboscada en el Ejido Tecolcuautla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, el activo militante del Partido de la Revolución Democrática, Bertín Hernández Nava, "por seis pistoleros disfrazados de policías"

Indicó la quejosa, que la existencia de problemas de tierras que datan desde 1980, fue aprovechado por el Presidente Municipal Casildo Castillo Bantista, para encubrir los móviles del asesinato del señor Hernández Nava, profundizando así la campaña permanente de provocación, violencia e intimidación en contra de los miembros y simpatizantes de su partido político.

Expresó igualmente, que debido a la escasez de lluvia en esa zona ubicada en la montaña de Guerrero, el hoy occiso se vio obligado a llevar a sus animales a pastar y beber a los terrenos ubicados en el ejido de Tecolcuautla.

Señaló que el Comisario Ejidal, tío del Presidente Municipal, el día 8 de septiembre de 1990 le envió un

oficio amenazante para que retirara su ganado, y que el señor Bertín Hernández Nava no pudo acudir a retirarlos de inmediato por estar enfermo, debido a que sufrió una picadura de alacrán; tres días después, cuando ya se sentía bien, acompañado de un sobrino de once años, se dirigió hacia el lugar donde se encontraban sus animales. En el camino, el niño se detuvo a tomar agua en una "barranquita", y al terminar apresuró el paso para alcanzar a su tío, pero antes de llegar empezaron los disparos desde el monte (*sic*).

Finalmente manifestó, que herido Bertín, trató de ocultarse y repeler la agresión; sin embargo, fue rodeado y asesinado con disparos de escopeta. El cuerpo presentó 21 impactos y los policías estatales y municipales han dado largas para buscar a los responsables.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GRO/5800.062, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

1. Con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio 18397, se solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia simple de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos.

2. El 5 de octubre de 1992, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta 1441, a través del cual se informó que con fecha 18 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, inició la averiguación previa ALV/205/990 por el delito de homicidio, en agravio de Bertín Hernández Nava y en contra de quien resulte responsable, y que dicha indagatoria se encontraba aún en trámite; se anexó fotocopia de la misma.

Igualmente indicó, que giró instrucciones a la Representación Social para que practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitara la acción penal y de reparación del daño.

3. Por otra parte, con oficio 3613 del 22 febrero de 1993, se requirió al funcionario citado una copia de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa ALV/205/990, a partir de la fecha en que ordenó al

agente del Ministerio Público la práctica de las diligencias en comento.

4. Como respuesta, el 29 de marzo de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el diverso 072, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, con el que acompañó una copia auténtica de las diligencias practicadas el día 4 de enero de 1993, por el agente del Ministerio Público.

5. El 19 de abril de 1993, mediante el oficio 341 signado por el mismo funcionario, se remitieron las actuaciones complementarias tramitadas después del 27 de marzo de 1992, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Bertín Hernández Nava.

6. Por último, el 23 de junio de 1993, mediante el oficio 17074 dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se solicitaron copias legibles de lo actuado en la indagatoria ALV/205/990 a partir del 18 de septiembre de 1990. Esta petición fue obsequiada mediante oficio 246 recibido el 7 de julio del presente año.

Del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Que el 11 de septiembre de 1990, la señorita Emperatriz Hernández Nava compareció ante el Delegado de la Comunidad de Chachayaco, Municipio de Ahuacatzingo, Distrito de Álvarez, Guerrero, señor Lorenzo Hernández Nava, quien actuó en funciones y auxilio del Ministerio Público, para denunciar el homicidio de su hermano Bertín, de los mismos apellidos, cuyo cuerpo se encontraba en la parcela propiedad del señor Amador Nava, sito en el ejido de la Comunidad de Tecolcuantla, en la misma entidad.

b) En la misma fecha, el personal actuante se constituyó en el lugar de los hechos y dio fe de las lesiones que presentaba el cuerpo del finado, mismas que fueron provocadas por disparos de arma de fuego; además se hallaron 21 cascajos de escopeta, 14 de calibre 20 y 7 de calibre 16, de las cuales también se dio fe. A su vez, fueron designados como peritos por el mismo Delegado de la Comunidad de Chachayaco, los señores Manuel Navat Mancilla y Nemesio Hernández Campos, quienes describieron las lesiones que presentaba el occiso.

c) Obra también la declaración del menor Anatolio Hernández González, testigo presencial del homicidio y sobrino del difunto, quien manifestó que el día de los hechos, cuando acompañaba a su tío "para juntar su ganado que pastaba en la parcela del señor Amador Nava", logró ver a los individuos que lo mataron, de los cuales seis vestían de verde y uno de azul con gorra negra, pero no reconoció a ninguno.

d) El día 18 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, licenciada Alicia Silva García, dio inicio a la averiguación previa ALV/205/990 para la investigación de los hechos.

e) El día 19 de septiembre de 1990, rindió su declaración ministerial el menor Anatolio Hernández González, en la que ratificó lo manifestado ante el C. Lorenzo Hernández Nava, Delegado Municipal de Chachayaco.

f) En la misma fecha, rindió su declaración ministerial la señora Gloria González Gil, en la que afirmó haber escuchado los disparos y haber visto a unos 500 metros de distancia a cuatro hombres que corrían por la ladera de un cerro, quienes vestían de verde y solo uno llevaba ropa más clara; que todos cubrían sus cabezas con gorras verde oscuro y, al parecer, se disfrazaban de soldados, y que no los reconoció como vecinos de Chachayaco.

g) Con fecha 24 de septiembre de 1990, el doctor Roberto Sereno Tapia, médico legista habilitado, rindió su dictamen de necropsia en el que concluyó que según los diagnósticos del certificado de defunción emitido el día 11 de septiembre por los peritos prácticos en medicina, las causas de la muerte fueron: traumatismo craneoencefálico y múltiples lesiones por proyectiles de arma de fuego.

h) El 5 de octubre de 1990, fechado erróneamente por el Representante Social como 5 de septiembre de 1990, al señor Alberto Castizo Lucas se le recibió su declaración ministerial, en la cual señaló que dejó de fungir como Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado de Tecolcuautla, Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, desde el día 11 de septiembre del mismo año y que, efectivamente, giró un oficio al Comisario Municipal de Chachayaco, en donde le manifestaba el malestar de sus representados, debido a que los ciudadanos de Chachayaco iban a pastar a su ejido, que sabía

que habían matado a Bertín y que en esa fecha él se encontraba en Chilapa.

i) En esta misma fecha, el señor José García Carranza declaró que "...actualmente funge como Comisario Municipal propietario del poblado de Tecolcuautla, Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, motivo por el cual giró el oficio número 40 de fecha 17 de septiembre del año en curso en el cual pedía a esta Representación Social se hicieran las investigaciones necesarias sobre la muerte de Bertín Hernández Nava, en virtud de que los vecinos de Tecolcuautla los culpaban de la muerte de Bertín..."

j) Ese mismo día el agente del Ministerio Público dio fe del oficio 302 de fecha 5 de septiembre de 1990, mediante el cual el Jefe de la Décima Promotoría Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, C. Víctor Manuel Pérez, citó al señor Alberto Castizo Lucas a las 11:00 horas del día 11 de septiembre de 1990, para tratar un asunto relacionado con el cambio de autoridad.

k) El 10 de octubre de 1990, rindió su informe de investigación el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Rafael Pérez Rodríguez, quien comunicó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, la forma como vestían los presuntos homicidas (que coincide con lo manifestado por los testigos presenciales), así como los problemas que el finado, Bertín Hernández Nava, tenía con los familiares de Leodegario Barrios Melchor, asesinado en el mes de octubre de 1984 y que, según comentarios de varias personas, los responsables de su muerte habían sido Bertín y Lorenzo Hernández Nava, que poco antes de la muerte de Bertín, habían estado en Ahuacotzingo, Guerrero, Mauro Barrios "N" y otros individuos desconocidos, por lo que sospechaba que dicho individuo, que reside en el Estado de Morelos y tenía tiempo de no visitar el poblado, fue a vengar la muerte de su familiar.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constancias:

1. El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido el 31 de agosto de 1992.

2. La averiguación previa ALV/205/990, practicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración de la señorita Emperatriz Hernández Nava, del día 11 de septiembre de 1990 ante el Delegado Municipal de la Comunidad de Chachayaco, Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, señor Lorenzo Hernández Nava, mediante la cual denunció el delito de homicidio en agravio de su hermano Bertín Hernández Nava.

b) Las declaraciones rendidas por el menor Anatolio Hernández González y la señora Gloria González Gil, el día 11 de septiembre de 1990, ante el mismo Delegado de la Comunidad de Chachayaco, Guerrero, testigos presenciales de los hechos y quienes señalaron la forma en que vestían los presuntos homicidas.

c) El acuerdo de radicación de fecha 18 de septiembre de 1990, por medio del cual la agente del Ministerio Público Auxiliar licenciada Alicia Silva García, dio por iniciada la averiguación previa ALV/205/990, en la ciudad de Chilapa, Distrito Judicial de Álvarez, Estado de Guerrero.

d) Las declaraciones de fecha 19 de septiembre de 1990, rendidas ante la Representación Social por los testigos presenciales de los hechos antes referidos, en las que ratificaron sus manifestaciones hechas con anterioridad ante el Delegado de la comunidad.

e) El certificado médico supletorio y de causas probables de muerte, del 24 de septiembre de 1990, signado por el médico legista habilitado doctor Roberto Serrano Tapia.

f) La declaración de fecha 5 de octubre de 1990, rendida ante la Representación Social por los señores Alberto Castizo Lucas y José García Carranza, funcionarios del Comisariado Ejidal de Tecolcuautla, Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero, quienes manifestaron que tenían conocimiento del homicidio del señor Bertín Hernández Nava, pero que desconocían la forma en que sucedió.

g) El parte informativo número 145 del 10 de octubre de 1990, rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, señor Rafael Pérez

Rodríguez, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez que, hasta ese momento, no se tenían identificados a los presuntos responsables.

h) El acuerdo de 2 de enero de 1992, en el que el Representante Social ordenó reabrir las actuaciones, por haber diligencias que practicar.

i) El parte informativo rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, señor José Trinidad Zamora Rojo, mediante el oficio 104 del 6 de enero de 1992, a la licenciada Francisca Barrera Cortez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual se hizo del conocimiento del Representante Social que las investigaciones continuaban realizándose sin que hasta la fecha se hubiera logrado la identificación de los presuntos responsables.

j) El dictamen de criminalística de fecha 1 de abril de 1992, rendido por el perito en Materia de Criminalística señor Felipe Telis Macedonio, en el que determinó que la muerte del señor Bertín Hernández Nava se produjo por proyectil de arma de fuego.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con motivo del homicidio ocurrido el día 11 de septiembre de 1990, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Bertín Hernández Nava, el Delegado Municipal de la Comunidad de Chachayaco, Municipio de Ahuacotzingo, Distrito de Álvarez, Estado de Guerrero, señor Lorenzo Hernández Nava, en amilin del Ministerio Público del Fuero Común, el día 12 del mismo mes y año remitió las actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos al agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Chilapa, Guerrero.

2. El día 18 de septiembre de 1990, bajo el número de averiguación previa ALV/205/990, la licenciada Alicia Silva García, agente del Ministerio Público Auxiliar de Chilapa, Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, dio por iniciada la indagatoria por el delito de homicidio en agravio de Bertín Hernández Nava, en contra de quien resulte responsable.

3. Entre los días 10 de octubre de 1990 y el 12 de enero de 1992, no fue practicada diligencia alguna en la averiguación previa de referencia.

4. Hasta la fecha de la última información recibida en este Organismo el día 7 de julio de 1993, la indagatoria ALV/205/990 se encontraba sin determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que preceden, permiten a esta Comisión Nacional inferir que la situación que guarda la averiguación previa ALV/205/990 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1) Por mandato constitucional la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que se refleja en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero

2) Pese a los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no han dado un seguimiento continuo a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Bertín Hernández Nava, advirtiéndose que existen periodos extensos e injustificables entre la práctica de una diligencia y otra, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia.

3) De los informes rendidos y las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, no se desprende que su órgano investigador esté avocado a perfeccionar la indagatoria en comento y, por ende, resultan insuficientes para esclarecer el homicidio.

4) En este orden de ideas, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, toda vez que con la conducta omisiva del Ministerio Público se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

5) Este Organismo considera que es posible perfeccionar e integrar debidamente la averiguación previa ALV/205/990, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que hasta la fecha se han dejado de practicar, como serían, entre otras, la presentación de los familiares del difunto Leondegario Barrios Melchor,

asesinado en el año de 1984 y con quienes Bertín Hernández tuvo serios problemas, por habérsele considerado uno de los homicidas, localización y presentación de Mauro Barrios "N", mencionado como uno de los probables autores del homicidio en el informe rendido el 10 de octubre de 1990 por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Rafael Pérez Rodríguez

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad posible, se agilice y determine conforme a Derecho la averiguación previa ALV/205/990 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda. De expedirse órdenes de aprehensión contra quienes resulten responsables, proveer a su inmediato cumplimiento

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que hubieran incurrido los funcionarios públicos que han intervenido en la integración de la misma, tanto por las omisiones como por la demora en las investigaciones correspondientes al esclarecimiento de los hechos. En caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público investigador correspondiente, a efecto de que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal con petición de órdenes de aprehensión y expedidas éstas, proveer a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 253/93

Síntesis: La Recomendación 253/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala, Daniel López Álvarez y Román de la Cruz Zacapala. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 6 de marzo de 1990, los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez desaparecieron después de haberse disuelto violentamente el plantón que se realizaba en el Palacio Municipal de Ometepec, Guerrero, y que en estos hechos resultó muerto el señor Román de la Cruz Zacapala. Se recomendó continuar la integración de la averiguación previa iniciada por la desaparición del señor Andrés de la Cruz Zacapala; integrar la averiguación previa ABASI/171/990, por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, e iniciar la averiguación previa por la desaparición de Daniel López Álvarez, en su caso, ejercitar la acción penal en dichas indagatorias y ejecutar las órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo las investigaciones de los hechos y que han omitido la práctica de las diligencias necesarias y, de encontrarse la comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva, consignarlas y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y Román de la Cruz Zacapala privado de la vida en este lugar

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atribución prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha exami-

nado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800/55, relacionado con las quejas formuladas por la Coordinadora Nacional de Defensa de los Derechos Humanos y la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 15 de junio de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la Coordinadora Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, en apoyo de las gestiones del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el 31 de agosto de 1992, se recibió la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. En dichos escritos de queja se denunciaron las presuntas desapariciones de Andrés de la Cruz Zacapala, Vicente de Jesús Santiago, Miguel Esteban Silverio y Daniel López Álvarez, y el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, cu hechos ocurridos en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990, cuando dichas personas participaban en un plantón en el Palacio Municipal de dicho lugar.

3. De la queja presentada ante esta Comisión Nacional por la desaparición de Andrés de la Cruz Zacapala, Vicente de Jesús Santiago, Miguel Esteban Silverio y Daniel López Álvarez, se desprende que éstos desaparecieron en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990, a consecuencia del desalojo del plantón que se realizaba en el Palacio Municipal de dicha población. En esta queja se indicó que Román de la Cruz Zacapala falleció a consecuencia de las lesiones recibidas durante los hechos.

4. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó los días 13, 14, 15 y 16 de agosto, 19 y 20 de octubre de 1992, 16 y 17 de julio de 1993, diversas visitas al Estado de Guerrero, a fin de investigar los hechos suscitados en Ometepec. En dichas visitas se obtuvieron declaraciones de testigos de los hechos, cuyas deposiciones se señalan en el capítulo de "Evidencias" de esta Recomendación; se acudió al Servicio Médico Forense de Acapulco y de Ometepec en busca de cadáveres que pudieran corresponder a los de los presuntos desaparecidos, con resultados negativos; se entrevistó a Eloy Cisneros Guillén, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado y quien participó en el plantón realizado en la población de Ometepec, quien destacó, que en los sucesos de Ometepec participaron varios miembros del Partido de la Revolución Democrática.

De la investigación de campo llevada a cabo por esta Comisión Nacional, se desprende que Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, que presuntamente habían desaparecido, actualmente se encuentran incorporados a sus respectivas comunidades.

5. El 16 de julio de 1990, el agente Auxiliar del Ministerio Público de Ometepec, Jesús Zamora Muñoz, inició la averiguación previa ABAS/171/90, por el delito de homicidio cometido en agravio de Román de la Cruz Zacapala, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por remisión de la averiguación previa TAB/1284/90 que por incompetencia le envió el agente

del Ministerio Público del fuero común de Acapulco, lugar en que falleció el agraviado — en el Hospital del Seguro Social —, a consecuencia de las lesiones recibidas en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990. En dicha averiguación previa no se han practicado diligencias para determinar al o a los presuntos responsables del homicidio.

6. Consuelo Zacapala Martínez presentó escrito de demanda de amparo ante el Juez de Distrito en turno del Estado, el día 27 de marzo de 1990, en el que solicitó la protección de la Justicia Federal en favor de su hijo Andrés de la Cruz Zacapala, quien se encontraba, según la quejosa, detenido e incommunicado en el interior del Centro Regional de Readaptación Social de las Cruces, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

7. El 24 de septiembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado José Robles Catalán, envió el oficio 551 a esta Comisión Nacional, mediante del cual informó, en relación a la supuesta desaparición de Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez que, por lo que hacía al primero, la agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ahaslo recibió denuncia presentada por Consuelo Zacapala Martínez, mediante escrito de 15 de marzo de 1990 y en virtud de que la denunciante no había comparecido a ratificar su escrito, no se había iniciado la indagatoria. Por lo que hace al señor López Álvarez, refirió que no existía antecedente alguno en dicha Procuraduría.

8. Con fecha 16 de julio de 1993, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objeto de recabar copia certificada de la averiguación previa ABAS/ 171/90. Igualmente, se entrevistó al licenciado Salvador Barba Flores, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien refirió que quien llevaba la investigación sobre este homicidio era la Segunda Subprocuradora General de Justicia del Estado, licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, quien en esas fechas se encontraba en un congreso y no pudo atenderlos, pero se comunicó vía telefónica con dichos visitadores y se comprometió verbalmente a presentar ante esta Comisión Nacional, los avances de la indagatoria de referencia, ya que, dijo, en fechas próximas acudiría personalmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De estos hechos se levantó acta circunstanciada.

9. Con fecha 9 de noviembre de 1993 y en vía de recordatorio, visitadores adjuntos de esta Comisión acudieron al Estado de Guerrero y se entrevistaron con la Segunda Subprocuradora General de Justicia del Estado, licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, a quien solicitaron copia actualizada de las averiguaciones previas ABAS/171/90 y DGAP/048/90.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 15 de junio de 1990 formulado por la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática y queja presentada el día 31 de agosto de 1992 por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

2. Denuncia formulada el 15 de marzo de 1990 por Consuelo Zacapala Martínez, madre de Andrés de la Cruz Zacapala, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Abasolo, Guerrero, licenciado Salomón Pacheco Romero, contra Óscar Cruz Anguiano. La denunciante declaró que en la madrugada del 6 de marzo de 1990, durante el plantón frente al Ayuntamiento Municipal de Ometepec, en el que ella también participaba, llegaron policías armados que golpearon a los manifestantes y, a su vez, se llevaron a varios de ellos en camionetas y camiones. Algunos fueron liberados y otros llevados al Centro de Readaptación Social de Acapulco. Resultó que Andrés de la Cruz, quien también fue golpeado y detenido, no apareció.

Agregó que tenía el temor de que la policía hubiera privado de la vida y enterrado a su hijo en un lugar desconocido; que algunas personas, de manera confidencial, le hicieron saber que en el Centro de Readaptación Social de Acapulco se encontraba muy golpeada y lesionada una persona cuyas características coinciden con las de su hijo, lo que le hizo pensar que las autoridades no presentaban a su hijo para ocultar lo delicado de su estado de salud.

En la misma declaración, agregó la deponente que el comandante que iba al frente de los policías agresores se llamaba Óscar Cruz Anguiano, a quien responsabilizó de lo que le hubiera ocurrido o pudiera ocurrirle a su hijo.

3. Averiguación previa ABAS/171/90, iniciada en Ometepec, el 16 de julio de 1990, por el agente del Ministerio Público del fuero común, en contra de quien o quienes resulten responsables del homicidio de Román de la Cruz Zacapala. De esta evidencia destaca el dictamen pericial de criminalística, de fecha 27 de agosto de 1990, que concluyó que las lesiones que le causaron la muerte fueron producidas por disparos de arma de fuego, y que no fue posible precisar el calibre, ya que "se trata de heridas que se encuentran cicatrizadas y de una muerte violenta"(sic).

4. Escrito del 12 de agosto de 1992, firmado por el Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, licenciado Vicente Guerrero Campos, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante del cual informó que en esa Institución no hay antecedentes de que estén o hayan estado reclusos Andrés de la Cruz Zacapala, Vicente de la Cruz Santiago, Miguel Esteban Silverio o Daniel López Álvarez.

5. Certificación del 13 de agosto de 1992, del agente del Ministerio Público de Abasolo, con residencia en Ometepec. En ella se asienta que en los libros de gobierno de 1990 a 1992 no se encontró averiguación previa registrada por delitos cometidos en agravio de Vicente de Jesús Santiago, Miguel Esteban Silverio o Daniel López Álvarez y Andrés de la Cruz Zacapala.

6. Declaración de Mario de la Cruz Zacapala, de fecha 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional, en la que manifestó que el 6 de marzo de 1990, durante el plantón en las afueras del Palacio Municipal de Ometepec, en el que él participaba, llegaron elementos de la Policía Motorizada (sic) y los golpearon; que a consecuencia de las lesiones por arma de fuego que sufrió su hermano, Román de la Cruz Zacapala, fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de la Amistad, y que quince días después fue operado nuevamente; que debido a su gravedad fue trasladado al Seguro Social de Acapulco, donde permaneció ocho días, hasta que falleció. En cuanto a su hermano Andrés, refirió que se dispersó y no ha vuelto a verlo.

7. Declaración de José de la Cruz López, de fecha 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. El señor de la Cruz López señaló que como a las tres de la mañana del 6 de marzo de 1990, en el

plantón en la Presidencia Municipal de Ometepepec, en el que él participaba, policías motorizados comenzaron a dispararles. Les lanzaron gases lacrimógenos y los expulsaron de la Presidencia Municipal. Desde entonces no ha vuelto a saber de su sobrino Andrés de la Cruz Zacapala.

8. Declaración de Leonel Morales Cabrera, de fecha 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepepec, ante enviados de esta Comisión Nacional. El declarante señaló que el 6 de marzo de 1990, cuando ocupaba con otras personas el edificio de la Presidencia Municipal de Ometepepec, llegó la policía motorizada; que lo amarraron y golpearon. Agregó que Andrés de la Cruz Zacapala desapareció desde esa fecha y que Román de la Cruz Zacapala resultó lesionado por proyectil de arma de fuego. Que Vicente de Jesús Santiago también desapareció desde esa fecha pero regresó un año después, y que el 15 de agosto de 1991 lo vio en el cumpleaños de la señora María Melo.

9. Declaración de Pedro Olivas Añorve, del 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. El señor Olivas Añorve afirmó que el 6 de marzo de 1990, durante el desalojo del Palacio Municipal de Ometepepec, le agarraron ambos brazos y que la policía lo dejó en la Cruz Roja de Acapulco; que Andrés de la Cruz se encuentra desaparecido; que no asistió al entierro de su hermano Román de la Cruz Zacapala y que durante el desalojo desaparecieron Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, quienes regresaron a su casa un año después.

10. Declaración de Marcial Hilario Cruz, de fecha 17 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepepec, ante enviados de esta Comisión Nacional. El declarante expresó que el 6 de marzo de 1990, durante el desalojo en el Palacio Municipal de Ometepepec, fue herido y golpeado. Señaló que Andrés de la Cruz Zacapala se perdió y hasta la fecha no se sabe dónde está, y que Román de la Cruz murió a consecuencia de las lesiones recibidas el día de los hechos.

11. Declaración de Juan Hernández Martínez, de fecha 17 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. Declaró que desde la fecha del desalojo del Palacio Municipal de Ometepepec, Andrés de la Cruz Zacapala está desaparecido; que Román de la Cruz Zacapala resultó con heridas de arma de fuego que le

produjeron la muerte, que Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio regresaron. Al parecer lo vio en una fiesta en la casa de la señora María Melo.

12. Declaración de Ángel Santiago Huerta, del 17 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. El Señor Santiago Huerta dijo que Andrés de la Cruz Zacapala sigue desaparecido; que el hermano de éste, Román de la Cruz Zacapala, falleció en el Seguro Social de Acapulco a consecuencia de las heridas recibidas durante el desalojo; que supo que después de un año aparecieron Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, quienes habían sido detenidos durante el desalojo.

13. Copia certificada de la averiguación previa OGAP/048/90, derivada de la averiguación previa ABAS/171,990, por el delito de homicidio, en agravio de Román de la Cruz Zacapala, en la que constan las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la misma. De ella destacan las siguientes actuaciones:

a) Circunstancia de fecha 21 de octubre de 1992, suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al primer turno del Distrito Judicial de Tabasco, en el que se hace constar que se abren las actuaciones por falta de diligencias por practicar.

b) Declaración ministerial de los médicos Alejandro Reséndiz Roales y Efrén Salinas Sandoval, en la que refieren que no cuentan en el Instituto Mexicano del Seguro Social con el expediente clínico de Román de la Cruz Zacapala, en virtud de que los expedientes se depuran cada año.

c) Oficio del Director General de la Policía Judicial, mayor Juvencio Sánchez Gaytán, de fecha 11 de diciembre de 1992, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado de Guerrero, en el que se concluye que no vieron en el lugar de los hechos del desalojo en Ometepepec, Guerrero, al hoy occiso Román de la Cruz Zacapala.

d) Citatorio de fecha 14 de diciembre de 1992, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas, licenciado José Luis Martínez Silva, dirigido al doctor Manuel Alonso Pérez, médico del Hospital Vicente Guerrero del Seguro Social.

e) Declaración Ministerial de Mario de la Cruz Zacapala, de 18 de marzo de 1993, en la que refirió con claridad los hechos en que perdió la vida su hermano Román de la Cruz Zacapala.

f) Declaración ministerial de la señora Consuelo Martínez Zacapala, del 18 de marzo de 1993, en la que refirió los hechos en que perdió la vida su hijo, Román de la Cruz Zacapala.

g) Acuerdo de la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Blanca María del Rocío Estrada Ortega, de fecha 21 de abril de 1993, en el que se determinó que por haber ocurrido los hechos en la ciudad de Ometepe, Guerrero, se devolvían los autos al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Ahualulco, con residencia en Ometepe, Guerrero, ya que los hechos a los que se refiere se registraron en el área de su jurisdicción.

14. Copia certificada de la indagatoria DGAP/104/93, iniciada el 22 de septiembre de 1993 por la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, relativa a las presuntas desapariciones de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida el día 6 de marzo de 1990, durante un desalojo de manifestantes que ocupaban en un plantón el Palacio Municipal de Ometepe, Guerrero. En esta certificación se hace constar que la averiguación previa se originó por denuncia de 24 de julio de 1993, hecha por el ingeniero José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Revolución Democrática, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero. Asimismo, se destaca el escrito de denuncia que formula Consuelo Zacapala Martínez el 15 de marzo de 1990.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A pesar de la denuncia formulada el 15 de marzo de 1990 ante el Ministerio Público del fuero común por la señora Consuelo Zacapala Martínez, en contra de César Cruz Anguiano y otros, por la desaparición de su hijo Andrés de la Cruz Zacapala, la averiguación previa correspondiente se inició tres años después, es decir, hasta el día 24 de julio de 1993.

2. Sobre la desaparición de Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, no se inició la averiguación previa respectiva.

3. El 16 de julio de 1990, el agente Auxiliar del Ministerio Público de Ometepe acordó el inicio de la averiguación previa ABAS/171/90, por el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, sin realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Tales investigaciones comenzaron a partir del 4 de octubre de 1990, en la indagatoria DGAP/048/90, misma que contiene las declaraciones de los doctores que atendieron a Román de la Cruz Zacapala; las declaraciones de la madre y del hermano del occiso, obtenidas tres años después de ocurridos los hechos. Sin embargo, hasta el momento no constan en la averiguación previa avances serios sobre la investigación de dicho delito.

4. El 16 de julio de 1993, el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado Salvador Barba Flores, manifestó — a representantes de esta Comisión Nacional — que la investigación sobre el homicidio de Román de la Cruz Zacapala la tenía a su cargo la Segunda Subprocuradora General de Justicia del Estado, licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, quien en esas fechas se encontraba en un congreso con el Procurador General de Justicia del Estado y que posteriormente acudiría dicha funcionaria, personalmente, ante esta Comisión Nacional, con objeto de informar sobre los avances de la indagatoria de referencia.

5. El 9 de noviembre de 1993, visitadores de esta Comisión Nacional acudieron, en vía de recordatorio, ante la Segunda Subprocuradora de Justicia del Estado de Guerrero, Violeta Carolina Parra Reynada, quien proporcionó copia certificada de la averiguación previa DGAP/048/90-1, iniciada el día 4 de octubre de 1990, en el caso del homicidio de Román de la Cruz Zacapala. La citada funcionaria proporcionó, también copia certificada de la averiguación previa DGAP/104/93, relacionada con las presuntas desapariciones de Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, así como las presuntas desapariciones de Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio.

Resulta importante destacar que las actuaciones contenidas en la misma se originan por denuncia del 24 de julio de 1993, es decir, tres años después de ocurri-

das las desapariciones, y fue formulada por el ingeniero José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como por escrito de denuncia de fecha 15 de marzo de 1990, suscrito por la señora Consuelo Zacapala Martínez.

IV. OBSERVACIONES

1. En cuanto a Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, esta Comisión Nacional considera que con las declaraciones de Mario de la Cruz Zacapala, José de la Cruz López, Leonel Morales Cabrera, Pedro Olivas Anorve, Marcial Hilario Cruz y Juan Hernández Martínez, vertidas ante representantes de esta Institución, existen evidencias suficientes para ya no considerarlos desaparecidos, puesto que se encuentran incorporados a sus respectivas comunidades.

2. A pesar de la denuncia formulada por la señora Consuelo Zacapala sobre la desaparición de su hijo Andrés de la Cruz Zacapala, el agente del Ministerio de Abasolo, licenciado Salomón Pacheco Romero, no inició la averiguación previa correspondiente, por lo que con ello violó los Artículos 21 constitucional y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Ante representantes de esta Comisión Nacional, el Ministerio Público pretendió justificar su omisión argumentando que la denunciante no se presentó a ratificar su denuncia. El argumento carece de justificación porque cuando se formula una denuncia, debe iniciarse averiguación previa si se trata de delitos que se persiguen de oficio, como en el presente caso. Igualmente, no existe evidencia alguna que demuestre que el agente del Ministerio Público citó a la denunciante para que ratificara la denuncia.

A mayor abundamiento, sobre las contradicciones en que incurre la autoridad estatal encargada de la investigación de los delitos, es importante destacar que con fecha 22 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició indagatoria mediante la averiguación previa DGAP/104/93, por las presuntas desapariciones de Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez. Se argumentó como motivo para dar inicio a dichas investigaciones el escrito de denuncia de fecha 15 de marzo de 1990, formulado por Consuelo Zacapala Martínez. Es decir, que con base en un escrito de hace tres años, ahora se decide iniciar averiguación previa sobre hechos de los

cuales ya se tenía conocimiento, resalta una vez más la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

3. Como quedó demostrado con las declaraciones rendidas ante esta Comisión Nacional por testigos y familiares de los desaparecidos, el 6 de marzo de 1990 se cometieron diversas conductas constitutivas de probables delitos, como los de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad. Tales hechos obligaban el inicio de una o varias averiguaciones previas en forma inmediata, es decir, no sólo era factible, sino obligatorio, iniciar dichas averiguaciones. Dada la gravedad de los hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero debió intervenir de oficio en las indagatorias, integrarlas y determinar en ellas lo que legalmente procediera.

4. En las averiguaciones previas que tardamente se iniciaron, se debieron haber practicado, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Declaración de los integrantes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el operativo de desalojo.

b) Declaración de los participantes en el "plantón", principalmente de Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio.

c) Declaración de los testigos presenciales de los hechos.

d) Confrontación entre los ofendidos y testigos, por un lado, y los presuntos responsables, por otro.

e) Investigación en los hospitales y centros de reclusión, para determinar los ingresos que pudieran haberse derivado del desalojo y la obtención de los testimonios y demás elementos de prueba conducentes.

f) Investigación en los hospitales en que fue atendido Román de la Cruz Zacapala; debió obtenerse también la declaración del personal médico que le brindó atención con motivo de las heridas que presentaba, especialmente la del doctor José Manuel Meneses, del Hospital de la Amistad, quien según lo manifestado por Mario de la Cruz Zacapala ante representantes de esta Comisión Nacional, fue quien le extrajo las balas que tenía.

g) La realización del peritaje de los proyectiles que, en su caso, debió haber recuperado el médico antes referido. El dictamen pericial debió determinar el calibre de dichos proyectiles y del arma con la que se realizaron los disparos, o bien, deducirla del expediente clínico que se debió tener en el hospital. Es de destacarse que si bien hay actuaciones dentro de la indagatoria en el caso de Román de la Cruz Zacapala, con estas se acredita que hubo dilación en la procuración de justicia, ya que los lapsos entre las mismas demuestran la negligencia con que se condujo la investigación. Además se señaló que aún no se han obtenido las declaraciones de los policías participantes en los sucesos ocurridos en Ometepepec, Guerrero, ni se han llamado a los testigos relacionados con los mismos.

5. En la averiguación previa ABAS/171/990, iniciada por el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, las actuaciones se dejaron de practicar indebidamente, y no se obtuvieron las declaraciones de los testigos y familiares de la víctima, declaraciones que sí obtuvo esta Comisión Nacional. Además, la policía judicial del Estado no realizó investigación de los hechos, o por lo menos no informó debidamente en relación con los mismos, no obstante que se le dio intervención por oficio 1198, del 16 de julio de 1990. El hecho de haber detenido las actuaciones no permitió apreciar en toda su magnitud el peritaje de criminalística que determinó que la causa de la muerte fue por disparo de arma de fuego. Sin embargo, el 11 de diciembre de 1992, mediante oficio suscrito por el Director General de la Policía Judicial, Juventino Sánchez Gaytán, se informó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que de las investigaciones realizadas en torno al homicidio de Román de la Cruz Zacapala, resulta lo siguiente: "por informes recabados en Ometepepec, Guerrero, de vecinos del lugar, se concluye, que el Ayuntamiento estaba en poder de personas civiles, y no vieron en dicho lugar a Román de la Cruz Zacapala". Lo anterior corrobora, una vez más, la negligencia en la investigación del homicidio de Román de la Cruz Zacapala, al informar después, de dos años, que al hoy occiso no lo vieron en el lugar de los hechos.

Por todo lo anterior, queda demostrado que existen violaciones a los Derechos Humanos, en razón de que las averiguaciones previas no han sido correctamente integradas, lo que permite la impunidad del

delito de homicidio cometido en agravio de Román de la Cruz Zacapala, y aquellos delitos que pudieran derivarse de la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se prosiga y perfeccione la averiguación previa por la desaparición de Andrés de la Cruz Zacapala, ocurrida en Ometepepec, el 6 de marzo de 1990, con base en la denuncia que formuló Consuelo Zacapala Martínez el 15 de marzo de 1990, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Abasco, licenciado Salomón Pacheco Romero, realizando las diligencias necesarias para llegar al total esclarecimiento de los hechos. En su caso, se ejerce la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten éstas debidamente.

SEGUNDA. Se lleve a cabo el procedimiento interno para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el licenciado Salomón Pacheco Romero, agente del Ministerio Público del fuero común de Abasco, y los restantes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber omitido iniciar oportunamente la averiguación previa a que debió dar lugar la denuncia de Consuelo Zacapala Martínez y aplicarles, en su caso, las sanciones que legalmente procedan. Si además se derivan presuntas responsabilidades penales, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla, ejercitar, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que el juez penal llegue a dictar.

TERCERA. Se prosiga, perfeccione y determine conforme a Derecho la averiguación previa ABAS/171/990, iniciada por el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, para el esclarecimiento total de los hechos, se ejerce acción penal; se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten éstas debidamente.

CUARTA. Se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público del fuero común de Ometepepec, Gue-

tero, licenciado Antonio Morales González, y de los restantes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la dilación en la integración de la averiguación previa ABAS/171/990 y, en su caso, se les apliquen las sanciones que resulten procedentes. Si además se derivara presunta responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla y ejercer acción penal.

QUINTA. Se inicie, prosiga y perfeccione la averiguación previa por la desaparición de Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometépec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990, realizando las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 254/93

Síntesis: La Recomendación 254/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del señor Cirilo Flores Mateos. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuilapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado por José Camilo Santiago; sin embargo, las autoridades no habían aprehendido al responsable. Se recomendó que de manera inmediata se cumpla con la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, dentro de la causa penal 44/92, y se deje a disposición de dicha autoridad judicial al señor José Camilo Santiago.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

Caso del señor Cirilo Flores Mateos

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracciones VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO 5800.086, relacionados con el caso del señor Cirilo Flores Mateos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Se-

cretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Cirilo Flores Mateos.

2. La quejosa indicó que, el día 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuilapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado con arma blanca por José Camilo Santiago; señaló que hasta la fecha de presentación de la queja las autoridades no habían investigado ni aprehendido al responsable.

3. Por lo anterior, se abrió en este Organismo el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.086, y en el proceso de integración, se solicitó, mediante los oficios 18405 y 3958, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 25 de febrero de 1993, respectivamente, al licenciado José Rubén Roldán Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

En respuestas recibidas en esta Comisión Nacional, los días 25 de septiembre de 1992 y 8 de marzo de 1993, respectivamente, la Procuraduría General de Jus-

ticia de ese Estado dio contestación a la solicitud de información, al remitir copia simple de la averiguación previa ABAS/081/992, y de las actuaciones de la Policía Judicial.

4. Por otra parte, se envió al licenciado Miguel Bello Pineda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el oficio 3957, de fecha 25 de febrero de 1993, a través del cual se le solicitó información relativa a la queja y de las actuaciones practicadas en la causa penal 44/992, información que se recibió en esta Comisión Nacional mediante el oficio 161, de fecha 10 de marzo de 1993.

Asimismo, esta Institución giró el oficio 22119, de fecha 11 de agosto de 1993, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, actual Procurador de Justicia en la referida Entidad Federativa, a quien le fue requerido copias de los partes informativos de las actuaciones que hubiese realizado la Policía Judicial, a partir del día 3 de julio de 1992 al día 17 de agosto de 1993, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en la causa penal 44/992, en contra de José Camilo Santiago.

En respuesta recibida en este Organismo, de fecha 17 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado envió las actuaciones requeridas de la Policía Judicial.

5 Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente

Con fecha 2 de marzo de 1992 se inició, en la ciudad de Ometepe, Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, la averiguación previa ABAS/081/992 por el delito de lesiones, ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la citada población, quien tuvo conocimiento por vía telefónica que, en el Hospital de la Amistad de esa ciudad, se encontraba una persona lesionada desde el día 28 de febrero de 1992, por lo cual dicho Representante Social, en compañía del personal correspondiente, se trasladó al citado nosocomio en el que dio fe de las lesiones por arma blanca que presentó Cirilo Flores Mateos.

En la integración de la indagatoria se practicaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como acuerdo de radicación; traslado del personal actuante al Hospital de la Amistad; declaración del agraviado; fe de lesiones; dictámenes médicos;

pericial de dos intérpretes y declaración de distintos testigos de los hechos. Al respecto, destacan las manifestaciones que expusieron las siguientes personas:

El agraviado refirió: "...que el día miércoles 26 del mes de febrero del año en curso, cuando pasaba frente al domicilio de su compadre Camilo Santiago 'N', al verlo éste le preguntó 'para—dónde—vas—compadre', aclarando que el agraviado iba acompañado de su señora madre María Catarina Díaz y Salvador Luna; que se acercó su compadre y con un machete que llevaba le tiró un machetazo a la altura de la mejilla del lado izquierdo, ocasionándole una lesión, que ignora cual sea la razón por la que lo haya lesionado, ya que nunca han tenido problemas..."

Con fecha 4 de marzo de 1992 se practicó una nueva comparecencia del agraviado, en la que declaró ante la Representación Social que deseaba se detuviera al ahora inculcado José Camilo Santiago, para que le pagara todos los gastos tanto de medicinas como de curaciones que recibió al quedar internado cinco días en el Hospital de la Amistad de ese lugar, así como todo lo equivalente a los días en que iba a estar incapacitado.

La testigo María Catarina García, quien no habla el idioma español sino el dialecto mixteco, estuvo asistida por el perito intérprete señor Marino Rentería Martín, por cuyo conducto indicó que el día 26 de febrero de 1992, ella y su hijo Cirilo Flores Mateos, aproximadamente a las 19:00 horas, se dirigían a su domicilio que se encontraba en las afueras de la población de San Pedro Cuicilapa, y que al pasar frente a la casa de José Camilo Santiago, éste le gritó "párate compadre quiero platicar contigo", y toda vez que traía un machete en la mano el ahora inculcado, al tener cerca a su hijo, le propinó un machetazo en la mejilla izquierda, y éste cayó al suelo, por lo que la declarante se imaginó que lo había privado de la vida, que le preguntó a José Camilo "por qué" le estaba pegando, si era su compadre", y en respuesta el inculcado le dio un golpe en la cara con el canto del machete, que desconoce el motivo por el que fue lesionado su hijo, en razón de que entre ellos jamás habían tenido problemas.

En su declaración ministerial Salvador Luna Santiago, quien habla el dialecto mixteco y fue asistido por el perito intérprete Rogelio Ramírez López, manifestó que en la población de San Pedro Cuicilapa, Municipio

de Tlacoachistlahuaca, Gro., en donde reside, el día 20 de febrero de 1992, entre siete y ocho horas de la noche, iba en compañía de Cirilo Flores Mateos y de la señora María Catalina García, por que los tres se dirigían con rumbo a la cuadrilla, y que en ese instante se acercó Camilo Santiago, quien es su compadre y le dijo "compadre, usted también va aquí", a lo que le respondió José Camilo que sí. El citado testigo observó como, sin que mediara ninguna ofensa o discusión, caía Cirilo Flores a consecuencia del machetazo que le tiró Camilo Santiago, a quien lesionó en la mejilla izquierda; que intervino la madre de Cirilo y le reclamó al ahora indiciado que "por qué le pegaba a su hijo", y por contestación le dio un 'ajazo' con el machete en la cabeza, que por fortuna no le dio de filo; que después de ello Camilo Santiago corrió con rumbo desconocido. Después auxilió al lesionado hasta llevarlo con el comisario, quien ordenó que detuviera, al inculcado, a quien todavía no habían localizado.

Con fecha 11 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito en Ometepec, Guerrero, consignó ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, la averiguación previa ABAS/081/992, misma que se radicó en la causa penal 44/992, en contra de José Camilo Santiago, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Cirilo Flores Mateos.

Con fecha 22 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, licenciado Juan Cervantes Solano, decretó el auto de radicación y giró la correspondiente orden de aprehensión en contra del indiciado en la referida causa penal 44/992.

El día 22 de junio de 1992, el Juez de la causa dirigió el oficio 838, al agente del Ministerio Público de la adscripción, para que a través de la Policía Judicial a su mando procediera al cumplimiento de la orden de busca, aprehensión y detención del presunto responsable.

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Dere-

chos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. El oficio 1442, de fecha 25 de septiembre de 1992, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, le envió a este Organismo Nacional información sobre la averiguación previa ABAS/081/92, copia de la causa penal 44/992 y de la orden de aprehensión dictada en dicha causa.

3. El oficio 073, de fecha 8 de marzo de 1993, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, le envió a esta Comisión Nacional, copia de la indagatoria ABAS/081/92, así como del oficio 669 del día 5 de marzo de 1993, por el cual el Director de la Policía Judicial del Estado le remitió el informe del Comandante de la Policía Judicial, adscrito en Ometepec, Guerrero, en el que le expuso las causas por las que no se había cumplido la orden de aprehensión en contra de José Camilo Santiago.

4. El oficio 324, de fecha 17 de agosto de 1993, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se dio respuesta al oficio 22119 grado el día 11 de agosto de 1993 por este Organismo Nacional, por medio del cual se remitieron copias de las actuaciones que la Policía Judicial había realizado con el fin de cumplir la orden de aprehensión decretada en contra de José Camilo Santiago, consistentes en los oficios números 720, 721, 723, 591, 592 y 669.

5. El oficio 161, de fecha 1 de marzo de 1993, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con el cual dio respuesta al oficio 3957, de fecha 5 de febrero de 1993, girado por este Organismo. Al oficio 161 se anexaron copias fotostáticas certificadas de la causa penal 44/992.

6. Copias de los oficios 591, 592, 669, 720, 721 y 723, de fechas 1 de marzo, 5 de marzo y 9 de marzo, todos del año de 1993, signados por el Mayor de Artillería Juvenino Sánchez Gaytán, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dirigidos al señor Mario Flores Gómez, entonces Comandante de la Policía Judicial destacamento en Ometepec, Guerrero; al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado; al profesor Juan Manuel Insulsa Lara, entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Sinaloa, y al licenciado José Octavio González Izazaga, enton-

es Director General de la Policía Judicial en el Estado de Michoacán, en los que se solicita agilizar el cumplimiento de la orden de aprehensión del inculcado José Camilo Santiago; el relevo de los comandantes de la Policía Judicial por su ineficiencia demostrada para el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, así como la colaboración para la localización y detención del presunto responsable del delito de lesiones, José Camilo Santiago, cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos.

7. Copia de la averiguación previa ABAS/081/992, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial rendida, el día 2 de marzo de 1992, por el señor Cirilo Flores Mateos, ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la ciudad de **Ometepec, Distrito Judicial de Abasco, Gro.**

b) Diligencia de fe de lesiones, de fecha dos de marzo de 1992, practicada con motivo del examen físico del agraviado.

c) Certificado médico, de fecha 7 de marzo de 1992, suscrito por el médico legista Martín Baranda López, en el que hace constar que examinó al lesionado Cirilo Flores Mateos, encontrándolo "con una lesión de bordes nítidos de 22 centímetros de longitud, y que va de labio superior izquierdo de boca, pasando por la mejilla izquierda a pabellón auricular izquierdo, que fue producida por arma blanca (machete), lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días, deja cicatriz visible perpetua en cara y parásitos facial izquierda".

d) Declaración ministerial de la testigo María Catalina García, madre del agraviado, de fecha 2 de marzo de 1992, por conducto del traductor designado.

e) Declaración ministerial del testigo Salvador Luna Santiago, de fecha 2 de marzo de 1992, por medio del traductor nombrado.

f) Pliego de consignación, de fecha 11 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Salvador Alberto García, en donde ejerció acción penal en contra de José Camilo Santiago, como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Abasco, Ometepec, Gro.

7. Copia de las actuaciones de la causa penal 44/992, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Abasco, Ometepec, Guerrero, en la que destaca el auto de fecha 22 de junio de 1992, mediante el cual el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, giró la orden de busca, aprehensión y detención en contra de José Camilo Santiago, como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 2 de marzo de 1992, se inició la averiguación previa ABAS/081/992, en la agencia auxiliar del Ministerio Público de Ometepec, Abasco, Guerrero, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor Cirilo Flores Mateos.

Una vez que el referido Representante Social consideró que se encontraba debidamente integrada la indagatoria en comento, con fecha 11 de marzo de 1992 la consignó sin detenido ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, y ejerció acción penal en contra de José Camilo Santiago, como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Cirilo Flores Mateos, además, solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión.

Radicada la indagatoria ministerial bajo el número de causa penal 44/992, por auto de fecha 22 de junio de 1992, la autoridad judicial determinó girar la orden de busca, aprehensión y detención en contra del inculcado, misma que a la fecha no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en la dilación de procuración de Justicia.

Esta Comisión Nacional, al revisar las actuaciones contenidas en la averiguación previa ABAS/081/992, así como en la causa penal 44/992, de la que se derivó la orden de aprehensión incumplida, ha constatado que a partir de que se obsequió dicha orden de aprehensión, con fecha 22 de junio de 1992, no se efectuaron diligencias, ni actuaciones por parte de los agentes de

la Policía Judicial que tenían a su cargo el cumplimiento de ella, hasta el 9 de marzo de 1993, fecha en que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero giró dos escritos de colaboración a los Directores Generales de la Policía Judicial de los Estados de Sinaloa y Michoacán para que lo auxiliaran a realizar la aprehensión solicitada; pero sin que se hubieran enviado los exhortos que en esos casos debían formularse de acuerdo con la legislación entonces vigente.

Para corroborar lo expuesto se transcribe la parte conducente del oficio 592, de fecha 1 de marzo de 1993, que el entonces Director General de la Policía Judicial Federal de la Entidad, Mayor de Artillería Juventino Sánchez Gaytán, le giró al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado José Rubén Robles Catalán, en los siguientes términos:

...En atención al oficio No. 055, de fecha 26 de febrero del año en curso, en relación al expediente CNDH/121/92/GRO/5800.086, sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión causa penal 44/992, en contra de José Camilo Santiago, presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cirilo Flores Marecos

Me permito informar a usted, que con motivo de la ineficacia demostrada por los comandantes Flavio Herrera Basurto y Lorenzo Lezama Cruz, para el cumplimiento de dicha orden de aprehensión, fueron relevados de su cargo, nombrándose en su lugar a Mario Flores Gómez, al cual ya se le giraron instrucciones a fin de que ponga mayor empeño en la ejecución de la orden de aprehensión antes mencionada, de lo contrario se aplicarán las medidas disciplinarias, que correspondan...

Además que hasta el día 4 de marzo de 1993 se practicó por parte del C. Mario Flores Gómez, Comandante de la Policía Judicial del Estado en Ometepec, Guerrero, en compañía de seis agentes judiciales de su corporación, una diligencia en la población de San Pedro Cuttlapa, en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con el fin de cumplimentar la orden de aprehensión decretada en contra del inculcado, la cual resultó negativa por no encontrarse éste ni en su domicilio ni en la población referida

También se advierte que desde el día 3 de julio de 1992 al 3 de marzo de 1993, y del 10 de marzo de 1993 a la fecha, no se desahogó ninguna actuación por parte del Representante Social, así como de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión librada con fecha 22 de junio de 1992, en contra del señor José Camilo Santiago.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el probable responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Guerrero en virtud de la inexecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y el castigo de un hecho delictivo.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial de la Entidad para que se proceda, de inmediato, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, dentro de la causa penal 44/992, y ponga a disposición del órgano jurisdiccional al inculcado José Camilo Santiago.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 255/93

Síntesis: La Recomendación 255/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron privados de la vida los agraviados por los señores Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero; que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa TAB/II/0003/990, misma que a su consignación ante la autoridad judicial fue radicada en la causa penal 16/990, en la que se libraron las órdenes de aprehensión, las cuales no han sido cumplidas por encontrarse los presuntos responsables viviendo en Estados Unidos de América. En las investigaciones de las violaciones a Derechos Humanos denunciadas se desprendió que, efectivamente, el Ministerio Público consignó la averiguación previa citada y, además, inició el trámite para lograr la extradición de los inculcados, de tal manera que se hicieran efectivas las órdenes de aprehensión; no obstante lo anterior, el Departamento de Justicia de E.U.A., de manera correcta devolvió la solicitud de extradición por deficiencias cometidas en la integración de la indagatoria TAB/II/0003/990. Se recomendó promover dentro de la causa penal 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presenta la averiguación previa de referencia, de tal manera que se compruebe e identifique a los presuntos responsables y, de ser el caso, se tramite nuevamente la extradición de los señores Pedro y Roberto Vargas Madero. Que se inicie el procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial que participaron en la detención de Pedro y Roberto Vargas Madero. Andrés Berdeja Hernández y Ramiro Vázquez Ibarra, a quien no dejaron a disposición del Representante Social competente; además, iniciar el procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa citada y, de ser procedente, les sean aplicadas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

Caso de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.009, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron privados de la vida los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz, por disparos de arma de fuego "realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional", señalando como presuntos responsables a los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero.

Que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa TAB/10003/90, que fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Acapulco, Guerrero, donde se inició la causa penal 16/990, en la que se dictaron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero, las que no han sido cumplidas toda vez que los inculcados se encuentran prófugos y radican en la ciudad de Chicago, Illinois, EUA. Que por tal motivo solicitó se iniciaran los trámites de extradición, de los que no ha tenido información.

2. En atención a esta queja, el 17 de septiembre de 1992, se giró el oficio 18413 al licenciado Miguel Bello Pineda, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia de la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Acapulco.

En la misma fecha se giró el oficio 18414 al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procura-

dor General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requirió un informe sobre los hechos materia de la queja, así como de los motivos del incumplimiento de la orden de aprehensión dictada el 10 de enero de 1990 por el Juez del conocimiento, en contra de los señores Pedro y Roberto de apellidos Vargas Madero.

3. Con fecha 28 de septiembre de 1992 se recibió el oficio 1181, suscrito por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia de la causa penal 16/990; asimismo, el día 2 de octubre de 1992, se recibió el oficio 549 firmado por el entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, mediante el cual rindió un informe y anexó copia simple de la averiguación previa, de la causa penal y del trámite de extradición respectivo.

4. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el día 1 de enero de 1990, en la ciudad y puerto de Acapulco, el licenciado Raúl Chacón Montañez, agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa TAB/10003/90 a consecuencia de una llamada telefónica de la trabajadora social del Hospital General de esa ciudad, mediante la cual informó del fallecimiento de una persona del sexo masculino, que en vida llevó el nombre de Clemente Ayala Torres; una segunda llamada telefónica recibida en seguida, proveniente del mismo hospital, informó que al cadáver que acababan de reportar "se lo había llevado un grupo de personas"; que además se llevaron como rehenes a dos empleados del hospital de nombres Gerardo Diego Ortiz y Ramiro de la Cruz Chirino.

b) En esa misma fecha, 1 de enero de 1990, compareció el doctor José Antonio Ortiz Morales, quien manifestó que aproximadamente a las cuatro de la mañana de ese día, prestaba sus servicios en el Hospital General, cuando los socorristas de la Cruz Roja le entregaron al paciente Clemente Ayala Torres, a quien traían de la ciudad de Coyuca; que el agraviado presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego en la región temporal izquierda y salida a nivel parietal izquierdo; otra lesión a nivel del tercio anterior del muslo derecho; que en la primera lesión presentaba huellas de expulsión de masa encefálica, y a consecuencia de la misma falleció a las 5.20 horas del citado día, por lo que

procedieron a reportar su fallecimiento a la agencia del Ministerio Público. El declarante señaló que desde temprana hora de ese día se mantenía gran número de personas en los patios de entrada al hospital, quienes al enterarse del fallecimiento de Clemente Ayala Torres, en forma violenta y portando armas de fuego y machetes, penetraron al hospital y sacaron el cadáver, que se lo llevaron en un microbús de la línea Flecha Roja y, además, se llevaron como "rehenes" a Gerardo Diego Ortiz, trabajador social, y a Ramiro de la Cruz Chirino, quien se desempeña como empleado de seguridad, con rumbo a la ciudad de Coyuca de Benítez.

c) El mismo día, 1 de enero de 1990, rindieron su declaración ministerial los señores Gerardo Diego Ortiz y Ramiro de la Cruz Chirino, quienes coincidieron en manifestar que en el Servicio de Urgencias había un cadáver, cuyo fallecimiento se reportó a las ocho de la mañana a la agencia del Ministerio Público; que media hora más tarde se presentó un señor, quien dijo ser hermano del fallecido, acompañado de otros tres sujetos, quienes les exigieron les enseñaran el cadáver, a lo cual respondieron que no era posible, ya que primero debía tomar conocimiento la autoridad correspondiente, motivo por el que se molestaron, les apuntaron con una pistola y los obligaron a mostrar el cadáver; en ese momento se vieron rodeados de unas 35 personas aproximadamente, quienes se llevaron el cadáver, y con suma violencia los obligaron a subir a un vehículo de "línea de color verde", en donde también subieron el cadáver y se los llevaron a la ciudad de Coyuca de Benítez, en donde fueron liberados.

d) Con fecha 1 de enero de 1990, el personal de la primera agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, se trasladó a la ciudad de Coyuca de Benítez, en compañía del personal del Servicio Médico Forense a practicar las "diligencias respectivas relacionadas con el delito de homicidio", sin localizar ningún cadáver; sin embargo, fueron informados por unas personas que "tenían escondidos" los cadáveres de Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas, y que no se los entregarían. El personal actuante se retiró porque los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estaban armados.

e) Que el día 1 de enero de 1990, el personal de la agencia del Ministerio Público de Acapulco recibió una llamada telefónica del licenciado Ángel Pineda Solache, agente del Ministerio Público en Coyuca de Bení-

tez, mediante la cual informó que el día 31 de diciembre de 1989 llegó a dicha ciudad un vehículo *Ford Galaxie, LTD*, modelo 1981, con placas de circulación MGT-325, en el que viajaban los señores Joel Lázaro, Gerardo Chávez Vega, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero e Ismael Ávila Ríos, quienes llegaron a la casa de Andrés Berdeja, y que entre las tres y cuatro de la madrugada del día 1 de enero de 1990, los ocupantes de dicho vehículo, al pasar por un costado del negocio denominado "El Negro José", donde se encontraban los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres, "y sin haber discusión alguna, los ocupantes del vehículo dispararon sus armas quedando muertos los dos primeros nombrados, y a Clemente Ayala Torres lo trasladaron, para su atención médica, al Hospital General de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar en donde falleció".

f) El día 2 de enero de 1990 compareció a declarar el señor Andrés Berdeja Hernández, uno de los agraviados, quien manifestó que a las dos de la madrugada del día 1 de enero de 1990, "pasaron a su casa cuatro personas a darles el abrazo de año nuevo, los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, las otras dos no las conoce de nombre, y brindaron tomándose una copa y se retiraron", cinco minutos más tarde se oyeron unos disparos y un alboroto de personas que gritaban, luego vio una "llamarada que ascendía de la calle de Ismael Noguerda Otero... que a la diez de la mañana, un conglomerado de personas atacó su domicilio, lanzando bombas molotov, por lo que él y su familia se trasladaron al domicilio de su vecino Jorge Flores Guinto, por medio de la azotca, desde donde vieron incendiarse su casa y su camioneta... que el conglomerado era agitado e incitado por David Molina Francisco, Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores y Crescencia Salas, contra quienes presentó querrela por el delito de daños y los que les resulten".

g) Con fecha 2 de enero de 1990, se procedió a tomar declaración a los señores Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Álvarez y Francisco Juárez Castrejón, quienes corroboraron lo declarado por Andrés Berdeja Hernández, ya que se encontraban en casa de este último, cuando ocurrieron los hechos.

h) Asimismo, el día 2 de enero de 1990 rindió su declaración la señora Cleotilde Gómez Rosales, esposa del señor Andrés Berdeja Hernández, quien lo hizo en

términos similares a los anteriores declarantes, con la variante de: "...que su esposo portaba una pistola y un M1, pero que en ningún momento los accionó... que el autor intelectual fue David Molina Francisco, con quien han tenido enemistad desde que su cuñado Francisco Berdeja Hernández y la declarante tomaron posesión de la presidencia electoral del Partido Revolucionario Institucional".

l) Con fecha 2 de enero de 1990, se dio fe del dictamen de química forense rendido por la perito en materia de criminalística de campo María de Jesús Romero Santibáñez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se concluyó que de las muestras que se tomaron de cada una de las manos de los señores Darío Aguilar Álvarez, Francisco Juárez Castrejón, Cleotilde Gómez Rosales, Ramiro Vázquez Ibarra y Andrés Berdeja Hernández, ellos no dispararon armas de fuego.

j) El señor Andrés Berdeja Hernández, con fecha 2 de enero de 1990, amplió su declaración para indicar que habían privado de la vida a varios individuos pertenecientes al "Partido de la Revolución Democrática", los cuales tenían puesto un retén sobre la calle "Niños Héroes", y que las personas que resultaron muertas fueron Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y otros, proporcionando la media filiación de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero.

k) En el acta relacionada TAB/L/0003/90, iniciada en la agencia del Ministerio Público de Tecpan de Galeana, Guerrero, el día 2 de enero de 1990, se hizo constar la realización de la diligencia de inspección ocular y fe de cadáver, con la asistencia del doctor Manuel de la O Jacinto, médico legista, en la casa Núm. 8 de la Calle de Hermenegildo Galeana, de la localidad de Tenexpa, de la persona que en vida respondió al nombre de Roberto Castañeda Díaz, el cual presentó: herida producida por proyectil de arma de fuego, en el borde derecho del esternón a nivel del segundo espacio intercostal derecho, con diámetro de un centímetro sin orificio de salida, penetrante de tórax; escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de tórax... la herida fue penetrante de tórax, lesionó parénquima pulmonar, viscera cardíaca... y se clasifica como mortal...

En la misma acta comparecieron como testigos de identidad cadavérica los señores Carlos Castañeda Martínez y Omar Mena Luca.

l) Con fecha 3 de enero de 1990, se recibió la comparecencia de la señora Elizabeth Román López, quien indicó que el día 1 de enero de 1990, como a las catorce horas, se encontraba en la ceremonia de protesta del Presidente Municipal de Tenexpa, Guerrero, cuando llegó una comisión de "perredistas" de Coyuca de Benítez, solicitando apoyo en virtud de que en esa ciudad, habían privado de la vida a tres militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que aproximadamente setenta personas se trasladaron a Coyuca de Benítez, y rodearon el domicilio del señor Francisco Berdeja Hernández, porque sus compañeros perredistas de esa localidad les informaron que en el interior de dicho inmueble se encontraban los señores Andrés Berdeja Hernández, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra; cuando del interior estos individuos dispararon a sus compañeros y aproximadamente a las 17:00 horas, su compañero Roberto Castañeda Díaz fue alcanzado por las balas; que otras cinco personas fueron heridas y que, a las 23:00 horas, fueron sacados de dicho domicilio por la Policía Judicial. En los mismos términos, el citado día 3 de enero, rindió su declaración como testigo presencial de los hechos, el señor Alberto Rebolledo Romero.

m) El 3 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público del conocimiento, licenciado Juan García González, resolvió dejar en libertad, con las reservas de ley, a los señores Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Francisco Juárez Castro y Darío Aguilar Álvarez, que estuvieron detenidos como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas.

n) El día 4 de enero de 1990 se hizo constar la recepción de un oficio sin número, de la misma fecha, signado por el licenciado Felipe A. Ferrer García Junco, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual rindió un informe donde indicó que de las investigaciones realizadas por elementos de esa corporación, se desprende que quienes causaron la muerte de Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas, responden a los nombres de Pedro y Roberto Vargas Madero, quienes el día y hora de los hechos, en compañía de

otras personas, y a bordo de un vehículo Ford Galaxie, modelo 1981, con placas de circulación MGT 235, del Estado de México, dispararon sobre los ahora occisos, motivo por el cual se iniciaron los hechos violentos, cuyos participantes fueron militantes del PRD dirigidos por David Molina Francisco, Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Praxedis Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Flores "N" y Crescencia Benítez Celis.

o) En la misma fecha, 4 de enero de 1990, se recibieron las declaraciones de los señores Jorge Rumbos Salas y Antonio Luna Pérez, quienes testificaron la existencia de los cadáveres de Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas.

p) El día 5 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público del fuero común de Acapulco, Guerrero, licenciado Crisino Ruiz Guzmán, con el visto bueno del agente del Ministerio Público determinador, licenciado Juan José Arciniega Cisneros, ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de Pedro Vargas Madero y Roberto Vargas Madero, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de las personas que respondieron a los nombres de Clemente Ayala Torres, Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas, y en contra de David Molina Francisco, Jorge Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Praxedis Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, como presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de Gerardo Diego Ortiz, Ramiro de la Cruz Chirino, Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Álvarez, Francisco Juárez Castrejón, Cleotilde Gómez Rosales y la sociedad. El Representante Social solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno, del Distrito Judicial de Tabasco, librar la orden de aprehensión en contra de los inculcados; asimismo, ordenó el desglose con copias certificadas de las actuaciones, a efecto de continuarlas y perfeccionarlas en relación con el homicidio cometido en agravio de Roberto Castañeda Díaz.

6. Del análisis de la copia certificada de la causa penal 16/990, se desprende lo siguiente:

a) El 6 de enero de 1990, el licenciado Héctor Mancilla Calvo, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo

Penal del Distrito Judicial de Tabasco, dio entrada a la consignación de la averiguación previa TAB/I/003/990 e inició la causa penal 16/990, por lo que, con fecha 10 de enero de 1990, libró las órdenes de aprehensión solicitadas.

b) El mismo día, 6 de enero de 1990, el Juez del conocimiento giró el oficio 047, dirigido al agente del Ministerio Público adserito, mediante el cual le solicitó la ejecución de las órdenes de aprehensión mencionadas.

c) El 18 de enero de 1991, por oficio 024, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, presentó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabasco, el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de David Molina Francisco, Fernando Valdovinos Flores, Praxedis Rodríguez Luna, Jorge Orlando Romero Romero, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, como presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de Gerardo Diego Ortiz, Rodrigo de la Cruz Chirino, Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Álvarez, Francisco Juárez Castrejón, Cleotilde Gómez Rosales y de la sociedad, por considerar que en la averiguación previa TAB/I/003/990 no existió imputación directa en contra de ellos, y que los argumentos de los agravados no eran coincidentes respecto de los actos ejecutados.

7. Por oficio 4341, de fecha 2 de marzo de 1993, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, esta Comisión Nacional solicitó información actualizada respecto a las actuaciones que se hubiesen practicado en el desglose de la averiguación previa TAB/I/003/990, relativa al homicidio de quien en vida respondió al nombre de Roberto Castañeda Díaz, así como de los resultados obtenidos en el trámite de extradición ante el Gobierno de los Estados Unidos de América de los presuntos responsables Roberto y Pedro Vargas Madero, en la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabasco.

8. Por medio del oficio 087, de fecha 17 de marzo de 1993, el licenciado José Rubén Robles Catalán envió a esta Comisión Nacional copia certificada del pedimen-

to penal 188, de fecha 12 de marzo de 1993, que contiene el pliego de consignación en la averiguación previa TAB/1003/990, a través del cual se amplió el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en contra de los inculpados Andrés Berdija Hernández, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Roberto Castañeda Díaz, por lo que solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

9. Con fecha 7 de junio de 1993, la Comisión Nacional giró el oficio 14802 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se solicitó un informe de los avances obtenidos en los trámites de extradición de los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, quienes radican en los Estados Unidos de América, y si se contempla en la citada extradición la orden de aprehensión solicitada el día 12 de marzo de 1993.

10. En el mes de septiembre de 1993, el licenciado Oscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional copia de una tarjeta informativa fechada el 16 de agosto de 1993, en la que indicó que el día 14 de septiembre de 1991 se presentó al Gobierno de los Estados Unidos de América la petición formal de extradición de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, y que el 7 de mayo de 1993, el agregado de la Procuraduría General de la República en Washington, D.C., informó que el Departamento de Justicia de ese país devolvió la petición de extradición de los reclamados por las razones siguientes:

...deficiencia sobre la descripción de los hechos y sobre la presunta responsabilidad de los reclamados. No existe nada que involucre directamente a los requeridos con los delitos que se les imputan. Los reclamados si estuvieron en la ciudad cuando ocurrieron los hechos, pero no hay una sola declaración que indique su participación en ellos, o siquiera que estuvieran armados. Asimismo, las declaraciones hechas por los presuntos testigos oculares tienen fallas.

11. Mediante oficio 531, de fecha 2 de septiembre de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar dio con-

testación al oficio 14802, y anexó copias de sus oficios 044, 151 y 530, observándose en los dos primeros que en 1991 se inició el trámite de extradición, y en el tercero, se aprecia que en septiembre de 1993 solicitó información a la Procuraduría General de la República sobre los resultados obtenidos en el trámite de extradición.

II EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, firmado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz.

2. Oficio 549, de fecha 24 de septiembre de 1992, signado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que rindió el informe sobre los hechos en comento y anexó copia de la averiguación previa y del trámite de extradición.

3. Copia certificada de la averiguación previa TAB/1003/90, de cuyo contenido se desprenden las siguientes diligencias:

a) Constancia de dos llamadas telefónicas del día 1 de enero de 1990, procedentes del Hospital General de Acapulco, Guerrero, por las que se dio aviso del fallecimiento del señor Clemente Ayala Torres, y de que su cadáver "se lo llevaron por la fuerza un grupo de personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática".

b) Declaración del doctor José Antonio Ortiz Morales, de fecha 1 de enero de 1990, en la que manifestó los hechos ocurridos ese día en el Hospital General de Acapulco.

c) Declaración del señor Gerardo Diego, de fecha de enero de 1990, en la que refirió la forma en que fue sacado del Hospital General el cadáver de Clemente Ayala Torres, y los sucesos en los que él fue secuestrado y llevado a la ciudad de Coyuca de Benítez.

d) Declaración del señor Ramiro de la Cruz Chirino, de fecha 1 de enero de 1990, que coincide con la mencionada en el inciso anterior.

e) Constancia, de fecha 1 de enero de 1990, sobre la imposibilidad de practicar las diligencias de ley en el lugar de los hechos, en virtud de que militantes del PRD "escondieron" los cadáveres.

f) Constancia de llamada telefónica del día 1 de enero de 1990, efectuada por el licenciado Ángel Pineda Solache, agente del Ministerio Público en Coyoacán de Benítez, por la que narró los sucesos en los que resultaron muertos Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres.

g) Declaración del señor Andrés Berdeja Hernández, de fecha 2 de enero de 1990, manifestando que el día 1 de enero de 1990 fue incendiada su casa por simpatizantes del PRD.

h) Declaración de los señores Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Álvarez y Francisco Juárez Castrejón, de fecha 2 de enero de 1990, en las que en términos generales señalaron que presenciaron los sucesos en los que incendiaron la casa del señor Andrés Berdeja Hernández.

i) Declaración de la señora Clotilde Gómez Rosales, de fecha 2 de enero de 1990, en la que expresó ser esposa de Andrés Berdeja Hernández y la forma en que incendiaron su casa.

j) Diligencia de inspección ocular y fe de daños al domicilio de Andrés Berdeja Hernández, de fecha 2 de enero de 1990.

k) Dictamen de química forense, rendido por María de Jesús Romero Santibáñez, perito en materia de criminalística de campo.

l) Ampliación de declaración de Andrés Berdeja Hernández, de fecha 2 de enero de 1990, quien indicó que por comentarios de sus vecinos se enteró de la forma en que perdieron la vida Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres.

m) Inspección ocular y fe del cadáver de Roberto Castañeda Díaz, en el acta relacionada TAB/1/003/90

de la agencia del Ministerio Público de Tecpán de Galeana, de fecha 2 de enero de 1990.

n) Testimonio de identidad del cadáver de Roberto Castañeda Díaz, rendida por Carlos Castañeda Martínez y Omar Mena Luca, de fecha 2 de enero de 1990.

o) Declaración de los testigos presenciales Elizabeth Román y Alberto Rebolledo Román, rendidas el 2 de enero de 1990, en donde manifestaron que se encontraban frente a la casa de Francisco Berdeja Hernández, cuando desde ese inmueble se produjeron disparos de arma de fuego que privaron de la vida a Roberto Castañeda Díaz.

p) La resolución del 3 de enero de 1990, por la que el agente del Ministerio Público del conocimiento otorgó la libertad con las reservas de Ley a Andrés Berdeja Hernández, Ramiro Vázquez Ibarra, Francisco Juárez Castro y Darío Aguilar Álvarez.

q) La constancia de recepción, del 4 de enero de 1990, de un informe del licenciado Felipe A. Ferrer García Juncos, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, sobre resultados de sus investigaciones.

r) Los testimonios de los señores Jorge Ramos Salas y Antonio Luna Pérez, de fecha 4 de enero de 1990, sobre la existencia de los cadáveres de Bernabé Flores Torreblanca y José Manuel Palacios Cárdenas.

s) El pliego de consignación, de fecha 5 de enero de 1990, por el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal y reparación del daño en contra de Pedro y Roberto Vargas Madero, David Molina Francisco, Jorge Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Práxedes Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

4. Copia certificada de la causa penal 16/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

a) Auto de inicio, de fecha 6 de enero de 1990.

b) Orden de aprehensión, de fecha 10 de enero de 1990, librada en concordancia con el pliego de consignación antes referido.

c) Oficio 047 del 10 de enero de 1990, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Gro., dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, por el que solicita se ejecuten las órdenes de aprehensión.

d) Oficio 024, de fecha 18 de enero de 1991, firmado por el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se desistió del ejercicio de la acción penal, en contra de David Molina Francisco, Fernando Valdovinos Flores, Práxedes Rodríguez Luna, Jorge Orlando Romero Romero, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis.

e) Oficio 087 de fecha 17 de marzo de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado anexó el pedimento penal 188, de fecha 12 de marzo del año en curso, que amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, Andrés Berdeja Hernández y Ramiro Vázquez Ibarra, por el homicidio cometido en agravio de Roberto Castañeda Díaz.

6. Copia de tarjeta informativa, de fecha 16 de agosto de 1993, suscrita por el licenciado Óscar González, Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, en la que indicó que el Departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica no aceptó la petición de extradición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 1 de enero de 1990 se inició la averiguación previa TAB/1/003/990, con motivo de los homicidios de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz, así como de los daños causados al patrimonio de Andrés Berdeja Hernández, en contra de quienes resultaran responsables.

El día 5 de enero de 1990, el licenciado Cristóbal Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público en Acapulco, Gro., ejerció acción penal y de reparación del

daño por el delito de homicidio, en contra de Pedro y Roberto Vargas Madero, por los delitos de privación de la libertad, daños, desobediencia y resistencia a particulares en contra de David Molina Francisco, Jorge Orlando Romero Romero, Fernando Valdovinos Flores, Práxedes Rodríguez Luna, Carlos Gallardo Salgado, María Hernández Flores y Crescencia Benítez Celis, y solicitó el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en contra de ellos.

El día 6 de enero de 1990, el licenciado Héctor Mancilla Calvo, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, inició la causa penal 16/990 y, el 10 de enero del propio año, libró las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, mismas que hasta la fecha no han sido ejecutadas.

El 18 de enero de 1991, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, presentó el desistimiento de la acción penal y la de reparación del daño, en cuanto a los presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad personal, daños, desobediencia y resistencia de particulares.

El 21 de marzo de 1991, se inició el trámite para lograr la extradición de los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Chicago, Illinois, EUA, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que existe en su contra.

El 16 de agosto de 1993, el Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, licenciado Óscar González, informó que el Departamento de Justicia de EUA, devolvió la solicitud de extradición por deficiencias cometidas en la integración de la indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/92/GRO/5800.009, se desprende que:

El día 1 de enero de 1990, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, sucedieron cuatro hechos delictivos diferentes, cometidos al parecer por diversas personas, por lo que resulta necesario distinguirlos de la forma siguiente:

a) Entre las tres y cuatro de la mañana, fueron privados de la vida los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres, a consecuencia de disparos de armas de fuego. El último de los nombrados, primero fue herido y enseguida atropellado por un automóvil en el que, supuestamente, viajaban los señores Pedro y Roberto Vargas Madero.

b) El herido, Clemente Ayala Torres, fue llevado al Hospital General de Acapulco, Guerrero, donde falleció, lugar en el que aproximadamente a las 9:00 horas, en forma violenta, penetraron "milитantes del PRD", quienes portaban machetes, armas de fuego, cuchillos, etc., y se llevaron el cadáver, tomando como rehenes a dos empleados del Hospital, a quienes trasladaron a Coyuca de Benítez, Guerrero, donde fueron liberados.

c) Aproximadamente a las 10:30 horas, "milитantes del PRD" incendiaron la casa del señor Andrés Berdeja Hernández.

d) Alrededor de las 17:00 horas, rodearon la casa del señor Francisco Berdeja Hernández, en donde al parecer se refugiaban los presuntos homicidas de Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas y Clemente Ayala Torres, cuando desde el interior se produjeron disparos de armas de fuego que privaron de la vida al señor Roberto Castañeda Díaz.

Los sucesos narrados en primer término, se encuentran mencionados en la averiguación previa TAB/I/003/990, en donde se observa una constancia de llamada telefónica efectuada el día de los hechos por el agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Guerrero, licenciado Ángel Pineda Solache, misma que no fue ratificada ni corroborada por declaración alguna de testigos presenciales, ni por actuaciones o diligencias que confirmen la veracidad de los sucesos. Asimismo, tampoco se demostró la participación y la responsabilidad de los presuntos inculcados en los homicidios que se mencionan, lo que evidencia la negligencia del Representante Social al no aclarar e integrar debidamente la indagatoria de referencia.

Los hechos detallados en el inciso b), se encuentran apoyados en la averiguación previa TAB/I/003/990, por las declaraciones de los señores Gerardo Diego Ortiz y Ramiro de la Cruz Churino, quienes fueron secuestrados por breve lapso

Los hechos planteados en el inciso c), fueron extraídos de las declaraciones de los propietarios señores Andrés Berdeja Hernández y su esposa señora Cleotilde Gómez Rosales y de los moradores del domicilio incendiado, señores Ramiro Vázquez Ibarra, Darío Aguilar Álvarez y Francisco Juárez Castrejón y, además, existen diligencias de fe de daños y avalúos de los bienes dañados.

Los sucesos vertidos en el inciso d), se derivaron de las declaraciones de los señores Alberto Rebolledo Romero y Elizabeth Román López, quienes presenciaron el momento en que el señor Roberto Castañeda Díaz fue alcanzado por las balas que le privaron de la vida, aunque no les consta quiénes dispararon esos proyectiles. Es significativo el señalamiento que hacen al referir que, cuando llegaron al lugar de los hechos, fueron informados por otros militantes del PRD, que dentro del domicilio que tenían rodeado se encontraban refugiados los señores Andrés Berdeja Hernández, Roberto y Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra; situación que corroboraron como a las 23:00 horas, ya que dichas personas "...fueron sacadas del interior del inmueble por elementos de la policía judicial y fueron trasladados a la ciudad y puerto de Acapulco, Gro..."

De lo anterior, se desprende el cuestionamiento sobre la actuación de los elementos de la Policía Judicial que "detuvieron y trasladaron" a los presuntos responsables, ya que nunca pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, a los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, de quienes se sabe radican actualmente en los Estados Unidos de América del Norte; así como el cuestionamiento sobre la actuación del propio agente del Ministerio Público que desahogó la averiguación previa en estudio, en virtud de que no efectuó las diligencias necesarias para aclarar la muerte de los agraviados.

Para el debido esclarecimiento de los hechos que se comentan, el Representante Social debió ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la época de los hechos, como lo era la inspección ocular, que si bien es cierto no la pudo desahogar porque se lo impidieron elementos armados del PRD, sí debió insistir en su desahogo en cuanto desapareció el impedimento, puesto que con tal diligencia se pretendía la detección de huellas, objetos, indicios, testimonios de personas que presenciaron los hechos, necropsias, dictámenes periciales en criminalística-balística-química,

ampliación de declaraciones de los testigos presenciales a fin de someterlos a interrogatorio sobre los hechos, etc., que permitan el debido señalamiento e identificación de los presuntos responsables de los ilícitos.

Asimismo, debió determinarse quiénes y cuántos elementos de la Policía Judicial detuvieron a los presuntos responsables en la casa del señor Andrés Berdeja y los pusieron en libertad.

La falta de práctica de las diligencias anotadas y de otras que debieron derivar de ellas, denota claramente la falta de interés del Representante Social por aclarar los ilícitos mencionados, lo que conduce a la impunidad y viola los Derechos Humanos de los quejosos, por tratarse de delitos que se persiguen de oficio.

Resulta indispensable realizar una minuciosa investigación acerca de las declaraciones rendidas por los militantes del PRD, en el sentido de que la Policía Judicial del Estado detuvo a Andrés Berdeja Hernández, Roberto Vargas Madero, Pedro Vargas Madero y Ramiro Vázquez Ibarra, en la casa del señor Francisco Berdeja Hernández, y que habiéndolos trasladado a Acapulco después fueron puestos en libertad.

La inadecuada integración de la averiguación previa en estudio fue la base fundamental de la negativa de las autoridades norteamericanas para tramitar la extradición señalada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, promueva dentro de la causa penal 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presentó la averiguación previa TAB/I/003/990, y se compruebe e identifique a los presuntos responsables de los ilícitos en comento, y de resultar responsables los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, se tramite nuevamente su extradición ante las autoridades competentes

de los Estados Unidos de América del Norte y se les ponga a disposición del Juez competente.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y traslado de los presuntos responsables Pedro y Roberto Vargas Madero, Andrés Berdeja Hernández y Ramiro Vázquez Ibarra, sin haberles puesto a disposición del Representante Social competente, así como la responsabilidad de los licenciados Cristino Ruiz Guzmán, Juan García Rosales y Raúl Chacón Montañez, quienes entonces se desempeñaron como agentes del Ministerio Público adscritos al Primero, Segundo y Tercer Turnos, respectivamente, y del licenciado Juan José Arciniega Cisneros, entonces agente del Ministerio Público del fuero común determinador, y demás servidores públicos, que intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa señalada.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 256/93

Síntesis: La Recomendación 256/93, de fecha 9 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Baja California y se refirió al caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California. Se recomendó realizar la clasificación clínico-criminológica de la población interna; designar personal técnico especializado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y promover actividades laborales, educativas y culturales para toda la población.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1993

**Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana,
en el Estado de Baja California**

Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/P06003 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de Visitadores Adjuntos supervisó, los días 15 de septiembre y 3 de diciembre del presente año, la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y población

El Director del centro, licenciado Álvaro Acosta y Briseño, informó que la capacidad instalada es para 350 internos. El último día de la visita había 83 reclusos — 77 hombres y seis mujeres — los cuales estaban clasificados jurídicamente de la siguiente forma:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Indicia- dos	32	02	11	01
Proce- sados	26	02	01	00
Senten- ciados	03	00	01	00
Migra- ción	03		01	
Subto- tales	65		18	
Total 83				

El mismo funcionario comentó que, por estar la ciudad de Tijuana en la frontera, al establecimiento ingresan un gran número de detenidos por faltas administrativas o por violar la Ley General de Población.

Refirió que se realiza la separación entre procesados y sentenciados; lo que se corroboró. Agregó que no se efectúa la clasificación clínica-criminológica.

2. Normatividad

El Director señaló que la institución cuenta con un Reglamento Interno desde 1987, mismo que está actualizando la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Los internos informaron que conocen de manera muy general el contenido de dicho documento.

3. Dormitorios

La cárcel es un edificio de cuatro pisos. En el primer nivel hay cinco celdas en las cuales se aloja a los indocumentados. El segundo nivel, que se destina al dormitorio general, tiene veinte estancias, de las cuales dieciséis se ocupan para albergar a los internos varones y tres para las internas.

El tercer nivel, que cuenta con veinte celdas, se ocupa como área de ingreso. En el cuarto nivel hay dieciséis celdas, las que se encontraron desocupadas y sólo en una se aloja a los reclusos que son expolicías.

Cada celda está dotada de seis literas — con colchón y cobija — y taza sanitaria. Se observó que la ventilación, el mantenimiento y la higiene son adecuados, sin embargo, la iluminación natural no es suficiente.

El centro carece de área de segregación. Al respecto, el Director informó que los correctivos disciplinarios consisten en encerrar a los internos en su propia celda, pero que durante su administración no ha sido necesario aplicarlos.

4. Alimentación

Hay un área dotada con dos estufas industriales, fregadero, mesa de trabajo, refrigerador y utensilios. Laboran seis internos en dos turnos que cubren un horario de 6:00 a 17:00 horas, diariamente.

El Director señaló que la Presidencia Municipal de Tijuana asigna un presupuesto de veinticuatro nuevos pesos diarios por interno, y que el menú generalmente consiste en lo siguiente: desayuno: huevos, frijoles, pan o tortilla y café, comida: sopa o caldo, guisado, lechuga y agua de sabor; cena: pan y café o té.

Los internos mencionaron que sólo dos veces por semana les sirven carne, pero que consideran que los alimentos son suficientes en cantidad y calidad. Agregaron que tres veces por semana asiste el grupo "La casa de los pobres" para ofrecerles alimentos gratuitamente.

El Director señaló que en virtud del reducido espacio del establecimiento, éste carece de comedor, por lo que los reclusos ingieren los alimentos en sus estancias.

5. Tratamiento de Readaptación Social

El Director manifestó que no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario porque la institución no cuenta con el personal técnico especializado. Preciso que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se encarga de integrar los expedientes de cada recluso.

6. Servicios médicos

El Director indicó que la atención médica es proporcionada por un facultativo adscrito a los Servicios Médicos Municipales, que asiste dos horas diarias, de lunes a viernes.

Expresó que cuando en la farmacia del centro no existen los medicamentos, se consiguen por medio de donaciones de instituciones del sector salud o por medio de los familiares de los reclusos.

Añadió que, además, se recibe apoyo para cirugías y abastecimiento de fármacos del Hospital General, de los Servicios Médicos del Estado y de la Cruz Roja.

Hay un cubículo — en la planta baja de la institución — dotado de unidad odontológica, material e instrumental. El Director informó que un odontólogo — que depende de los Servicios Médicos Municipales — asiste una vez por semana.

7. Área laboral

En el cuarto nivel del centro hay un taller de carpintería que está provisto de sierra de cinta, taladro, dos bancos de trabajo y herramienta de mano.

El Director informó que el taller dejó de funcionar debido a que el encargado ya no labora en la institución.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

En el cuarto nivel se acondicionó una celda como aula, la que está dotada de diez mesabancos y pizarrón.

El Director precisó que no se imparten cursos escolares, que solo un recluso da asistencia del nivel de alfabetización a dos internos. Indicó que anteriormente el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos realizaba la certificación de los estudios. Agrego que debido a que la población permanece poco tiempo en el centro, se dificulta que terminen algún ciclo escolar.

Los internos refirieron que no se les imparten clases y que desconocen si se puede estudiar en el centro.

Hay una biblioteca, junto al aula escolar, con un acervo de aproximadamente 300 volúmenes, los que se prestan para lectura y consulta en el mismo local. El Director refirió que personal de la biblioteca municipal les apoya a clasificar los libros y, además, con donaciones.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 80, lo que significa el 96.3% de la población interna.

b) Actividades culturales y recreativas

El Director comentó que los viernes, conocidos como "Viernes Culturales", se organizan actividades recreativas para toda la población interna, con el apoyo de la Casa de la Cultura de la ciudad de Tijuana, el Departamento de Acción Cívica, la Universidad Autónoma de Baja California, el Tecnológico de Baja California, el Consejo Nacional de Educación Profesional Técnica y la Asociación Nacional de Actores. Como actividad cultural, los reclusos han integrado un grupo musical.

c) Actividades deportivas

En el patio del establecimiento hay una canasta de basquetbol y cuatro aparatos para practicar pesas. El Director refirió que no se cuenta con el espacio que permita la práctica formal de algún deporte, por lo que sólo se practica fútbolito, basquetbol y fisicoculturismo.

9. Visita familiar

Se lleva a cabo los días martes y jueves de 11:00 a 18:00 horas y los domingos de 11:00 a 20:00 horas, en un área — en el primer nivel — de aproximadamente cinco por cuatro metros, provista de ocho bancas y un baño dotado de taza sanitaria. Se autoriza solamente una hora a cada interno y el requisito es presentar una identificación.

10. Visita íntima

Se efectúa todos los días, de 20:00 a las 23:00 horas, en una habitación provista de cama — con colchón y cobijas — lavabo y taza sanitaria. Se observó que la iluminación y la ventilación son artificiales y que las condiciones de higiene y mantenimiento son adecuadas.

Se autoriza una hora, sólo a los internos que lo soliciten y que comprueben la relación conyugal mediante el acta de matrimonio o el concubinato por medio del acta de nacimiento de alguno de los hijos, y que, además, observe buen comportamiento en el centro.

11. Otros servicios y comercios

a) Grupos de apoyo

La autoridad refirió que un sacerdote asiste los viernes a oficiar misa. Además, acude el grupo de Alcohólicos Anónimos.

b) Teléfono y correo

El establecimiento cuenta con siete teléfonos públicos, distribuidos en los diferentes niveles del establecimiento; el día de la última visita se observó que tres de estos aparatos no funcionaban. Además hay dos buzones, uno postal y otro penitenciario.

El Director y los internos mencionaron que el personal de seguridad y custodia y un interno comisio-

nado son los encargados de enviar, recibir y distribuir la correspondencia.

e) Tiendas

En la cocina se venden gelosinas y refrescos para los visitantes y los internos. El Director señaló que este servicio depende del centro y que las ganancias se destinan a gastos imprevistos.

12. Personal de seguridad y custodia

El mismo funcionario indicó que hay un comandante y dos auxiliares que asisten en horario abierto, de lunes a domingo y que, además, 21 elementos — quince varones y seis mujeres — cubren turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

Se observó que el establecimiento tiene un funcionamiento un sistema de circuito cerrado de televisión, que cubre el registro de todos los pasillos que comunican a las celdas, áreas comunes, cocina y área de visita familiar.

13. Área femenil

Se ubica en el tercer nivel y la constituyen tres habitaciones, las cuales se encuentran separadas de la sección de varones, por una reja que está custodiada por una vigilante. Se observó que los internos no tienen libre acceso a esta zona.

El día último de la visita se encontró a seis internas, quienes mencionaron que no tienen ninguna actividad laboral, educativa, cultural ni recreativa. Añadieron que les gustaría se les impartieran cursos de alfabetización, así como que se instalara un taller de trabajos manuales.

14. Casos especiales

Se entrevistó al interno Luis Olguín Soto —sentenciado—, quien ocupa una sola celda ubicada en el segundo nivel; la institución tiene un guardia asignado para la vigilancia del interno, cuando no se encuentra en su estancia; el recluso dijo que se le trasladó a este establecimiento de la Penitenciaría de Baja California y refirió que desconoce el motivo de su traslado; agregó que no tiene autorizado desplazarse al interior del establecimiento.

El Director del centro, licenciado Álvaro Acosta y Briseño, informó que el recluso Luis Olguín Soto fue remitido a esta institución por las autoridades de la Penitenciaría del Estado, debido a que con frecuencia realizaba actos que ponían en riesgo la seguridad de otros reclusos y de la propia institución, que en algunos casos fueron de naturaleza penal, y por los cuales se encuentra sujeto a proceso. Finalmente indicó que, para evitar que éste lesione a otros internos o ponga en riesgo la seguridad del establecimiento, se ha tomado la medida de reforzar la custodia de dicho recluso.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

La falta de clasificación clínico-criminológica, de la población interna (evidencia 1), es violatoria de los Artículos 7o., de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados; 7o., de la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Baja California, y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

No contar con personal técnico y la no integración del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5) es una transgresión de los Artículos 9o., de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 9, de la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Baja California.

El hecho de no organizar las actividades laborales y educativas, para la totalidad de la población interna (evidencias 7, 8 y 13), constituye una violación de los Artículos II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 11 y 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2o., 10 y 11 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Baja California, y 71, inciso 2, y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado designe personal técnico especializado con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

TERCERA. Que se promuevan actividades laborales, educativas y culturales para toda la población interna.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 257/93

Síntesis: La Recomendación 257/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso del señor José Sacramento Palacios Martínez. La queja fue presentada por el señor Raúl Mercado Palacios, quien señaló que el agraviado disputaba con otro particular la titularidad de los derechos agrarios de un solar urbano del ejido "Fresno del Norte" ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, y que la Comisión Agraria Mixta de ese Estado se había dilatado en resolverlo. Se recomendó que se giraran instrucciones para que, a la brevedad posible, se ejecute la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, del 14 de marzo de 1990, y que se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los integrantes de dicho organismo con motivo de su dilación.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso del señor José Sacramento Palacios Martínez

C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/XX AH/CO3120, relacionados con la queja interpuesta por el señor Raúl Mercado Palacios, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de mayo de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Raúl Mercado Palacios, mediante el cual manifestó posibles violaciones a los Derechos Humanos de su tío, el señor José Sacramento Palacios Martínez, consistentes en que las autoridades agrarias

se han abstenido de intervenir en la resolución de un problema que lo afecta en relación con una disputa sobre tierras ejidales.

El quejoso expresó que el señor José Sacramento Palacios Martínez tiene más de cuarenta años viviendo en un solar urbano del ejido "Fresno del Norte", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila; pero que los hermanos Javier y Juan Alfonso Martínez Martínez creen tener derechos sobre el mismo solar, por lo que en agosto de 1990 ilegalmente invadieron el inmueble, metieron ganado y construyeron un establo

Agrego, que la disputa por el solar data desde que vivían los padres de los ahora poseedores, y que desde enero de 1973 la Comisión Agraria Mixta del Estado tenía pendiente solucionar el conflicto.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, mediante oficio 16163 de fecha 24 de agosto de 1992, a la licenciada Estela Rueda Ibáñez, entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe detallado del asunto

Con fecha 25 de septiembre de 1992, este organismo recibió el oficio 3335, firmado por el ingeniero Carlos A. Rodríguez Medrano, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, mediante el cual informó que la Comisión Agraria Mixta del Estado le comunicó que después de investigaciones practicadas, con fecha 14 de marzo de 1990, había emitido una resolución en la que se reconocen derechos agrarios dentro del ejido "Fresno del Norte", entre otras personas, al señor José Sacramento Palacios Martínez, la cual se encontraba pendiente de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, y en su momento se ejecutaría.

Con fecha 20 de enero de 1993, se giró a la licenciada Estela Rueda Ibáñez el oficio 1300, mediante el cual se le solicitó copia del periódico oficial del Estado donde se hubiera publicado la resolución antes mencionada, o bien del oficio de solicitud de publicación dirigido al órgano responsable de la gaceta del Gobierno

Con fecha 26 de marzo de 1993, se giró al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el oficio 7314 por el que se le hizo notar que había transcurrido el plazo de quince días naturales a que se refiere el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para rendir el informe solicitado, sin que éste se hubiera recibido, y se le expuso que la información requerida consistía en fotocopia del periódico oficial del Estado y copia de la documentación relativa a la ejecución de la resolución en que se reconocieron derechos agrarios al agraviado, en caso de que tal publicación y ejecución ya se hubieran hecho.

Con fecha 26 de abril de 1993, este organismo recibió el oficio de respuesta 194364, de parte del referido Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual manifestó que después de efectuar investigaciones con funcionarios de la Delegación Agraria en el Estado, hasta esa fecha no se había realizado la publicación de la resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Coahuila, en la que se reconocieron derechos agrarios al señor José Sacramento Palacios Martínez.

Con fechas 11 y 28 de junio de 1993, se recibieron en este organismo copias de los oficios 196337 y 197104, suscritos por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, en

los cuales pide informes al Delegado Agrario y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, respectivamente, acerca de que si ya se había hecho la publicación en el periódico oficial de Estado, de la resolución en que se reconocen derechos agrarios en el ejido "Fresno del Norte" al señor José Sacramento Palacios Martínez.

Con fecha 9 de julio de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1766, suscrito por el ingeniero Carlos Rodríguez Medrano, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, mediante el cual remitió copia fotostática del periódico oficial del Estado de Coahuila, del 14 de agosto de 1990, en el que se publicó la resolución de la Comisión Agraria Mixta, misma que reconoce derechos agrarios al señor José Sacramento Palacios Martínez. Igualmente, informó que hasta la fecha de ese oficio, 15 de junio de 1993, la Comisión Agraria Mixta no había ordenado la ejecución de esa resolución y que desconocía, además, si el asunto ya se había remitido al Tribunal Unitario Agrario para su ejecución.

Con fecha 12 de julio de 1993, se recibió el oficio de respuesta 197939 del referido Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual remitió copia del periódico oficial del Estado de Coahuila, de fecha 14 de agosto de 1990, en el que se publicó la resolución de la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado en la que se reconocen derechos agrarios al señor José Sacramento Palacios Martínez. Asimismo, expuso el citado funcionario que según le había informado el Delegado Agrario en la Entidad, hasta esa fecha no se había ordenado la ejecución de la multicitada resolución, y que ignoraba si ya se había remitido el asunto al Tribunal Unitario Agrario.

En vista de que en el asunto del quejoso ya se había dictado y publicado una resolución que dirime la controversia sobre la titularidad de los derechos agrarios, respecto del solar urbano ejidal en disputa, y que sólo hacía falta que ésta se ejecutara, esta Comisión Nacional, con fecha 24 de agosto de 1993, sometió la queja a un procedimiento conciliatorio con la Secretaría de la Reforma Agraria, proponiéndole que realizara los actos jurídicos necesarios para ejecutar la resolución favorable al agraviado, dictada por la Comisión Agraria Mixta el 14 de marzo de 1990 y publicada en el periódico oficial de Coahuila el 14 de agosto del mismo año.

Formulada la anterior propuesta conciliatoria, la Secretaría de la Reforma Agraria se abstuvo de dar contestación a la misma dentro del plazo de quince días naturales que se le concedió de conformidad con el Artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito inicial de queja, de fecha 6 de mayo de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por el señor Raúl Mercado Palacios.
2. El oficio 3335, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de septiembre de 1992, firmado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera.
3. El oficio 194304, recibido en este organismo el 19 de abril de 1993, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.
4. El oficio 1766, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de julio de 1993, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera.
5. El oficio 197939, recibido en este organismo el 12 de julio de 1993, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.
6. La copia del periódico oficial del Estado de Coahuila, de fecha 14 de agosto de 1990.
7. El oficio de propuesta de conciliación girado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, recibido por esta última el 24 de agosto de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 14 de marzo de 1990, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila dictó una resolución como producto de un juicio administrativo de privación de derechos agrarios, en la que en uno de sus puntos resolutive determinó nuevas adjudicaciones dentro

del ejido "Pescado del Norte", localizado en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, reconociendo derechos agrarios, entre otras personas, al señor José Sacramento Palacios Martínez.

Dicha resolución fue publicada en el periódico oficial del Estado de Coahuila el 14 de agosto de 1990; sin embargo, a más de tres años de su publicación, no se ha ejecutado ni se han realizado los trámites legales para su ejecución.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala como violación a los Derechos Humanos de su río, el señor José Sacramento Palacios Martínez, la dilación de la Secretaría de la Reforma Agraria para resolver la disputa sobre la titularidad de los derechos agrarios respecto de un solar urbano ejidal del ejido "Pescado del Norte", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Coah.

Del análisis de los hechos descritos en los capítulos anteriores y de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila dictó una resolución, con fecha 14 de marzo de 1990, publicada el 14 de agosto del mismo año, por medio de la cual resolvió un juicio de privación de derechos agrarios y, por otra parte, reconoció derechos agrarios a varias personas, entre las que se encontraban José Sacramento Palacios Martínez.

No obstante lo anterior, a más de tres años de la publicación de la citada resolución, la Secretaría de la Reforma Agraria no ha proveído lo necesario para su ejecución, lo que se traduce en una injustificada dilación en el trámite en contra de los derechos fundamentales del señor José Sacramento Palacios Martínez.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria reguló, en su capítulo II del Título Sexto, Libro Quinto, el procedimiento para la privación de derechos agrarios que establecía en su Artículo 433 lo siguiente:

Art. 433. Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente y las que emita el Secretario

de la Reforma Agraria se publicarán además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al comisariado ejidal para que en el caso de que se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta ley.

De los hechos y evidencias que integran este expediente, se observa que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila incumplió las disposiciones de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en ese tiempo aplicables, ya que solamente publicó su resolución, de fecha 14 de marzo de 1990, recaída a un juicio de privación de derechos agrarios, y se abstuvo de proveer su ejecución, ya que no se comprobó, por parte de la autoridad, la remisión de dicha resolución al Registro Agrario Nacional para la expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes, ni la notificación al comisariado del ejido "Presno del Norte" para que en asamblea general se adjudicaran las unidades de dotación concedidas a los beneficiarios señalados en la misma resolución, entre quienes se encuentra el señor José Sacramento Palacios Martínez.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que tanto el Director General de Asuntos Jurídicos como el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera informaron que desconocían si ya se había remitido el presente asunto al Tribunal Unitario Agrario para su ejecución, por lo que la dilación de más de tres años en que ha incurrido la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila para ejecutar la multicitada resolución, carece de fundamento legal alguno, en virtud de que ni las propias autoridades agrarias están enteradas del desarrollo y avance de los procedimientos agrarios, lo que exhibe un marcado desinterés y negligencia en el desempeño de un servicio que es público, y como tal, debe apoyarse estrictamente al marco normativo vigente, situación que al no cumplirse por desinterés de las autoridades se traduce en agravios a los Derechos Humanos del señor José Sacramento Palacios Martínez.

Por último, destaca el hecho de que esta Comisión Nacional propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria que, en vía de amigable composición, realizara los actos jurídicos necesarios para la ejecución de la resolución de la Comisión Agraria Mixta relativa a este asunto; pero la autoridad agraria no contestó si aceptaba o rechazaba la referida propuesta, lo que corrobora el desinterés de su parte por resarcir al señor José Sacramento Palacios Martínez en sus Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, con todo respeto, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva girar sus instrucciones para que a la brevedad posible se ejecute, en los términos de Ley, la resolución de la Comisión Agraria Mixta de Coahuila, de fecha 14 de marzo de 1990, publicada en el periódico oficial de esa Entidad el 14 de agosto del mismo año, referente al presente caso.

SEGUNDA. Que se inicie el procedimiento interno de investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los funcionarios integrantes de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, por su dilación para proveer la ejecución de su resolución relativa a este asunto.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 258/93

Síntesis: La Recomendación 258/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas y se refirió al caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Zacatecas. Se recomendó contratar al personal de psicología, medicina, enfermería, odontología, trabajo social y criminología para proporcionar a la población interna el tratamiento de readaptación social, y se revisen los horarios de los médicos del Centro de Cieneguillas; habilitar un área para el tratamiento de inimputables y construir un pabellón para los pacientes en externación; otorgar en todos los Centros Penitenciarios del Estado servicio médico gratuito, y los medicamentos del cuadro básico aprobado por la Secretaría de Salud; trasladar oportunamente a hospitales a reclusos que lo requieran y se les suministren los fármacos que necesiten; integrar un expediente clínico por cada recluso de la entidad y elaborar con periodicidad las notas de evolución. Prescribir los cuidados médico-psiquiátricos que cada paciente requiera y que las medidas de aislamiento sean aplicadas únicamente en caso necesario para control de los pacientes; elaborar los diagnósticos psiquiátricos de acuerdo con la clasificación de la Organización Mundial de la Salud, y que los internos con síntomas de enajenación mental sean clasificados como pacientes hasta su valoración psiquiátrica; proponer al H. Congreso del Estado la reforma al Artículo 69 del Código Penal, para que la medida del tratamiento no exceda el máximo de la pena aplicable al delito; a mediano plazo construir hospitales para atender a los pacientes psiquiátricos; que a los enfermos mentales egresados se les dé continuidad en su tratamiento y se desarrollen los programas de trabajo de la defensoría de oficio en relación con los procesos de inimputables o enfermos mentales para acreditar su incapacidad mental.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Zacatecas

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 60., fracciones II, III

y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/P07414, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión, esta Comisión Nacional, envió a la Dirección de Gobernación del Estado de Zacatecas el oficio DGPP/1098/92, de fecha 10 de abril de 1992, en el que se solicitó un informe jurídico y

médico de los enfermos mentales e inimputables recluidos en los centros penitenciarios de la Entidad.

Se recibió respuesta mediante el oficio número 1419, de fecha 27 de mayo de 1992, firmado por la licenciada Yrene Ramos Dávila, entonces Directora de Gobernación del Estado de Zacatecas.

Posteriormente se remitió el oficio número 423/93, de fecha 8 de junio de 1993, al Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Zacatecas, licenciado Miguel Pérez Lungaray, en el que se solicitó información estadística sobre los internos con padecimiento psiquiátrico recluidos en los centros penitenciarios del Estado, que tenía que recabar el personal de cada cárcel mediante el llenado de dos formas censales que se adjuntaban con su instructivo *La Forma 1*, para los datos de inimputables y enfermos mentales y, la *Forma 2*, para los datos sobre las instalaciones, equipo y personal que los atiende.

La información se recibió en esta Comisión Nacional mediante el oficio número 2117, fechado el 29 de julio de 1993, firmado por la Directora de Gobernación del Estado, licenciada Silvia Rodarte Nava de Esparza.

Tres visitantes adjuntos — uno médico psiquiatra, otro abogado y una socióloga — supervisaron los días del 14 al 17 y del 26 al 31 de octubre, así como del 1 al 4 de noviembre de 1993, los dieciocho centros penitenciarios del Estado de Zacatecas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos en reclusión y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas técnicas que los atienden.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

Los informes documentales que se describen en primer término, así como los resultados de las visitas de campo realizadas a cada uno de los Centros de Reclusión que se especifican en los subsecuentes numerales.

Precedentes documentales

1. Informes

a) En abril de 1992 la Dirección de Gobernación reportó a tres enfermos mentales recluidos en la Entidad, uno en el Centro de Fresnillo, otro en el Penal de Jerez y el tercero internado en la Clínica Santa Fe, Tlacoalalpan, Guadalupe.

Respecto de las medidas de seguridad impuestas, se notificó que consistían, en dos casos de "vigilancia personal", y en el otro de "atención médica con internamiento en institución correspondiente durante el tiempo necesario para su curación".

En relación con su situación jurídica se aclaró en el informe que los tres pacientes se encontraban recluidos por delitos del fuero común — robo, daños y homicidio —; uno estaba sentenciado a siete años, otro se aclaraba que tenía la calidad de inimputable y el tercero estaba a disposición de la autoridad ejecutora del Estado.

Sobre la atención médica se señalaba que los diagnósticos de estos tres pacientes son de esquizofrenia hebefrénica, trastorno de conducta y síndrome orgánico cerebral mto. En un caso se reportaba que hacía más de cuatro meses que el paciente no había sido valorado por médico especialista, también se señalaba que un paciente había recibido terapia electroconvulsiva en siete sesiones, con buenos resultados; de los otros dos se desconocía el estado psicopatológico.

b) En julio de 1993, la Dirección de Gobernación del Estado de Zacatecas remitió a esta Comisión Nacional información sobre quince enfermos psiquiátricos varones, recluidos en la Entidad.

En esta documentación se encontró que el grado de escolaridad de los quince pacientes era: cuatro (26.6%) analfabetas, cinco (33.3%) alfabetizados, cuatro (26.6%) con primaria concluida y dos (13.3%) con estudios de educación media.

Al desglosar el tipo de delitos por los que se encontraban internos, resultaba que:

Delito	Casos
Contra el patrimonio	6
Contra la vida	4
Contra la libertad sexual	2
Contra la salud	1
Contra la salud y lesiones	1
Contra la salud y el patrimonio	1
Total	15

Respecto del fuero, once (73%) correspondían al común, dos (13%) al federal y los dos (13%) restantes eran competencia de ambos.

Por su situación jurídica, cuatro internos (26.6%) eran procesados, uno de los cuales con más de un año en esta etapa, y los otros once (73.3%) estaban a disposición de la autoridad ejecutora, con penas de:

Sentencia	Casos
Menos de un año	1
De 1 a 5 años	1
De 6 a 10 años	4
De 11 a 15 años	1
De 16 a 20 años	1
De 21 a 25 años	1
Más de 25 años	2
Total	11

En relación al tiempo que a los once internos sentenciados les falta por cumplir:

Falta por cumplir	Casos
Menos de un año	1

De 1 a 5 años	3
De 6 a 10 años	3
De 11 a 15 años	0
De 16 a 20 años	2
De 21 a 25 años	0
Más de 25 años	2
Total	11

El promedio de las sentencias fue de poco más de trece años, teniendo una media por cumplir de más de doce años.

En cuanto a los diagnósticos, uno carecía de éste y los otros catorce eran, en los términos en que textualmente se registraron:

Diagnóstico	Casos
Síndrome orgánico cerebral	5
A descartar o probable esquizofrenia	3
Esquizofrenias (paranoide o hebefrénica) ²	
Neurosis	1
Desequilibrio psicoemotivo	1
Encefalopatía tóxica	1
Sordera Funcional (*)	1
Total	14

(*) Se reporta además desconexión con la realidad.

Por lo que toca al tratamiento psicofarmacológico, ocho pacientes reciben medicación, uno de ellos sin haber sido diagnosticado y los siete restantes no toman medicamentos; de estos últimos, tres no lo reciben a pesar de que sus descripciones clínicas son de sujetos psicóticos.

En relación con la información que esta Comisión Nacional solicitó mediante la Forma 2, comentada en la página 47 del presente documento, sobre las instalaciones en las que se alojan a los internos-pacientes, equipo y personal que los atiende, la Dirección de Gobernación, en julio de 1993, reportó que en cinco instituciones se alberga a los quince pacientes.

Centro	Núm. de enfermos mentales
Centro de Readaptación Social de Cieneguillas	8
Cárcel Distrital de Pinos	2
Centro de Readaptación Social de Jerez de García Salinas	2
Centro de Readaptación Social de Fresnillo	2
Cárcel Distrital de Juchipila	1
Total	15

De estos penales, ninguno cuenta con un área específica para el manejo de los enfermos psiquiátricos, tampoco cuentan con el apoyo de médico psiquiatra. Sólo el Centro de Cieneguillas, en la capital del Estado, y el de Fresnillo, tienen personal de medicina general, de psicología, de enfermería y de trabajo social; en los otros tres no se cuenta con personal técnico responsable del tratamiento de readaptación.

Finalmente, en lo que respecta a la ministración de los medicamentos, de los cinco penales en cuestión, en dos la responsable es el área de enfermería, en otro, "el comandante o bien un interno comisionado", en uno más es un policía y en el último — Juchipila — "no se administran medicamentos", indicando que "puede ser reintegrado a su normalidad con tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico".

Visitas de campo

2. Centro de Readaptación Social de Cieneguillas

Los días 14 al 16 y 28 de octubre del presente año, el Director del centro, licenciado Juan Cabrera Sánchez,

informó que la capacidad del inmueble es para 1 000 internos varones. El día de la primera supervisión la población era de 585 reclusos.

La misma autoridad mencionó que en la cárcel se tienen identificados a siete internos, con patología psiquiátrica, aunque considera que existen varios más, por ser farmacodependientes múltiples.

a) Servicio médico

El jefe de los servicios de salud, médico especialista en cirugía, expresó que se cuenta con un equipo interdisciplinario para el área que incluye a cuatro médicos — dos generales, un cirujano y un internista —, un odontólogo, una trabajadora social y un psicólogo; señaló que se carece de apoyo de enfermería y de especialistas en psiquiatría.

Reportó que él y el médico internista asisten de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y en horario abierto sábados y domingos, y que los médicos generales, con plaza de pasantes en servicio social, cubren 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Afirmó que las funciones del personal médico consisten en evaluar inicialmente a todos los internos, proporcionar consultas de medicina general o de especialidad a los reclusos que así lo soliciten, canalizar a instituciones de segundo o tercer nivel — públicas o privadas — a quienes lo requieren, coordinar labores de medicina preventiva, atender las urgencias, realizar intervenciones quirúrgicas menores, dar consulta a los familiares de los internos que lo soliciten y atender a pacientes que les envían otras instituciones penitenciarias del Estado. Agregó que los estudios de laboratorio y gabinete se realizan en el Hospital General de Guadalupe o en el Centro de Salud "A" de Zacatecas.

Indicó que este mismo nosocomio les apoya con las interconsultas de especialidad pero que, en ocasiones, las citas se proporcionan hasta dos o tres meses después de la solicitud.

Según la misma fuente, el servicio médico tiene identificados a siete enfermos psiquiátricos, cuyo estado psicopatológico es delicado; además, doce internos con problemas por intoxicación frecuente por drogas y 40 internos más que requieren apoyo psicoterapéutico para resolver cuadros de adicción a estupefacientes.

Señaló que para la atención a los enfermos mentales se contaba con el apoyo de un médico psiquiatra adscrito al Centro de Rehabilitación y Educación Especial o con el servicio de un especialista del Centro de Salud Mental del Sistema Integral para la Familia (DIF). No obstante, dicho servicio ya no se recibe por la renuncia de los facultativos, por lo que actualmente se solicita la atención de un psiquiatra particular cuando se requiere.

También refirió la misma autoridad que otra limitación importante es que ninguna de las instituciones de salud antes referidas cuenta con áreas de internamiento y que, además, en todo el Estado de Zacatecas no existe un centro a donde se pueda canalizar a los enfermos mentales para manejo intrahospitalario. Preciso que es conveniente contar con el soporte permanente de un médico psiquiatra que realice las evaluaciones y el seguimiento de cada caso, así como que se disponga de espacios específicos para albergar a estos internos-pacientes, debido a la agresividad que algunos presentan y al hecho de que son objeto de abuso por parte de sus compañeros.

El jefe de los servicios de salud también informó que el servicio de odontología lo proporciona un estomatólogo que asiste los días lunes, miércoles y viernes, de 11:00 a 14:00 horas, que cobra sus servicios a los internos y se dedica básicamente a limpiezas, obturaciones y extracciones dentales.

La misma autoridad reportó que una trabajadora social acude de miércoles a lunes, de 7:00 a 14:00 horas. Su función primordial consiste en tramitar citas en otras instituciones sanitarias y conseguir el apoyo de los familiares para la compra de fármacos no incluidos dentro del cuadro básico de medicamentos.

El servicio de psicología lo proporciona un médico pediatra con estudios en psicoterapia, quien informó que asiste cinco o seis horas diarias en horario abierto, los días lunes y miércoles y jueves o viernes y, además, los sábados, de las 9:00 a 16:00 horas.

El mismo médico pediatra manifestó que dentro de sus funciones están las de evaluar psicológicamente a los internos, para lo cual cuenta con una batería que incluye los test de Raven, Bender y Machover, y brindar apoyo emocional a los internos y terapia familiar (aproximadamente a cinco familias por mes). Agregó que desea implantar sesiones de dinámicas grupales, en las

que los internos puedan hablar de su vivencia penitenciaria. El facultativo expresó que carece de espacios de trabajo, por lo que ocasionalmente utiliza la sala de juntas, alguna oficina desocupada o, en su defecto, algún pasillo. Finalmente, señaló que sería importante que en el área médica o en el interior del centro se contara con un espacio para desarrollar sus actividades.

En relación con los enfermos mentales, manifestó que no se tienen actividades específicas para éstos, y que sólo se trabaja con las familias de los mismos, fomentando la aceptación del paciente. Considera que existen doce enfermos mentales plenamente identificados, pero que hay cerca de 50 internos con diversos problemas psicológicos. De igual forma, manifestó que el personal del centro, y en particular los encargados de la seguridad y la custodia, deberían recibir apoyo psicológico, ya que esta labor desgasta emocionalmente a todos los trabajadores.

b) Revisión de expedientes clínicos

Se comprobó que los siete internos-pacientes reportados tenían documentos clínicos.

En cuanto a sus diagnósticos, cuatro casos no habían sido diagnosticados y, el de los otros tres era:

Diagnóstico	Casos
Síndrome Orgánico Cerebral secundario a Tóxicos	1
Neurosis	1
Síndrome Avitaminico	1
Total	3

En relación con la fecha de la última nota médica, los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron en dos expedientes que tenían fecha de uno a tres meses de antigüedad; los cinco expedientes restantes tenían anotaciones con fechas que van desde seis meses a un año anteriores a la supervisión. Cabe señalar que a un interno se le había practicado, en octubre del presente año, un estudio electroencefalográfico.

Del análisis de los expedientes, se incluyen únicamente aquellos que representan una situación particu-

lar, registrando cada uno de los casos con las iniciales que corresponden a cada interno-paciente

En el caso del interno-paciente R.H.U. no se hace referencia a ninguna alteración psicopatológica, únicamente el expediente clínico menciona que el sujeto había asistido al servicio médico por lumbalgia — 22 de junio de 1992— y por herida en región parietal que requirió aplicación de puntos de sutura y toxoide tetánico — 30 de agosto de 1993—; a pesar de lo anterior, es reportado a esta Comisión Nacional en el censo de 1993 con "Síndrome Orgánico Cerebral probable. Daño Cerebral Descartar Esquizofrenia". El día de la visita el personal técnico del centro consideraba que el interno no era paciente enfermo mental

En el caso de H.M.G.M., en el censo de 1993 se le reporta con probable esquizofrenia, aun cuando en el expediente se le califica como "clínicamente sano" — tres de julio de 1991— o "individuo con personalidad tranquila, de carácter introvertido, estable y sin neurosis" — 23 de octubre de 1992—. Al entrevistar a este paciente se le encontró con gran alteración psiquiátrica.

Finalmente, en el caso de R.R.V., también se le reportó a esta Comisión Nacional como probable esquizofrénico; sin embargo, en su expediente sólo hay constancia de que fue evaluado y tratado por dermatitis y "ausencia de un incisivo", por lo que "se canaliza al servicio dental de la Institución".

Por lo que hace al tratamiento psicofarmacológico, de los siete internos-pacientes, cinco no reciben este apoyo, uno es manejado con medicación del tipo del alprazolam y el otro tiene una combinación de fármacos que incluían haloperidol, carbamacepina y biperidén.

Ninguno de los pacientes recibe algún soporte psicoterapéutico.

c) Revisión de expedientes jurídicos

En los siete casos detectados, la clasificación por delito era la siguiente:

Delito	Casos
Contra la vida y la integridad física	1

Contra la salud	3
Contra la libertad sexual	1
Contra el patrimonio	2
Total	7

Los siete internos-pacientes se encuentran sentenciados y a disposición de la autoridad ejecutora — cuatro del fuero federal y tres del fuero común—, con penas que van de dos a treinta y un años de prisión. Se encontró que dos internos eran reincidentes, mientras que los otros cinco primodelinquentes.

Destaca el hecho de que, a pesar del trastorno mental evidente en seis de los siete casos mencionados, los jueces que dictaron las sentencias no consideraron las excluyentes de responsabilidad penal por tratarse de individuos con padecimientos mentales, y no les reconocieron la inimputabilidad que marca la ley penal. Así, en uno de los casos reportados, en el expediente jurídico obra un peritaje emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que refiere que "...se trata de una psicosis de tipo orgánico y funcional, dicho proceso es irreversible pero puede ser controlado por personal especializado, el hecho que se le imputa es a consecuencia de dicho proceso psicopatológico, debe ser tratado en un medio de reclusión especial o de tratamiento especializado."; sin embargo, se le sentenció como sujeto capaz de entender el ilícito de su conducta. Actualmente se encuentra convivendo con el resto de la población penitenciaria y sin tratamiento médico especializado.

d) Seguimiento del censo de inimputables y enfermos mentales internados en los centros del Estado

De los ocho internos reportados a esta Comisión Nacional, en julio de 1993, por la Dirección de Gobernación del Estado, ubicados en el Centro de Cuernavillas, en esa fecha, siete se encontraron reclusos el día de la supervisión, y sus casos ya fueron analizados en los incisos anteriores; el restante — F.M.G. — está en libertad, por lo que del estudio de su expediente se desprende que:

Este enfermo mental había sido diagnosticado con una depresión, alcoholismo y síndrome orgánico cerebral. Ingresó al penal en abril de

1992, siendo sentenciado a purgar dos años de privación de la libertad por el delito de robo. Sin embargo, egresó antes del cumplimiento total de la condena, el 28 de septiembre del presente año, por el otorgamiento de indulto de parte del Gobernador del Estado. No hay constancia alguna de que, a su salida, el paciente haya sido canalizado a la autoridad sanitaria para recibir tratamiento especializado, el que se considera necesario si se toma en cuenta el diagnóstico notificado en su expediente.

e) Entrevista a los internos-pacientes

Caso 1. Desesperado, explica que en sólo una ocasión fue atendido por el psiquiatra. Refiere consumir Tafil, que consigue al interior del penal, sin prescripción médica. No desempeña ninguna actividad laboral.

Caso 2. Niega ser enfermo mental; asintomático, únicamente se queja de segregaciones constantes "por mi mala conducta".

Caso 3. Suspaz, agresivo, disgregado con neologismos y francamente psicótico.

Caso 4. Retador y negativista, con actitudes de alucinado auditiva y visualmente.

Caso 5. Con múltiples tatuajes, desaliñado y con regular estado general. Con estereotipias, delirante, alucinado, disgregado y perseverante. El área donde se aloja se encontró con paredes ahumadas —producto de incendios que él provoca—, con deficiente iluminación natural y artificial y, además, el colchón en donde duerme estaba semidestruido.

Caso 6. Reticente a la entrevista, delirante y paranoide.

Caso 7. Manifestó haber ingresado al centro con datos de abstinencia a drogas "duras"; no recibió soporte terapéutico. Actualmente asintomático, aun cuando refiere continuar, en menor grado, con el consumo de diversos estupefacientes.

f) Caso especial

En relación con la situación de Ramiro Quintero Rodríguez, es menester destacar que, jurídicamente, el interno es reincidente; actualmente recluso por deli-

tos contra la salud, robo y otros y que está sentenciado a treinta y un años y seis meses de prisión.

Por lo que hace a su situación clínica, se encontró en su expediente que el psiquiatra después de entrevistar al paciente, el 6 de mayo de 1992, reporta que "se valora a solicitud del servicio médico de la penitenciaría porque no duerme, se agreda... se cortó, se irrita con facilidad, destruye su celda, tiene alucinaciones auditivas y visuales". Con estos datos el especialista determina los diagnósticos de síndrome alucinatorio secundario a la adicción de tóxicos y personalidad antisocial. Un día después se reporta un electroencefalograma anormal, donde destaca lentificación y aplanamiento de las ondas cerebrales registradas; en esa misma fecha se le prescribe Haldol, Akineton y Tegretol, todos ministrados diariamente por vía oral; este manejo se complementa con Siquiline intramuscular cada quince días y en esa misma consulta se indicó cita en tres semanas.

Existe otra nota, también del mes de mayo del presente año, que indica que el interno realizó un intento de suicidio mientras estuvo internado en el centro penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí; asimismo, se confirma el tratamiento farmacológico.

En la última observación consignada en el expediente, el 20 de abril de 1993, el médico adscrito plantea la posibilidad de que el paciente reciba atención "en un centro especializado, con recursos y experiencias en la atención de estos pacientes".

Al revisar el reporte de las pruebas psicológicas, destaca que en el test Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota, el paciente en cuestión presenta una escala F que invalida el estudio; sin embargo, en la escala 8, relacionada con datos de esquizofrenia, se obtiene el puntaje más alto. De igual forma, en la elaboración de la figura humana calificada de acuerdo con Machover, se encuentran datos de psicopatología grave que sugieren franca psicosis.

El Director del centro de reclusión informó que en una ocasión tuvo que bajar al mismo a Ramiro Quintero Rodríguez de una de las torres interiores de vigilancia; que varias veces ha amenazado con suicidarse; que ha prendido fuego al dormitorio; ha agredido verbal y físicamente a trabajadores y a otros reos y que, además, cada semana destruye un colchón.

Por todos estos motivos, el paciente se encuentra ubicado en el área de separos. Varios de sus compañeros se quejaron de su conducta y coincidieron en señalar que él no debe estar en un penal, sino en algún hospital psiquiátrico.

El personal técnico del centro y de la misma Dirección de Gobernación del Estado señalaron que los familiares del interno les han solicitado que como último recurso se le practique a éste una lobotomía, debido a su alto nivel de agresividad y al estado de desconexión con la realidad y que desean que esta petición sea avalada por las autoridades estatales.

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recibió una queja a la que registró en el expediente 82/93 y en la que se reporta como agraviado a Ramiro Quintero Rodríguez, porque en la cárcel "no se le da buen trato, no se le proporciona atención médica, no se le dan los medicamentos que requiere y porque se le saca a las tres de la mañana a bañarse con agua fría, a golpearlo o insultarlo". Al solicitar, la Comisión Estatal al Director del centro, un informe al respecto, éste contestó, el 27 de agosto del presente año, que se considera infundado el maltrato que se señala en el escrito de queja. El día de la visita de supervisión el Director del penal indicó que se desconoce la actuación hasta el momento de esa Comisión.

3. Centro de Readaptación Social Femenil de Zacatecas

La Directora del centro, licenciada Claudia Leticia Lugo Rivera, informó el 16 de octubre del presente año, que la capacidad del establecimiento es para 60 internas. El día de la supervisión había 40 reclusas, dos de ellas reportadas como enfermas mentales. Personal de la Dirección de Gobernación y del Centro de Cieneguillas manifestaron que hay planes para construir, el próximo año, un centro femenil alado al varonil, debido a que las instalaciones que actualmente ocupan las mujeres no son totalmente idóneas.

a) Servicio médico

La misma autoridad informó que un médico general presta servicios diariamente, de 18:00 a 20:00 horas, y que labora fuera del horario establecido en caso de cualquier eventualidad. Además, reciben el apoyo del servicio médico del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas y, para las interconsultas, del Hospital General de Gua-

dalupe. Los medicamentos son surtidos por el Gobierno del Estado, a excepción de los psicofármacos, los que deben ser pagados por las internas o sus familiares.

Dentro de las instalaciones se cuenta con un consultorio, que mide aproximadamente dos por 4.5 metros, equipado con dos sillas, escritorio, estuche de diagnóstico y baumanómetro. El día de la supervisión también funcionaba como bodega y allí se encontraron diversos artículos y material de limpieza.

La Directora informó que las funciones que desempeña el médico consisten en elaborar la historia clínica de cada interna, proporcionar la consulta, remitir a las pacientes a instituciones de salud y coordinar el Programa de Fomento a la Salud. Sobre este último aspecto, la semana previa a la visita se había desarrollado una serie de actividades que incluyeron pláticas, talleres vivenciales y dinámicas grupales, para dar a conocer acciones tendientes a mejorar la higiene, conocer aspectos de planificación familiar y algunos cuadros de enfermedades comunes; en estas actividades participó un grupo de trabajadoras sociales y auxiliares de enfermería en servicio social.

El servicio de odontología lo presta el mismo especialista que asiste al Centro de Cieneguillas. No se cuenta con soporte de enfermería ni de psiquiatría.

Las reclusas con cuadros psicopatológicos son identificadas primeramente por el médico general, anteriormente eran remitidas, después de su evaluación, al Centro de Rehabilitación y Educación Especial. Por lo que respecta a las enfermas mentales reclusas al momento de la visita, ellas recibían el manejo psicofarmacológico que se les había prescrito en los centros de rehabilitación, pero actualmente no acuden a consulta porque los psiquiatras interconsultados renunciaron.

El servicio médico es apoyado en la elaboración de reportes psicológicos por personal adscrito a la Dirección de Gobierno del Estado; ocasionalmente también los apoya el psicólogo que labora en el Centro de Fresnillo. Las funciones que se desarrollan en esta materia referidas por la Directora, consisten en evaluar a algunas internas procesadas, cuando así lo dictamina el juez que conoce del caso; asimismo se examinan a las internas sentenciadas que solicitan beneficios de ley y

a cualquier interna que presente sintomatología psiquiátrica. En algunas ocasiones esos profesionales concurren al centro, de manera irregular, para brindar apoyo psicoterapéutico a las reclusas.

b) Expedientes clínicos

Las dos internas-paciente cuentan con su respectivo expediente, sin embargo, en ninguno de los casos se incluía un diagnóstico psiquiátrico definitivo, sólo se hacía mención a los manejos psicofarmacológicos; estos tratamientos no eran constantes y así, después de una combinación de neurolépticos, se agregaban anticomerciales, sedantes, hipnóticos o polivitaminas. En ningún caso se señalaba claramente el manejo que en la actualidad recibían las pacientes.

Los dos expedientes carecían de los resultados de las evaluaciones psiquiátricas, aun cuando en ambos casos estaban solicitadas desde hace más de un año; en un caso se recomendaba realizar evaluación neurológica.

El área de psicología evaluó a ambas internas; a J.S.R. la reporta como "aburrida, con mal carácter, desesperada, con insomnio, a veces no sabe lo que le duele... cuando no puede desquitar su coraje se golpea... se irrita con facilidad, con tendencia a la agresión, tanto verbal como física". Respecto de M.C.S. en marzo de 1992, con posterioridad a la evaluación psicológica, se señaló que fuera evaluada urgentemente por psiquiatría, debido a que padece insomnio y "se altera".

c) Expedientes jurídicos

En los dos casos, las internas se encuentran a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por delitos contra la salud; están sentenciadas a diez años de prisión y son primodelinquentes.

d) Entrevista a las internas-pacientes

Caso 1. Reportó que desde hace dos meses no la llevan a consulta psiquiátrica "porque renunció el doctor... además yo tengo que comprar mi medicina y luego no me alcanza porque aquí no hay en qué trabajar, por eso prefiero tomar la medicina sólo cuando estoy muy desesperada, pues es muy cara". Manifiesta insomnio,

velocidad intensa, ansiedad y, también, oír "voces que no entiendo bien... ven cosas que sé que no debo ver, pero en verdad no me hago la loca como dicen mis compañeras". Frecuentemente se autogolpea "para darme cuenta de que estoy aquí y de que yo soy yo".

Caso 2. Señaló que desde su adolescencia recibió apoyo psiquiátrico "por depresiones juveniles". Inició tratamiento psiquiátrico en el centro desde hace un año por el mismo motivo; actualmente ha mejorado notablemente, pero teme que al no contar la cárcel con especialista, su buen estado pueda variar.

4. Cárcel Distrital de Puebla

El 26 de octubre del presente año, el auxiliar del Alcaide, señor Plácido Manríquez Hernández, manifestó desconocer la capacidad instalada del establecimiento, refiriendo que "ha llegado a haber hasta 80 internos". El día de la supervisión había 31 varones. El mismo encargado refirió que cuando ingresa alguna mujer es trasladada al centro femenino y reportó que entre la población hay dos enfermos mentales, aun cuando un custodio y algunos internos reportaron a un tercero.

a) Servicio médico

El auxiliar de la alcaldía informó que este servicio lo proporciona un médico general adscrito a la Presidencia Municipal —edificio contiguo— asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 20:00 horas, a dar consulta a los internos en sus dormitorios o, en otros casos, los trasladada al consultorio de la Presidencia Municipal. Los medicamentos prescritos por este facultativo son pagados por el Ayuntamiento.

Además, cuando se requiere, los internos son remitidos al Centro de Salud o al Hospital Rural de Solidaridad, de la localidad, o también, los pacientes pueden solicitar valoración por un médico particular, en cuyo caso ellos absorben los gastos, incluyendo los medicamentos y estudios necesarios.

La misma fuente agregó que no existe un archivo ni expedientes clínicos. Asimismo, informó que los internos con patología psiquiátrica no reciben tratamiento, "sólo les damos pastillas en temporadas cuando les llega a agarrar los nervios"; pero señaló desconocer el tipo de fármacos que les proporcionan debido a que éstos se hallan bajo el control del Alcaide.

b) Expedientes clínicos

La institución no cuenta con expedientes clínicos de la población interna; sin embargo, en los expedientes jurídicos de los dos reclusos reportados por el auxiliar del Alcaide como probables enfermos mentales, así como en el del reo señalado por algunos internos, se encontró en relación al aspecto médico que:

En el caso del interno P.R.C. hay una nota de fecha 28 de marzo del presente año, en la que el Alcaide informa a la Dirección de Gobernación que: "desde el día de su ingreso dicho interno siempre ha presentado problemas de tipo mental, siendo que en ocasiones cambia de carácter pacífico a agresivo y depresivo, sin causa aparente". También hay constancias de que el Alcaide ha solicitado su traslado a otro centro penitenciario, debido a que el recluso "ha estado ocasionando problemas dentro del reclusorio, incluso ha agredido a algunos de sus compañeros. Se le llamó la atención haciendo caso omiso"

En el caso de N.M.R., en su expediente jurídico obra una constancia del quince de enero de 1993, para que al interno se le realice un examen pericial por parte de un especialista "consistente en examen psiquiátrico y médico basado en estudios de función cerebral (electroencefalograma) en San Luis Potosí"; también, según el expediente, dos meses y medio después el Juez de Primera Instancia solicitó al Alcaide un informe sobre el comportamiento del reo en cuestión respecto de los demás internos, su desempeño y su disposición para realizar trabajos y tareas, pidió, además, un informe sobre síntomas de rebeldía o violencia y la presencia de tendencia o intento suicida. El Alcaide contestó que el recluso había presentado una conducta cordial y amable, buena disposición para ejecutar tareas y que carecía de reportes de violencia o de atentados contra su integridad física; sin embargo, agregó que el interno permanece llorando la mayor parte del tiempo.

En el mismo expediente existen constancias de que en al menos dos ocasiones más — 25 de mayo y 8 de

octubre del presente año — el interno-paciente ha sido trasladado a Zacatecas para valoración clínica y a consulta con un médico particular; no obstante, no hay informe sobre los resultados médicos correspondientes.

En el caso de L.A.S., no se encontró en su expediente jurídico información relativa al aspecto psiquiátrico.

c) Expedientes jurídicos

De la revisión de éstos se encontró que, de los tres casos, dos se hallan por delitos contra la vida y uno por delito contra la libertad sexual. Los tres son primordelincuentes y están a disposición del Ejecutivo del Estado —por ser delitos del fuero común— y sujetos a penas de prisión de seis, trece y veintidós años, respectivamente. En la instrucción de los procesos el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de esa localidad, que conoció de las causas, no ordenó la prueba pericial para determinar la enfermedad mental de los inculpa-

d) Entrevista a los internos pacientes

Caso 1. Manifiesta haber recibido tratamiento psiquiátrico, con anterioridad a su reclusión, en los Estados Unidos de América y, en México, en el Estado de San Luis Potosí. Actualmente se le ministra carbamacepina, con lo que refiere sentirse bien; expresa que cuando le falta la medicación "me siento descontrolado". Su última consulta psiquiátrica era de hacía cuatro meses.

Caso 2. Desaliñado y sucio, disgregado, perseverante y aceptando su propia patología mental. Alucinado visual y auditivamente. Indica que puede leer el pensamiento de otros y que la gente le manda ideas. Negó recibir tratamiento psiquiátrico.

Caso 3. El interno se reporta aislado, melancólico, suspicaz y alucinado, asimismo refiere que a su ingreso presentó ideación suicida. Durante la entrevista lloró y dio evidencia de depresión.

e) Seguimiento del censo de inimputables y enfermos mentales en centros de reclusión del Estado.

La Dirección de Gobernación reportó a esta Comisión Nacional, en julio de 1993, dos casos de enfermos mentales — P.R.C. y N.M.R. — El día de la visita de

supervisión la población interna señaló, además, a otro recluso como enfermo psiquiátrico — L.A.S. —, que no fue incluido en el informe a esta Comisión Nacional a pesar de que ingresó al penal en agosto de 1991.

5. Cárcel Distrital de Loreto

El 26 de octubre del presente año, el Alcalde, Braulio Durán Rincón, informó que la capacidad instalada de la cárcel es para ocho reclusos. El día de la supervisión había nueve internos varones, lo que representa una sobrepoblación del 12.5%. El mismo funcionario indicó que no hay un área específica para albergar a las mujeres, por lo que cuando llega a ingresar alguna se le traslada a la capital del Estado. Indicó que ninguno de los reos presentaba alteraciones mentales, lo que se corroboró en un recorrido general por el centro.

Servicio médico

Respecto del apoyo médico, éste se proporciona mediante los servicios de urgencia, consulta externa y hospitalización del Hospital General de la localidad, que también surte los medicamentos prescritos.

6. Cárcel Distrital de Ojocaliente

También se visitó el 26 de octubre del presente año. El Alcalde, Francisco Román Román, indicó que el establecimiento tiene capacidad para 36 internos. El día de la vista había 39, lo que manifiesta una sobrepoblación de 8.3%. No hay área para albergar a las mujeres, por lo que cuando éstas son detenidas, señaló el Alcalde, se ubican en las instalaciones de la Presidencia Municipal y cuando su situación jurídica se define, se les traslada al Centro Femenil de Zacatecas. La misma autoridad reportó la presencia de un enfermo mental.

a) Servicio médico

La cárcel no cuenta con este servicio, por lo que se traslada a los internos al Centro de Salud de la comunidad en donde también se les proporcionan los medicamentos.

El Alcalde señaló que el pasado 21 de octubre les entregaron las obras de remodelación del establecimiento que incluyen un consultorio médico, el cual mide tres por tres metros, aproximadamente y está provisto de tarja y lavabo; comentó que se espera que éste sea equipado a la brevedad.

Agregó que cuando un recluso así lo solicita puede ser trasladado al consultorio de un médico particular, cubriendo el paciente el costo de la consulta y de los medicamentos.

b) Expediente clínico

El centro carece de archivo médico. No obstante, en el expediente jurídico del interno — M.P.L. — reportado por el Alcalde como probable enfermo mental, consta que fue evaluado por un médico y una psicóloga, quienes concluyeron que “presenta una enfermedad que clasifican, como un retardo psicológico, con una edad mental entre seis y ocho años y que los hechos que se le imputan son producto de procesos psicopatológicos...éstos son irreversibles...debe ser tratado inicialmente con un psiquiatra...su peligrosidad es superior a la media...no se da cuenta del proceso que se sigue en su contra.”

c) Expediente jurídico

En el expediente jurídico del interno M.P.L. se encontró que desde el 18 de octubre de 1993 se le sigue el proceso número 128/993 ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar, por el delito de lesiones. En los autos de la causa que se le instruye obra un dictamen emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, determinando que “...el inculpa-do padece de sus facultades mentales y el hecho que se le imputa es consecuencia de su psicopatología.” Sin embargo, hasta el momento de la visita, no se habían cumplido las garantías procesales correspondientes a estos casos.

d) Entrevista al interno-paciente

M.P.L. Se presentó semidesnudo, desaliñado, desorientado e incoherente. Habita en una celda de los separos que carece de cama y de colchón y que sólo tiene algunas cobijas que no le son suficientes debido a que la temperatura ambiental es baja; la ventilación e iluminación de la estancia son insuficientes y carece de higiene, había comida en el suelo. Esta Comisión Nacional tiene evidencias videográficas de la situación en que se encuentra este reo.

7. Cárcel Municipal de Concepción del Oro

El 27 de octubre del año en curso, el Alcalde municipal, Dámaso Becerra Martínez, reportó que el estableci-

miento tiene una capacidad instalada para 20 internos varones, el día de la supervisión había 15. La misma fuente expresó que la institución carece de un área para alojar a las mujeres, por lo que cuando ingresa alguna es trasladada al centro penitenciario de la ciudad de Zacatecas. Agregó que entre la población no había enfermos mentales, lo cual se constató.

Servicio médico

La cárcel carece de este servicio, por lo que cuando se considera necesario, se envía a los pacientes a la clínica número 12 de la localidad, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde, además, les proporcionan los medicamentos prescritos. En caso de requerirse internamiento hospitalario, los pacientes se trasladan al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca.

8. Cárcel Distrital de Río Grande

El 27 de octubre de 1993, el Alcalde, Julián Hernández Guzmán, informó que la capacidad del establecimiento es de "hasta 40 internos" — 38 varones y dos mujeres —. El día de la supervisión se hallaron a 27 reclusos, varones exclusivamente. La misma autoridad informó que el Gobernador del Estado recientemente inauguró el Centro de Readaptación Social de la localidad el que tiene una capacidad para albergar de 80 a 100 internos; pero que aún no funciona por falta de instalaciones eléctricas e hidráulicas.

El Alcalde agregó que entre la población interna no hay enfermos mentales pero que, cuando llega a ingresar alguno, previa autorización del juez instructor, se canaliza al Hospital Psiquiátrico de Gómez Palacio, Dgo.

Servicio médico

Un médico suscrito a la Presidencia Municipal asiste a la cárcel cuando se le solicita y los medicamentos que prescribe son sufragados generalmente por el Municipio. En el caso de que se requiera un internamiento hospitalario, se canaliza a los enfermos a la Clínica Hospital del IMSS-COPLAMAR de la comunidad.

9. Cárcel Distrital de Sombrerete

El 27 de octubre del presente año, el Alcalde, José Cruz Fabela Delgado, informó que la capacidad de la cárcel

es de "hasta 50 internos", varones exclusivamente, por lo que a las mujeres se les envía a la cárcel preventiva de la municipalidad y, sólo en caso necesario, al Centro Femenil de Zacatecas. El día de la visita había 38 internos varones. No se reportaron pacientes psiquiátricos entre la población penitenciaria; esto fue corroborado al realizar un recorrido general por el centro penitenciario.

Servicio médico

La misma autoridad expresó que no se cuenta con un consultorio ni médico adscrito a la cárcel, por lo que, de ser necesario, se traslada a los internos al Centro de Salud de la localidad, o con un médico particular, para lo cual el interno debe cubrir el costo de la consulta. Los medicamentos son sufragados por los pacientes.

10. Centro de Readaptación Social de Calera de Víctor Rosales

El 29 de octubre del presente año, el Alcalde, Alejandro Miranda Villalobos, precisó que la capacidad del establecimiento es para albergar a 20 internos varones. En la fecha referida la población era de 18 reclusos, entre los cuales no se reportó a enfermos mentales.

Servicio médico

El Alcalde informó que se carece de facultativo adscrito y de un espacio para brindar consultas, que el servicio lo proporciona el Centro de Salud Comunitario Municipal. Ocasionalmente, los pacientes tienen que sufragar el costo de sus medicamentos debido a que sólo algunas veces éstos están incluidos en el cuadro básico de la institución sanitaria. Es raro que los internos asistan a evaluaciones particulares.

11. Centro de Readaptación Social de Iruya de Guatá Sabán

La institución se supervisó el 31 de octubre de 1993. El Alcalde informó que la capacidad instalada es para 52 internos — 46 varones y seis mujeres —. El día de la visita había 19 hombres y una mujer. La misma fuente informó que en ese momento no había enfermos mentales y que el último de ellos había egresado tres días antes de la visita de supervisión, por libertad provisional bajo caución.

a) Servicio médico

El establecimiento posee un cuarto que funciona como consultorio, pero que carece de equipo. La autoridad reportó que la atención médica es proporcionada por un facultativo adscrito al Centro de Salud de la comunidad que asiste a la cárcel dos veces por semana, sin horario específico; que los fármacos son proporcionados por dicho Centro de Salud y que sólo cuando no se encuentran dentro del cuadro básico, o cuando se les considera un gasto médico mayor, los internos deben pagar el costo de los mismos, y agregó que también los casos de urgencia son atendidos por el mismo Centro de Salud.

No se cuenta con un archivo clínico ni con expedientes clínicos.

b) Seguimiento del censo de inimputables y enfermos mentales internos en centros de reclusión del Estado

La Dirección de Gobernación del Estado reportó a esta Comisión Nacional, en julio de 1993, a dos internos con enfermedad mental, que ingresaron a esta cárcel en junio del año en curso y que cada uno está procesado en primera instancia por el delito de robo. También reportó a uno de ellos como probable esquizofrénico y al otro con síndrome orgánico cerebral por uso de solventes.

En la visita de campo, la autoridad entrevistada manifestó que siempre tuvo problemas con el interno R.H.R. por su conducta inadecuada; que era una persona destructora "que acabó con los baños... sólo se componía con la medicina que le dábamos a veces". Este recluso egresó bajo caución, el 13 de octubre del presente año. El día de la visita no se encontró ningún expediente que guardara los antecedentes jurídicos del interno.

En cuanto al paciente, A.C.E., tanto los trabajadores como los internos del centro, lo describieron como alguien que presenta errores de juicio, ideas delirantes y soliloquios. Se declaró la libertad absoluta del recluso "en virtud de haber cumplido la pena impuesta dentro de la sentencia dictada en su contra"; su egreso ocurrió el 28 de octubre del año en curso, según versión del Alcalde, ya que no hay expediente jurídico que registre los datos correspondientes.

En ninguno de los dos casos se remitió a los pacientes a las autoridades sanitarias, para que recibieran tratamiento psiquiátrico en externación.

12. Centro de Readaptación Social de Fresnillo

El 1 de noviembre del presente año, el Director, licenciado José Guadalupe Reyes Ortiz, informó que la capacidad instalada del centro es para 150 internos — 30 mujeres y 120 hombres —. El día de la supervisión había 114 internos varones. El mismo funcionario señaló a un interno con problemática de tipo mental.

a) Servicio médico

Cuenta con cuatro cubículos de los cuales sólo uno es ocupado como consultorio y está provisto de silla, lámpara de chicote y portasuero, además de diversos medicamentos; de los tres cubículos restantes, dos están ocupados, cada uno por dos internos, otro se usa para almacenar implementos de mantenimiento del área, y el restante es un cubículo de aproximadamente 2.80 por tres metros, dotado de escritorio, archivero, silla, sillón y máquina de escribir, utilizado como enfermería.

Además, hay un área de encamados provista de dos camas clínicas, silla y un baño de taza sanitaria, regadera y lavabo. También existe una farmacia dotada con medicamentos del cuadro básico, entre ellos analgésicos, antihipertensivos, antiparasitarios y, además, bajo llave, medicamentos psiquiátricos, como haldol y valium. Se observó que en las instalaciones del área médica hay goteras debido a la filtración del agua.

En el área labora una enfermera, la cual asiste de lunes a viernes en horario matutino y vespertino y además cuando se le solicita, encargándose de dar los primeros auxilios a los reclusos, administrar los medicamentos y realizar curaciones.

Dicha enfermera informó que los internos son trasladados al Hospital Regional General de la localidad y ellos mismos, generalmente, pagan por la atención, no obstante, si alguno carece de recursos económicos, la Dirección del centro se hace cargo de los gastos, destacó que los medicamentos son surtidos por el Gobierno del Estado y que los ministra a los pacientes un interno, que además se hace cargo del aseo del área. Agregó que en la cárcel se necesita de los servicios

de un odontólogo, de instrumental de cirugía menor y que el único esterilizador que tienen no funciona.

La enfermera manifestó también que asiste un médico neumólogo de viernes a miércoles, en horario irregular, y que además acude cuando se le solicita mediante llamada telefónica. Las principales funciones, de este último, son integrar los expedientes médicos y dar consulta a los internos. No realiza examen médico de ingreso a los reclusos, a menos que éstos presenten lesiones.

Este departamento recibe apoyo del área de psicología, integrada por un psicólogo que asiste los lunes, martes, miércoles y viernes, en horario irregular; aunque, según informó la enfermera, está disponible las 24 horas del día. Sus funciones son detectar a los enfermos mentales, canalizar a estos con un psiquiatra del exterior para su valoración y, además, administrar los psicofármacos para dichos internos.

b) Expediente clínico

En la historia clínica del interno M.J.S.R. reportado el día de la visita por el Director del centro como probable enfermo mental, elaborada el cinco de diciembre de 1990, se concluye que el enfermo "requiere valoración psiquiátrica"; en esa misma fecha en un resumen clínico se señala que entre los antecedentes del paciente destaca que anteriormente había estado internado en hospitales psiquiátricos de Estados Unidos de América y en Gómez Palacio, Durango; asimismo, se consigna que el interno paciente decía "palcos de los nervios y sentirlos muy alterados actualmente".

Otra anotación, del 24 de julio de 1991, expresa que como "manifestación de su enfermedad nerviosa (psicosis)... se le aparecen espíritus de mujer". Cabe recalcar que este paciente ha solicitado, en al menos once ocasiones, apoyo del servicio de psicología por sufrir de ansiedad.

Como intercurrentias médicas, el reo ha sido valorado con un prolapso rectal y hemorroides que han recibido atenciones médicas y quirúrgicas. Finalmente, en el mismo expediente se señala que en un informe del 14 de diciembre de 1990, el personal técnico notificó al Director del centro que el recluso realiza una serie de prácticas de curandería, acupuntura, rezo e hipnosis, actividades que también llevó a cabo durante la comisión de los delitos de homicidio que se le imputan.

c) Expediente jurídico

En el expediente de M.J.S.R. se refiere que el interno ingresó a este centro el 15 de noviembre de 1990, que se encuentra sentenciado a 30 años de prisión por los delitos de homicidio y que es considerado primodelincuente.

La descripción de los hechos por los que fue condenado demuestran a todas luces que el sujeto se hallaba en un estado de franca psicosis. A su primera víctima la mató y la fragmentó en tres partes; a su segunda víctima la degolló y le cubrió el cuerpo con copales; a la última la mató a pedradas. A todas ellas les practicó "limpias, oraciones y lectura de cartas y líneas de la mano" antes de sacrificarlas.

A pesar de todo lo anterior, no se encuentra una valoración psiquiátrica que dictamine sobre la enfermedad mental del inculcado.

De los autos de la causa se desprende que el defensor de oficio apeló de la sentencia de primera instancia, argumentando que no se había aplicado la excluyente de responsabilidad penal, consistente en el padecimiento mental del inculcado. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, resolvió señalando que "no ha lugar por falta de pruebas acordes".

d) Seguimiento del censo de inimputables y enfermos mentales internados en centros de reclusión del Estado

La Dirección de Gobernación del Estado reportó, en julio del presente año a esta Comisión Nacional, además del caso del interno M.J.S.R. que ya fue analizado en los incisos precedentes, también el reporte del recluso C.G.R.F. Al respecto, se encontró en su expediente jurídico que fue internado en agosto de 1988 como presunto responsable de los delitos de robo, robo calificado y daño a las cosas, contemplados en tres expedientes procesales. Umana la acusación que en sólo uno de los procesos se le declaró inimputable. Confirmada su culpabilidad en las acusaciones restantes, fue sentenciado a diez años de reclusión, de los que sólo cumplió un poco más de la mitad. Obtuvo su libertad por indulto que le concedió el Gobernador del Estado, el 28 de septiembre del presente año. La Dirección de Gobernación del Estado lo reportó como esquizofrénico bajo tratamiento psicofarmacológico con antipsicóticos. En su expediente clínico se encontró un resu-

men médico, elaborado el 12 de agosto de 1993, donde se consigna que "prácticamente desde su ingreso a este Centro se hizo solicitud para que recibiera valoración por un servicio psiquiátrico... incluso se le realizó el 23 de febrero de 1990 un electroencefalograma... En repetidas ocasiones este interno se ha causado heridas punzocortantes predominantemente en antebrazo... la última herida que se provocó fue en noviembre de 1992 en hemicuero derecho, la cual fue tan profunda y de cuidado que hubo necesidad de trasladarse al hospital para su reparación... (sic) En enero de 1991 fue diagnosticado como portador de un síndrome orgánico cerebral crónico secundario al abuso de diversos tóxicos y rasgos de conducta antisocial". La última valoración —sin fecha— hacía referencia a una esquizofrenia desorganizada crónica y se señala que "este problema requiere de internamiento en un hospital psiquiátrico para su adecuado manejo y control". En otras notas de evolución se encuentran solicitudes del médico adscrito a la cárcel para que el interno sea mantenido en aislamiento y bajo vigilancia estrecha por riesgo elevado de auto y heteroagresividad.

En otra anotación, el Director del Centro de Salud Mental del Sistema para la Atención Integral de la Familia (DIF), en enero de 1991, señala que los resultados del tratamiento no son favorables, esto es reiterado por el médico del penal, quien expresa que "por el clima de tensión que se vive en el Cereso recomendamos que el interno sea movilizad a un hospital psiquiátrico o a un Cereso que cuente con este servicio". El especialista del DIF vuelve a identificar datos de esquizofrenia y hace mención especial de los varios intentos de suicidio del paciente —4 de marzo de 1993—

En relación con estas conductas parasuicidas, resulta procedente citar textualmente el informe que obra en el expediente, sin fecha ni nombre de quien lo realizó —sólo con dos rúbricas—, que a la letra dice:

Nuevamente el interno se vuelve a provocar herida en antebrazo... asechando fascia muscular... se sutura.

Adendum: la sutura se hace sin haber esterilizado el material quirúrgico. Sin campos ni guantes estériles, sin el hilo adecuado... todo esto por indicación del C. Director ya que no había quien sacara al interno al hospital... por lo anterior no me hago responsable de las complicaciones que pudieran resultar

Cabe señalar que el enfermo también fue valorado por personal del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y que en su expediente se encuentra el trazo electroencefalográfico que es reportado como anormal.

Por lo que toca a las evaluaciones de psicología y trabajo social, la primera de éstas hace constantemente mención a que el interno no contestaba, se burlaba, se encontraba muy alterado o presentaba risas inmotivadas; la otra concluye que el paciente "se reintegre a su medio social o familiar o en su defecto a la institución correspondiente según el problema que presenta el estudiado".

e) Entrevista al interno-paciente

El enfermo M.J.S.R. informó que oye "vocecitas que me dicen que me escape, que regrese a hacer magia. yo sé que debo estar aquí por ser culpable... yo quisiera que por Derechos Humanos me pudiera ver un psiquiatra, yo ya he hablado por teléfono a México varias veces para que me ayuden y no veo claro... no duermo, me la paso en puros recordatorios de todo lo que hice... a veces no me siento dueño de mi persona".

13. Cárcel Distrital de Valparaíso

El 2 de noviembre de 1993, el Alcalde, Antonio Franco Martínez, informó desconocer la capacidad instalada del establecimiento; no obstante, manifestó que existen cinco dormitorios cada uno de los cuales está provisto con dos literas, e indicó que, además, "caben todos los presos que quieran, los que no alcanzan cama duermen en el pasillo". El día de la supervisión se encontraron a 23 internos varones, por lo que, considerando el número de camas, indica que hay un 15% de sobrepoblación.

El mismo funcionario expresó que el establecimiento carece de área femenil, y que, cuando llegan a ingresar mujeres, se les ubica en un cuarto intermedio entre la Alcaldía y el patio de acceso a los dormitorios, lugar en donde también se aloja a los menores infractores que son traídos por elementos de la policía preventiva, los que permanecen por espacios breves, de dos horas aproximadamente, mientras se determina su situación jurídica. Agregó que, debido a que no existe un espacio para aquellas personas que cometen faltas contempladas en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, éstas son ubicadas en los dormitorios generales o en los pasillos de la cárcel; al respecto, internos

y autoridades se quejaron de esta medida, ya que estos detenidos se encuentran generalmente en estado de ebriedad, por lo que provoca problemas con los procesados o sentenciados.

El Alcalde señaló que entre la población no se encontraban enfermos mentales, porque cuando ingresan y se detectan, sus familiares los internan en un hospital psiquiátrico en Durango, aclaró que nunca se supervisa si efectivamente la familia cumple con esta indicación. No obstante, los internos refirieron que en el establecimiento existen dos sujetos con patología psiquiátrica.

Por otra parte, el Alcalde expresó que sería importante que se capacitara al personal penitenciario respecto de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que se solicitará que este organismo vele por el personal que labora en las cárceles del Estado, en particular por el personal de seguridad y custodia que desempeña funciones extras a las comprendidas en el puesto, como controlar el acceso a la Presidencia Municipal y que percibe un salario quincenal de trescientos cincuenta nuevos pesos, que es insuficiente.

a) Servicio médico

El Alcalde refirió que un facultativo particular asiste al establecimiento sólo cuando algún interno lo requiere, para lo cual el paciente debe solicitar por escrito la atención médica al Presidente Municipal, quien determina si ésta procede o no. Los honorarios del médico son cubiertos por la Presidencia Municipal y los medicamentos prescritos generalmente son sufragados por los internos, a excepción de los casos en que éstos carezcan de recursos económicos.

Se constató que no existe un espacio físico destinado como consultorio y que se carece de archivo clínico así como de expedientes técnicos.

Ninguno de los enfermos mentales reportados por la población interna recibe tratamiento psicofarmacológico.

b) Expedientes clínicos

Los dos pacientes carecen de expedientes médicos que informen respecto de su estado mental, tampoco en sus expedientes jurídicos se encontró anotación alguna relacionada con su enajenación.

c) Expedientes jurídicos

En el primer caso — F.J.R. — el interno fue condenado el día 14 de septiembre de 1990 a dieciséis años de prisión por el delito de violación, por sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Valparaíso, la que se ratificó en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Durante la instrucción del proceso número 50/990, el defensor de oficio promovió en favor del inculcado una excludente de responsabilidad penal, en virtud de que el recluso padecía trastorno mental. La Sala Penal, bajo el lema AP 1054/990, resolvió no dar lugar a la inimputabilidad, por no existir un dictamen a favor, que haga prueba plena.

En el segundo caso, — R.M.C. — el interno ingresó el día 12 de marzo de 1992, y se encuentra sentenciado a seis años diez meses de prisión por el delito de robo calificado por sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de ese Distrito Judicial, bajo la causa penal 16/992, a pesar de la evidente psicopatología que presenta.

d) Entrevista a los internos-pacientes

Caso 1. No aporta su nombre completo, desorientado en tiempo, se le percibe pueril y clínicamente con un retraso mental. Analfabeta. No desempeña ninguna actividad ocupacional o recreativa. Refiere que va a estar "un chingo de años" en reclusión.

Caso 2. Demandante, irritable, con taquipsiquía. Refirió alucinaciones auditivas y visuales, insomnio y descompensación, aun cuando niega ser "un loco, porque si yo fuera loco me mataría porque un loco para qué sirve"; asimismo manifestó ideas suicidas y mostró huellas de autoagresión (quemaduras por cigarrillo en antebrazo izquierdo). Expuso planes de venganza por problemas pendientes en el exterior. Su familia no lo visita porque en ocasiones los ha agredido verbal y físicamente, incluso en el penal.

14. Cárcel Distrital de Villanueva

El 2 de noviembre del presente año, el Alcalde, Ismael Escobedo Aguilar, manifestó que la capacidad de la cárcel es para quince internos; el día de la visita había diez reclusos, todos varones. El mismo funcionario señaló que no hay un área femenil, que cuando llega a

ingresar alguna mujer, durante el día convive con los hombres y por las noches se le ubica en un dormitorio, ya que el establecimiento no cuenta con sección para mujeres. No se reportó población con trastornos mentales, lo que se corroboró con un recorrido general.

Servicio médico

La misma autoridad indicó que no cuentan con un médico adscrito a la cárcel, por lo que, con el apoyo de la Policía Preventiva, se traslada a los internos a la Clínica Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-COPLAMAR) de la comunidad, en donde también se llega a internar a los pacientes que lo requieran. Los fármacos prescritos generalmente son surtidos por la misma clínica y sólo si éstos no se encuentran dentro del cuadro básico de medicamentos, la receta es cubierta por las autoridades municipales. En caso de que así lo solicite un interno se contrata el servicio de un médico privado, en cuyo caso este paciente cubre los honorarios.

15. Cárcel Distrital de Jalpa

Se visitó el 2 de noviembre del año en curso. El Alcaide, José de Jesús García de Loera, manifestó que la capacidad del establecimiento es para diez internos varones y que cuando ingresa alguna mujer tiene que convivir con el resto de la población debido a que no existe un área específica para alojarlas. El día de la supervisión había 25 internos del sexo masculino, lo cual arroja una cifra de sobrepoblación de 150%. La misma autoridad indicó que ningún recluso presenta datos de enfermedad mental, lo que se confirmó durante la visita.

a) Servicio médico

El Alcaide expresó que el servicio médico así como los medicamentos son proporcionados por el Centro de Salud Comunitario de la localidad en virtud de que la cárcel no cuenta con soporte médico. Manifestó que los internos pueden solicitar la atención de un médico particular, en cuyo caso los mismos pacientes pagan el costo de la consulta, estudios y medicamentos.

16. Cárcel Distrital de Jucipila

El 3 de noviembre de 1993, en virtud de que el Alcaide se encontraba de comisión en la capital del Estado, se entrevistó al custodio encargado de la cárcel, Everardo

Ortiz Montoya, quien informó desconocer la capacidad de la misma, pero indicó que hay 16 celdas unitarias, las que sólo se destinan para albergar varones. Agregó que no hay área específica para mujeres por lo que, cuando envían a alguna, se le traslada al Centro Femenil de la ciudad de Zacatecas. El día de la visita había una población de 17 internos varones, lo que, considerando el número de camas, representa un 6.2% de sobrepoblación.

En relación con la presencia de enfermos mentales, el mismo trabajador penitenciario reportó la existencia de un interno con psicopatología, manifestada por agresiones verbales y físicas, auto y heterodirigidas – particularmente contra el personal –, el mismo entrevistado hizo notar que en varias ocasiones, autoridades estatales han revisado el caso de dicho paciente “pero no se ha logrado nada... él sigue aquí sufriendo”. Agregó que, en diversas ocasiones, el personal médico le ha prescrito medicación a este paciente, por su sintomatología psiquiátrica o por otros padecimientos, pero el interno se niega a consumir los medicamentos aduciendo que lo pueden envenenar.

a) Servicio médico

La cárcel carece de un especialista adscrito y de un área destinada para consultorio. Se recibe apoyo de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en la localidad y de un médico particular que asiste al penal alternativamente, para consultar a los pacientes en sus dormitorios cuando éstos lo solicitan. Los medicamentos son proporcionados por la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social. La cárcel no tiene archivo clínico, debido a que los facultativos no dejan notas de sus valoraciones.

b) Expediente clínico

El interno P.S.R. identificado por el personal del centro como probable enfermo mental carece de expediente clínico. En su expediente jurídico se observó que, con fecha 7 de enero del presente año, la entonces Directora Interina de Gobernación solicitó a la psicóloga adscrita al Centro de Fiestillo que se presentara a evaluar al interno, “en virtud de que de la visita que realizó el personal de la Dirección de Gobernación a esa cárcel se observó que el recluso referido da muestras de perturbación mental, solicitándole que una vez hecha la valoración requerida, remitiera el informe

correspondiente" En este expediente no se encontró ningún resultado de dicho dictamen.

c) Expediente jurídico

P.S.R. Se encontró que el interno está recluso por el delito de violación, *sentenciado a 20 años de prisión* que le impuso el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial. La Sala Peral del Tribunal Superior de Justicia del Estado la ratificó señalando que "...la imputabilidad se encuentra intuida por no existir pruebas procesales", lo que significa que no se ordenó el dictamen respectivo para determinar la enfermedad mental.

d) Seguimiento del censo de inimputables y enfermos mentales internados en centros de reclusión del Estado

El caso del interno P.S.R. fue reportado por la Dirección de Gobernación del Estado a esta Comisión Nacional en julio del presente año

e) Entrevista al interno-paciente

El reo P.S.R. de manera grosera se negó a pasar a área administrativa para ser entrevistado, por lo que se le interrogó en su celda. Mostró agresividad y repetidamente afirmó que "sólo el Alcaide puede hacer algo por mí dejándome salir, así que con nadie más necesito hablar". Se percibió irritable, negativista y con agitación psicomotora. Sus compañeros refieren que es violento y que con la mayoría ha tenido dificultades; agregaron que presenta abundantes errores de juicio y de conducta.

16. Cárcel Distrital de Tlaximango de Sánchez Roman

El 3 de noviembre del año en curso, el custodio de guardia, José Rentería Sedano, informó que el Alcaide no se encontraba en el establecimiento debido a que estaba tomando un curso de capacitación en la ciudad de Zacatecas. Señaló que la capacidad instalada del centro es para quince internos varones, y que a pesar de que se carece de un espacio para alojar a las mujeres, a éstas se les ubica indistintamente en alguno de los dos cuartos del área de separos. El día de la supervisión se encontraron reclusos a 27 internos - 26 hombres y una mujer - lo que indica un porcentaje de sobrepoblación de 180%

El mismo custodio al igual que la población interna señaló que entre la población había un enfermo mental

a) Servicio médico

La institución carece de espacio y de personal adscrito para proporcionar la atención médica y tampoco cuenta con archivo clínico. A los internos que presentan alguna molestia se les traslada a la Clínica - Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de la localidad, que les proporciona la asistencia clínica, los medicamentos e incluso el internamiento hospitalario, en caso necesario.

El interno Orencio Alvarado Mora refirió que *hacia cuatro meses que había solicitado atención médica* debido a que en hechos relacionados con el ilícito por el que compurga y en su detención, recibió, al menos, cuatro impactos por proyectil de arma de fuego que se alojaron en la cavidad abdominal, lo que se comprobó a través de una radiografía reciente que se le practicó a dicho recluso y que él presentó. El mismo interno expresó que en un inicio fue atendido adecuadamente, pero que en la actualidad la herida quirúrgica se encuentra *divisando material seropurulento*, que, aunque escaso, lo preocupa.

b) Expediente clínico

La cárcel no cuenta con algún documento que avale que el interno ha sido evaluado psiquiátricamente. En las documentales del Ministerio Público únicamente cabe destacar que cuando se refieren al interno P.N.C. la supuestamente agredida le identifica como "el loco", esta misma terminología la emplean otros testigos de los hechos.

c) Expediente jurídico

En el caso del recluso P.N.C. la Institución no tiene expedientes en donde se integre la situación jurídica de los internos, por lo que los datos se recabaron a través de la averiguación previa número 144/III/93. De ésta se desprende que el caso fue consignado al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de ese Distrito Judicial, el día 15 de julio de 1993, con número de oficio 804, en donde se comprobó la presunta responsabilidad del interno por los delitos de tentativa de violación y allanamiento de morada.

El Juez de Primera Instancia y de lo Familiar le dictó auto de formal prisión y procesalmente no se le ha ordenado un dictamen psiquiátrico que determine la incapacidad mental que padece el inculcado, para que opere en su favor una eximente de responsabilidad penal; sea canalizado a un lugar especializado y se le dé el tratamiento médico psiquiátrico que requiere.

d) Entrevista al interno-paciente

P.N.C. Desorientado, con datos clínicos de retraso mental moderado, con inquietud psicomotora y dromomanía. Disgregado y sin conciencia de su propia enfermedad mental.

A este enfermo se le encontró alojado en el área de separos, en un cuarto de aproximadamente tres por tres metros que carece de mobiliario y que únicamente cuenta con cobijas; en la estancia se observó que la iluminación natural es regular y que no tiene luz artificial. Al respecto esta Comisión Nacional posee evidencia videográfica.

Los reclusos manifestaron inconformidad de que dicho paciente este recluido en tal cárcel y en que además comparta la misma celda con la mujer procesada; lo que consideran inadmisibles, entre otras cosas, porque al interno se le recluyó por tentativa de violación y allanamiento de morada, que consideran realizó por error de juicio. Refirieron que a este sujeto, antes de ingresar a la cárcel, "siempre se le había visto como el loquuto del pueblo... él solo pedía limonada... eso sí antes andaba bien sucio y mal, a lo mejor sólo porque aquí le dan de comer está mejor", sin embargo, precisaron que sería mejor que se le internara en un hospital. Comentaron que a este reo nunca lo ha visitado su defensor de oficio.

Por su parte, la interna reporta que el paciente "conmigo no se mete... lo que sí cuando habla empieza con una cosa y luego sigue diciendo tonterías que ni le entiendo... me enfada que todo el día hable"

18. Cárcel Distrital de Teúl de González Ortega

El 3 de noviembre del año en curso, el custodio, Cipriano Carbajal Murillo, que se encontraba a cargo del establecimiento por ausencia del Alcalde, quien estaba en capacitación en la Dirección de Gobernación, indicó que la capacidad de la cárcel es para catorce inter-

nos varones exclusivamente, y que, aunque nunca les han canalizado mujeres, cuando esto ocurra las trasladarán al Centro Penitenciario de Zacatecas. El día de la visita sólo se encontraron cuatro reclusos. El mismo encargado refirió que ninguno de los internos presentaba psicopatología lo que se comprobó al recorrer el Centro penitenciario.

Servicio médico

El custodio explicó que se carece de médico adscrito, así como de un espacio para consultorio y que tampoco cuentan con archivo clínico. Señaló que debido a que la población interna es mínima, no se ha justificado implantar estos recursos. Cuando es menester se canaliza a los pacientes al Centro de Salud de la localidad cuando es día hábil y los sábados, domingos y días festivos se envía a los pacientes al Hospital de Solidaridad de Tlaltenango. Los fármacos prescritos generalmente los proporcionan las instituciones asistenciales; sin embargo, cuando éstos no aparecen dentro del cuadro básico, la Presidencia Municipal los surte.

19. Cárcel Distrital de Nochistlán

El 4 de noviembre de 1993, el Alcalde, José Guadalupe Flores Carbajal, quien tenía tres días de haber sido designado en el cargo, informó que el centro tiene capacidad para albergar de 36 a 40 internos, de los cuales ocho espacios están desonados para alojar a mujeres. El día de la visita había doce varones únicamente. De la misma forma se reportó que al momento no se encontraban recluidos enfermos mentales.

Servicio médico

El Alcalde comentó que el apoyo médico es proporcionado por el Centro de Salud Comunitario, la Clínica de la Cruz Roja o la Clínica-Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados todos en la localidad. Las mismas instituciones realizan los estudios de laboratorio o de gabinete y proporcionan los medicamentos, y sólo cuando los fármacos se hallan fuera del cuadro básico la Presidencia Municipal absorbe los gastos.

III. OBSERVACIONES

La Ley Penal en el Estado de Zacatecas sostiene que los enfermos mentales, que cometen delitos, deberán

ser excluidos de la responsabilidad penal por carecer de capacidad para entender la norma jurídica y adecuarla al comportamiento. El texto recoge corrientes positivistas en las cuales se establece que, los enfermos mentales que cometen hechos descritos en el tipo penal, serán considerados, —previa valoración por un perito especializado en psiquiatría— como sujetos inimputables, de acuerdo a ese dictamen, para esto se suspenderá el proceso ordinario y se abrirá uno especial, dejando al recto criterio del juzgador la forma de investigar la participación del enfermo mental en los hechos descritos como delitos.

Si el inculpaado requiere de una medida de tratamiento, se le internará en un lugar especializado para su atención médica psiquiátrica, previa resolución judicial que lo exonera de la responsabilidad penal y le otorgue la libertad, permitiendo a un hospital psiquiátrico el libre manejo del paciente.

Si requiere de una medida de seguridad, se tratará de garantizar el principio de proporcionalidad, que relaciona el hecho constitutivo de delito con la pena impuesta, además el interno-paciente deberá tener un tratamiento médico psiquiátrico y se le recluirá en lugares especializados para inimputables o enfermos mentales cuyo padecimiento se presenta durante la compurgación de la sentencia impuesta.

El texto actual del Código Penal para el Estado de Zacatecas contempla las excluyentes de responsabilidad penal en su Artículo 13, fracción II, que a la letra señala:

Art. 13.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad para cometer el delito;..

Asimismo, el mismo Código de la materia establece que:

Art. 20.- Las penas y medidas de seguridad son

...VI. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;

Art. 68.- En el caso de los inimputables a que se refiere el Artículo 13, fracción II, que contravengan a los preceptos de una ley penal y requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

Por último, la misma legislación penal estipula que:

Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Por otro lado, el Código Penal Procesal vigente para el Estado de Zacatecas, señala que:

Art. 452.- .. Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculpaado se encuentra comprendido en lo dispuesto por el Artículo 68 del Código Penal, el Tribunal, sin suspender el procedimiento ordinario, ordenará inmediatamente que un perito psiquiatra lo examine y que dentro de un plazo que no exceda de treinta días dictamine sobre su estado mental y ordenará que se le recluya provisionalmente en un manicomio o en departamento especial, si lo estima necesario.

Por lo anterior, es importante que las autoridades encargadas de administrar la justicia en el Estado de Zacatecas —en lo referente a la competencia local— se apeguen a lo dispuesto en las leyes penales y procesales que rigen para los casos de enfermos mentales e

inimputables, a fin de no menoscabar y restringir los derechos procesales que repercuten en su tratamiento tendiente al control y remisión de la enfermedad mental que les aqueja.

Se han constatado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos inimputables y enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social, Cárceles Distritales y Cárceles Municipales del Estado de Zacatecas, y de las siguientes disposiciones legales:

Por el hecho de que la información proporcionada a esta Comisión Nacional en el reporte censal de 1993, no fue completa ni totalmente fidedigna, debido a que únicamente daba cuenta de la existencia de enfermos mentales e inimputables en reclusión en cinco centros penitenciarios del Estado de Zacatecas y, no obstante, en las visitas de campo se identificaron enfermos psiquiátricos en al menos ocho instituciones (evidencias 1, inciso b, 2, 3, 4, 6, 12, 13, 16 y 17), se violan los Artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por no proporcionar la atención médica especializada en salud mental a los internos identificados como pacientes psiquiátricos, por no contar con personal médico, psicológico, odontológico, de enfermería y de trabajo social que realice los exámenes de ingreso; por carecer de personal de psiquiatría — propio de interconsulta — que elabore el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los enfermos mentales e inimputables en reclusión, por no proporcionar en todos los centros de reclusión los medicamentos prescritos por los facultativos, los que en algunas cárceles eran ministrados por los mismos internos y por segregar a los internos que presentan cuadros de agitación (evidencias 2 a la 19), se violan los Artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 75 de la Ley General de Salud; 60., fracción III; 15, fracciones IV y V; 16; 17, párrafos primero y segundo; 34; 40 y 41, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas; 2 y 6 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); los principios 9 y 20, numerales 1 al 4, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades

Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la ONU, y los principios 5, 24, 25, 26 y 27 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la ONU.

Por carecer de un programa de tratamiento adecuado a los farmacodependientes, sobre todo en cuadros de abstinencia, y por existir la circulación ilegal de psicofármacos en el establecimiento (evidencia dos incisos a y c), se violan los Artículos 196, 197, fracción I, y 198, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 247; 248; 249, y 456 de la Ley General de Salud, y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas.

El hecho de que la mayor parte de los diagnósticos psiquiátricos registrados en los expedientes no corresponden a los criterios internacionalmente aceptados (evidencias 2, 3, 4, 6, 12, 13, 16 y 17) transgrede el Principio 4 de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la ONU.

Por no evitar la sobrepoblación en los centros penitenciarios, sobre todo en la Cárcel Distrital de Jalpa en la que sobrepasa el 150% de su capacidad instalada (evidencia 15), se violan el Artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y los numerales 9, incisos 1, 2 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Por no dar atención médica inmediata y adecuada al interno recluso en la Cárcel de Tlaltenango de Sánchez Román, que tiene una herida abdominal, la cual supura como consecuencia de proyectiles de arma de fuego, y por no brindar tratamiento especializado al interno que presentó intento suicida en la Cárcel de Fresnillo (evidencias 12 y 17), se violan los Artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60., fracción III; 15, fracciones IV y V; 16; 17, párrafos primero y segundo; 34; 40 y 41, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas;

2 y 6 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 24, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Principios 9 y 20, numerales 1 al 4, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobadas por la ONU, asimismo los principios 5, 24, 25, 26, y 27 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la ONU.

Por no implantar, como parte del tratamiento integral, soporte psicofarmacológico, manejo psiquiátrico, de ergo y ludoterapia y apoyo pedagógico, y por no integrar expedientes únicos de los internos que contengan su situación jurídica, médica y criminológica (evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se transgreden los Artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Ley General de Salud; 60, fracción VII, 8, inciso d, 15, fracción V; 17 fracciones primera y segunda; 34; 38; 39; 40; 41 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas; 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 2 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada por la ONU; 25 y 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, los Principios 4 y 20, numerales 1 al 4, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU y los principios 1, 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la ONU.

El hecho de reportar a un interno como enfermo mental, sin que exista sintomatología en el paciente ni diagnóstico como tal por parte del personal técnico (evidencia 2, incisos b y c) viola el principio 4, inciso 2 y 3, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU.

Por el inadecuado tratamiento jurídico de las personas enfermas mentales que cometen hechos descri-

tos en el tipo penal, que en lugar de recibir una medida de seguridad o tratamiento, se les sigue proceso y se les sentencia como sujetos capaces; por no disponer en la Unidad de lugares especiales y apropiados para los pacientes psiquiátricos en donde se les proporcione el tratamiento especializado para cada caso y que, además, estén separados del resto de la población penitenciaria, asimismo por no existir separación entre mujeres, hombres y enfermos mentales (evidencias 2, 3, 4, 12, 13, 16 y 17), se violan los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 13, fracción II, 20, fracción VI; 68; 69 y 70 del Código Penal vigente para el Estado de Zacatecas; 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; o, fracción VII; 8, inciso d, 15, fracciones IV y V, 17, párrafos primero y segundo, y 45, fracción V, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas; 11, de la Declaración de los Derechos de los Impedidos aprobada por la ONU; 6, de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada por la ONU; 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22, 31, 32, 32, numerales del 1 al 4, y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobado por la ONU; los Principios 22 y 23 de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobado por la ONU y los principios tres y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobadas por la ONU.

Es cuestionable que el interno Quintern Rodríguez sea propuesto para realizarle una lobotomía, en virtud de que el personal de esta Comisión Nacional no encontró evidencias que demuestren que durante su reclusión se le ha proporcionado un tratamiento psiquiátrico integral, necesario para controlar su conducta bizarra. Tomando en cuenta además, que esta intervención cerebral es considerada como de última elección, una vez que los tratamientos no invasivos han mostrado su ineffectividad (evidencia 2 inciso f).

Por egresar de los centros penitenciarios a internos enfermos mentales, aun cuando en algunos casos éstos necesitaban que se les canalizara a un hospital psiquiátrico para continuar el tratamiento en virtud de que presentan cuadros psicopatológicos irreversibles (evidencias 2, inciso d, 11, inciso b, y 12, inciso d), se

transgrede el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se contrate personal de psicología, medicina, enfermería, odontología, trabajo social y criminología que proporcione a la población penitenciaria el tratamiento de readaptación social. Asimismo, que se revisen los horarios laborales de los médicos del Centro de Cieneguillas.

SEGUNDA. Que se habilite un área especial para tratar en reclusión a estos pacientes y que se cuente, a mediano plazo, con un pabellón psiquiátrico para manejar pacientes en extenuación.

TERCERA. Que en todos los centros penitenciarios del Estado se otorgue el servicio médico gratuito que incluya, cuando menos, los medicamentos comprendidos en el Cuadro Básico de Medicamentos aprobados por la Secretaría de Salud, y que se traslade oportunamente a los reclusos a un hospital, cuando lo requieran; además, que se les dé a los enfermos mentales, también de manera gratuita, los psicofármacos.

CUARTA. Que se proporcione la atención médica necesaria al interno Orencio Alvarado Mora, recluso en el Centro de Tlaltenango, y que, al recluso Ramiro Quintero Rodríguez del Centro de Cieneguillas, se le excluya de la posibilidad de la lobotomía sin antes recibir el tratamiento médico adecuado.

QUINTA. Que se integre un expediente clínico para cada uno de los reclusos de la Entidad, que contenga la historia clínica, las notas de evolución, las prescripciones farmacológicas y los resultados de estudios de laboratorio y gabinete. Asimismo que las notas se efectúen con la periodicidad necesaria.

SEXTA. Que se prescriban los cuidados médico-psiquiátricos que cada paciente requiera, y que las medidas de aislamiento y de segregación se apliquen únicamente cuando sea necesario para el control de los pacientes psiquiátricos.

SÉPTIMA. Que los diagnósticos psiquiátricos sean elaborados de acuerdo con los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente, aprobado por la Organización Mundial de la Salud, y que los internos con sintomatología de enajenación mental sean clasificados como pacientes hasta que se lleve a cabo la valoración psiquiátrica.

OCTAVA. Que se proponga al H. Congreso del Estado una reforma al Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Zacatecas para quedar de la siguiente manera:

Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento médico especializado, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

NOVENA. Que, a mediano plazo, se establezcan en el Estado de Zacatecas las instalaciones hospitalarias necesarias para internar y atender adecuadamente a estos pacientes psiquiátricos.

DÉCIMA. Que en los casos de enfermos mentales egresados de los centros penitenciarios por cualquier mecanismo jurídico contemplado en la ley respectiva — indulto, beneficios de ley y cumplimiento de la pena, entre otros —, y se le dé continuidad al tratamiento, en caso de requerirlo, en una institución especializada para la atención psiquiátrica, previa consideración de que éstos gozan de su libertad absoluta.

DÉCIMOPRIMERA. Que se desarrollen programas tendientes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e imputables, a fin de que se incluyan los dictámenes periciales para acreditar el padecimiento mental del inculcado y se le reconozca la incapacidad mental.

DÉCIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 259/93

Síntesis: La Recomendación 259/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamaulipas, "Palacio de Andonegui". Se recomendó tomar las medidas para evitar la sobrepoblación; habilitar un área de observación y clasificación, realizar la clasificación clínico-criminológica y llevar a cabo la separación entre procesados y sentenciados; dotar al servicio médico del material adecuado para su funcionamiento; suministrar los medicamentos necesarios y proporcionar cubículos al departamento de psicología; organizar la actividad laboral y promover los cursos de primaria, secundaria y bachillerato; habilitar un área para la visita íntima; habilitar un área para enfermos mentales, y brindarles atención médica así como los cuidados para que vivan en condiciones dignas; prohibir la aplicación de medidas disciplinarias contrarias a los Derechos Humanos; concluir la averiguación previa 256/93, iniciada por la Procuraduría General de la República, y turnarla a la Procuraduría General de Justicia del Estado; y consignar a los responsables del cateo al penal, realizado el 13 de octubre de 1993.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamaulipas "Palacio de Andonegui"

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tams.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAMPS/PO2290, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 1390 sobre el Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamaulipas,

Palacio de Andonegui. En tal documento se recomendaba destituir al entonces Director del penal, por haber torturado a siete internos; abrir la investigación sobre los hechos delictuosos, así como consignar a los presuntos responsables; trasladar a otros establecimientos penitenciarios a los capataces de las "cuadras", toda vez que su presencia era nociva para la institución, y, finalmente, proporcionar los elementos necesarios al centro para su adecuado funcionamiento.

Con fechas 10 y 17 de junio de 1991, el Gobierno del Estado informó a esta Comisión Nacional sobre las acciones realizadas, que motivaron se diera como totalmente cumplida la referida Recomendación.

Con fecha 22 de octubre del presente año, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que se denunciaba el fallecimiento del interno Marco Antonio Zárate Ibarra y las lesiones por arma de fuego a Roberto Córdoba y Venancio Chávez, hechos ocurridos en ocasión de un cateo practicado por diversos cuerpos policiacos del Estado de Tamaulipas al mismo Centro de Readaptación Social de Tampico.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en la citada institución entre los días 28 de octubre y 12 de noviembre del presente año, con objeto de investigar los hechos relacionados con el cateo que dio origen a la queja antes referida, así como para conocer las condiciones de vida de los internos, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, verificar el estado de las instalaciones, el funcionamiento y la organización del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Jaime Arellano Cano, informó que el centro tiene capacidad para albergar a 150 internos. El día de la última visita había 344 reclusos, de los cuales 326 eran hombres y 18 mujeres, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 129%.

La situación jurídica poblacional era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
Fuero Común		
Procesados	119	04
Sentenciados	88	04
Subtotal	207	08
Fuero Federal		
Procesados	23	02
Sentenciados	06	08
Subtotal	119	10
Total 344		

Agregó el Director que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director del establecimiento señaló que se rigen por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, el que se da a

conocer a la población interna mediante copias que se encuentran pegadas en diferentes áreas del centro.

3. Dormitorios

Existen seis secciones de dormitorios y un área de segregación.

a) Sección 1

Cuenta con cuatro estancias conocidas como grutas, cada una de las cuales tiene entre once y quince habitaciones – algunas individuales y otras colectivas –, que están equipadas únicamente con cama provista de colchón y cobija. Existe un baño común dotado de cinco tazas sanitarias y cuatro regaderas. Además, hay otros dos baños dotados de taza sanitaria y lavabo para uso de la visita familiar.

El área se encontró sucia, con inadecuadas condiciones de ventilación e insuficiente iluminación natural y artificial. El Director refirió que el crecimiento de la población ha originado en esta sección una expansión anárquica, que se manifiesta en la construcción de habitaciones, ya que los internos improvisan tal construcción con madera y láminas que les proporciona el Ayuntamiento.

b) Sección 2

Hay dos galeras, cada una de las cuales tiene veinte estancias individuales provistas sólo de cama con colchón y cobija. Además, se cuenta con un baño común dotado de cinco regaderas, cuatro tazas sanitarias y un mingitorio colectivo. También hay dos baños destinados a la visita familiar, que están equipados con taza sanitaria y lavabo, respectivamente.

c) Sección 3

Está dividida en dos galeras, cada una de las cuales tiene veinte habitaciones individuales provistas de cama, colchón y cobija, además de un número variable de biombos de madera que han sido construidos por los propios internos para dividir las estancias. En la misma área hay un baño común dotado de cuatro tazas sanitarias, cinco regaderas, calentador de gas y mingitorio colectivo.

d) Sección 4

Está destinada a los internos a quienes que se les aplica un correctivo disciplinario. La mayor parte de esta sección no se utiliza porque esta desmantelada; sólo cuenta con seis estancias individuales, dotadas cada una de cama, colchón y cobija. Hay un baño común provisto de cuatro regaderas, cuatro tazas sanitarias y calentador de gas.

Cada una de las cuatro secciones descritas anteriormente cuenta con un patio con siete lavaderos y pileta de agua, servicio telefónico y dos buzones del Servicio Postal Mexicano.

e) Sección 5

Se encuentra ubicada en el cinturón de seguridad del centro, cuenta con veintiocho habitaciones individuales dotadas de cama, colchón y cobija. Existe un baño colectivo provisto de dos tazas sanitarias y dos regaderas. La Subdirectora Técnica informó que en esta área se encuentran exservidores públicos que cometieron delitos y los reclusos que mantenían el autogobierno en alguna de las seis secciones del centro.

f) Sección 6

Se destina a la población femenil y está conformada por trece estancias, cada una provista de dos camas, con colchón y ropa de cama. Hay un baño común con dos tazas sanitarias y dos regaderas. En el patio hay servicio de teléfono público y buzón de correos.

g) Área de segregación

El Director informó que, por instrucciones de la Dirección General de Prevención, se construyó un área para segregados que está dotada de tres colchones con cobija y un baño con taza sanitaria y regadera. Se halló a tres internos segregados en esta estancia.

Al visitar el segundo nivel del área de gobierno, se encontró en el interior de un cuarto al interno de nombre Abel Azahel, de 20 años de edad, que estaba encadenado a la herrera de la ventana por medio de un aro que le sujetaba la muñeca de su mano; de este mismo aro pendía una cadena de aproximadamente un metro de longitud, la que en su otro extremo tenía un segundo aro que se asía al tobillo del interno.

Al cuestionársele sobre el tiempo que llevaba en esas condiciones y el motivo de ello, informó que estaba así desde hacía cuatro días y que los custodios lo "encadenaron" porque había tenido una riña con varios internos del centro; expresó su inconformidad por dicha medida, aclarando que en ningún momento había sido golpeado por los custodios.

Al respecto, el Director del penal aceptó haber dado la orden de encadenarlo, explicando que el interno es muy conflictivo y es rechazado por el resto de la población, y que como no tiene celdas disponibles, tuvo que optar por esta medida.

En un cuarto contiguo y en iguales condiciones, se encontró al interno de nombre Natalicio Quintero Felizardo, quien llevaba esposado 24 horas por haber reñido con uno de sus compañeros. La explicación del Director fue la misma. Cabe señalar que el funcionario mandó retirar las cadenas en ese momento, previa advertencia a los internos de que debían mostrar buena conducta.

La institución carece de un área de observación y clasificación.

Existen diversos comercios y negocios concesionados a internos, principalmente tiendas en las primeras tres secciones, y uno de venta de alimentos preparados, administrado por dos internas, que se localiza en el patio de acceso a las secciones.

4. Alimentación

La cocina tiene una superficie aproximada de seis por siete metros y está equipada con tres quemadores de piso, parrilla —de cuatro quemadores—, tres piletas de agua y dos refrigeradores. Allí laboran dos cocineras, de 6:30 a 15:00 horas, de lunes a domingo, auxiliadas por cuatro internos.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, huevos con jamón, frijoles, tortillas y café, en la comida, cerdo en adobo con arroz, tortillas y agua de limón, y en la cena, papas con salchicha, frijoles y tortillas.

Los alimentos se distribuyen en peroles que son llevados por los encargados de la cocina a cada una de las secciones.

Hay un comedor en el patio de cada sección, provisto con dos mesas y dos bancas de concreto, con capacidad para diez internos.

5. Servicios clínicos

a) Médico

El servicio médico lo proporcionan cuatro médicos y tres enfermeras, que cubren los horarios matutino y vespertino de lunes a viernes, fines de semana y días festivos. Hay un consultorio que se ubica en la parte superior del área de gobierno, provisto con dos escritorios, dos mesas de exploración, mesa de expulsión, dos anaqueles para medicamentos y vitrina para materiales de curación. Se observó que los medicamentos son escasos.

b) Servicio odontológico

Dos especialistas que asisten de lunes a viernes, cubren los horarios matutino y vespertino, respectivamente. Existe un cubículo provisto únicamente del sillón de la unidad dental. No hay material, instrumental ni compresora de aire.

c) Servicio psiquiátrico

El Director del centro informó que la institución no cuenta con un médico psiquiatra y que se han detectado a seis reclusos con probable enfermedad mental, que conviven con la población interna, sin que hasta el momento se haya destinado un área específica para su tratamiento y protección. Dichos pacientes son llevados para su valoración al Hospital Psiquiátrico de Tampico. Se comprobó que deambulan por las secciones y que no existe un control sobre ellos. Al respecto, un grupo de la población interna, que habita en la misma sección, manifestó "nosotros mismos los cuidamos".

En la sección cuatro se encontró a un enfermo mental en condiciones de higiene y aseo deplorables, que recoge sus alimentos del suelo y duerme en el piso. Los internos ahí ubicados refirieron que este enfermo se autoagrede continuamente con cualquier instrumento que encuentra; que ellos, en ocasiones, lo auxiliaban y lo ayudan a comer y a bañarse, ya que no tiene control de esfínteres.

El Director expresó que a este interno, por su deterioro mental, lo han llevado al Hospital Psiquiátri-

co de Tampico, pero que sólo le suministran algunos medicamentos y lo regresan al penal.

6. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director manifestó que él lo preside y que, además, está integrado por la Subdirectora Técnica y por los coordinadores de las áreas médica, de trabajo social, psicología, pedagogía, jurídica y de seguridad y custodia. Agregó que el Consejo sesiona todos los jueves, y que su función es analizar los casos de los internos susceptibles de recibir algún beneficio de Ley. Existen planes de trabajo de este órgano para cada una de las áreas técnicas y el personal recibe cursos de capacitación.

7. Actividades laborales

Para los varones hay un taller de carpintería y otro de herrería. El primero está equipado con sierras circulares, taladros, prensa y tornillo. El segundo está provisto de dos plantas para soldadura eléctrica, equipo y herramientas manuales. Asisten diez y once reclusos, respectivamente.

Además, 55 internos elaboran artesanías. El Director informó que, tanto en los talleres como en la elaboración de las artesanías, los reclusos trabajan por su cuenta, que los horarios son irregulares, y que la materia prima la obtienen por medio de sus familiares y la comercialización de los productos la realizan por ese mismo conducto o mediante exposiciones al público organizadas por la Dirección.

Para la sección femenil hay un taller de corte y confección equipado con una mesa de trabajo, cuatro tijas y diversos patrones de corte. Las clases son impartidas a siete internas por una profesora, de lunes a viernes, de 9:00 a 11:30 horas. El resto de las mujeres tiene como actividades la venta de alimentos y el lavado de ropa a sus compañeros. Lo anterior significa que un 75% de los internos no participa en actividades laborales.

8. Actividades educativas

Hay dos aulas; una está equipada con cuatro pupitres, librero y dos mesabancos, y la otra cuenta con catorce mesabancos, pizarrón, dos bancas para tres personas y ventilador de techo.

Dos maestros del Centro de Educación Básica para Adultos acuden a impartir cursos de alfabetización y primaria a 32 estudiantes, de lunes a viernes, en horario matutino. Además, dos internos — cuyo nivel académico es de licenciatura o mediosuperior —, asesorados por el Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA), dan el curso de secundaria a 30 reclusos.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 280, lo que representa el 81.3% de la población total.

Se cuenta con una biblioteca provista de tres pupitres, escritorio, atril y librero. Anexo a la biblioteca, hay un baño con taza sanitaria y lavabo.

9. Actividades deportivas

Hay una cancha de básquetbol que también se ocupa para practicar voleibol y fútbol de salón. Los internos comentaron que entre ellos organizan torneos.

10. Atención psicológica

La psicóloga labora cuatro horas diarias, en horario irregular, de lunes a viernes. No dispone de un área específica, por lo cual las terapias, tanto individuales como grupales, se realizan en las áreas comunes del establecimiento y, en algunas ocasiones, en los dormitorios de los reclusos.

11. Trabajo social

Cuenta con dos cubículos de aproximadamente tres por dos metros cada uno, equipados con dos escritorios, cuatro sillas y armario. Dos trabajadoras sociales acuden de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y sus funciones son expedir y controlar las credenciales para las visitas familiar e íntima, tramitar los traslados de los reclusos, realizar los estudios para preliberaciones y efectuar visitas domiciliarias.

12. Servicios religiosos

Asisten grupos católicos a impartir pláticas a los internos sobre diversos temas y a prestar ayuda de carácter asistencial — comida, medicamentos, libros y ropa —.

13. Visita familiar

Se efectúa en las patios de cada sección los días jueves y domingos, de 9:00 a 15:00 horas. La autorización la otorga la Dirección del establecimiento por medio del departamento de Trabajo Social.

14. Visita íntima

Se realiza los días miércoles y sábados, de 9:00 a 18:00 horas, en el dormitorio de cada interno, por lo que los compañeros de cuarto deben permanecer fuera durante el tiempo que dura la visita. El requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta matrimonial y, en caso de concubinato, carta de algún testigo o acta de nacimiento de alguno de los hijos.

15. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que cuenta con el apoyo de 68 elementos varones, distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y de diez celadoras que cumplen horarios rotativos de doce horas diarias.

El departamento cuenta con un detector de metales equipado con rayos X, modelo Heumann Hiscan 2916, que no funciona a su entera capacidad, pues carece de la alarma sonora. Las custodias realizan la revisión a las mujeres de visita.

Finalmente, el Director señaló que el personal recibe cursos periódicos de capacitación.

16. Cateo al penal

A) Entrevista con los internos

Se interrogó a los reclusos sobre la muerte del interno Marco Antonio Zárate Ibarra y las lesiones por arma de fuego provocadas a Roberto Córdova y Venancio Chávez, todo ello con ocasión de un cateo practicado por diversos cuerpos policíacos del Estado de Tamaulipas al penal de "Andonegui", y que fueron materia de la queja referida en el Apartado de HECHOS, de esta misma Recomendación. Al respecto, un grupo de internos manifestó que en la madrugada del 13 de octubre del presente año, aproximadamente a las 4:00 o 5:00 horas de la mañana, fueron bruscamente despertados al sentir los efectos de gas lacrimógeno y escuchar disparos de arma de fuego. Ante tal situación, salieron

a los patios, dándose cuenta de que se trataba de un cateo en el penal, realizado conjuntamente por diversos cuerpos policíacos: Judicial Federal, Judicial del Estado, Grupo de Alta Seguridad Penitenciaria y personal de custodia del centro.

Señalaron que al inicio del cateo, los "puntos" — Grupo de Alta Seguridad Penitenciaria — se encontraban en las azoteas, amenazando a la población interna con armas de fuego y gritándole que permaneciera quieta. Ante el desorden generalizado que se produjo debido a la gran cantidad de gas, algunos reclusos decidieron subir a la azotea, por lo que los "puntos" se replegaron a la entrada del penal y, protegidos por una reja, lanzaron más gas y dispararon sus armas, hiriendo a cinco internos, uno de los cuales, de nombre Marco Antonio Zárate Rueda, recibió un impacto de bala en la cabeza y murió instantáneamente.

Los reclusos expresaron haber reconocido la voz del Director General de Prevención, Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, licenciado Francisco Castellanos de la Garza, cuando daba la orden de disparar en contra de la población interna. Señalaron también que, aproximadamente media hora después, una persona a quien no conocían, pero que se identificó como Delegado de la Procuraduría General de la República, dialogó con ellos y se efectuó el cateo con personal no armado, sin que ocurriera ningún otro incidente.

Los internos César Luis Chirinos Velarde, Venancio Chávez Huerta, Juan Antonio Cedillo Quezada y Roberto Córdoba Pérez, manifestaron haber recibido múltiples impactos de postas en diversas partes del cuerpo: cara, cuello, tórax anterior y caras anterior y laterales de muslos, por lo que debieron ser atendidos en el Hospital General de Tampico. Venancio Chávez fue intervenido quirúrgicamente; los médicos determinaron que uno de sus riñones sufrió daño en la capsula y en una porción del parénquima renal, provocado por una posta.

B) Entrevista con el Director del centro

El licenciado Jaime Arellano Cano manifestó desconocer todo lo relacionado con el cateo, pues fue nombrado en su cargo el mismo día 13 de octubre, aproximadamente a las 14:00 horas. Hasta ese día por la mañana, se había desempeñado como Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero.

C) Entrevista con el Director General de Prevención, Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

El licenciado Francisco Castellanos de la Garza manifestó que el cateo se llevó a cabo a iniciativa del Delegado de la Procuraduría General de la República, licenciado Joaquín Jesús Pérez Serrano, y que desde el día 11 de octubre — dos días antes de la fecha del operativo — se efectuaron reuniones de coordinación entre la Procuraduría General de la República, la Policía Judicial del Estado y la Dirección General de Prevención a su cargo.

Para el operativo, se acordó entre los titulares de las dependencias que la Dirección de Prevención, con personal de custodia y el Grupo de Alta Seguridad Penitenciaria, debía ingresar en primer lugar a las instalaciones a fin de resguardar los puntos de seguridad considerados como vulnerables y que potencialmente podían ser tomados por los internos. Después de que se hubiera cumplido esto, los elementos de la Procuraduría General de la República y de la Policía Judicial del Estado entrarían al penal para efectuar la revisión de las celdas y de los talleres.

En relación a los hechos en que perdió la vida un interno y cuatro más resultaron lesionados, la misma autoridad expresó que se originaron porque algunos internos se opusieron a la revisión, razón por la cual se hizo necesario someterlos al orden mediante el uso de gases lacrimógenos. El licenciado Castellanos de la Garza reconoció haber dado la orden de disparar los gases, pero no las armas de fuego, por lo que manifestó su confianza en que los peritajes realizados por el Ministerio Público puedan determinar quién o quiénes dispararon armas.

Finalmente, se mostró satisfecho ya que, según expresó, "se cumplió el objetivo de realizar un cateo al penal, como lo demuestran las actas donde, por cierto, no se decomisó ninguna arma de fuego, sólo puntas hechizas".

Dijo haber proporcionado a la autoridad competente el listado de los elementos que participaron en el operativo refrendo, y de las armas que llevaban.

D) Entrevista con el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tamaulipas

El licenciado Joaquín Jesús Pérez Serrano manifestó haber realizado el cateo al penal de "Andonegui", como parte del programa normal que la dependencia de su adscripción desarrolla en el Estado de Tamaulipas. Afirmó que no existió un objetivo predeterminado, sino que se trató de un cateo rutinario como el realizado en otros centros penitenciarios del Estado.

Señaló que desde el día 11 de octubre convocó al Director General de Prevención, licenciado Castellanos de la Garza y al Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Ulloa González, con el objeto de planear el operativo. Afirmó enfáticamente que uno de los acuerdos que se tomaron fue el de no usar armas de fuego en el interior del penal, por lo que los elementos a su cargo, así como los de la Policía Judicial del Estado, se presentaron a los sitios y en los horarios convenidos sin armas, de lo cual se dio fe en el momento de ingresar al Centro.

Informó que al tener conocimiento de un fallecimiento y de lesionados, giró instrucciones a su personal para que iniciara las indagatorias y la averiguación previa correspondiente, pues para ello lo faculta la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señaló que no se respetó el acuerdo de no usar armas en el interior del penal por parte de la Dirección General de Prevención.

Finalmente, dijo que la averiguación previa antes señalada sería turnada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, pues la PGR se había declarado incompetente por razón de la materia.

E) Pruebas documentales y grabaciones relativas al cateo

a) Audio de entrevistas realizadas a los internos y al Director del centro.

b) Notas periodísticas relativas al caso, aportadas por los internos, en las que los reclusos heridos describen cómo fue el ingreso del grupo de "los pintos" al penal.

c) Notas médicas de ingreso y externación de los internos pacientes César Luis Chirinos Velarde, Venancio Chávez Huerta, Juan Antonio Cedillo Quezada y Roberto Córdoba Pérez quienes fueron atendidos en el Hospital General de la Secretaría de Salud.

d) Copia de la averiguación previa 356/93, iniciada por el licenciado Marcos Montes de Oca Rivera, agente del

Ministerio Público Federal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la cual se encuentran asentadas las declaraciones de internos y de miembros del personal de custodia, y las diversas pruebas técnicas que los servicios periciales practicaron a quienes participaron directamente en los hechos el día del cateo. Contiene datos de a cuántos resultó positiva la prueba de radionato de sodio, listado de las armas usadas y listado de las armas disparadas, así como imputaciones directas de los internos sobre quién dio la orden de disparar.

e) Grabación audiovisual tomada por los medios televisivos de la localidad, que contiene lo siguiente: tomas panorámicas captadas en los momentos en que se usaron gases lacrimógenos; declaraciones iniciales del Delegado de la Procuraduría General de la República, licenciado Joaquín Jesús Pérez Serrano, en el sentido de que no se respetó el acuerdo previo sobre no uso de armas; declaraciones iniciales del Director General de Prevención, licenciado Francisco Castellanos de la Garza, en las que señala que su personal sólo llevaba dos escopetas calibre 12 y que su obligación era garantizar la seguridad del personal de la Procuraduría General de la República, por lo que se apoyó en miembros del Grupo de Alta Seguridad Penitenciaria, quienes también actuaron armados, y admite haber dado la orden de disparar los gases lacrimógenos; declaraciones iniciales del Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Daniel Ulloa González, quien señaló que su personal no portaba armas en el momento del cateo; declaraciones de dos internos en que señalan que reconocen a una persona del grupo de "los pintos" como aquella que disparó en contra de sus compañeros, y que la identifican plenamente. El audiovisual referido fue proporcionado a esta Comisión Nacional por el Delegado de la Procuraduría General de la República.

F) Análisis de las pruebas documentales y grabaciones relativas al cateo del penal

Del análisis del conjunto de las pruebas que obran en poder de la Comisión Nacional sobre los hechos producidos con motivo del cateo del penal, se desprende que:

a) El cateo se realizó a solicitud del Delegado de la PGR en el Estado de Tamaulipas.

b) El operativo fue programado por los licenciados Joaquín Jesús Pérez Serrano, Francisco Castellanos de

la Garza y Daniel Ulloa González, con dos días de anticipación; se acordó realizarlo con personal experto y sin armas de fuego.

c) El Director General de Prevención, Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, no respetó el acuerdo en relación a la no portación de armas. Lo señalado en este último inciso se desprende precisamente de las entrevistas realizadas al Delegado de la Procuraduría General de la República, licenciado Joaquín Jesús Pérez Serrano, y al Director General de Prevención, Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, licenciado Francisco Castellanos de la Garza.

d) No existe prueba ni indicio alguno sobre acciones de resistencia masiva al cateo por parte de los internos, ya que en ninguna de las declaraciones —al Ministerio Público o al visitador adjunto— se hace referencia a este hecho.

e) El uso de gases lacrimógenos fue indiscriminado, excesivo e incorrecto, toda vez que estos productos sólo pueden ser usados en espacios abiertos —según se indica en las propias instrucciones descritas en los artefactos recolectados por los internos y tenidas a la vista por el visitador adjunto—, y en esta oportunidad fueron lanzados en los estrechos patios del penal. El video contiene tomas que muestran claramente la gran cantidad de gas lacrimógeno usado.

f) El uso indiscriminado y excesivo de los gases referidos puso en peligro la seguridad del penal, pues al tratar de llegar a sitios de mayor ventilación, invadieron zonas restringidas, según consta en las declaraciones de los internos ante el Ministerio Público y los medios de comunicación.

g) Los internos señalan a personas específicas como responsables de haber girado la orden de disparar y, al menos a una persona, como la responsable de haber disparado contra su compañero Marco Antonio Zárate Ibarra, situación que coincide con el dictamen del servicio médico de los servicios periciales.

h) Al menos otros cuatro internos resultaron lesionados: César Luis Chirinos Velarde, Venancio Chávez Huerta, Juan Antonio Cedillo Quereña y Roberto Córdoba Pérez; las lesiones de Venancio Chávez Huerta fueron clasificadas como de aquellas que ponen el

peligro la vida, lo que consta en los archivos médicos del Hospital General Dr. Carlos Canseco, de la Secretaría de Salud del Estado.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado referidas y que constituyen contravenciones a las disposiciones legales que en cada caso se indican y, por lo que se refiere al cateo del reclusorio, considera oportuno destacar lo que se señala más adelante:

Por el hecho de existir hacinamiento dentro de la prisión (evidencias 1 y 3, incisos a, b, c, d y f), se infringe el Artículo 50 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas y los numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por no realizarse la clasificación clínico-criminológica ni la separación entre procesados y sentenciados, (evidencia 3, inciso d), se violan los Artículos 66 y 80 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; los Artículos 4, 5, y 26 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, los numerales 8, inciso b; 67, y 82, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU y el principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sujetas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Por el hecho de no tener área de observación y clasificación (evidencia 3), se infringe el Artículo 27, inciso c, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

El hecho de no dar mantenimiento general a las instalaciones del Centro (evidencia 3), constituye una violación del Artículo 34 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas y de los numerales 11, inciso b; 12; 13; 14; 15, y 20, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al permitir que se otorguen concesiones de negocios a los internos dentro del centro (evidencia 3),

se infringe el Artículo 30 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

Por el hecho de no dotar de material, instrumental ni medicamentos suficientes al servicio médico y odontológico (evidencia 5), se viola el Artículo 34 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas. Por no disponer de suficientes talleres para que el total de la población interna participe en ellos y no organizar las actividades laborales para todos los reclusos (evidencia 6, inciso b), se infringen los Artículos 30., y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 76 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; los Artículos 14, 15, 17, 18, y 19, inciso A, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, y el numeral 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no contar con suficientes aulas ni promover las actividades escolares entre el total de los internos (evidencia 8), se está violando el Artículo 7, fracción III, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas y los Artículos 14, 15, y 21 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

El hecho de no contar con lugares específicos para recibir la visita íntima en condiciones dignas (evidencias 13 y 14), constituye una violación del Artículo 6 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas.

Por el hecho de no contar con un área específica para los enfermos mentales, permitir que vivan en condiciones indignas para un ser humano y no darles la atención médica debida (evidencia 10), se infringen el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 24, 25, 26, numeral 1, incisos b, c y d, y numeral 2; los Artículos 78; 82, incisos 1, 2, 3, 4, y el Artículo 83, todos ellos de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, el Artículo 74 de la Ley General de Salud y el Artículo 112, fracción XIV, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las

Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas.

El hecho de aplicar correctivos disciplinarios que van en contra de la integridad física y moral de un ser humano (evidencia 3, inciso g), constituye una violación del Artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Artículos 31 y 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los Artículos 1 y 4 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobadas por la ONU, y el Artículo 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas. El haber realizado un acto rutinario — cateo — en condiciones que atentan contra la dignidad humana, haciendo uso excesivo de la fuerza, de armas de fuego y gases lacrimógenos, (evidencia 16 incisos, A, B, C, D, E y F), constituye una conducta violatoria de los Artículos 18, párrafo II; 19, párrafo III, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Artículos 10, 20, 30, y 60, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y de la regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ambas aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Resulta evidente que un acto rutinario, como debió ser el cateo efectuado al penal de "Andonegui", no fue realizado con la diligencia que deben observar todos los servidores públicos en los términos del Artículo 109, fracción III, de la Constitución General de la República. Nada puede justificar que en centros de esta naturaleza, cuyo objetivo es la readaptación social, ocurran pérdidas tan lamentables como la vida de un interno y lesiones a otros. Esto es tanto más grave cuanto que dichas actividades se programaron anticipadamente y se realizaron a una hora en que los internos, en su mayoría, se encontraban dormidos y, a juzgar por los resultados, no existían personas armadas. No es conveniente que quienes tienen la alta responsabilidad de guardar el orden, lo alteren en aras de un pretendido cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se tomen las medidas pertinentes a efecto de evitar la sobrepoblación.

SEGUNDA. Que se habilite un área de observación y clasificación de la población interna.

TERCERA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica y que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados.

CUARTA. Que se dote al servicio médico del material mínimo indispensable para su adecuado funcionamiento, que se suministre al centro medicamentos suficientes y que se dote al departamento de psicología de los cubículos necesarios para desarrollar, en debida forma, la terapia individual, familiar y colectiva.

QUINTA. Que se organicen actividades laborales para toda la población interna y que se promuevan los cursos escolares de primaria, secundaria y bachillerato entre toda esa población.

SEXTA. Que se habilite un área específica para la vista íntima.

SÉPTIMA. Que se repare el detector de metales para que el personal de custodia pueda realizar de mejor manera la revisión de alimentos y otros objetos.

OCTAVA. Que se habilite un área específica para los enfermos mentales, se les proporcione la atención médica debida y los cuidados necesarios para que vivan en condiciones dignas de un ser humano.

NOVENA. Que se prohíba la aplicación de correctivos disciplinarios que van en contra de los Derechos Humanos de las personas.

DÉCIMA. Que se concluya la investigación derivada de la averiguación previa 356/993, iniciada por el agente

del Ministerio Público Federal, licenciado Marcos Montes de Oca Rivera y turnada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas por razón de la materia

DECIMOPRIMERA. Que se consigne ante la autoridad competente a quien o a quienes resulten responsables de los hechos derivados del cateo al penal "Andonégui" de Tampico, realizado el 13 de octubre de 1993 y, en su oportunidad, se ejecuten las órdenes de aprehensión correspondientes.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 260/93

Síntesis: La Recomendación 260/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Baja California y se refirió al caso de la Escuela Granja de Orientación para Varones de la ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California. Se recomendó dotar de calzado a los menores; reparar las regaderas; se les suministre agua caliente para su baño diario, y se provea de tazas sanitarias; desocupar el dormitorio 400 y se albergue a los menores; proveer de cama y colchón. Proporcionar cama y colchón al área de segregación "barraca 2", y se cierre definitivamente la conocida como "barraca 1"; ordenar el funcionamiento adecuado del Consejo Técnico Interdisciplinario; fumigar periódicamente para eliminar la fauna nociva; proporcionar atención médica continua a los menores y que les practiquen los análisis clínicos que se requieran; tramitar ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos la impartición de educación secundaria, e incrementar las actividades recreativas; suministrar a los talleres de sastrería e imprenta los elementos para que funcionen y participen los menores en ellos, y capacitar al personal de vigilancia para la aplicación de medidas disciplinarias y evitar el uso de gas lacrimógeno y esposas.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso sobre la Escuela Granja de Orientación para varones de la ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California

Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 13, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/PO7403, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una Visitadora

Adjunta supervisó el día 10 de noviembre de 1993, la Escuela Granja de Orientación para Varones de la ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Instalaciones y organización

El Director de la institución, señor Carlos Enrique Ling Altamirano, informó que el edificio fue construido en el año de 1959, que se le han realizado varias remodelaciones y que se ubica en un terreno de alrededor de ocho hectáreas, circundado por una malla ciclónica de aproximadamente dos metros de altura.

El mismo funcionario informó que el centro depende de la Dirección de Prevención Social del Estado

de Baja California, y que está integrado por la Dirección, la administración, la coordinación técnica y los departamentos de medicina, psicología, trabajo social, pedagogía y vigilancia.

2. Capacidad y población

El Director informó que la capacidad instalada del centro es para alojar a 88 menores varones. El día de la visita había 127, lo que indica una sobrepoblación del 44%.

3. Normatividad

El funcionario expresó que se rigen por la Ley que creó al Departamento de Orientación y Reeducación para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California y por el Reglamento Interno del centro. Agregó que este último se da a conocer a los menores por medio de un video, el cual no mostró debido a que, según informó el mismo funcionario, le estaban haciendo algunas modificaciones; tampoco exhibió el documento escrito.

Se comprobó que el centro cuenta con manuales de organización y procedimientos.

4. Dormitorios

Se localizan en un edificio dividido en cuatro secciones. El Director refirió que los menores son clasificados de acuerdo con su edad y su grado de peligrosidad, y que los estudios sobre este último aspecto son elaborados por el departamento de psicología.

El dormitorio número 100 — que tiene capacidad para alojar a 24 menores, entre doce y catorce años de edad — tiene doce celdas, cada una de las cuales mide dos por dos metros, las que están equipadas con litera doble, colchón y ropa de cama. El día de la visita había 38 menores, por lo que catorce duermen en el suelo. Esta área cuenta, además, con un baño dotado de mingitorio, lavabo y dos regaderas de agua fría.

El dormitorio número 200 tiene capacidad para albergar a 28 menores, entre catorce y 16 años de edad, aproximadamente. Cuenta con catorce celdas, cada una provista de litera doble, colchón y ropa de cama. El día de la visita había 43 menores, lo que significa que quince duermen en el piso.

El dormitorio número 300 tiene capacidad para recibir a 36 menores, entre 16 y 18 años de edad, aproximadamente. Tiene celdas, cada una de ellas con litera provista de colchón y ropa de cama. El día de la visita había 46 menores, lo que implica que diez duermen en el piso. Cada uno de los dormitorios 200 y 300 tiene un baño provisto de tres regaderas de agua fría, dos lavabos y mingitorio.

El dormitorio número 400 es un galerón de aproximadamente diez por ocho metros, que carece de camas y que se utiliza para almacenar colchones nuevos, almohadas y sábanas; también sirve como estancia para los vigilantes.

El Director informó que cuando un menor ingresa, se le clasifica en los dormitorios en un lapso de 24 horas, en tanto se le ubica en cualquiera de las celdas. Posteriormente, se le asigna un dormitorio y duerme en el piso por un término de cinco días, sólo se le dota de colchón cuando muestra buen comportamiento.

Los menores expresaron que, además de lo anterior, los dejan sin zapatos hasta que se ganen el derecho a obtenerlos, demostrando buena conducta. Se observó que la mayoría de los menores iban descalzos.

En el patio principal se encuentran dos baños colectivos; uno tiene doce regaderas, seis de las cuales no funcionan, y el otro está provisto de tres mingitorios; no tiene tazas sanitarias, sino solamente ocho hoyos de aproximadamente cinco pulgadas de diámetro, lo que los hace insuficientes para descargar el excremento.

Informaron los menores que se bañan con agua fría y que los bañes sin taza sanitaria se tapan frecuentemente, por lo que el olor es insuportable y atrae la presencia de moscas. El día de la visita se encontró recién lavado.

Las instalaciones de los dormitorios y de los baños tienen luz natural y artificial; la ventilación es suficiente y las condiciones higiénicas son adecuadas.

5. Área de regrección

Existen dos áreas denominadas "bartola 1" y "bartola 2". La primera, que mide uno por un metro, carece de mobiliario y de instalaciones sanitarias; la iluminación y la ventilación son escasas y las puertas tienen rejas.

La segunda mide dos por dos metros, tampoco tiene mobiliario y únicamente cuenta con taza sanitaria; la iluminación natural es adecuada, más no así la artificial; hay suficiente ventilación.

Informó el jefe de grupo del área de custodia que, cuando no alcanza este espacio para la segregación, se utiliza alguna de las celdas que están destinadas a dormitorios. Sin embargo, el día de la visita se encontraron vacías, y en los dormitorios se observó a cuatro menores confinados.

Entre los menores segregados H.D.G. refirió que llevaba cuatro días aislado y que según le indicó el personal de vigilancia, estaba enfermo de hepatitis, pero que hasta la fecha no le habían practicado ningún estudio médico. Al respecto, el doctor indicó que el menor está diagnosticado con hepatitis tipo B, y que le estaban aplicando el tratamiento correspondiente. El facultativo no mostró el expediente clínico. También estaban castigados los menores Juan Antonio de la Sierra, Javier Arredondo González y Agustín Alvarado, quienes informaron que llevaban cuatro días confinados y que no les habían proporcionado colchones ni zapatos, sino sólo cobijas. Señalaron que el tiempo de aislamiento promedio es de quince días. Expresaron que, minutos antes de que la Visitadora Adjunta llegara al sitio donde los encontró, a dos de ellos los tenían en las celdas denominadas "bartolas".

6. Alimentación

La cocina, que ocupa un área de doce por ocho metros, está equipada con estufa industrial, tarja, mesas de trabajo y utensilios de cocina, además una olla de agua con una capa de polvo que, según informó el vigilante, es el agua que hierven para que beban los menores. La cocina se encontró en inadecuadas condiciones de higiene.

El médico informó que él es el encargado de programar el menú cada quince días; que existe un cocinero que labora de lunes a sábado, de 8:00 a 15:00 horas, y que cinco menores están comisionados en esta área. El día de la visita no asistió a trabajar el cocinero, por lo que los menores se prepararon la comida. El mismo funcionario indicó que el desayuno lo proporcionan a las 7:30, la comida a las 12:00 y la cena a las 15:00 horas. El día de la supervisión el menú consistió en: desayuno, huevo con salchicha, frijoles, tortillas y chocolate; co-

mida, arroz blanco, picadillo, tortillas y agua; y en la cena: frijoles charros, tortillas y agua.

El comedor ocupa un área de seis por tres metros aproximadamente, y está equipado con once mesas con dos bancas cada una. Adjuntas se encuentran dos bodegas; en una de ellas guardan utensilios para cocinar, ollas y cuchillos y en la otra los víveres. Ambos cuartos se observaron en desorden y sucios. Además, hay un cuarto frío en donde se conserva la carne.

Expresaron los menores que abundan las ratas y las cucarachas, tanto en la cocina como en todas las demás áreas de la institución.

En el comedor había perros y excremento de estos animales; según explicó un vigilante, los utilizan para cuidar de la institución.

7. Área médica

Un médico general que asiste de lunes a sábado, de 8:00 a 15:00 horas, informó que sus funciones son revisar a los menores de nuevo ingreso para establecer un diagnóstico y, en caso de emergencia, trasladarlos al Hospital General, el cual dispone de un servicio de especialidades. Agregó que cuentan con un cuadro básico de medicamentos y con el instrumental necesario para curaciones.

La misma autoridad informó que un médico psiquiatra asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, y que sus funciones son atender las consultas que le solicitan los diferentes departamentos técnicos y detectar las alteraciones conductuales y las patologías de la población interna. Refirió que cuando es necesario corroborar el daño orgánico cerebral de un menor, se realiza un estudio de electroencefalografía, mediante el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

Informó la Coordinadora Técnica que este órgano es presidido por el Director y está integrado por los representantes de los departamentos de medicina, psicología, trabajo social, pedagogía, y por ella misma. La función principal del Consejo es evaluar el tratamiento de los menores. Sesiona ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cada vez que algún asunto lo requiere.

Esta misma funcionaria expresó que ella se encarga de coordinar las actividades de los diferentes departamentos e integrar los expedientes interdisciplinarios. El Director no aceptó mostrar las actas del Consejo ni los expedientes en donde se registra el tratamiento de cada uno de los menores, porque señaló que éstos eran "confidenciales"; por lo que no se pudo constatar la organización ni el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

9. Área de psicología

Un psicólogo que acude de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, informó que sus funciones son elaborar un estudio diagnóstico de los menores, para lo cual les aplica pruebas como el Bender, WISC, Raven y Machover; además, tiene a su cargo el programa disciplinario de toda la población, que consiste en evaluar la conducta del menor mediante un sistema de puntos o reporte de créditos. También proporciona terapia individual a los menores que presentan ansiedad o depresión, e imparte pláticas sobre drogadicción, sexualidad, alcoholismo y desarrollo del adolescente. La imposibilidad de revisar los expedientes clínicos impidió a la visitadora averiguar que el tratamiento apuntado efectivamente se aplique a la población interna.

10. Actividades educativas, recreativas y deportivas

El personal educativo está integrado por una Directora, cuatro profesores para la instrucción escolar, dos maestros de manualidades y un profesor de educación física. Además en el área escolar participan dos trabajadoras sociales y una psicóloga. Todo el personal depende del Centro de Educación Básica para Adultos y asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 12:00 horas.

La Directora del centro escolar manifestó que en cuatro aulas, cada una de las cuales mide aproximadamente tres por cuatro metros, y que están provistas de pupitres, pizarrón y escritorio, se imparten clases de lunes a viernes, de 8:00 a 10:00, de alfabetización y de primaria, y de 10:00 a 12:00 horas se brindan pláticas de orientación vocacional o de temas diversos; asimismo, se dan cursos para elaborar trabajos manuales. Esta área se encontró en adecuadas condiciones de mantenimiento.

La población interna cursa los siguientes grados:

Nivel	Grado	Número de alumnos
Alfabetización		09
1er nivel	1o. y 2o.; primaria	09
2do. nivel	3o. y 4o.; primaria	10
3er. nivel	5o. y 6o.; primaria	12
Total		50

El número de menores que no participa en las actividades educativas es de 77, lo que representa el 60% de la población. Continuó informando la Directora que el resto de los menores tiene cursada la enseñanza primaria y estarían en condiciones de cursar la secundaria y, en algunos casos, la preparatoria.

Expresó la misma autoridad que la psicóloga del área escolar asiste de lunes a viernes para aplicar terapias a los menores con problemas de aprendizaje y, en coordinación con el psicólogo de la institución, darles el tratamiento adecuado; realiza también dinámicas grupales y de socialización con todos aquéllos que no desean estudiar.

Informó la Directora que las funciones de las dos trabajadoras sociales del centro escolar son: realizar visitas institucionales a fin de tramitar actas de nacimiento de los menores y la certificación de los estudios de primaria, y mantener comunicación con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), para los menores que han sido externados.

El centro cuenta con una biblioteca dotada de un acervo de aproximadamente 3 500 libros; en ella labora una encargada, que asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas; dicha encargada informó que tienen el sistema de préstamos de libros.

El maestro de educación física manifestó que los menores reciben clases de box, basquetbol, voleibol y futbol, para lo cual cuentan con un ring, pesas para realizar ejercicios y las canchas respectivas.

La institución tiene un aula de usos múltiples, que se utiliza para presentar las obras de teatro que los menores preparan bajo la asesoría de un maestro.

Los menores dijeron que no les permiten llevar libros a sus celdas, que les obligan a practicar el box y las pesas, y que no se realizan en el establecimiento otras actividades recreativas distintas a las mencionadas, agregaron que después de la cena, que se sirve a las 15:00 horas, permanecen encerrados en sus celdas.

11. Área de talleres

Está integrada por tres locales; uno de ellos está destinado a la carpintería, otro a la sastrería y el tercero a la imprenta.

El taller de carpintería —que mide cinco por cuatro metros— está equipado con cepillo eléctrico, péndulo, trampo industrial, sierra circular, torno, herramienta manual y compresora que no funciona. El maestro —que asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas— informó que realizan artesanías en madera y muebles como mesas, sillas y cocinas industriales; indicó que se está capacitando a 52 menores en tres turnos, de 8:30 a 10:00, de 10:30 a 12:00, y de 12:30 a 15:00 horas.

El taller de sastrería ocupa un espacio de tres por tres metros y está dotado de seis máquinas industriales de coser, cuatro de las cuales no funcionan. El maestro asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas. El día de la visita no funcionaba este taller. No obstante, un custodio informó que se hacen reparaciones a la ropa de los menores.

El taller de la imprenta mide alrededor de seis por cinco metros y está provisto de ocho máquinas, algunas de ellas impresoras. Según informó el mismo custodio, no había maestro desde hace un mes ni tampoco menores capacitándose. Se observó que el taller estaba en condiciones de abandono.

El número de menores que no participa en la capacitación laboral es de 75, lo que representa el 59% de la población.

12. Área de trabajo social

El Director señaló que una trabajadora social asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, y que sus funciones son realizar los estudios socioeconómicos de los

menores, llevar a cabo visitas a los familiares, apoyar al psicólogo en el programa disciplinario, tramitar los pasajes de los menores cuya familia reside en otra Entidad, participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario, informar al Director sobre las personas a las que debe permitírseles la entrada como visita familiar, así como llevar a cabo los trámites para que los menores que lo requieran sean atendidos en el hospital de especialidades.

13. Visita familiar

La visita familiar se lleva a cabo los días sábados y domingo, de 9:00 a 14:30 horas, en un área cerrada provista de sillas y en otra área abierta, equipada con bancas. Solamente se permite la entrada a padres y hermanos mayores de 18 años y se autoriza el paso de alimentos únicamente para que sean consumidos durante la visita.

14. Departamento de vigilancia

Está integrado por un jefe del departamento, dos supervisores, tres jefes de turno y 30 vigilantes, los cuales están distribuidos en tres grupos que cubren 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

Se observó que los custodios utilizan macanas. Un jefe de turno manifestó que también usan gas lacrimógeno y esposas para casos de emergencia.

Los menores informaron que quienes han intentado fugarse, han sido esposados como medida disciplinaria.

16. Área de lavandería

Informó el vigilante que acompañó a la visitadora adjunta, que es un área de cinco por cuatro metros, provista de cuatro lavadoras automáticas y unaqueles para ropa. Una persona asiste de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, el día de la visita no estaba. El lugar se observó sucio y en desorden.

Informaron los menores que cada uno de ellos lava su ropa en la regadera.

17. Otros servicios

Informó el Director que cada quince días, aproximadamente, asiste un grupo de la Iglesia Católica para celebrar misa.

La Coordinadora Técnica explicó que en la Dirección del centro hay un teléfono, desde ella realiza las llamadas que le encargan los menores.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional comprobó las anomalías que han quedado referidas, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Por permitir que los menores estén hacinados y duerman en el suelo, en tanto que un dormitorio se usa como almacén y estancia de vigilantes (evidencias 2 y 4), se infringe el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y los numerales 31 y 33 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

El hecho de no dotar a los menores de calzado, permitir que se bañen con agua fría, no dar mantenimiento a las regaderas y no dotar a los baños de tazas sanitarias (evidencia 4), constituye una violación de los numerales 12, 13, y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, y de los numerales 31, 32, 33, 34, 35, y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

El hecho de que una de las áreas de segregación carezca de instalaciones sanitarias y sea tan pequeña que no quepa una cama, además de que la otra tampoco tenga cama (evidencia 5) constituye una violación de los numerales 31 y 32, incisos 1, 2, y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los numerales 67 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y del Artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Al permitir la existencia de fauna nociva, como roedores, moscas y cucarachas que contribuyen a la insalubridad de los alimentos (evidencia 6), se infringe el Artículo 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y el Artículo 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Como consecuencia del análisis de las declaraciones de los menores y del médico; del hecho de que las autoridades del establecimiento no hayan querido exhibir a la visitadora adjunta el expediente clínico del menor aislado ni las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario y tampoco los expedientes técnicos de los menores, esta Comisión Nacional ha llegado al convencimiento de que no se proporciona atención médica continua a los menores ni se aplica el tratamiento establecido por el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 6 y 8), lo que constituye una infracción al Artículo 39, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; numerales 49, 50, 51, 52, 53, 54, y 55 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del Artículo 24, numerales 1 y 2, incisos b y d, de la Convención sobre los Derechos del Niño; de los numerales 24, 25 y 65, fracciones 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y del Artículo 53 de la ley que creó el Departamento de Orientación y Reeducación para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California.

El hecho de no proporcionar la documentación solicitada por la visitadora adjunta para realizar la investigación del centro (evidencias 5, 8 y 9) viola el Artículo 39, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por el hecho de no instrumentar las medidas pertinentes para que los menores continúen la instrucción secundaria y por no organizar actividades recreativas (evidencia 10), se violan los numerales 38, 39, 41, y 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y los Artículos 28 y 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por no dotar a los talleres de herramientas suficientes para que funcionen adecuadamente, y por no promover la capacitación de los menores (evidencia 11), se violan los numerales 12, 18, inciso b, 42, y 43 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores, y el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por el hecho de dar un mal trato a los menores al obligarlos a dormir cinco días en el piso cuando ingre-

san, no proporcionarles zapatos y condicionarles la dotación de colchones a su buen comportamiento; asimismo, por mantenerlos sujetos con esposas como medida disciplinaria y tener gas lacrimógeno como equipo del personal de vigilancia (evidencias 4 y 14), se transgreden los Artículos 3 y 7, incisos a y c, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; los Artículos 33, 46, incisos 1 y 2, y 47, incisos 1, 2, y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y los numerales 66, 82, y 87, incisos a, b, c, d, e y f, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dote de calzado a todos los menores; que se les suministre agua caliente para el baño diario, se reparen las regaderas descompuestas y se provea de tazas sanitarias a todos los baños.

SEGUNDA. Que se desocupe el dormitorio 400 y que se albergue en él a los menores; que se les provea de cama, colchón y ropa de cama. Además, que a todos los menores se les dote de un espacio adecuado para dormir desde el momento mismo de su ingreso.

TERCERA. Que se provea de cama, colchón y ropa de cama, al área de segregación denominada "baratola 2", y se cierre definitivamente la conocida como "baratola 1".

CUARTA. Que funcione adecuadamente el Consejo Técnico Interdisciplinario y elabore las actas correspondientes.

QUINTA. Que se fumigue periódicamente para eliminar la fauna nociva en la institución.

SEXTA. Que se proporcione atención médica continua a los menores y se les practiquen, en forma expedita, los análisis clínicos que se requieran.

SÉPTIMA. Que se realicen los trámites pertinentes para que, mediante el Instituto Nacional para la Edu-

cación de los Adultos, se imparta la educación secundaria y se incrementen las actividades recreativas.

OCTAVA. Que se suministre a los talleres de sastrería e imprenta de los elementos necesarios y del personal que se requiera para que funcionen, y se promueva la participación de los menores en ellos.

NOVENA. Que el personal de vigilancia se capacite para aplicar las medidas disciplinarias adecuadas que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario y se evite el uso de gas lacrimógeno y esposas.

DÉCIMA. Que se instruya al Director del centro respecto a las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que, en lo sucesivo, le preste al personal de este organismo las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguamente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 261/93

Síntesis: La Recomendación 261/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas. Se recomendó trasladar a los condenados a un centro penitenciario cercano a la localidad y, en lo sucesivo, no se permita que permanezcan los sentenciados en la cárcel municipal; dotar a la población de camas y ropa de cama; proporcionar mantenimiento y aseo a las instalaciones en general e instalar sanitarios en el interior de las celdas; celebrar convenio con el Centro de Salud de la localidad para la atención de la comunidad interna; proporcionar alimentación al total de la población; organizar actividades laborales y educativas y que se les permita tomar el sol regularmente; realizar estudios técnicos a los internos a través del personal médico, psicológico, de trabajo social y educativo que nombre la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que la cárcel sea desvinculada de la policía municipal y se designe personal civil en su dirección.

México D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso de la cárcel municipal de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas

Lic. Elmar H. Setzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/P07450, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 25 de octubre de 1993, una visitadora adjunta se presentó a la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo, en el Estado de

Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos; comprobar el respeto a sus Derechos Humanos; así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del centro.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyón:

1. Instalaciones, capacidad y población

El encargado de la cárcel, comandante de la Policía Municipal Manuel Gómez Domínguez, informó que el inmueble, que mide aproximadamente 50 metros cuadrados, se construyó con la finalidad de albergar sólo a las personas detenidas por faltas administrativas, pero que, sin embargo, por las necesidades del municipio, se han recluso además a los sujetos procesados y sentenciados. La misma autoridad señaló desconocer la capacidad del centro debido a que las celdas carecen de camas. El día de la visita había 9 internos, todos varones, de los cuales tres estaban en calidad de detenidos, 5 procesados y uno sentenciado.

Se constató que no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni se efectúa la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El comandante refirió que el centro no cuenta con reglamento interno, pero que se rige por las Normas de Policía y Buen Gobierno y por el Reglamento de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas. Al respecto, los internos expresaron que desconocen el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

a) Para detenidos por faltas administrativas

Hay dos celdas ocupadas por dos y un interno respectivamente, las cuales carecen de cama, ropa de cama y tampoco cuentan con servicio sanitario. Los detenidos informaron que, cuando requieren realizar sus necesidades fisiológicas, solicitan a los policías que les permitan salir al baño que está ubicado en el patio, el cual está provisto únicamente de lazo sanitaria.

b) De procesados y sentenciados

Son dos estancias en las que se alojan dos y cuatro reclusos, respectivamente. Ambas carecen de camas y ropa de cama. Cada una cuenta con un baño equipado con taza sanitaria y llave de agua.

c) Área de castigo

Hay otras dos celdas que se destinan como área de castigo, en las que también se aloja a los detenidos por sanciones administrativas. El día de la visita no estaban ocupadas.

Las instalaciones en general se observaron con falta de mantenimiento, de higiene y de ventilación. Asimismo se halló que la iluminación artificial es adecuada, no así la natural ya que sólo se obtiene mediante de un pasillo de estrechas dimensiones por donde se filtra la luz solar.

Todos los internos y detenidos informaron que duermen sobre el piso y que algunos de ellos utilizan cobijas de su propiedad. Agregaron que permanecen encerrados en su celdas y que nunca se les permite salir a tomar el sol.

El comandante de la Policía encargado del establecimiento comentó que debido al reducido espacio de la cárcel, así como a la falta de instalaciones seguras para la población, no permite a los internos salir al patio.

4. Alimentación

Los reclusos señalaron que el centro no les proporciona alimentos, por lo que sus familiares se los deben proveer; pero que a algunos de ellos cuando no reciben visita se quedan sin comer.

5. Tratamiento de readaptación social

La población interna manifestó que carece de atención médica, que cuando alguno de ellos se enferma de padecimientos leves, una persona del área administrativa les proporciona medicamentos; indicaron que sólo en una ocasión les visitó un médico para verificar su estado de salud.

Refirieron que en el establecimiento no se organizan actividades laborales ni educativas.

6. Visitas familiar e íntima

La visita familiar se realiza los días jueves y domingos de 6:30 a 16:00 horas, únicamente mediante las rejas de las celdas. El comandante de policía responsable precisó que no se solicita requisito alguno a los visitantes.

La visita íntima no se lleva a cabo, debido a que la institución carece de un lugar apropiado para ello.

7. Personal de seguridad y custodia

El comandante informó que la seguridad del establecimiento está a cargo de la Policía Municipal que, en grupos de tres personas, cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado referidas en este documento y que contravienen las disposiciones legales que se señalan más adelante.

Por no existir la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1) se está violando el Artículo

18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas

Por el hecho de no dotar de camas ni ropa de cama a la población interna; asimismo por no proporcionar mantenimiento y aseo a los dormitorios (evidencia 3), se infringen los numerales 10, 11, 12, y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar alimentación a la población interna (evidencia 4), no se está cumpliendo con lo estipulado en el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya referidas.

Al no dar atención médica a la población reclusa (evidencia 5), se está violando el Artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no organizar ninguna actividad laboral ni educativa para los procesados y sentenciados (evidencia 5), constituye una violación de lo dispuesto en los Artículos 40, 23, 61, y 62 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, y en el numeral 71, incisos 3, 4 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no contarse con personal técnico especializado que lleve a cabo el tratamiento de readaptación social de la población interna, ni solicitar apoyo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realice estos (evidencia 5), se violan el Artículo 60 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas y el numeral 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de que la Policía Municipal se haga cargo de la cárcel (evidencias 1 y 7), contraviene la Parte I, numeral 46.3 de las Recomendaciones emitidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Preven-

ción del Delito y Tratamiento del Delincuente, la cual establece que las prisiones deben contar con personal especializado, de tiempo completo.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respecto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se traslade al condenado a un centro penitenciario cercano a la localidad, en el que exista un área específica para sentenciados y que, en lo sucesivo, no se permita que permanezcan los sentenciados en la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo.

SEGUNDA. Que se dote a la población de camas y ropa de cama; se proporcione mantenimiento y aseo a las instalaciones en general y que se instalen sanitarios en el interior de las celdas.

TERCERA. Que se celebre un convenio con el Centro de Salud de la comunidad, para dar la atención médica a la población interna.

CUARTA. Que se proporcione alimentación al total de la población reclusa.

QUINTA. Que se organicen actividades laborales productivas y educativas para el total de los internos y que se les permita tomar el sol regularmente.

SEXTA. Que se realicen los estudios técnicos a cada uno de los reclusos mediante el personal médico, psicológico, de trabajo social y educativo que nombre la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

SÉPTIMA. Que la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo sea desvinculada de la Policía Municipal a la cual está encargada actualmente, y se designe a personal civil en su Dirección.

OCTAVA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 262/93

Síntesis: La Recomendación 262/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo. Se recomendó realizar la separación de hombres y mujeres y dotar de camas la estancia de mujeres así como de colchón, ropa, servicio sanitario e iluminación y ventilación; expedir el reglamento interno que regule la administración y funcionamiento de la cárcel y darlo a conocer; tomar medidas para evitar la sobrepoblación, ampliar los dormitorios y dar mantenimiento al servicio de drenaje; instalar una cocina donde se preparen los tres alimentos diarios; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal interdisciplinario que realice los estudios de diagnóstico y tratamiento de los reclusos e integren los expedientes; proporcionar atención médica permanente y gratuita; organizar las actividades para el tratamiento de readaptación social que establece la ley; destinar un espacio para la visita íntima; instalar un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano.

México, D.F., a 22 de diciembre 1993

Caso de la Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo, en el Estado de Michoacán

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/PU7451, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora

adjunta supervisó el 22 de octubre de 1993, la Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo, en el Estado de Michoacán, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, señor Luis Saldaña, informó que la cárcel tiene capacidad para alojar a 6 internos varones. El día de la visita había 44 y una mujer, lo cual indica un porcentaje de sobrepoblación del 650%.

La situación jurídica de la población interna, todos del fuero común, era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
Procesados	29	01
Sentenciados	15	00
Subtotal	44	01
Total 45		

El mismo funcionario agregó que, debido a la falta de espacio y de personal técnico, no se lleva a cabo la separación entre hombres y mujeres ni entre procesados y sentenciados, y tampoco se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director informó que la cárcel no cuenta con reglamento interno. Los internos expresaron desconocer los derechos y obligaciones que tienen dentro de la Institución.

3. Dormitorios

La institución no tiene área de ingreso, ni de observación y clasificación y tampoco de segregación.

Hay tres dormitorios. Cada uno de los dos primeros mide 2.5 por 1 metro, está provisto de una cama de cemento — sin colchón ni ropa de cama — y aloja a seis internos.

La tercera estancia mide cinco por nueve metros y está dotada de dos literas de cemento, sin ropa de cama y alberga a 32 internos, de los cuales 24 duermen en el suelo. Este dormitorio cuenta con un baño que mide 3 por 1.5 metros, equipado únicamente con taza sanitaria y tambo de agua.

Las estancias se encontraron con adecuadas condiciones de aseo y en regulares condiciones de mantenimiento; sin embargo, la ventilación e iluminación se observaron insuficientes.

Los internos expusieron que debido al reducido espacio de los dormitorios, algunos duermen en las literas por parejas, y los restantes duermen encogidos en el piso. Indicaron que sus objetos personales los guardan en bolsas que cuelgan en la pared. Refirieron que el baño, con la única taza sanitaria que tiene, es insuficiente para el uso del total de la población; y que

el agua que almacenan en el tambo resulta también insuficiente ya que la utilizan los 45 internos, tanto para el servicio sanitario como para el baño personal. Agregaron que la manguera que surte al tambo está conectada a una llave, que por estar siempre abierta provoca que constantemente ésta se derrame.

La única interna que se encontró en el establecimiento al momento de la visita expresó que durante el día convive con la población varonil, que en la noche se aloja en el pasillo de acceso a los dormitorios, que carece de mobiliario, duerme en el suelo cubriéndose con una cobija de su propiedad. Mencionó que ocupa el mismo sanitario que los varones y que por lo mismo sólo se puede bañar cada ocho días.

El Director indicó que la cárcel no cuenta con un área de segregación; no obstante los reclusos manifestaron que cuando a uno de ellos se le segregaba, lo ubican en uno de los dormitorios unitarios por lo que los habitantes de éste son trasladados a la estancia más grande, ocasionando mayor hacinamiento.

4. Alimentación

Los internos manifestaron que la autoridad les proporciona a cada uno, diariamente, cinco nuevos pesos con cincuenta centavos para adquirir los insumos de sus tres alimentos; que esta suma también se utiliza para pagar el gas, adquirir enseres de aseo y para otros gastos; que solicitan a los custodios que les hagan las compras y que éstos regularmente se quedan con parte de la mercancía, como retribución por el servicio, que se organizan en grupos para preparar sus alimentos y que para ello emplean una estufa de gas portátil de dos hornillas. Indicaron también que no hay comedor y que los horarios de los alimentos son irregulares.

5. Tratamiento de readaptación social

El Director expresó que la institución no cuenta con personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, psiquiatría, pedagogía y laboral, razón por la cual no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario. La visitadora solicitó los expedientes de la población reclusa, a lo que el Director informó que él no conoce los expedientes, debido a que éstos se encuentran en la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en la ciudad de Morelia.

En relación con las actividades educativas, la misma autoridad manifestó que un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos "acude cuando los internos lo solicitan"; los internos comentaron que este profesor sólo asiste ocasionalmente y que no hay aula.

Expresó también el mismo funcionario que para llevar a cabo las actividades laborales tienen dos máquinas de coser, pero que no cuentan con materia prima ni espacio para trabajar. Los reclusos señalaron que han querido realizar artesanías de tejido de hilo, pero que no se permite pasar el material que les llevan sus familiares.

Comentaron que como actividades recreativas ven programas de televisión, en un aparato de su propiedad; y respecto de las deportivas dijeron que a pesar de que hay en el patio una cancha de basquetbol con una canastilla, no se puede desarrollar la actividad regularmente, debido a que en este lugar hay encharcamientos provocados por problemas de drenaje, principalmente en época de lluvias.

6. Servicio médico

EL Director expresó que la institución no tiene médico, por lo que no se valora a los internos a su ingreso. Indicó que reciben apoyo del Centro de Salud del municipio, con la condición de que lleven a los pacientes al consultorio, lo que generalmente no se puede hacer debido a que carecen de suficientes elementos de seguridad. Los internos informaron que no tienen atención médica.

7. Visita Familiar

El Director indicó que se lleva a cabo los días jueves y domingos, de 11:00 a 15:00 horas, en el patio del establecimiento, al que denominan "asoleadero", que mide aproximadamente 6 por 8 metros. Expresó que los únicos requisitos para los visitantes son justificar el parentesco con el interno mediante una credencial de identificación y someterse a una revisión corporal, los hombres por parte de los custodios y las mujeres por la secretaria del Director.

El día de la supervisión se observó que la visita se lleva a cabo en el patio y en los dormitorios y que los familiares ingresan al establecimiento descalzos; al respecto, el Director indicó que se debe a que "en una

oportunidad quisieron pasar una sogueta en un zapato". Los internos manifestaron incomodidad por esta medida, señalando que sus familiares sufren de quemaduras en las plantas de los pies en tiempo de calor; además, expresaron que los problemas de drenaje del patio en donde se realiza la visita afectan la reunión con sus familias.

8. Visita íntima

El Director informó que se efectúa en las dos estancias unitarias, los días domingos a partir de las 9:00 de la mañana, y se permiten dos horas a cada interno. Indicó que no se solicitan requisitos para obtenerla.

Los reclusos manifestaron que, en realidad, les conceden media hora a cada uno, y que el día no alcanza para que el total de la población reciba esta visita.

9. Otros servicios

a) Servicio postal

Los internos informaron que el establecimiento no cuenta con buzón postal, por lo que únicamente pueden enviar cartas por medio de sus familiares.

b) Teléfono

El Director refirió que la institución no cuenta con teléfono, por lo que, en casos de emergencia, les facilitan el de la Presidencia Municipal, que está anexa a la cárcel.

c) Servicios religiosos

La misma autoridad expresó que un sacerdote de la Iglesia Católica visita cada mes a los internos.

10. Personal de seguridad y custodia

La Institución cuenta con el apoyo de 8 elementos varones, distribuidos en dos grupos, que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. El Director manifestó que este personal no recibe cursos de capacitación.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los inter-

nos, y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al no efectuar la separación entre hombres y mujeres, así como por no contar con un área específica para las mujeres internas (evidencia 1), se contravienen los Artículos 18 constitucional; 50. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, así como 8, inciso b, y 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Por el hecho de no existir reglamento interno que norme las funciones administrativas y técnicas de la institución (evidencia 2) se infringen los Artículos 25, 49 y 92 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y el numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por el hecho de existir sobrepoblación en el establecimiento (evidencia 3), se infringe el Artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y los numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no proporcionar un espacio con cama, colchoneta y ropa de cama a cada interno, así como por contar con servicios sanitarios insuficientes para la población interna y regaderas para la población, (evidencia 3), es violatorio del Artículo 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y de los numerales 31 y 32, incisos 1, 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar los alimentos preparados a la población interna (evidencia 4), se violan los Artículos 46 de la ley de Ejecución de sanciones Privativas y Restrictivas de libertad, y 20, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no organizar actividades laborales productivas para los internos (evidencia 5), se violan los Artículos 18 constitucional; 76, 79 y 82 de la Ley de Ejecución de

Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y los numerales 71, inciso 3, y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no proporcionar a los reclusos actividades educativas, recreativas y deportivas (evidencia 5), se infringen los Artículos 18 constitucional; 73 y 74 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no contar con el apoyo de personal técnico que realice el Tratamiento de Readaptación Social y, asimismo, que integre los expedientes para cada interno (evidencia 5), se violan los Artículos 47, 48, 51 y 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y los numerales 22, incisos 1 y 2, y 82, incisos 1, 2, 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por el hecho de no brindar atención médica a los internos (evidencia 6), se infringen el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el Artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y los numerales 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar las condiciones materiales adecuadas en el área en donde se desarrolla la visita familiar (evidencia 7), se infringen los Artículos 103 y 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no proveer de un espacio adecuado en donde se desarrolle la visita íntima, por no otorgar un tiempo adecuado para que ésta se lleve a cabo, asimismo por no permitirse a todos los internos (evidencia 8), se viola el Artículo 104 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.

Por el hecho de que el personal de seguridad y custodio no esté capacitado y, además, por permitir que se quede con parte de los insumos que los internos les encargan para su alimentación (evidencia 4), se infringen los Artículos 46, incisos 1, 2 y 3; 47, incisos 2 y 3, y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, y 47 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre hombres y mujeres; que se destine una estancia específica para las internas dotada de cama, colchón, ropa de cama, servicio sanitario y también iluminación y ventilación suficientes.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno que regule la administración y funcionamiento de la cárcel y se dé a conocer tanto al personal como a los internos.

TERCERA. Que se tomen las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento, que se amplíen las instalaciones de los dormitorios y que se provea de camas, colchones y ropa de cama a cada uno de los internos. Además, que el baño cuente con suficientes tazas sanitarias y regaderas, que este servicio disponga de agua corriente y que se dé mantenimiento al sistema de drenaje.

CUARTA. Que se instale una cocina en donde personal adscrito a la cárcel prepare los tres alimentos diarios que garanticen una dieta suficiente y balanceada.

QUINTA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal médico, psicológico, de trabajo social y pedagógico, que interdisciplinariamente realicen los estudios diagnóstico y tratamiento a los reclusos y, asimismo, integren los expedientes correspondientes.

SEXTA. Que se proporcione atención médica permanente y en forma gratuita a los internos y se les surta de los medicamentos que requieran.

SÉPTIMA. Que se organicen las actividades laborales y educativas, así como las recreativas y deportivas a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la Ley.

OCTAVA. Que se destine un espacio para recibir la visita íntima y que se prohíba la práctica de obligar a los visitantes a entrar descalzos.

NOVENA. Que se instale un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano, cuya utilización sea coordinada por la Dirección del establecimiento.

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 263/93

Síntesis: La Recomendación 263/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de la población femenil en el Centro de Readaptación Social de Uruapan, en el Estado de Michoacán. Se recomendó investigar los actos de golpes y malos tratos a internos por parte del personal de custodia, y suspenderlos para el trabajo en establecimientos penitenciarios, en tanto el Ministerio Público no determine su responsabilidad penal; que las áreas de ingreso y segregación cumplan exclusivamente con su función; dotar al centro de colchones y ropa suficientes; establecer un área destinada al nuevo ingreso de mujeres y que las áreas de segregación cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas; evitar que los internos participen en la determinación de las faltas; establecer un procedimiento para determinar sanciones de acuerdo al reglamento, llevar constancia de dichas actuaciones y verificar y evaluar continuamente las condiciones de higiene y salud de los internos sujetos a sanción; clasificar a los internos que requieren de protección en un área distinta a la de segregación; realizar la valoración psiquiátrica de los aparentes enfermos mentales, proporcionarles tratamiento farmacológico y terapéutico y canalizarlos a las instituciones que corresponda. Asimismo, se recomendó suprimir la Coordinación General y de Dormitorios en la sección varonil y femenil; realizar la construcción de una sección femenil que incluya área de maternidad y otra de guarderías; designar personal femenino de dirección, técnico y de custodia; investigar los probables cobros indebidos y dar vista al Ministerio Público por tales hechos presuntamente delictivos.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso de malos tratos a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en el Estado de Michoacán

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/P05550, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El miércoles 3 de septiembre de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja en el que un grupo de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en el Estado de Michoacán, refirió ser objeto de malos tratos y de segregaciones injustificadas y denigrantes. Además, indicó que en la institución existe autogobierno, cobros indebidos y abuso sexual a internas.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los días 16, 17 y 18 de

septiembre y 14 octubre del presente año, al citado establecimiento, con objeto de conocer los hechos a que se refiere la queja presentada, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Área de segregación

a) Condiciones generales y población

El establecimiento tiene dos áreas que han sido destinadas a ubicar a los reclusos sujetos a una medida disciplinaria. Una es conocida como "nuevo ingreso" — cercana al área de gobierno —, y la otra es denominada "separar" y se localiza en el dormitorio 4, sección C, parte alta.

— Área de "nuevo ingreso":

Consta de ocho celdas, cada una de las cuales tiene cama de concreto, regadera y lavabo con agua corriente. En siete de ellas hay taza sanitaria y en la restante sólo taza turca. La ventilación es inadecuada y la iluminación, tanto natural como artificial, es insuficiente ya que sólo se tiene un foco en el pasillo.

Se observó que esta área no recibe mantenimiento, la mala condición en que se encuentran las paredes e instalaciones hidráulicas propicia humedad en las celdas. Además de que en éstas hay fauna nociva — cucarachas, piojos, chinches y pulgas —. En esta área se encontraban 23 internos: nueve por medida de seguridad, siete de nuevo ingreso, seis segregados — entre ellos una mujer — y uno con aparente enfermedad mental.

Algunos de los internos duermen en el suelo y no se les proporciona colchón ni ropa de cama apropiada para las condiciones climáticas de la región. Se cuenta con evidencias fotográficas.

— Área de "separar":

Tiene cuatro celdas, cada una con tres camas de concreto — sin colchón — y sólo en una hay taza sanitaria y lavabo. Las instalaciones sanitarias están sin mantenimiento y carecen de agua corriente. No hay iluminación en las estancias y en el pasillo sólo se encuentra en servicio una lámpara. En esta área había dos internos segregados y siete con aparente enfermedad mental.

En esta área había dos internos segregados y siete con aparente enfermedad mental.

De todo ello se tienen evidencias fotográficas.

b) Testimonio de internos segregados

Los reclusos coincidieron en señalar que para la determinación de la sanción disciplinaria de segregación no se considera el diagnóstico del personal técnico. Refirieron que la determinación de la medida la llevan a cabo los miembros del personal de custodia; pero que además intervienen internos que forman parte de la "coordinación general"; que los custodios los maltratan física y verbalmente, y que cuando son castigados, el personal del servicio médico no hace la valoración correspondiente ni se notifica al sancionado el tiempo que habrá de durar la segregación. Por otro lado, señalaron que en el área de castigo los alimentos se les proporcionan en forma antihigiénica.

Los prisioneros de nuevo ingreso indicaron que no se les ha realizado ningún tipo de estudio orientado a su clasificación y ubicación en dormitorios.

Un grupo de internos, al que se conoce como de "protección", expuso que se le ubicó en el área de segregación porque tiene dificultades con los reos que forman parte de la actual "coordinación general", la que ellos integraban anteriormente.

c) Casos especiales

Caso 1

Corresponde a una interna que se encuentra segregada, quien indicó que se le confinó desde el 12 de septiembre del año en curso, porque no asistió al pase de lista de las 16.30 horas. Relató que el custodio Ignacio Cervantes Ángel la condujo al área de "nuevo ingreso" y que, allí, antes de ubicarla en la celda, la abofeteó; dijo que minutos después otro custodio — del que desconoce el nombre — le arrojó una cubetada de agua encima. Agregó que ambos se burlaron de ella. Por último, expresó que no le fue practicada la valoración médica correspondiente ni se le informó el tiempo que duraría la sanción disciplinaria.

El Director de la institución, licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, presentó un oficio, sin número, en el que se determina la sanción por quince días.

Un grupo de prisioneros, que se encontraba en el área de "nuevo ingreso", coincidieron los señalamientos que la reclusa refirió sobre la forma en que fue tratada en esta área.

Caso 2

Se trata de un interno que manifestó haber sido segregado el pasado 9 de septiembre, en virtud de que se le señaló como responsable de un robo — por un monto de cincuenta nuevos pesos — cometido en agravio de uno de sus compañeros. Indicó que el custodio Joel Cervantes Ángel lo detuvo y llevó al área de "nuevo ingreso", donde le propinó un puñetazo en el rostro y golpes en la espalda y en los brazos. Este recluso presentaba las siguientes lesiones:

En región malar izquierda se aprecia equimosis violácea de 4 centímetros de diámetro aproximadamente, en región supracigomática — y por fuera del ángulo externo del ojo izquierdo — se observa excoriación de forma circular de 5 milímetros de diámetro, aproximadamente, ambas con edema circundante.

Se evalúa hipercemia a nivel de cara externa de codo izquierdo con edema circundante, así como equimosis violácea en región infrascapular derecha, de forma lineal, que mide 8 por 1 centímetros, aproximadamente. De todo ello existe registro fotográfico.

En este caso, la autoridad del establecimiento no presentó el parte de seguridad y custodia, ni documento alguno que avale la determinación de la medida disciplinaria, tampoco el certificado del estado físico del interno al momento de la segregación ni de visitas médicas posteriores.

c) Entrevistas con las autoridades

El Director del establecimiento manifestó que para determinar en cada caso la medida disciplinaria correspondiente — que puede ser la segregación — considera los informes — generalmente verbales — que le presenta la Jefatura de Vigilancia, la opinión de un representante del área médica y el relato verbal del interno, del que se presume ha cometido una infracción.

d) Observaciones de supervisión

Se constató que las sanciones disciplinarias no son determinadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que no se documenta debidamente — con certificado médico, parte de seguridad y custodia, constancia documental de lo referido por el presunto infractor en su defensa y dictamen de la medida disciplinaria —.

Asimismo, se comprobó que el personal de servicio médico del establecimiento no realiza una valoración del estado físico del interno que ha sido sujeto a medida de segregación — sólo llena un formato que señala su estado de salud —. Además, durante la segregación no se realiza revisión del estado físico de los internos.

Por último, se corroboró que el grupo de la "coordinación general" de internos realiza funciones de vigilancia al interior del centro, en la sección varonil y en las estancias destinadas a alojar a la población femenil. Durante la supervisión se observó que el recluso Víctor Manuel Castañeda, conocido como "El Villano", llamaba a otro interno — que no quiso ser identificado, y que portaba un palo — para conminarlo, por medio de palabras soeces y amenazas, para que resolviera el conflicto que tenía con otro prisionero. También, se recibieron múltiples quejas — verbales y escritas — de hombres y mujeres sobre golpes, amenazas y malos tratos propinados por los integrantes de la llamada "coordinación general" y por los custodios Joel Tomás Cervantes Ángel — Primer Subjefe de Vigilancia, Herlindo Magaña Serafín Jefe de Grupo, José Nieves Gómez Jefe de Vigilancia, Ignacio Cervantes Ángel, y otro, al que sólo conocen como Domingo.

2. Enfermos mentales

El establecimiento no tiene instalaciones específicas destinadas a los internos con padecimientos psiquiátricos, por lo que a estos reclusos se les aloja en las habitaciones del área de "separos" y además en celdas de "nuevo ingreso". El día de la visita había siete en la primera área y uno en la segunda. En ambas conviven con el resto de la población interna.

De los ocho casos, un médico del centro expidió en sólo tres de ellos un "certificado médico" en donde sustenta la medicación, pero no existe registro ni control de los fármacos ni las dosis. Tampoco hay un

programa de tratamiento médico-psiquiátrico y psicofarmacológico.

El coordinador del dormitorio cuatro señaló que quienes están considerados como enfermos mentales son molestados continuamente por el resto de la población e incluso, a veces, los golpean. Señaló que algunos de los reclusos se encargan de atenderlos, proporcionarles comida y procurarles el aseo personal. Asimismo, agregó que algunos de los enfermos han agredido a otros internos y que se les permite salir de la sección para que se desahocen por las áreas comunes. Se cuenta con registro fotográfico.

a) Caso especial

El interno Pedro Pacheco Orispeza, que se aloja en el área de "nuevo ingreso", es asistido — durante el día — por su madre, con la autorización de la Dirección del centro. Ella le da sus alimentos, lo asea y lo vigila para que no se lesione ni se quemé con colillas de cigarro que los demás internos le proporcionan.

La estancia está equipada con cama de concreto, dotada con un pedazo de colchón, dos cobijas y sábana — sucias y deterioradas —, además tiene una caza sanitaria — sin agua corriente —, regadera y toma de agua; estas dos últimas se han clausurado, toda vez que el interno se mojaba el cuerpo continuamente.

La madre del recluso señaló que su hijo fue ubicado en este sitio, a solicitud suya, desde hace dos meses porque era maltratado — física y verbalmente — por otros prisioneros y que éste llegaba a reaccionar violentamente.

Fueron observadas, en el cuerpo del interno, las siguientes lesiones: quemaduras de segundo grado superficial, en diversos estadios y fases de cicatrización en las siguientes regiones: punta de la nariz, bordes de los labios — de predominio superior —, esternal, paraesternal, pectoral, tercio medio de cara anterior y externa de antebrazo, cara anterior de muslo derecho en sus tres tercios, tercio medio y distal de cara anterior de muslo izquierdo, cara anterior de rodilla derecha, tercio proximal cara anterior de pierna derecha. Se aprecian excoriaciones, con características de abrasión, en ambas caras anteriores de rodilla. Asimismo múltiples cicatrices y manchas hipo e hipercrómicas en forma generalizada de predominio en forma circular y oval. De todo ello se cuenta con evidencia fotográfica.

Desde el punto de vista médico legal las lesiones se clasifican como las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y ameritan hospitalización.

No existe historia clínica ni registro de la atención médica proporcionada a este interno. Sólo hay dos recetas médicas extendidas por personal del Departamento de Salud Mental de la Clínica de Salud de Uruapan. La primera, del 18 de enero de 1993, prescribe "un comprimido de Sinogan de 25 mg. cada 8 horas". La segunda, del 11 de julio del presente año, ordena "un comprimido de Amitriptilina cada 12 horas".

Un médico del Centro Penitenciario informó que, junto con otros dos médicos del mismo establecimiento, decidieron sustituir el tratamiento prescrito por "una dosis de tres tabletas al día de Sinogan y Haloperidol".

El 14 de octubre del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una llamada telefónica al Director del centro para solicitarle información de las gestiones realizadas a fin de proporcionar atención médica-psiquiátrica al interno Pedro Pacheco.

Al día siguiente, el funcionario, mediante el oficio 18024, dio información, indicando que en el penal no se puede proporcionar la atención que el interno requiere, por lo cual solicitó al C. Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado su traslado a un hospital psiquiátrico, y agregó que se le concedió dicha autorización.

3. Autogobierno

Existe en la institución una "coordinación general" de internos que está integrada por un coordinador general — José Arellano Pérez —, dos coordinadores auxiliares — Jesús Granados Manzo y José Cosme González Peña —, nueve coordinadores de dormitorios — Emilio García Uribe, José Gómez Sánchez, Héctor Manuel Ornelas Pacheco, Armando Monroy Rodríguez, Raúl Higuera Parra, Francisco Borjas Jiménez, Jesús Granados Manzo, José Socorro Quintana García y Ángel Manzanilla García — y una coordinadora del área femenil — Carmen Barragán Sánchez —. Los coordinadores, generales y de dormitorios, asignan comisiones a los internos en grupos de seis a nueve reos.

Reclusos de las secciones varonil y femenil manifestaron que los internos que integran y auxilian a la coordinación los golpean y maltratan verbalmente. Algunos de los quejosos coincidieron en señalar a los siguientes reclusos como responsables de los maltratos: José Ceane González Peña; Víctor Manuel Castañeda, alias *El Villano*; Agustín Torres; Pedro Cerezo Orduña, alias *La Tuza*; Jesús Granados González, alias *El Chucho*; Héctor Manuel Ornelas Pacheco; Carmen Barragán; Teresa Naranjo y Guadalupe Romano.

Los quejosos también precisaron que los actos de abuso y maltrato a la población son conocidos y avalados por el Director del establecimiento, el Subdirector y por el coordinador general, el interno José Arellano Pérez.

Además, indicaron que el personal de trabajo social no realiza sus funciones con autonomía del grupo de coordinadores, a quienes privilegia, particularmente en lo relativo a la visita íntima, ya que los requisitos son rígidos respecto de la población general y no así para los coordinadores y sus auxiliares.

La "coordinación general" de internos realiza actividades conjuntamente con el personal de seguridad y custodia, como el pase de lista y el control de la visita íntima.

Reclusos del grupo de coordinadores mencionaron que sus principales funciones son elaborar y distribuir los alimentos; programar actividades deportivas y recreativas; comisionar a sus compañeros para realizar actividades de asco; designar a algunos prisioneros para hacerse cargo del botiquín; designar a los comisionados de vigilar la disciplina en dormitorios y áreas comunes; nombrar a los encargados de talleres; abrir y cerrar las celdas; apoyar a la organización de las actividades educativas. Asimismo, corresponde a la coordinación cobrar por el uso de gas, al no realizar las actividades de limpieza "talacha", por la concesión de mesas en el área de visita familiar de la sección varonil y por la gestión de audiencias ante las autoridades.

Un grupo de internas se quejó porque su coordinadora las presiona — bajo amenaza de suspensión de la visita familiar y/o íntima, e incluso de segregación —, a fin de que preparen y vendan alimentos en kermesses organizadas por la Dirección del centro y la "coordinación general", los días de visita familiar, sin que por ello reciban remuneración alguna.

Al respecto, el Director del establecimiento manifestó que los fondos recaudados por las kermesses se utilizan para efectuar pagos por concepto de atención médica a las reclusas durante el parto, en la Cruz Roja u otro hospital de la localidad. Asimismo, agregó que la "coordinación general" de internos lo apoya para mantener el orden en los dormitorios, comunicar las necesidades de la población y organizar las actividades deportivas, educativas, laborales y recreativas, ya que no hay suficiente personal técnico y de custodia.

Se recibieron varias quejas manifestando que son objeto de acoso y abuso sexual por parte de internos y personal de custodia.

Finalmente, la población interna comentó que la bebida llamada "tepache" se vende en la sección varonil a un costo de seis a siete nuevos pesos por litro el cual elaboran con púa o cáscara de naranja que comercializan en el interior del establecimiento, pese a que está prohibida su introducción. Agregaron que también se venden cigarrillos de marihuana a un costo de tres a cuatro nuevos pesos.

4. Estancia femenil

Se ubica en las instalaciones de visita íntima. Consta de veintidós estancias, cada una de las cuales está dotada de cama matrimonial, taza sanitaria, regadera y lavabo. Existe un área acondicionada para cocina provista con mesa.

Al momento de la visita la población femenil se integraba con 43 internas, por lo que la mayoría de las estancias estaban compartidas por dos o tres reclusas.

Las reclusas solicitaron a las autoridades penitenciarias del Estado que se construyan instalaciones diseñadas para albergarlas. Precisaron la necesidad de que dichas instalaciones contemplen un área de maternidad y una guardería para ubicar a sus hijos — menores de dos años —.

En la población femenil se presentaron reiteradas quejas en relación con el grupo de la "coordinación", cuya representante en el área es la reclusa Carmen Barragán Sánchez; se inconformaron de que entre sus funciones se encuentre la de abrir y cerrar las celdas, en la mañana y la última lista de la noche, lo cual consideran que debe estar a cargo del personal femenino de custodia.

En entrevista a internas e internos, se recibió el comentario reiterado de que los días de visita no se regula el acceso de internos entre las áreas femenil y varonil, lo que propicia irregularidades como las actividades de compra y venta de estupefacientes y prostitución.

Asimismo, se quejaron de las condiciones en las que se determinan y aplican las sanciones disciplinarias.

También se recibieron varias quejas de reclusas manifestando que son objeto de acoso y abuso sexual por parte de internos y personal de custodia. Al respecto son significativos los siguientes casos:

Caso 1

La interna informó haber sido segregada el 2 de septiembre del presente año, debido a que no se presentó en su momento a pasar lista. Dijo que fue llevada por un custodio — a quien conoce como Herlindo — a una de las celdas de “nuevo ingreso” y fue alojada junto con otros dos internos — varones —. Preciso que ese funcionario la condujo de modo violento, jaloneándola de los cabellos, prendiéndola con las manos y ejerciendo presión sobre sus brazos y muñecas. También mencionó que, antes de ser ubicada en la celda, fue obligada por ese custodio a introducirse en una habitación donde la arrojó al suelo y le puso la bota sobre el abdomen, la maniató, esposó y golpeó en la cara y en otras partes del cuerpo. Aseveró que, para detenderse, le mordió un brazo.

Expuso que — horas después de ser aislada y golpeada por el referido custodio — se entrevistó con el Director del centro, quien determinó su segregación por un lapso de cinco días, a partir del viernes 3 de septiembre, manifestándole que el motivo del castigo era haber insultado y agredido — con una mordida —, a un miembro del personal de custodia.

Comentó que esa misma noche la regresaron a su estancia, y que, aproximadamente a las 11:00 horas del viernes se le condujo nuevamente al área de “nuevo ingreso”, para que cumpliera con la sanción que le había sido impuesta. Aseveró — y ello fue corroborado por otros internos — que durante su segregación el custodio se presentaba en su celda para insultarla y gritarle “perra”. Agregó que, durante el tiempo del

castigo, no se le permitió atender a su bebé de tres meses de edad, ni se le proporcionaron cobijas y que la comida que consumió se la enviaron sus compañeras internas.

Añadió que ya ha sido segregada en otras ocasiones y que, para poder salir del castigo, ha tenido relaciones sexuales con los custodios.

Sus compañeras de celda informaron que el pasado 2 de septiembre — por la noche — la interna referida regresó al área femenil presentando golpes en la cara, un “chichón” en la cabeza y en el brazo derecho, así como huellas de esposas en las muñecas. También señalaron al custodio Herlindo, como responsable de los golpes que recibió su compañera y manifestaron que a la mañana siguiente — viernes 3 de septiembre — fue llevada al área de segregación, que los custodios no le permitieron llevar cobijas, que ellas le estuvieron enviando alimentos y, finalmente, dijeron que el hijo de la interna fue atendido por ellas, ya que las autoridades no permitieron que ella lo cuidara.

Presentaba las siguientes lesiones: edema, en región malar derecha de aproximadamente 3 centímetros, equimosis de coloración verde, localizada en tercio medio de cara anterior de brazo derecho. Múltiples cicatrices en forma lineal, localizadas en los tercios medios, caras anteriores de ambos antebrazos y de dirección horizontal, que corresponden a “retomas”, que desde el punto de vista médico legal son de intento de suicidio, lo que se corrobora con el dicho de la interna. De todo ello se cuenta con registro fotográfico.

Sobre este caso, el Director del centro informó que el jueves 2 de septiembre del presente año, siendo las 16:30 horas, la interna fue llevada al área de “nuevo ingreso” debido a que el personal de custodia la reportó como intoxicada por ingesta de alcohol. Dijo que dio una audiencia a la reclusa y le impuso un castigo de cinco días de segregación. Asimismo, mostró oficio, sin número, donde se indica que para la determinación de la medida había tomado la opinión del médico del centro — sin indicar nombre, ni obra, constancia de la revisión —; sin embargo, en la hora indicada, en el documento no se encuentra este personal, a lo que argumentó que esa revisión se le solicitó a un médico particular. Agregó que los golpes que tenía la interna eran mínimos y que no se hizo un certificado de lesiones ya que no lo ameritaba. En relación con los cuidados

maternos que requería el bebé de la reclusa, dijo que éstos fueron efectuados debidamente por las demás internas. Por último, manifestó que la interna intentó cortarse las venas de los brazos con el fin de que se le suspendiera el castigo.

Caso 2

La reclusa — quien el día de la visita tenía cinco meses de embarazo — dijo que el 16 de julio del presente año no se presentó a tiempo al pase de la lista de las 16:30 horas y que, por esa razón, fue segregada quince días, por disposición del Director y del jefe de vigilancia, José Nieves Gómez. Señaló que, a los tres días de haber cumplido con la medida disciplinaria, se le impuso otra por ocho días, en virtud de una discusión con sus compañeras. Asimismo, que días después se le castigó nuevamente por cinco días más. Preciso que durante la primera segregación un miembro del personal de custodia la proyectó contra la pared y las varillas de la celda, y a consecuencia de ello se lastimó; además — dijo — que custodios le rociaron gas en el oído izquierdo.

Se observó en la interna lesiones que, según refiere, le fueron producidas por el maltrato de que fue objeto por el personal de custodia. Manchas hipercrómicas de forma lineal, en tercio distal cara interna del brazo izquierdo, tercio proximal y media cara antero-interna de antebrazo izquierdo. Cabe señalar que la interna tiene otras lesiones, por proyectiles de arma de fuego, que le fueron producidas antes de su ingreso al penal, y que son: deformidad de pierna derecha a expensa de fractura clínica de la misma, con múltiples heridas no recientes algunas en vías de cicatrización, y otras por las que drena material seropurulento; la mayor mide tres centímetros de longitud aproximadamente, con sus bordes hiperhémicos y con proceso inflamatorio activo. Desde el punto de vista médico-legal, las lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar más de quince días y ameritan hospitalización. Evidencia fotográfica.

La reclusa señaló que ni al ser determinadas las segregaciones que le fueron impuestas, ni en el transcurso de éstas, recibió valoración o atención médica. Manifiesta que requiere atención de su pierna derecha y en el oído donde le rociaron el gas.

En el servicio médico se encuentra el expediente médico de la interna, donde se indica que se le ha

externado en varias ocasiones para su valoración y tratamiento por el servicio de ortopedia, y que por su embarazo no se puede atender adecuadamente, ya que el tratamiento puede afectar el producto.

Caso 3

La interna manifestó haber sido segregada cinco días, en el mes de agosto, por reunir con una de sus compañeras. Añadió que, al momento de determinarse la medida, se encontraba en periodo menstrual y no se le permitió utilizar toallas sanitarias, ni se le proporcionó agua y jabón.

Se quejó de que una custodia la señaló como farmacodependiente ante sus familiares, por lo cual solicitó que se le practicara un análisis y se le expediera un certificado médico, sin embargo, las autoridades del establecimiento no realizaron acción alguna al respecto. Señaló a la coordinadora del área femenil Carmen Barragán como la persona que las acusa ante los custodios.

Caso 4

La interna indicó que el 5 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 15:30 horas, durante la visita familiar, estuvo con algunos internos en el dormitorio 3-A del área varonil, los que le dieron a beber "tepache", y por lo que momentos después de ingerir esa bebida perdió la conciencia. Señala que cuando recobró el conocimiento — alrededor de las 17:30 horas — se enteró por otras internas que había sido regresada a la sección femenil en estado de histeria.

Las reclusas coincidieron en señalar que la interna fue regresada al área femenil en estado de intoxicación, alterada y en ropa íntima, razón por la cual fue cubierta con prendas del personal de custodia.

Otros prisioneros de ambas secciones precisaron que varios reclusos que se encontraban en el dormitorio 3-A, aprovecharon el estado de indefensión e intoxicación de la interna para hacerla objeto de abuso y comercio sexual por parte de internos coordinadores, quienes cobraron diez nuevos pesos a cada uno de los internos que quisiera realizar el acto sexual con la interna.

El Director informó que de los partes informativos, de seguridad y custodia, no tiene conocimiento de

los hechos de probable violación a la interna a que se refiere este caso.

Caso 5

La interna manifestó que a su ingreso al penal, hace dos meses, fue objeto de una segregación motivada por una ríña; comentó que en el trayecto a las celdas de "nuevo ingreso" el custodio Joel le "agarró" los senos, y le dijo que era "una puta". Añadió que los custodios suelen golpear a las mujeres y a los varones.

5. Gestión de medidas precautorias

Este organismo recibió, el 13 de octubre del presente año, un escrito de queja presentada por un grupo de internas del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán, en el que manifestaron que un día anterior decidieron realizar un plantón en el patio de la sección femenil, a fin de manifestar su protesta ante el Director del establecimiento, por la existencia del autogobierno y malos tratos que refieren recibir de algunas reclusas que forman parte de la "coordinación general de internas"; expusieron que, como respuesta a su manifestación, las autoridades les suspendieron el suministro de alimentos desde el día 12; agregaron se han enterado de que algunos coordinadores se encuentran preparando una fuga.

La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios giró el oficio No. 1190/93 del 13 de octubre de 1993, para requerir al Director de la institución, licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la integridad física y moral de las internas; solicitar que no se suspendiese a las internas el suministro de la alimentación y de los demás servicios que la institución debe prestar a los reclusos; y la plena garantía de respeto al ejercicio del derecho de queja de las reclusas; en la misma fecha, el Subdirector Técnico y de Evaluación de esa Visitaduría, realizó comunicación telefónica con el director de la institución para informarle por ese medio de las medidas precautorias ya indicadas.

En atención al oficio 1190/93 y a la llamada telefónica, el Director del establecimiento remitió dos escritos, con números de oficio 103 y 104, fechados el 13 y 14 de octubre, respectivamente; en el primero, informó que alrededor de las 20:00 horas un grupo de 18 inter-

nas realizó un plantón, en la explanada contigua a las estancias de la población femenil, para solicitar entrevista con él; comentó que cuatro internas fueron elegidas como representantes de ese grupo de mujeres, las que al ser atendidas presentaron quejas sobre el autogobierno y el servicio médico; agregó que luego de comprometerse a procurar solución a sus peticiones, estas internas regresaron a sus estancias y alrededor de las 22:30 horas se escuchó una grabadora a todo volumen, en la explanada donde se había realizado el plantón y se observó que un grupo de internas amenazaba con dirigirse a la sección varonil para hacer causa común con los internos; planteó que el jefe de vigilancia, señor José Nieves Gómez, recibió instrucciones de dirigirse al lugar de estos hechos para entrevistarse con las internas y resolver la situación; y también precisó en el documento que algunas internas — entre quienes se señala a María del Rosario Mendoza Hernández, Gloria Angélica Mendoza Hernández, Corina Ramírez López y Verónica Martínez Pantoja — azuzaron al resto de sus compañeras y conjuntamente procedieron a destruir una malla de seguridad que separa las estancias de las mujeres de la sección varonil —. En el segundo escrito, describió los daños producidos por el grupo de internas, a saber: la ruptura de la malla ciclónica que divide el área destinada a las internas de las demás instalaciones, el derribo de tubos que forman parte de una obra de modificación a la puerta de acceso, que se está realizando en el área femenil, con objeto de regular el paso a las secciones varonil, la clínica, los talleres y al área de gobierno; manifestó que no ha realizado amenaza o represalia alguna a las internas que han presentado quejas respecto de la actuación de la coordinadora Carmen Barragán Sánchez; expuso que no se han dejado de suministrar alimentos a las internas; indicó que no tiene información alguna sobre la preparación de una fuga y, no obstante, aseveró que tomara las medidas necesarias de protección de los internos y el establecimiento; que dio instrucciones al jefe de vigilancia para que se ocupe de la seguridad y custodia de la sección femenil; finalmente, reportó que conversó nuevamente con las internas, y les aseguró considerar las posibilidades de resolución de sus peticiones y no tomar medidas en su perjuicio.

El 6 de octubre la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de la interna Gloria Mendoza Hernández en el que manifestó no haber realizado esa infracción y otro de la reclusa María del Rosario Mendoza Hernández en el que reiteró su queja sobre la coordinadora Carmen Barragán Sánchez.

El 14 de octubre nuevamente un visitador adjunto se constituyó en el establecimiento para entrevistar a las internas, éstas presentaron quejas por la calidad de la alimentación que se les proporciona, pero no refirieron haber sido privadas de alimentos; ninguna mencionó haber sido golpeada o maltratada en los últimos días por custodios, internos o internas; y no presentaron elemento alguno para sustentar su aseveración de la probable fuga. Tampoco mencionaron los hechos registrados el día anterior, en los cuales se produjo el desprendimiento de la base en la malla ciclónica, en aproximadamente 20 metros de longitud, así como el arrancamiento de postes de metal, que forman parte de las instalaciones que se encuentran en construcción para regular el acceso a las estancias destinadas a la población femenil.

En la misma visita, el Director informó al visitador adjunto que la interna Carmen Barragán Sánchez fue lesionada el pasado 6 de septiembre por la reclusa Gloria Angélica Mendoza Hernández; asunto respecto del cual el médico del centro, doctor Arcadio Vieyra Sánchez, expidió un certificado médico, sin folio ni fecha, en el que se describe las siguientes lesiones: "Edema de tercio proximal de brazo izquierdo en su cara externa, con limitación parcial de la articulación del hombro, edema en región (sic) escapular del mismo lado, con dolor a la exploración de dicha articulación, con Dermoeskoriación en región tenar e hipotenar de mano derecha (sic)". El mismo documento señala como impresión diagnóstica que la interna se encuentra politraumatizada y que estas lesiones son de las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Es de hacer notar que, durante las visitas, ninguna de estas internas hizo mención del hecho, ni presentaba lesión alguna.

Al entrevistar al Director del establecimiento, éste refirió que la interna Gloria Angélica Mendoza Hernández, ha cometido infracciones desde su ingreso; mencionó que además de haber lesionado a la reclusa Carmen Barragán Sánchez, se le encontró intoxicada por consumo de alcohol el 30 de septiembre, de lo cual presentó constancia de certificado médico; precisó que no determinó sanción alguna para esta interna, en virtud de que ésta — de acuerdo con el dicho del Director — le ha manifestado de modo expreso que puede promover su destitución, como en el caso de otro directivo penitenciario, porque tiene el apoyo de la Comisión Nacional.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al permitirse golpes y maltratos — físicos y verbales — a los internos, por parte del personal de seguridad y custodia (evidencia 1, inciso c, y 4), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 39, 92, 93, 94 y 101 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta Para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 27, 31, 33, 54, incisos 1 y 2, y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El determinarse medidas disciplinarias sin el correspondiente procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario; el no efectuar valoración y seguimiento del estado físico y psicológico a los reclusos que se han hecho acreedores a una medida de segregación, y no revisar, de manera continua, que las condiciones de segregación sean adecuadas a fin de no poner en riesgo la salud física y mental de los internos (evidencias 1 y 4), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la ONU; 25, incisos 1 y 2, 26, y 32, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y en los principios 1, y 2 de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la ONU.

Al tener en inadecuadas condiciones de salubridad, iluminación y ventilación las instalaciones destinadas a cumplir la medida disciplinaria de segregación (evidencia 1), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 23, incisos VIII y XIII, 42 y 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 10; 11, incisos a y b; 14, 15, 17,

incisos 1 y 2, 19, 20, incisos 1 y 2, y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

La falta de integración de los reportes del personal de custodia, de certificados de estado físico por parte del personal del servicio médico (evidencias 1, incisos b, c y d, y 4), se contraviene lo establecido en los Artículos 98, 99, y 100 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 29, incisos a, b y c, y 30 incisos 1, 2, y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y en los principios 4, inciso B, y 5 de los Principios de Eficacia Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, aprobados por la ONU.

Por hacer uso del área destinada a ubicar internos de nuevo ingreso como área de segregación y permitirse que reclusos que no se encuentran sujetos a medidas disciplinarias sean alojados en dicha área (evidencia 1, incisos b y d), se contraviene lo establecido en los Artículos 15, fracción II, y 23, fracciones VIII y XIII de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 8, inciso b, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por segregar en una misma área a internas e internos (evidencia 1, inciso c, y 4), contraviene lo establecido en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y 3, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no asignar personal femenino para realizar funciones de custodia de las reclusas segregadas (evidencias 1, incisos c y d, y 4), se contraviene lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 46, incisos 1 y 2, y 53, incisos 1, 2, y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no realizar valoración, el no proporcionar tratamiento, ni cuidado por personal médico y

de custodia, así como instalaciones destinadas exclusivamente a los internos con enfermedad mental (evidencia 2), infringe los Artículos 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracciones II y V, 26, y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 22, incisos 1 y 2, 24, 25, incisos 1 y 2, 26, incisos 1 y 2, 62, 82, y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Permitir que existan internos con funciones de mando dentro de la institución (evidencias 1, incisos b y d; 3 y 4), contraviene lo establecido en los Artículos 49 de la Ley Ejecución y Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no existir una sección femenil y no disponer de personal de custodia femenino destinado a la atención exclusiva de la población femenil; no establecer las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de las internas de agresiones verbales, físicas o sexuales por parte de los internos o del personal masculino de custodia; y carecer de un área de maternidad y de una guardería infantil para los hijos de las internas (evidencias 1, inciso c, y 4), constituye una violación a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 8, 23, incisos 1 y 2, y 53, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por permitirse cobros indebidos dentro de la institución (evidencias 3 y 4), se infringe lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional estima, respecto de las anomalías descritas en este documento, lo siguiente:

En nuestro país, se encuentra establecida la proscripción de las penas crueles, inhumanas o degradantes ejercidas por cualquier autoridad o ciudadano, misma que no ha sido observada en el trato con los internos por miembros del personal de custodia del Centro de Readaptación Social de Uruapan.

El hecho de que, con la connivencia o tolerancia de las autoridades, se permita que grupos de internos ejerzan funciones de mando incluyendo, determinación de sanciones sobre sus compañeros, regular la visita familiar y otras funciones que deben ser controladas y programadas por personal del centro son circunstancias que contravienen lo dispuesto por la normatividad penitenciaria — estatal, nacional e internacional — que establece como funciones generales del personal de los establecimientos de reclusión las de organizar, administrar y garantizar el control de estas instituciones.

Por otra parte, si bien la población interna de las prisiones debe participar y colaborar en el buen funcionamiento de estos establecimientos, no puede permitirse que haya internos con funciones de mando, lo cual socava los fines del tratamiento penitenciario de readaptación social al generar relaciones de subordinación entre los internos, y al mismo tiempo provoca que esos grupos de poder asuman funciones y decisiones que sólo competen al personal de los establecimientos; ello crea condiciones de injusticia e inseguridad, y que arriesgan la integridad física y moral de aquellos que se encuentran privados de su libertad.

El tratamiento de readaptación social debe realizarse sobre una condición de igualdad entre los internos y de trato respetuoso entre la población y los funcionarios penitenciarios — administrativos, técnicos y de custodia —; a estos últimos se ha otorgado una responsabilidad que requiere, en la actividad cotidiana, de humanismo en la aplicación de los principios legales y técnicos que regulan la reinserción social.

La promoción que una persona reclusa haga del respeto a sus Derechos Humanos o los de sus compañeros, es vista con la atención y cuidados debidos por esta Comisión Nacional; el servicio que a un quejoso se procura no le confiere un trato preferencial sobre los demás internos, ni avala que dejen de observar las normas y el respeto a las autoridades de las instituciones penales.

La privación de la libertad es un hecho en sí mismo afflictivo, por tanto, la institución penitenciaria, a reserva de las medidas disciplinarias y de separación justificadas, no debe agravar los sufrimientos inherentes a esta situación. Es una tarea social de gran importancia promover que la Cultura de los Derechos Humanos genere actitudes de respeto y dignificación de las

condiciones de vida de aquellas personas que se encuentran en reclusión.

En consecuencia a las anomalías indicadas, a la no observancia de la normatividad aplicable en cada caso, así como de las consideraciones que han sido señaladas en este documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se investiguen los actos de golpes y malos tratos a internos, por parte de los elementos del personal de custodia señalados, y se dé vista al Ministerio Público, y que mientras se deslindan y determinan las responsabilidades administrativas y/o penales en que hubieran incurrido, que éstos sean inhabilitados para ejercer funciones de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios del Estado, en tanto se desarrolle la investigación.

SEGUNDA. Que las áreas de nuevo ingreso y de segregación cumplan exclusivamente con la función a la que se encuentran destinadas; que las mismas sean dotadas de colchones y ropa de cama suficientes y se les dé el mantenimiento adecuado. Además, que se establezca un área destinada exclusivamente para nuevo ingreso de mujeres y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normatividad penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación.

TERCERA. Que se evite que los internos participen en la determinación de las faltas; se lleve a cabo un procedimiento para valorar y determinar los actos que ameriten sanción conforme al Reglamento, en el que intervenga personal técnico, médico, de custodia y directorio; se lleve debida constancia documental de las actuaciones en este sentido y de la exposición que el interno haga en su defensa; que el personal del área médica verifique y evalúe de modo continuo las condiciones de higiene y salud de los internos sujetos a sanciones, y que de ello también se lleve un registro documental.

CUARTA. Que previa clasificación, los internos de nuevo ingreso sean ubicados en población; y se tomen

las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieren protección, en un lugar diferente del área de segregación.

QUINTA. Que se realice valoración psiquiátrica a los aparentes enfermos mentales, se les proporcione tratamiento farmacológico y terapéutico que propicie su mejoría, que se destinen un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran; y en los casos que así lo ameriten, se les remita a las instituciones que corresponda, para que se les proporcione atención especializada.

SEXTA. Que se supriman las coordinaciones general y de dormitorios, en las secciones varonil y femenil; se impida la formación de nuevos grupos de poder de internos; que la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario sean asumidas plenamente por el personal de la institución, y se propicie la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros.

SÉPTIMA. Que se realice la construcción de una sección femenil, que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas; que se asigne personal femenino de dirección, técnico y de custodia para la atención y seguridad de las internas.

OCTAVA. Que se investiguen los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y de los resultados

se dé vista al Ministerio Público para que, en cada caso, se determinen las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 264/93

Síntesis: La Recomendación 264/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso presentado por los integrantes del consejo de administración de la colonia "El Encanto", ubicada en el municipio de Juárez del Estado de Chiapas, quienes manifestaron que en el año de 1958, 32 campesinos solicitaron 32 hectáreas para formar la colonia agrícola y ganadera "El Encanto", solicitud que fue aceptada y la Delegación Agraria en el Estado aprobó el plano que serviría de base para la expedición de títulos de propiedad de los cuales sólo se expidieron 16; sin embargo, el Gobierno del Estado adquirió tierras para reacomodar a campesinos del poblado "Nuevo Nicapa", del Municipio de Pichucalco, Chiapas, siendo tales terrenos los que pertenecían a la colonia "El Encanto". Se recomendó al Secretario de la Reforma Agraria, que se hagan las gestiones necesarias para que las escrituras relativas a la compraventa puedan ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad, y se continúe con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal; concluir la integración de los expedientes agrarios relativos a la colonia "El Encanto"; que se dé solución a la sobreposición de las superficies y se publique la resolución correspondiente.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1993

Caso de la Colonia "El Encanto"

C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario De La Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/CHIS/2496, relacionados con la queja interpuesta por el señor Candelario Castellanos Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por escrito de fecha 3 de septiembre de 1991, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los integrantes del consejo de administración de la colonia "El Encanto", ubicada en el municipio de Juárez del Estado de Chiapas, presentaron queja en representación de los colonos por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Los quejosos manifestaron que con base en un Decreto Presidencial emitido en el año de 1939, en virtud del cual se declararon colonizables 120 000 hectáreas de los municipios de Juárez y Reforma del Estado de Chiapas, en el año de 1958, 32 campesinos sin tierras solicitaron al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, 32-00-00 has para formar la colonia agrícola y ganadera "El Encanto"; solicitud que fue aceptada en el año de 1961 por la entonces Oficina de Colonias.

Asimismo, refirieron que en el año de 1986, la Delegación Agraria aprobó el plano que serviría de base para la expedición de títulos de propiedad para los promoventes, sin embargo, dada la erupción del volcán Chichónal, ocurrida en 1983, el Gobierno del Estado adquirió tierras para reacomodar a los campesinos afectados del poblado de Nicapa, Municipio de Pichucalco, Chiapas, siendo tales terrenos los que pertenecían a la colonia que representan los hoy quejosos, actualmente en posesión de los pobladores de "Nuevo Nicapa".

Los quejosos solicitaron también que este Organismo Nacional interviniera ante la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que les expidieran los 16 títulos de propiedad respectivos, y que aceptaran dejar la superficie que no ocupan para que se regularice a favor de los ejidatarios de "Nuevo Nicapa".

Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/91/CHIS/2496, y durante el proceso de integración del mismo, realizó las siguientes diligencias:

a) Con fechas 11 de septiembre y 24 de octubre de 1991, giró los oficios 09436 y 11598, al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas turnadas por este Organismo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) Con fecha 29 de junio de 1992, esta Comisión Nacional giró el oficio 13002, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para solicitar nueva información, autoridad que obsequió su respuesta mediante oficio 07040, de 22 de agosto de 1992.

De la documentación proporcionada por los quejosos, así como por la Secretaría de la Reforma Agraria, se desprende lo siguiente:

1. La colonia agrícola "El Encanto" cuenta con declaratoria de Terrenos Nacionales Colonizables por acuerdo del Secretario de Agricultura y Fomento de fecha 28 de noviembre de 1939, registrada bajo el número 67 en el libro respectivo, misma que fue deslindeada y lotificada en forma parcial por orden de fecha 1 de agosto de 1975, expedida por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. El Gobierno del Estado de Chiapas, en el año de 1983, compró los predios Santo Domingo, El Mareño, Las Lluvias, La Floresta y Jalisco, para reacomodar a los campesinos del poblado Nuevo Nicapa.

3. El 14 de septiembre de 1984 fue llevada a cabo la localización y entrega provisional de los predios a los beneficiarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, levantándose el acta respectiva de posesión y deslinde.

4. El 18 de diciembre de 1986, los ejidatarios de Nuevo Nicapa ocuparon los lotes del 18 al 25 de la colonia El Encanto, aduciendo que los terrenos que comprenden esos lotes son los mismos que se adquirieron para ellos por el Gobierno del Estado.

5. El 14 de enero de 1987 se llevó a cabo un acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de la Reforma Agraria, representados por los licenciados Víctor Parra Pérez, Andrés Gil Ajuria, Humberto Cruz Paz y el ingeniero Fernando López Alúzar, con cargos de Delegado de la Reforma Agraria, Representante de la Dirección de Colonias de la misma dependencia, Director General de Asuntos Agrarios y el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, respectivamente, así como representantes del poblado "Nuevo Nicapa" y del Consejo de Administración de la Colonia "El Encanto", con el fin de resolver la problemática existente entre los núcleos de población antes mencionados.

6. Con fecha 29 de abril de 1991 se llevó a cabo un convenio entre los poblados "Nuevo Nicapa" y la Colonia Agrícola y Ganadera El Encanto, en el cual se acordó que se respetarían las posesiones que en esa fecha detentaban ambos poblados y que se trazaría materialmente en el terreno la línea que consigna el vértice 24, con deslleciones hasta llegar al vértice 63, continuando una deslleción noroeste para llegar al vértice 69 ubicado en el predio El Mareño, para concluir en el terreno la diligencia de deslinde y consignar los límites y la superficie real que correspondía a cada poblado, trabajos que se realizarían en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de su firma.

En el mismo convenio se precisó que el Delegado Agrario trataría ante el Gobernador del Estado y la propia Secretaría de la Reforma Agraria, que la superficie excedente que resultara de los trabajos topográficos

cos antes señalados, le fuera compensada al ejido "Nuevo Nicapa" por la vía de la restitución. Este convenio fue suscrito por el comisionado de la Coordinación Nacional de Asuntos Agrarios de la Subsecretaría de la Reforma Agraria, el jefe de la Mesa de Colonias Agrícolas y Ganaderas; el jefe de la Mesa Técnica, y el presidente, el secretario y el tesorero del Consejo de Administración de la Colonia El Encanto, así como el presidente, el secretario y el tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Nuevo Nicapa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido el 3 de septiembre de 1991, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración de la colonia El Encanto, del Municipio de Juárez, Chiapas.

2. La copia de la declaratoria de Terrenos Nacionales colonizables de fecha 28 de noviembre de 1939, con base en la cual se creó la colonia El Encanto, Municipio de Juárez, Chiapas.

3. La copia del dictamen 111-(4)-35,030 119857 de fecha 8 de marzo de 1965, de la entonces Dirección General de Colonias, Oficina Jurídica, a través del cual determinó la procedencia de la regularización de la colonia El Encanto, Juárez, Chiapas.

4. El oficio 634781, expedido el 29 de septiembre de 1985 por la Dirección de Colonias, relacionado con la solicitud al Delegado Agrario en Chiapas, para que comisionara personal que realizara trabajos técnicos informativos en los terrenos de las colonias agrícolas y ganaderas El Encanto y Emancipación, ambas del municipio de Juárez, tendientes a localizar pequeñas propiedades enclavadas en estos terrenos.

5. La copia del acuerdo, de fecha 14 de enero de 1987, que se llevó a cabo entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de la Reforma Agraria, así como representantes del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, y los integrantes del Consejo de Administración de la colonia El Encanto, Municipio de Juárez, ambos del Estado de Chiapas, con el fin de resolver la problemática suscitada entre ambos núcleos de población.

6. El acta de posesión y deslinde provisional del poblado Nuevo Nicapa, de fecha 14 de septiembre de 1984, en la cual se señaló que hasta no pasar al régimen ejidal los terrenos motivo de la entrega no se elaboraría el acta definitiva de posesión y deslinde.

7. La copia del oficio XV-209-A 435740 de la Dirección de Colonias de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 4 de agosto de 1988, a través del cual se solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas que comunicara a los integrantes del poblado Nuevo Nicapa, se abstuvieran de invadir los terrenos de la colonia El Encanto, ya que existe un convenio entre las partes y no debía violarse.

8. Las copias de los títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria bajo los números 0041881 al 0041896 correspondientes al expediente 119857 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, inscritos todos en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas.

9. El informe de la comisión ordenada en oficio 021038 de fecha 16 de marzo de 1989, signada por el licenciado Benjamín A. Coronado González, Coordinador General de Asuntos Agrarios Especiales, de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de fecha 6 de febrero de 1990, referente a los trabajos de levantamiento topográficos de los predios El Mareño, Las Lluvias, La Floresta y Santo Domingo.

10. La copia del convenio de fecha 29 de abril de 1991, que se llevó a cabo entre los integrantes de los poblados Nuevo Nicapa del Municipio de Pichucalco y la colonia agrícola y ganadera "El Encanto", del Municipio de Juárez, ambos del Estado de Chiapas, con motivo de dar a conocer el resultado de los trabajos técnicos complementarios ordenados por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, así como para llevar a cabo diversos acuerdos relacionados con el problema de la invasión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 28 de noviembre de 1939 se expidió la Declaratoria de Terrenos Nacionales Colonizables, mediante la cual textualmente se señaló que:

Por aparecer del informe que rindió un ingeniero del personal de esta Secretaría con motivo de la inspección que llevó a cabo en los terrenos nacionales ubicados en los municipios de Juárez y Reforma del Estado de Chiapas, que dichos terrenos con superficie de 120,000 hectáreas, de las cuales 70,000 hectáreas se encuentran en el Municipio de Juárez y el resto de 50,000 hectáreas, en el Municipio de Reforma, son de una fertilidad extraordinaria y de buena calidad para la agricultura; con fundamento en el Artículo 1 del Reglamento de la fracción I, de la Ley Federal de Colonización, he tenido a bien dictar el siguiente: ACUERDO. Se declara que las 120,000 hectáreas de Terrenos Nacionales ubicados en los Municipios de Juárez y Reforma, Estado de Chiapas, tienen aptitud para ser colonizadas con fines agrícolas y existe conveniencia económica en el proyecto relativo

2. Que de conformidad con el Artículo 164 del Reglamento Interior del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se revisó el expediente de la colonia agrícola El Encanto, dictaminándose el 8 de marzo de 1965, que era procedente perfeccionar la colonia, ejecutando los trabajos técnicos que permitirían legalizar las ocupaciones mediante la celebración de los contratos de compra-venta.

3. Con fecha 1 de agosto de 1975 se llevó a cabo el deslinde y la lotificación de la colonia en forma parcial "por causa de fuerza mayor", como son las inundaciones que sufre la zona en épocas de lluvias. Por esta razón fueron cerrados los planos con apoyo de las líneas establecidas y calculadas, "ya que materialmente no es posible su cierre en virtud de ser fangosa y pantanosa inaccesible"

4. El 3 de febrero de 1988 el licenciado Rafael Rodríguez Barrera, entonces Secretario de la Reforma Agraria, de conformidad con los Artículos 40., transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 41, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expidió títulos de propiedad en favor de 16 colonos, faltando aún de extenderse otros 10 títulos.

5. El 8 y 23 de septiembre y 5 de noviembre de 1982, el Gobierno del Estado de Chiapas adquirió por la vía de compra los predios Santo Domingo, El Mareño, Las

Lluvias y La Floresta, para satisfacer necesidades agrarias de los campesinos del ejido Nuevo Nicapa, afectados por la erupción del volcán Chichónal.

6. Las escrituras públicas de compra-venta relacionadas en el punto anterior no han sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad portener una anotación marginal que en forma individual dice "...con fundamento en el Artículo 135 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas la presente escritura 'No Paso', en virtud de que no fue cubierto el Impuesto Sobre la Renta...", motivo por el cual el expediente agrario no ha culminado con la Resolución Presidencial de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal en los términos que al efecto señalaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que la tierra destinada al poblado Nuevo Nicapa, no cuenta aún con el equivalente al título de propiedad.

7. El Director de Colomas, envió al Delegado Agrario en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el oficio 634781, de fecha 29 de septiembre de 1985, a fin de que proporcionara información sobre el historial de las propiedades que se presume son derivadas de contratos de compra-venta fuera de la Ley, ya que se considera que esos terrenos son de carácter nacional y no fueron titulados por el Gobierno Federal a favor de los que vendieron dichos predios, por lo que se comisionó a los ingenieros Juan Maldonado Cisneros y Luis Alfonso Chávez Sosa para realizar trabajos técnicos y complementarios, consistentes en el levantamiento topográfico de los predios El Mareño, La Floresta, La Lluvias y Santo Domingo, particularmente en este último predio por existir problemas con los colonos de El Encanto

En relación con estas investigaciones solicitadas se informó que los cuatro predios rústicos investigados no se encuentran inscritos a nombre del Gobierno del Estado; certificación proporcionada por el Delegado del Registro Público de la Propiedad en Pichucalco, Chiapas. También se informó que con relación a las escrituras que contienen las compra-ventas de los predios, existen diferencias en el campo con respecto a las superficies levantadas y calculadas analíticamente, pues se consideraron demasías en los predios señalados, las cuales suman 124-61-31.40 hectáreas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, destaca lo siguiente:

a) La actuación de las autoridades agrarias ha sido deficiente y dilatoria, advirtiéndose que en el caso de la colonia agrícola El Encanto, existe la orden de su deslinde y lotificación desde el 1 de agosto de 1975, la cual a la fecha no se ha realizado en forma total, argumentando la Delegación Agraria que es a causa de fuerza mayor, como son las inundaciones en la zona en épocas de lluvias, situación que a más de 18 años no ha sido resuelta.

En los documentos proporcionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, no existe información que permita deducir que se hayan realizado acciones tendientes a efectuar el deslinde y la lotificación de la colonia agrícola El Encanto, por lo que se concluye que existe una clara dilación en el procedimiento, en perjuicio de los integrantes de la colonia quejosa, violándose en consecuencia sus Derechos Humanos.

b) En el oficio 13870, de fecha 8 de noviembre de 1991, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja, expuso que, con relación al acta de posesión y deslinde del poblado Nuevo Nicapa "...se presume que fue realizada en escritorio y no en el campo como debiera ser...". La autoridad Agraria al no tener el cuidado necesario al determinar la superficie que correspondía al Ejido Nuevo Nicapa, propició el problema subsecuente, es decir, la invasión de los inmuebles propiedad de la colonia El Encanto.

c) El 14 de septiembre de 1984 se le entregó a los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa los predios Sanro Domingo, El Mareón, Las Lluvias y La Floresta y no el 8 de noviembre de 1981, como lo informó a este Organismo el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, quien expuso que habían transcurrido más de siete años sin que se haya realizado la inscripción de las escrituras de compra-venta de los predios entregados al poblado mencionado.

Mediante oficio 634781, el Director de Colonias solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, con relación al asunto que nos ocupa, que recabara ante el Registro Público de la Propiedad el historial de las propiedades referidas, en dicho oficio se señaló que: "...presumimos que son derivados de contratos de compra-venta fuera de la ley, ya que consideramos que estos terrenos son de carácter nacional y no fueron titulados por la Nación a favor de los que vendieron dichos predios..."

En el expediente de esta Comisión Nacional no obra información que permita conocer si se realizó la investigación correspondiente para determinar el régimen de propiedad de los predios de referencia, por lo que se presume la inexistencia de ésta. La omisión anterior, trae como consecuencia que el trámite respectivo para que se dicte la Resolución Presidencial no pueda ser concluido, por ser una condición indispensable el resultado de la investigación que se haya hecho ante el Registro Público local.

d) En el oficio 13870, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que, en relación a la queja en análisis, la superficie en conflicto es de 380-00-00 hectáreas y que para preservar la paz social de la región, únicamente se expedieron a 16 colonos sus títulos correspondientes de un total de 32 que integran la colonia El Encanto, se advierte también que en las copias fotostáticas de los títulos se observa que cada lote tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas, considerando que la superficie en conflicto es de 380-00-00 hectáreas y la de cada lote 100-00-00 hectáreas. Resulta incongruente por tal razón que 16 títulos no se expidan cuando la superficie en conflicto es equivalente a cuatro títulos únicamente.

En el levantamiento topográfico de los predios adquiridos por el Gobierno del Estado, se encuentran marcadas diferencias con respecto al plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y del resultado del acople realizado del plano de la colonia con los predios que adquirió el Gobierno, resulta una superficie de 2498-28-62.40 hectáreas, "la cual se encuentra sobrepuesta con parte de los terrenos del ejido, certificados de inafectabilidad, título de terrenos nacionales y pequeñas propiedades de la rancharía denominada Palestina".

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la razón por la cual no se expiden los títulos de referencia es debido a una dilación administrativa y falta notoria de precisión en los trabajos de campo, necesarios en la tramitación de la acción agraria en comento y no por conservar la paz social en la zona, como se argumentó reiteradamente; ya que actualmente se encuentran parcialmente cumplidas tanto las ejecuciones de la colonia El Encanto como la del ejido Nuevo Nicapa.

De lo anterior, se infiere que aún se encuentran en trámite los expedientes agrarios, tanto de la colonia El Encanto como del ejido Nuevo Nicapa, y no cuentan con ejecuciones definitivas, no se han expedido los títulos de propiedad a la totalidad de los colonos, ni se ha emitido la Resolución Presidencial de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, acción equiparable al título de propiedad en caso de los ejidos.

Que los comisionados por el Gobierno del Estado para los trámites de localización y compra de los predios motivo de la compensación, también actuaron en forma parcial, ya que la inscripción del contrato de compra-venta por parte del Gobierno Estatal no se llevó a cabo por irregularidades consignadas en la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, siendo éste uno de los motivos por los que no se puede emitir la resolución mediante la cual se otorgue a los beneficiados calidad de propietarios.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se hagan las gestiones necesarias para que las escrituras relativas a la compra-venta de los predios destinados a satisfacer necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, puedan ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y, así, se pueda continuar con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal relativo a este caso, hasta su debida conclusión.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones para que se concluya la integración de los expedientes agrarios relativos a la colonia El Encanto y el ejido Nuevo Nicapa y se ejecute en todos sus términos el deslinde y lotificación; asimismo, de conformidad con los Artículos 40, transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 41, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expida los títulos de propiedad faltantes a los colonos de El Encanto, del Municipio de Juarez, el Estado de Chiapas.

TERCERA. Que se practiquen las diligencias necesarias para dar solución a la sobreposición de la superficie adquirida para los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, Chiapas, y se concluya la integración de su expediente hasta la publicación de la resolución de la Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal.

CUARTA. Que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra los servidores públicos que intervinieron en el caso, por las irregularidades que en el cuerpo del presente documento recomendatorio se han planteado, imponiendo las sanciones que resulten procedentes y, si de esta investigación resultase la comisión de algún ilícito, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 265/93

Síntesis: La Recomendación 265/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y se refirió al caso del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma. El señor Sauma señaló que desde el 7 de febrero de 1992 a la fecha, la Juez Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán no ha determinado la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión en su contra dentro del registro 251-A. Se recomendó que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán que instrucciones a la Juez Segunda de Defensa Social, a fin de que conforme a derecho determine el expediente 251-A, e iniciar la investigación administrativa correspondiente respecto a la conducta omisiva de la referida Juez y, de configurarse algún ilícito, dar vista al Representante Social correspondiente a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

Caso del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma

Lic. Migdalia Rodríguez Arcebedo,
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Yucatán,
Mérida, Yuc

Muy distinguida Presidenta.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/YUC/1101, relacionados con la queja interpuesta por el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de febrero de 1992, el escrito de queja

suscrito por el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, en el cual señaló probables violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que, el 15 de junio de 1990, la empresa que representa, "Ingeniería Naval Zena S.A.", suscribió un contrato mercantil con la firma extranjera *Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.*, representada por el señor Gary Ferguson, siendo objeto del negocio la construcción, manufactura y venta de yates

Que en tal virtud, la empresa que representa el quejoso, "Ingeniería Naval Zena", inició la fabricación de los yates según lo convenido, pero no se concluyeron por el incumplimiento del contrato de la empresa extranjera, "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.", situación que causó ~~enormes~~ pérdidas a su representada y a él particularmente.

Agregó que, con fecha 13 de agosto de 1991, el señor Gary Ferguson lo denunció por los supuestos delitos de abuso de confianza y fraude, por la cantidad de \$81,000 dólares, motivo por el cual se inició la averiguación previa 1798/Sa./91 en la Agencia Octava del Ministerio Público de la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán; indagatoria que considera el quejoso como improcedente, toda vez que el asunto es de naturaleza civil.

Asimismo señaló que, no obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal en su contra ante la Juez Segundo de Defensa Social de dicho Estado, al estimarlo probable responsable del delito de fraude, determinación que considera injusta y lesiva de sus Derechos Humanos.

Por otro lado, en ampliación de queja, el agraviado manifestó que estima excesivo el tiempo transcurrido para que se determine su situación jurídica por parte de la Juez del conocimiento, toda vez que en atención a la fecha en que ésta había recibido el expediente, era por demás prolongado que aún no se hubiera emitido la resolución correspondiente.

2. Atendiendo a la petición planteada, esta Comisión Nacional solicitó información sobre los hechos expresados por el quejoso, mediante los oficios 2807 y 9554, con fechas 18 de febrero y 22 de mayo de 1992, respectivamente, a los licenciados Ricardo Ávila Heredia, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán y Ligia Aurora Cortés Ortega, entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad, respectivamente. Estas autoridades dirigieron sus respuestas los días 4 de marzo y 2 de junio de 1992, mediante los oficios 122 y 9554, respectivamente. De la documentación recabada se desprende que:

a) Con fecha 13 de agosto de 1991, el señor Gary Ferguson denunció ante el licenciado Francisco Puot Canché, agente investigador del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, Yucatán, la probable comisión de los delitos de abuso de confianza y fraude, en agravio de su representada, "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.", y en contra del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, por lo que el Representante Social dio inicio a la averiguación previa 1798/8a./91.

b) Con fecha 20 de noviembre de 1991, el denunciante Gary Ferguson ofreció ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, los testimonios de los señores Jorge Mezquías Hoyos y Álvaro Aguilar, solicitándole a la autoridad ministerial fueran citados ante su presencia.

c) El 4 de diciembre de 1991 compareció voluntariamente ante el Representante Social el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, quien negó los hechos que se le imputaban. El 6 del mismo mes y año rindieron su declaración ministerial los dos testigos ofrecidos por el denunciante.

d) Con fecha 12 de diciembre de 1991, se constituyó legalmente el agente investigador en el Parque Industrial Yucalpeten, sito en el puerto de Progreso de Castro, Yucatán, con la finalidad de realizar la inspección ocular de los yates motivo de la controversia.

e) Con fecha 7 de enero de 1992, compareció ante la autoridad ministerial la perito traductor Leticia Mocosay Méndez, quien ratificó la traducción elaborada a los documentos presentados por el señor Gary Ferguson. Fue el día 20 del mismo mes y año cuando el Representante Social tuvo por recibido el dictamen de los peritos valuadores.

f) Con fecha 30 de enero de 1992 se acordó el cierre de la averiguación previa 1798/8a./91, con fundamento en el Artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Yucatán, proponiéndose el ejercicio de la acción penal el día 3 de febrero de 1992, ante la Juez Segundo de Defensa Social del Estado, en contra de Carlos Rodolfo Sauma Sauma, al ser considerado por el agente del Ministerio Público como probable responsable del delito de fraude, cometido en agravio de la empresa denominada "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc."; asimismo, el Representante Social solicitó la expedición de la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso.

g) Con fecha 7 de febrero de 1992, se recibió la indagatoria señalada en el Juzgado Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán y le fue asignado el número de registro 251-A, misma que desde ese día hasta la fecha se encuentra pendiente de resolución, sin que se haya determinado sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión del señor Carlos Sauma Sauma.

h) Por otra parte, con fecha 20 de abril de 1992, Carlos Rodolfo Sauma Sauma demandó ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán, el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de la Juez Segundo de Defensa Social de aquella Entidad, consistentes en el hecho de que no se ha dictado resolución a la petición planteada por el Ministerio Público competente sobre el obsequio o negativa de la orden de aprehensión solicitada en su contra; dicho juicio de amparo quedó radicado bajo el número 617/992. Al respecto el Juez Federal determinó, con fecha 19 de mayo de 1992, el sobreseimiento del juicio señalado, con fundamento en los Artículos 76 al 78 de la Ley de

Amparo. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el día 30 de abril del año pasado, ante el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, autoridad que registró el expediente con el número de toca 357/92, y resolvió confirmar la sentencia del Juez de Distrito, con fecha 13 de noviembre de 1992.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de queja, de fecha 17 de febrero de 1992, suscrito por el señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma

b) Copia de la averiguación 1798/8a./91, iniciada en la Agencia Octava del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, remitida a esta Institución por el licenciado Ricardo Ávila Heredia, entonces Procurador de Justicia del Estado.

c) Copia del expediente penal 251-A, del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán, enviada a esta Comisión Nacional por la licenciada Ligia Aurora Coviés Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de aquel Estado.

d) Copias simples aportadas por el quejoso Carlos Sauma Sauma, relativas a la resolución del juicio de amparo 617/992, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado, así como del toca 617/992.

e) Acta circunstanciada, de fecha 15 de octubre de 1993, respecto a la llamada telefónica realizada por el visitador adjunto de este Organismo al personal del Juzgado Segundo de Defensa Social de aquella Entidad, con el objeto de actualizar la información sobre la petición del Ministerio Público del libramiento de la orden de aprehensión en contra de Carlos Rodolfo Sauma Sauma. En respuesta, se indicó que hasta la fecha aún se encontraba sin resolver la procedencia o no del obsequio de la mencionada orden de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) Con fecha 3 de febrero de 1992, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en funciones de agente del Ministerio Público Auxiliar, ejerció

acción persecutoria en contra del señor Carlos Rodolfo Sauma Sauma, como probable responsable del delito de fraude, cometido en agravio de la empresa "Pilgrim Live-Aboard Yachts Inc.", solicitando a la autoridad judicial el obsequio de la orden de aprehensión correspondiente.

b) El 7 de febrero de 1992 fue recibida la averiguación previa 1798/8a./91 en el Juzgado Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

c) Con fecha 19 de mayo de 1992, fue negada, por el Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán, la petición de amparo y protección de la Justicia Federal que presentara el señor Sauma en el expediente 617/992.

d) Asimismo, el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, determinó en el toca 357/92, confirmar la sentencia del Juez de Distrito, negando por lo tanto el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Carlos Rodolfo Sauma Sauma

e) Finalmente, con fecha 15 de octubre de 1993, un visitador adjunto de la Primera Visitaduría de este Organismo se comunicó, vía telefónica, con la señorita Dulce María Ortegón, secretaria del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán, quien informó que la referida orden de aprehensión seguía pendiente de resolución por parte de la Juez Instructora.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional advierte en el caso que se analiza violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Carlos Rodolfo Sauma Sauma.

En efecto, tal como se desprende de las actuaciones, con fecha 3 de febrero de 1992 la Representación Social del Estado de Yucatán ejerció acción persecutoria en contra del señor Sauma, al estimarlo probable responsable del ilícito de fraude cometido en agravio de la empresa *Pilgrim Live-Aboard Yacht Inc.*

La controversia se suscita al corroborar que en el expediente 251-A del Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Yucatán, consta únicamente un sello de recibido de fecha 7 de febrero de 1992, no localizándose algún auto de radicación que indique la

formalización por parte del Juez competente de haber iniciado la causa penal que se señala.

A mayor abundamiento, esta Institución recibió, el 2 de junio de 1992, el informe, suscrito por la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de aquella Entidad, en el que señaló que el expediente 251-A seguido en contra del quejoso Sauma, se encontraba en estudio y pendiente la resolución de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión en contra del agraviado, y que se consideraba que la falta de emisión de la resolución correspondiente no lesionaba la esfera jurídica del quejoso, en cuanto no resultaba ser titular de derecho alguno, toda vez que dicha *conducta omisiva* no infringe sus garantías constitucionales, tan era así que el propio Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán había dictado sentencia de sobreseimiento en el juicio 617/992, promovido por el señor Sauma.

Al respecto, es oportuno destacar que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que siempre se ha mantenido respetuosa de las resoluciones del Poder Judicial. Sin embargo, debe mencionarse que si bien es cierto que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán no prevé término alguno en especial para resolver el obsequio o negativa de una orden de aprehensión, sí existe disposición legal que indica el plazo de que dispone el juzgador para dictar resoluciones judiciales. En el caso concreto, la naturaleza de la radicación de la causa y la expedición o negativa de la orden de aprehensión, corresponde a la de un auto, es decir, que el término, con que contaba el juez de la causa para resolver sobre el libramiento de la orden de aprehensión, lo era el de tres días, tal y como lo indica el Artículo 42 del Código de Defensa Social del Estado.

En atención a lo anterior, es aplicable incluso el razonamiento asentado por el magistrado Juan Manuel Martínez Martínez en el toca 357/92, al determinar el juicio de amparo promovido por Carlos Rodolfo Sauma Sauma ante el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, y que a la letra señala:

...Asimismo conviene señalar que, a diferencia de lo que sostuvo el a quo, el Artículo 42 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social mencionado, al establecer los tér-

minos para dictar resoluciones judiciales, especificando para los decretos, veinticuatro horas, para los autos tres días, y para las sentencias, los cinco días después de la vista, tiene aplicación al caso porque recibida la consignación de hechos del Ministerio Público, la resolución a dictar tiene la naturaleza de un auto.

Ahora bien, el argumento proporcionado por esa Presidencia en el sentido de que le asiste la razón al juzgador natural del asunto al no resolver, y que su omisión no implica violación a los Derechos Humanos del quejoso, apoyándose en la negativa de los Tribunales Federales para concederle el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, resulta inaceptable, porque esa H. Presidencia sabe que la petición del quejoso no prosperó en razón de que éste carece de la personalidad jurídica necesaria ante el hecho de que no hay causa penal y, por ende, no tiene la calidad de procesado; todo ello propiciado, de nueva cuenta, por la omisión injustificable del juzgador de Primera Instancia.

Por otra parte, la actitud omisiva no sólo debe considerarse como injustificada desde el punto de vista de la razón y del Derecho, sino que es reprobada por el propio Código de Defensa Social de esa entidad, que en la fracción VII del Artículo 247, establece:

Artículo 247.- Incurren en responsabilidad, los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia por los actos u omisiones siguientes:

I.

VII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia...

Este Organismo estima que el prolongar el tiempo para que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente, ha tenido como consecuencia una constante zozobra e inseguridad en el estado de ánimo del quejoso, al no poder definir aspectos de su vida personal y comercial en razón de la duda sobre el resultado del conflicto planteado y su situación ante los órganos de administración de justicia, que en cualquier momento puede decretar la limitación a su libertad personal, con los consecuentes resultados para su persona y sus actividades.

Por todo lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar vista al pleno de ese H. Tribunal Superior de Justicia para que en ejercicio de sus funciones, de no encontrar impedimento legal, gire sus instrucciones a la Juez Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de aquel Estado, con la finalidad de que a la brevedad posible determine conforme a Derecho el expediente 251-A

SEGUNDA. Igualmente, dar vista al pleno del H. Tribunal Superior de Justicia para que se inicie la investigación administrativa respecto a la conducta de la Juez Segundo de Defensa Social, por el retraso injustificado en la administración de justicia en el asunto que nos ocupa y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan. Si del resultado de la investigación administrativa se desprendieran elementos suficientes, dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que, con base en su competencia, inicie la averiguación previa procedente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo, 102 Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



*Documentos de
no responsabilidad*

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Doctor Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/2484, relacionados con la queja interpuesta por la señora Minerva Gelabert de la Paz, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 29 de agosto de 1991, el escrito de queja presentado por la señora Minerva Gelabert de la Paz, en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija, Sandra del Rosario Mójica Gelabert.

La quejosa manifestó que su hija acudió al servicio médico de la Sección 31 de PEMEX en Coatzacoalcas, Veracruz, a fin de atenderse médicamente del padecimiento *bocio protróideo*, por lo que el médico que la atendió, Dr. José Luis Baruch Hernández, le diagnosticó un padecimiento *bocio tóxico* y autorizó el envío de la paciente al Hospital Central Sur de PEMEX, en la ciudad de México.

Señaló que el 4 de febrero de 1991, su hija Sandra del Rosario Mójica Gelabert tuvo una cita en el referido hospital de PEMEX de esta ciudad de México, dentro del área de endocrinología, pero que, al sentirse indisputa, fue trasladada al área de urgencias del mismo nosocomio, siendo atendida por la doctora en turno

María del Carmen Gutiérrez, quien en ese momento le aplicó una inyección. De inmediato, la misma doctora intentó aplicarle una segunda inyección, a lo que se opuso la quejosa en virtud de que su hija se encontraba bajo tratamiento. A pesar de ello, la doctora aplicó la inyección provocándole a la paciente un estado de coma, lo que motivó su internación en terapia intensiva.

La señora Gelabert expuso que el 20 de mayo de 1991, acudió a la Procuraduría General de la República para denunciar los anteriores hechos, dando origen a la averiguación previa 2949/SC/91. Sin embargo, refirió que hasta el momento de la presentación de su caso ante esta Comisión Nacional, la indagatoria no tenía el avance debido, presumiendo que se pretendía encubrir a los responsables. Por último, solicitó a este Organismo investigara y probara la existencia del delito, a fin de que el Ministerio Público Federal ejercutara la acción penal correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables y, en su oportunidad, se apliquen las sanciones correspondientes.

2. En virtud de lo anterior, el 11 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional giró el oficio 9443 al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia simple y legible de la indagatoria 2949/SC/91.

En respuesta a lo anterior, la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 679/91 D.H. del 20 de septiembre de 1991, obsequió a este Organismo el informe correspondiente y una copia certificada de la indagatoria 2949/SC/91, iniciada por la presunta comisión del delito de lesiones y responsabilidad profesional, su contra de quien o quienes resulten responsables, cometidos en agravio de Sandra del Rosario Mójica Gelabert.

3. De igual modo, mediante oficio 10273 del 30 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Víctor Vázquez Zárate, Director del Hospital Central Sur de PEMEX, un informe sobre la queja y copia del expediente clínico de la agraviada. En razón de ello, el 9 de octubre de 1991, envió a este Organismo la información solicitada, destacando el estudio médico sobre el tratamiento y la atención que la paciente Sandra del Rosario Mójica recibió de ese nosocomio y que era infundada la acusación contra el personal de dicho servicio médico.

4. Por ese motivo, esta Comisión Nacional consideró oportuno contar con una opinión médica sobre el asunto, por lo que solicitó de su Oficina de Asesores un dictamen sobre el expediente clínico de la paciente Sandra del Rosario Gelabert. Asimismo y a fin de robustecer la opinión anterior, el día 14 de octubre de 1992, mediante el oficio 20863, solicitó al doctor Adolfo Martínez Palomo, entonces Presidente de la Academia Nacional de Medicina, una opinión técnica respecto a si las causas que provocaron el decaimiento de la paciente Sandra del Rosario Mójica Gelabert fueron producto del tratamiento médico que se le dio en el Hospital Central Sur de PEMEX, particularmente el otorgado por la doctora María del Carmen Gutiérrez; para tales efectos le fue remitida la copia del expediente clínico de dicha paciente. A estas respuestas se hace alusión más adelante.

Posteriormente, y dado el tiempo transcurrido entre la solicitud y recepción de los dictámenes médicos, este Organismo estimó indispensable actualizar la información sobre la indagatoria 2949/SC/91. Para ello, por medio del oficio 2019 del 8 de octubre de 1992, solicitó un informe sobre el estado que esa averiguación previa tenía hasta entonces. En respuesta a lo anterior, el 16 de octubre de 1992, la Procuraduría General de la República remitió las actuaciones ministeriales actualizadas.

No obstante lo anterior, y en razón de que aún se encontraban pendientes diversas diligencias ministeriales, tales como un dictamen médico, algunas comparecencias y otras actuaciones, la Comisión Nacional volvió a solicitar la actualización de la averiguación previa 2949/SC/91 por medio del oficio 22773 del 17 de agosto de 1993, misma que fue remitida por oficio 2789/93 USRDRI del 30 de agosto del mismo año. Ahora bien, del análisis de los informes y la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el 23 de mayo de 1991, por denuncia penal presentada por la señora Minerva Gelabert de la Paz ante la Procuraduría General de la República, dio inicio la averiguación previa 2949/SC/91, a fin de esclarecer la presunta comisión de los delitos de lesiones y responsabilidad profesional, en agravio de Sandra del Rosario Mójica Gelabert, en contra de quien o quienes resulten responsables.

b) Que por su naturaleza especial, el 20 de agosto de 1991, la indagatoria 2949/SC/91 fue radcada en la Mesa de Responsabilidades Médicas de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Previstos en Leyes Especiales y Casos Relevantes de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

c) Con fecha 21 de agosto de 1991, la agente del Ministerio Público Federal, licenciada María Torres Quevedo, solicitó de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República el nombramiento de peritos en materia de medicina, a fin de verificar el estado médico de Sandra del Rosario Mójica Gelabert, internada en el Hospital Central Sur de PEMEX.

El mismo 21 de agosto de 1991, la Procuraduría General de la República solicitó al apoderado legal de Petróleos Mexicanos el expediente clínico de la paciente Sandra del Rosario Mójica, donde se detalló la atención médica que había recibido en el Hospital Central Sur de PEMEX.

d) El día 23 de diciembre de 1991 compareció ministerialmente la doctora María del Carmen Gutiérrez González, quien, el 4 de febrero de 1991, atendió médicamente a la agraviada a su ingreso en la Sala de terapia intensiva del Hospital Central Sur de PEMEX. La dponente refirió que por los síntomas que la paciente presentaba, le aplicó *Boni-donna*, y que el estado de coma que presentó se debió a una *hipoxia* severa y prolongada, no por causas imputables a ella.

e) El 17 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la averiguación previa 2949/SC/91, solicitó del Director General de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Secretaría de Salud que, con fundamento en las Bases de Colaboración celebradas entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud, se designara a los profesionales de la medicina que estimara pertinente a efec-

to de que emitieran sus opiniones técnicas en relación con el caso que se investigaba, para lo que remitió una reproducción de la indagatoria referida.

f) Por su parte, la Secretaría de Salud envió a la Procuraduría General de la República el dictamen suscrito por el doctor Manuel Campuzano Fernández, Director General del Instituto Nacional de Nutrición, quien por escrito de fecha 29 de abril de 1992, y después de haber revisado el expediente médico de la paciente Sandra del Rosario Mójica Gelabert con registro 198098-T del Hospital Central Sur de PEMEX, concluyó que: "El manejo médico que recibió la paciente a partir de su llegada al área de urgencias en el Hospital Central Sur de PEMEX fue el adecuado".

g) El 8 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal ordenó dentro de la indagatoria 2949/SC/91, la formulación del proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, lo que comunicó a la denunciante Minerva Gelabert de la Paz a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

h) El 4 de junio de 1992 compareció ministerialmente la señora Minerva Gelabert de la Paz, para inconformarse con la opinión técnica-médica a que se hace alusión en el inciso i) de este documento.

i) El 27 de julio de 1992, el Subdirector de Dictámenes de la Procuraduría General de la República no aprobó la consulta de no ejercicio de la acción penal, y ordenó diversas diligencias ministeriales dentro de la indagatoria 2949/SC/91, tales como la acreditación de personalidad jurídica de los representantes de PEMEX, algunas constancias de recepciones de documentos, la integración a la averiguación previa del certificado de defunción de la paciente, y otras.

j) Cubiertos los requisitos que se le solicitaron al Representante Social para la aprobación respectiva del no ejercicio de la acción penal, el 28 de julio de 1992, die constancia de que comunicada la señora Minerva Gelabert de la Paz respecto a que se proyectaría de nueva cuenta la consulta de no ejercicio de la acción penal (de la averiguación previa 2949/SC/91 y otorgados los quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniese, no se recibió promoción alguna de su parte.

k) El 10 de agosto de 1992, el Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, Roberto

Javier Ortega, previo dictamen de los agentes del Ministerio Público auxiliares adscritos a esa Dirección, no aprobó de nueva cuenta, la consulta del no ejercicio de la acción penal, solicitando un nuevo dictamen médico de parte de los peritos de esa Procuraduría, a fin de poder resolver en definitiva sobre la averiguación previa multicitada.

5. Con independencia de las investigaciones técnico-médicas hechas por la Procuraduría General de la República, y en respuesta a las solicitudes de este Organismo, referidas en el primer párrafo del punto 4 de este capítulo de Antecedentes, el 28 de abril de 1992, por oficio FCV/73/92, los doctores Fernando Cano Valle y Carlos Belmont Martínez, entonces asesores de esta Comisión Nacional, luego de un análisis al expediente médico de la agraviada, concluyeron que la posibilidad de negligencia médica en el caso que nos ocupa era prácticamente nula y que el evento que desencadenó el estado comatoso (*sic*) fue ajeno al tratamiento dado a la agraviada en el Hospital de PEMEX.

Por su parte, la Academia Nacional de Medicina envió a esta Comisión Nacional, el 18 de noviembre de 1992, su opinión médica en torno al asunto que nos ocupa, y concluyó lo siguiente: "Que no era posible acusar de responsabilidad profesional a los médicos del Hospital Central Sur de PEMEX que, en terapia intensiva, atendieron a la agraviada, por haber sido correcto el tratamiento aplicado".

II. EVIDENCIAS

A) El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, el 29 de agosto de 1991, por la señora Minerva Gelabert de la Paz, quien señaló probables violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija Sandra del Rosario Mójica Gelabert.

B) Copia de la averiguación previa 2949/SC/91, iniciada por la denuncia penal presentada el 23 de mayo de 1991 por la señora Minerva Gelabert de la Paz, por la presunta comisión de los delitos de lesiones y responsabilidad profesional en agravio de Sandra del Rosario Mójica Gelabert, de cuyo contenido se ha hecho mención en el capítulo de Antecedentes.

C) El informe presentado el 18 de septiembre de 1991, ante este Organismo, por el C. Víctor Manuel Vázquez

Zárate, Director Médico del Hospital Central Sur de PEMEX, donde se contiene un estudio médico sobre el tratamiento y la atención que la paciente Sandra del Rosario Mójica Gelabert recibió en dicho nosocomio, refiriéndose especialmente a sus síntomas y al medicamento suministrado

D) El oficio interno de esta Comisión Nacional FCV/73/92, emitido el 28 de abril de 1992, por la oficina de asesores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para aspectos médicos, en el que, luego del estudio al expediente clínico de la agraviada, se concluyó:

...que la posibilidad de negligencia médica es prácticamente nula y que el evento que desencadenó el estado de coma pudo haber sido una tormenta (sic) eléctrica que haya actuado como factor irritativo desencadenante de los efectos convulsivos y neurológicos, que dieron origen a la patología que actualmente aqueja a la paciente

E) El documento enviado a esta Comisión Nacional por la Academia Nacional de Medicina, fechado el 18 de noviembre de 1992, firmado por los doctores Adolfo Martínez Palomo y Miguel Tanimoto Waki, entonces Presidente y Secretario General de dicha Academia, donde luego de un estudio integral del expediente clínico de la paciente Sandra del Rosario Mójica Gelabert, se concluye en su punto 2 que:

- a) no es posible acusar al Director del Hospital de PEMEX de descuido en la vigilancia de su personal y abandono del paciente,
- b) tampoco a la doctora María del Carmen Gutiérrez de ineptitud, irresponsabilidad, falta de conocimientos y atender enfermos causando la muerte y,
- c) por lo tanto no es posible aprobar la existencia del delito contra los acusados

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran la averiguación previa 2949/SC/91, así como los diversos elementos técnicos de juicio que se allegó esta Comisión Nacional, mismos que fueron relacionados en el cuerpo de este documento, se desprende que

no existen violaciones a los Derechos Humanos en agravio de Sandra del Rosario Mójica Gelabert, por las siguientes razones:

A) La Procuraduría General de la República (tramitó la averiguación previa 2949/SC/91 conforme a Derecho, sin que se advierta parcialidad en sus actuaciones y la dilación en su determinación se explica por las diversas solicitudes de dictámenes técnico-médicos que ha requerido, sin que ésta haya dejado de actuar injustificadamente. Además, se comunicó a la parte denunciante las diversas propuestas de no ejercicio de la acción penal para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, será competencia exclusiva de la Procuraduría General de la República, con fundamento en las facultades que la Constitución y la ley le confieren, resolver en su oportunidad sobre la determinación definitiva de la averiguación previa 2949/SC/91.

B) Por otra parte, esta Comisión Nacional, consultando las opiniones médicas que estimó necesarias, así como las que se agregaron a la averiguación previa sobre el expediente clínico de la agraviada Sandra del Rosario Mójica Gelabert, concluye que no hay ninguna evidencia de que los médicos que atendieron, vigilaron o suministraron diversos medicamentos a la paciente, en la sala de urgencias de terapia intensiva del Hospital Central Sur de PEMEX, hayan incurrido en violaciones a Derechos Humanos

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Doctor Jesús Kumate,
Secretario de Salud

Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10 y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/SO1335, relacionados con la queja interpuesta por el señor Guillermo Aparicio Aguado, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo de 1993, este Organismo recibió el escrito de queja presentado por Guillermo Aparicio Aguado, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que la doctora María Ruth Engracia Cervantes Trejo y él son investigadores y médicos, y que ofrecieron, tanto a la Presidencia de la República como a la Secretaría de Salud, un tratamiento preventivo y curativo del SIDA; que los trámites en la Secretaría de Salud se truncaron, ya que no quiso someter su tratamiento a un análisis metodológico científico. Que solicitó que el tratamiento fuera administrado directamente a los enfermos, debido a que es a base de plantas medicinales mexicanas, atóxico e inofensivo; que dio a conocer los resultados de sus investigaciones a la opinión pública a través del diario vespertino *Ovaciones*, el día 8 de febrero de 1993.

Que el día 16 de febrero próximo pasado, a solicitud de verificadores de la Secretaría de Salud, fueron

detenidos sin orden de aprehensión por agentes de la Policía Judicial Federal (los cuales no se identificaron), por los delitos de fraude y usurpación de funciones respecto de Guillermo Aparicio Aguado, y por los delitos de fraude, encubrimiento y responsabilidad profesional respecto de la doctora María Ruth Engracia Cervantes Trejo, siendo procesados en el Juzgado Tercero de lo Penal bajo la causa 29/93.

Al escrito de queja se anexaron las siguientes copias.

– Desplegado publicado en el periódico *Ovaciones*, de fecha 8 de febrero de 1993, referente al descubrimiento de la fórmula médica de curación del SIDA, así como la entrevista que les hicieron a los quejados, Guillermo Aparicio Aguado y a la doctora María Ruth Engracia Cervantes Trejo, en el diario de referencia.

– Publicación de fecha 17 de febrero de 1993, en el periódico *Excesior*, denominada "Reflexiones sobre la Bondad de Jesucristo", relativa a un testimonio de curación de SIDA, del señor Jaime Luciano Ortiz Broquiere, por ayuda del señor Guillermo Aparicio Aguado.

– Carta enviada al Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, fechada el 3 de mayo de 1989, mediante la cual los doctores Guillermo Aparicio Aguado y Miguel Ángel Pérez Hernández dan a conocer sus investigaciones respecto al tratamiento médico-naturopático del SIDA.

– Oficio 31305013460, de fecha 28 de mayo de 1989, enviado al doctor Jesús Kumate Rodríguez, Secretario de Salud, firmado por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, Jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, mediante el cual anexó la carta dirigida al Presidente de la República, de fecha 3 de mayo de 1989, y dio a conocer el interés de Guillermo Aparicio Aguado y otros, para que se les

brinde apoyo, a fin de difundir el tratamiento médico-naturópatico contra el SIDA.

— Oficio 1/03586, de fecha 28 de junio de 1989, signado por el doctor Jesús Kumate Rodríguez, Secretario de Salud, mediante el cual se dio contestación a la carta enviada al Presidente de la República, por los doctores Guillermo Aparicio Aguado y Miguel Ángel Pérez Hernández, de fecha 3 de mayo de 1989. En dicho oficio se manifestó que la Secretaría de Salud estaba en la mejor disposición de someter el "sistema" presentado por los doctores Guillermo Aparicio Aguado y Miguel Ángel Pérez Hernández, a un análisis metodológico científico que permitiese comprobar su efectividad.

— Respuesta al oficio 1/03586, de fecha 17 de julio de 1989, en donde informaron los doctores Guillermo Aparicio Aguado y Miguel Ángel Pérez Hernández, que no es posible dar a conocer los pormenores de su "hallazgo", y que se trata de un nuevo sistema curativo que difiere y supera a las teorías médicas alópatas y homeópatas.

Oficio 189762, de fecha 27 de agosto de 1990, dirigido al doctor Jesús Kumate Rodríguez, y signado por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, Jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, mediante el cual envió para su atención el asunto dirigido al Presidente de la República, por Guillermo Aparicio Aguado.

2. Radicada la queja de referencia en esta Comisión Nacional, por oficio V2/8157, de fecha 2 de abril de 1993, se solicitó al licenciado Gonzalo Motezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

En contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional, los doctores Eduardo de Gortari Gorozáriz, Director General de Regulación de los Servicios de Salud, y José Oscar Rivera Téllez, Director General de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal, informaron, mediante oficio sin número, fechado el 27 de abril de 1993 que el día 16 de febrero de 1993, en uso de la facultad que tienen los servicios de salud y con fundamento en el Artículo 398 de la Ley General de Salud, se realizó una visita de verificación extraordinaria al establecimiento médico ubicado en Balderas No. 32, Despacho 417, siendo responsable médico del mismo la doctora María Ruth Cervantes Trejo, que en tal

visita se encontraron con algunas irregularidades, las cuales serán descritas en el capítulo de Evidencias.

3. Asimismo, por oficio V2/8158, de fecha 2 de abril de 1993, se solicitó al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Coordinador Ejecutivo para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

En respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, mediante oficio 114693/C.E.D.R.E., de fecha 7 de abril de 1993, el licenciado Carlos Dávila Amerena remitió copias certificadas de la averiguación previa 7a/928/93-02, y señaló que la indagatoria se inició en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los probables delitos de fraude, usurpación de profesión, responsabilidad profesional y encubrimiento que en esa dependencia investigaban los hechos. Asimismo, informó que no habían intervenido en los acontecimientos la Policía Judicial Federal. De lo anterior resulta que no se estimó necesario remitir oficio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que este Organismo contaba ya con la copia de la averiguación previa respectiva, y cuyas actuaciones serán precisadas en el capítulo de Evidencias.

II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Guillermo Aparicio Aguado, presentado a esta Comisión Nacional el día 10 de marzo de 1993.

2. La copia de la averiguación previa 7a/928/93-02, iniciada el 16 de febrero de 1993, en la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación Regional Cuauhtémoc, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Auto de inicio de la averiguación, de fecha 16 de febrero de 1993, ante la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación Cuauhtémoc, por la denuncia del doctor Salvador Ruiz López, Inspector de la Secretaría de Salud, por los hechos que pudieren ser constitutivos de un ilícito penal, cometido en agravio de la Secretaría de Salud, en contra de Guillermo Aparicio Aguado, María Ruth Engracia Cervantes Trejo, Adela Cortés Lara y quien resultare responsable.

b) Comparecencia de fecha 16 de febrero de 1993, de Ignacio Castillo Ortiz, analista profesional con funciones de calificador de la Secretaría de Salud, como testigo de los hechos

c) Oficios de ampliación de informes y puesta a disposición, de fecha 16 de febrero de 1993, efectuados por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Juan Carlos Schroeder Hernández, al agente del Ministerio Público de la Septima Agencia Investigadora, de Guillermo Aparicio Aguado, María Ruth Engracia Cervantes Trejo, Adela Cortés Lara, así como 32 expedientes de pacientes y diversos sobres, botellas y envases con sustancias diversas. Expreso dicho agente que se encontraba de guardia y circulaba sobre la calle de Balderas frente al número 32, de la colonia Centro, cuando Salvador Ruiz López, quien dijo ser empleado de la Secretaría de Salud, solicitó su intervención, ya que estaba llevando a cabo una "Verificación Sanitaria" y se habían detectado varias anomalías que podían ser constitutivas de algún delito penal.

d) Denuncia, de fecha 16 de febrero de 1993, presentada por Rafael Sánchez Muñoz, paciente de María Ruth Engracia Cervantes Trejo y Guillermo Aparicio Aguado, por el delito de fraude en contra de los mismos y de quien resultare responsable.

e) Comparecencia, de fecha 16 de febrero de 1993, del señor Guillermo Aparicio Aguado ante el agente del Ministerio Público, en la que manifestó que estaba enterado del motivo por el cual había sido puesto a disposición de esa Representación Social, que sabía que le había sido nombrado abogado defensor, que sabía cual era su situación jurídica y que era su deseo no rendir ninguna declaración hasta que no estuviera presente su abogado particular.

f) Declaración ministerial, de fecha 16 de febrero de 1993, de la doctora María Ruth Engracia Cervantes Trejo, quien refirió que el 15 de diciembre de 1992, se entrevistó con el "doctor naturista" Guillermo Aparicio Aguado, quien le dijo que necesitaba un médico titulado "para poder funcionar como consultorio", y que sólo necesitaba tener sus papeles en regla, que aceptó el trabajo y tramitó la licencia sanitaria ante la Secretaría de Salud y el cambio de domicilio ante la Secretaría de Hacienda; que ella firmó como titular, ya que tenía título profesional; que aproximadamente el 20 de diciembre de 1992, ya con las autorizaciones necesari-

as, comenzaron a trabajar sin anunciarse, pues ya tenían pacientes que "el doctor" Guillermo Aparicio Aguado trataba con medicina naturista con anterioridad, al parecer "de manera clandestina". Que Guillermo Aparicio Aguado era quien administraba los medicamentos de origen naturista y determinaba el costo del tratamiento. Asimismo, que el señor Guillermo Aparicio Aguado "siempre se ostenta como médico, pero que no lo es; sin embargo, es una persona autodidacta que conoce bastante de medicina naturista la cual tiene bases científicas".

Que el día 16 de febrero de 1993, a las 11:00 horas, empleados de la Secretaría de Salud se identificaron y llevaron a cabo una verificación sanitaria, y resultó que existían anomalías en el funcionamiento del consultorio, y se procedió a "calificarlas y sancionarlas".

g) Acuerdo, de fecha 16 de febrero de 1993, emitido por el titular del segundo turno de la Septima Agencia Investigadora, en el cual se señaló que quedaban en calidad de detenidos los señores Guillermo Aparicio Aguado, María Ruth Engracia Cervantes Trejo; asimismo, que aseguraban botellas garrafones, cinco botellas con medicamentos que entregó Rafael Sánchez Muñoz y documentos encontrados en el lugar de los hechos. Por lo que hace a la señorita Adela Cortés Lara se le permitió retirarse de esa oficina, ya que no se encontraron elementos para proceder en su contra.

h) Declaración ministerial, de fecha 17 de febrero de 1993, de Guillermo Aparicio Aguado, en la que manifestó su versión de los hechos, al precisar, entre otras cosas, que no engañaba a nadie respecto a la curación del SIDA, que estaba consciente de que no se registró la protocolización del tratamiento, que ejercía la función de médico naturista y que recetaba y suministraba medicamentos naturales vegetales.

i) La razón ministerial, de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por el agente del Ministerio Público, licenciado Ignacio Romero Delgadillo, en el que señaló que la detención del señor Guillermo Aparicio Aguado fue realizada conforme a Derecho, ya que éste se encontraba en flagrancia al momento de su detención, toda vez que se ostentó como profesionista cuando en realidad no lo era, y por lo que respecta a la doctora María Ruth Engracia Cervantes Trejo, en la razón ministerial se menciona que ella tenía conocimiento de tales hechos y no lo hizo saber a las autoridades, incluso en el

momento en que el denunciante efectuaba la verificación sanitaria correspondiente

j) El acuerdo del ejercicio de la acción penal de fecha 17 de febrero de 1993, en contra de Guillermo Aparicio Aguado, como presunto responsable de los delitos de fraude y usurpación de profesión, y en contra de María Ruth Engracia Cervantes Trejo como presunta responsable de los delitos de fraude, responsabilidad profesional y encubrimiento. En dicho acuerdo, el Ministerio Público ordenó la remisión de los detenidos a Reclusión Preventiva Norte, quedando a disposición del juez penal correspondiente. A su vez, se elaboró desglose y las actuaciones fueron remitidas al Jefe de Mesa Especializada del Departamento I en el Sector Cuauhtémoc de Averiguaciones Previas para la prosecución e investigación del delito de fraude por lo que hace a otros querellantes, y para que se recabaran los dictámenes de química y los remitiera al Procurador General de la República, en su caso

3. La respuesta brindada a este Organismo por parte de la Secretaría de Salud, suscrita por los doctores Eduardo de Gortari Gorostiza, Director General de Regulación de los Servicios de Salud y Ismael Oscar Rivera Téllez, Director General de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal, de fecha 7 abril de 1993, en el cual informaron lo siguiente:

— Que Guillermo Aparicio Aguado se dice ser “Médico naturista” y no presenta título ni cédula profesional.

— Que en la revisión de expedientes clínicos se encontró que se aplicaban tratamientos contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida a base de plantas medicinales, que ese tratamiento médico no está autorizado por la Secretaría de Salud y no cuenta con protocolo de investigación.

— Que se encontraron recetas de consultorio médico sin el nombre del médico y sin enseñar la escuela o facultad de procedencia y número de cédula profesional; además, se encontraron medicamentos sin registro de la SSA

— Que los tratamientos médicos que no han sido autorizados se encuentran en etapa de investigación clínica, y que la investigación en seres humanos solo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes

— Que en materia de investigación para la salud — en investigación con riesgo II y III — es obligatorio solicitar consentimiento informado con los requisitos que señala el Reglamento de la Ley General de Salud.

— Que se dio la oportunidad a la responsable del consultorio médico, doctora María Ruth Engracia Cervantes Trejo, de manifestar lo que a su Derecho conviniera, firmando de conformidad en el acta de verificación con No. 93000521.

— Que de las irregularidades que se encontraron en la “visita de verificación” y con objeto de evitar riesgos o daños a la salud de la población, se procedió a la aplicación de la medida de seguridad consistente en la suspensión total de servicios hasta en tanto no se subsanen las irregularidades que le dieron origen.

— Que se le hizo saber su Derecho de manifestar a Guillermo Aparicio Aguado, por sí o mediante su representante legal ante la autoridad actuante, y ofrecer las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

— Que la autoridad sanitaria se auxilió de la fuerza pública con base en las atribuciones que le fueron otorgadas para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedían

— Que se procedió a la presentación de la denuncia de hechos ante la autoridad competente para los efectos jurídicos a que hubiere lugar.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1 Por lo que se refiere a la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Salud en la “visita de verificación extraordinaria”, realizada por éstos al establecimiento médico ubicado en Balderas No. 32, despacho 417, se llevó a cabo conforme a Derecho, por los siguientes motivos:

a) Las medidas de seguridad aplicadas, consistentes en la suspensión total de los servicios hasta en tanto no se subsanaran las irregularidades encontradas, para evitar riesgos o daños a la salud de la población, tienen su

fundamento en los Artículos 402, 403, 404, 411, 412 y 414 de la Ley General de Salud; Artículo 38, fracciones VIII, IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado el 23 de septiembre de 1991, en el Diario Oficial de la Federación.

b) Se les otorgó a los agraviados el Derecho de defenderse por sí o mediante de su representante legal, ante la autoridad actuante y de ofrecer las pruebas que esumaran procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación, de conformidad en los Artículos 432, 433 y 435 de la Ley General de Salud.

c) Se auxilió de la fuerza pública con fundamento en el Artículo 431 de la Ley General de Salud.

d) De conformidad con el Artículo 437, fue presentada denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público para los efectos jurídicos a que hubiere lugar, ya que del "Acta de verificación sanitaria" se desprendió la posible comisión de uno o varios delitos; asimismo, consideró prudente solicitar a los agentes de la Policía Judicial el aseguramiento de las sustancias y personas del consultorio médico en cuestión.

2. La averiguación previa 74/928/993-02 se inició por denuncia de hechos que pudieron ser constitutivos de un ilícito penal, cometido en agravio de la Secretaría de Salud, en contra de los señores Guillermo Aparicio Aguado, María Ruth Engracia Cervantes Trejo, Adela Cortés Lara y quien resultare responsable.

3. La Policía Judicial del Distrito Federal auxilió a los visitadores de la Secretaría de Salud en sus funciones por haberse encontrado con irregularidades que podrían ser constitutivas de delitos penales; asimismo, participaron en el aseguramiento de las personas, sustancias, frascos, etc. Por otra parte, trasladaron a María Ruth Engracia Cervantes Trejo, Guillermo Aparicio Aguado y Adela Cortés Lara, así como los expedientes y medicamentos a las oficinas de la Policía Judicial y, una vez que se elaboró el informe y oficio de puesta a disposición, se hizo la correspondiente presentación ante el titular en turno.

4. Por otra parte, la detención de los señores Guillermo Aparicio Aguado y María Ruth Engracia Cervantes Trejo se realizó conforme a la Ley, ya que aun cuando

no existió una orden de aprehensión que así lo exigiera, se encontraban estos en flagrante delito, en los términos de los Artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que Guillermo Aparicio Aguado se ostentaba como médico a través de los medios de información, laboraba en un consultorio de su propiedad sin autorización, título ni cédula profesional, y en calidad de "Médico naturista", y al momento de ser detenido se ostentó precisamente con el título de doctor; por otra parte, en dicho consultorio se encontraron envases de plástico, cristal y sobres que contenían "medicamentos" no autorizados.

5. El Ministerio Público determinó la consignación de la averiguación previa ante el juez competente del fuero común del Distrito Federal, en contra de los quejosos Guillermo Aparicio Aguado y María Ruth Engracia Cervantes Trejo, como probables responsables de los delitos de fraude y usurpación de funciones por lo que hace a Guillermo Aparicio Aguado, y en contra de María Ruth Engracia Cervantes Trejo por los delitos de encubrimiento, fraude e irresponsabilidad profesional. Por lo tanto, el representante social actúa conforme a la función que tiene encomendada por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a ustedes que este Organismo Nacional considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos ni de la Secretaría de Salud, ni de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que tanto las actuaciones de los verificadores de Salud, del agente de la Policía Judicial y del Ministerio Público, fueron llevadas a cabo con apego a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993

Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 16, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/709, relacionados con la queja interpuesta por Vicente Cerezo Bedolla, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 19 de febrero de 1993, el escrito de queja presentado por Vicente Cerezo Bedolla, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Refirió el quejoso que inició la averiguación previa 45a./2140/92-10, el 28 de octubre de 1992, la cual se encuentra radicada en una mesa de trámite sin saber el número de ésta; que en la cuadragésima quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, le informaron que recibiría un citatorio muy pronto, sin que hasta la fecha de presentación de la queja haya sucedido así, que por tal razón, y para evitar pretextos de extorsión y componendas de funcionarios menores, solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se agilizará el trámite de la mencionada averiguación previa, en la que él es querellante.

Radicada la queja de referencia le fue asignado el expediente CNDH/121/93/DF/709, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/00004324, el 2 de marzo de 1993, a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa antes referida.

En respuesta, y mediante el oficio SGDH/1887/93, del 26 de marzo de 1993, la Supervisión para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió copia certificada de la causa penal 582/92, instruida en el Juzgado Vigésimo Octavo Mixto de Paz, en contra de José Alfredo Rodríguez Martínez, por el delito de daño en propiedad ajena y lesiones, relacionada con la averiguación previa 45a./2140/92-10.

Del análisis de la información recibida se desprende lo siguiente:

Con fecha 28 de octubre de 1992, los policías preventivos tripulantes de la patrulla 13130, presentaron ante el agente del Ministerio Público a los conductores de vehículos señores José Alfredo Rodríguez Martínez, María del Rocío Hernández Castillo, Vicente Cerezo Bedolla y Martín Arturo Medina Lemus, quienes sufrieron un accidente automovilístico, por lo cual se inició la averiguación previa 45a./2140/92-10, procediéndose a practicar diversas diligencias, entre otras, fe de integridad física, estado psicofísico y certificados médicos de todos y cada uno de los conductores presentados; fe de lesiones y certificado médico de las personas que resultaron lesionadas; declaraciones de todos y cada uno de los conductores, entre los que se encuentra la del hoy quejoso. Finalmente, el Ministerio Público que inició la averiguación previa, resolvió enviar las actuaciones a la mesa de trámite número seis de la 45a. Agencia Investigadora del Ministerio Público para su prosecución y perfeccionamiento. Ante dicha mesa de trámite, desde el 29 de octubre de 1992, se llevaron a cabo otras actuaciones ministeriales, entre

ellas, la declaración de la lesionada señora María del Carmen Sánchez Chávez; fe de integridad física, certificado médico y media filiación de la menor Claudia Isabel Cerezo Sánchez, comparecencia de la señora Margarita Méndez Garduno, propietaria de un vehículo accidentado, y fe de documentos que así lo acreditan. También se recibieron las comparecencias de otros conductores propietarios, entre ellas, la del hoy quejoso.

El 26 de noviembre del año próximo pasado se acordó remitir al Director de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos, la averiguación en que se actuó, para someterla a estudio y aprobación del ejercicio de la acción penal en contra del imputado José Alfredo Rodríguez Martínez por el delito de daño en propiedad ajena y lesiones.

Con fecha 28 de diciembre de 1992, se remitió pliego de consignación y averiguación previa al Juzgado Vigésimo Octavo Mixto de Paz.

El 13 de septiembre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional solicitó al Juez Vigésimo Octavo Mixto de Paz información sobre el estado procesal de la causa penal 582/92, informándosele que el 10 de agosto de 1993 se recibió la copia del exhorto enviado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para su diligenciación, en la cual se ordena la comparecencia del presunto responsable. La cual hasta el momento no se ha efectuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja, de fecha 10 de febrero de 1993, presentado por el señor Vicente Cerezo Bedolla.

2. Las copias certificadas de la causa penal 582/92, instruida en el Juzgado Vigésimo Octavo Mixto de Paz, en contra de José Alfredo Rodríguez Martínez, por la posible comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones, relacionada con la averiguación previa 45a./2140/92-10, enviadas a esta Comisión Nacional por la autoridad señalada como presunta responsable.

3. Acta circunstanciada, del 13 de septiembre de 1993, realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual se recogió la información proporcionada por el titular del Juzgado Vigésimo Octavo

Mixto de Paz acerca del estado procesal de la causa 582/92, seguida en contra de José Alfredo Rodríguez Martínez por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

El agente del Ministerio Público actuó con fundamento en las atribuciones que le confieren los Artículos 2o., y 3o., del Código de Procedimientos Penales, y 2o., y 3o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Artículo 3o., Apartado A, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa

(...)

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

En este orden de ideas, el agente del Ministerio Público actuó conforme a Derecho, en virtud de que desde el 28 de octubre de 1992 inició la averiguación previa 45a./2140/92-10, fecha en que se remitió y se puso a su disposición a los conductores involucrados en un accidente automovilístico.

El Representante Social llevó a cabo las diligencias y actuaciones necesarias y pertinentes a efecto de esclarecer los hechos de su conocimiento, entre ellas las declaraciones del 4 de noviembre de 1992 de Vicente Cerezo Bedolla y María del Carmen Sánchez Chávez, quienes se querellaron por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones, respectivamente, en contra de José Alfredo Rodríguez Martínez. En esa misma

fecha, el quejoso ratificó su declaración inicial y acreditó la propiedad del vehículo que conducía.

El 26 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público elaboró pliego de consignación, por el cual ejercitó acción penal en contra de José Alfredo Rodríguez Martínez, por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones.

El 28 de diciembre del mismo año se radicó, en el Juzgado Vigésimo Octavo Mixto de Paz, la consignación realizada por el Ministerio Público.

Mediante oficio 4517, del 3 de febrero de 1993, se envió exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a efecto de que fuera diligenciado por el Juez Competente en Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México.

Cabe señalar que el 10 de febrero de 1993, fecha en que el hoy quejoso presentó su escrito de queja ante

esta Comisión Nacional, ya había sido consignada la averiguación previa 45a./2140/92-10.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente del mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, a D.F., a 21 de diciembre de 1993

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SIN/7906, relacionados con la queja presentada por Esthela Duarte Viuda de Moya, vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja, suscrito por Esthela Duarte Viuda de Moya, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del hoy finado, Jorge Moya Bojórquez, por la negligencia médica de que fue víctima en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Expresó la quejosa que el 13 de junio de 1992 Jorge Moya Bojórquez resultó lesionado a consecuencia de una caída que sufrió en el lugar donde trabajaba (Compañía Azucarera de Los Mochis), motivo por el que fue trasladado de inmediato al Instituto Mexicano del Seguro Social, donde recibió atención médica neurológica los días 16 y 17 de junio de 1992, misma que se le suspendió el 18 de junio porque el médico salió de vacaciones; que el 19 del mismo mes, la familia del paciente solicitó la intervención de otro neurólogo, pero el Instituto ignoró la petición, por lo que aquella decidió contratar los servicios de un médico particular, quien lo visitó y valoró; que de esta forma se percató

del deterioro neurológico en el que se encontraba, motivo por el cual sugirió su traslado a terapia intensiva, así como valoración tomográfica. Posteriormente, el Sindicato de la Compañía Azucarera de Los Mochis tramitó el traslado del paciente a la ciudad de México, pero no se realizó por interferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que ocasionó la muerte de Jorge Moya Bojórquez.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Comisión Nacional giró oficio V2/3872, de fecha 21 de enero de 1993, al licenciado David Turner Barragán, Jefe de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicitó informe detallado con relación a los hechos motivo de la queja y copia del expediente clínico de Jorge Moya Bojórquez.

El 24 de febrero de 1993, el licenciado David Turner Barragán remitió a esta Comisión Nacional el informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple del expediente clínico del hoy occiso.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) El 13 de junio de 1992, Jorge Moya Bojórquez, de 44 años de edad, sufrió una caída de una altura aproximada de cuatro metros, motivo por el cual ingresó a urgencias de la clínica del Seguro Social, Hospital General Zona 2, en Los Mochis, Sin., lugar donde se le diagnosticó herida estrallada de cráneo en región occipital de doce centímetros; fractura de costillas de la tercera a la décima; fractura de clavícula derecha, además se observó en la tomografía axial computarizada que se le tomó, "hemorragia parenquimatosa intracranéana con edema cerebral de pronóstico grave". En virtud de que las lesiones que presentó eran muy importantes, dadas las características de la patología que manifestó, fue manejado básicamente mediante medicamentos antiinflamatorios, anticonvulsivos, anal-

gésicos, antibióticos y toxoide tetánico, recibiendo los servicios de traumatología, neurocirugía y medicina interna, donde se le diagnosticó traumatismo craneoencefálico.

b) El 15 de junio de 1992, presentó lesión del "tercer par craneano" del lado izquierdo, lo valoró personal de neurocirugía y lo refirió confuso, desorientado, con disminución de movimiento del hemiacuerpo izquierdo y habiéndolo bilateral, señalándose como diagnóstico un traumatismo craneoencefálico.

c) Con posterioridad, el 16 de junio de 1992, el servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos y Medicina Interna, "integró diagnóstico de posttraumatizado y hemorragia intraparenquimatosa izquierda", al día siguiente, el paciente continuó con manifestaciones neurológicas y evolución favorable.

Los días 18 y 19 de junio de 1992, se le diagnosticó confusión y hemorragia temporal, además, se encontró confuso, con cefalea, inquieto e irritable.

d) El 20 de junio de 1992, el paciente presentó reacción alérgica, la cual persistió tres o cuatro días a consecuencia de medicamentos que con posterioridad le fueron suspendidos, el 22 del mismo mes, se apreció cierto deterioro del paciente, aunque se manifestó verborreico, con la pupila izquierda dilatada e hipertemia de 38 grados, continuando así hasta el 26 de igual mes, cuando se reportó tomografía axial computarizada con hematoma pequeño en región frontoparietal izquierda, integrándose diagnóstico de infarto intraparenquimatoso.

e) El 27 de junio de 1992, una vez practicado el examen médico al paciente, se reportó hemoglobina de 10.5 gramos y 33 800 leucocitos, se le encontró grave, y falleció súbitamente a las 21:15 horas del mismo día a consecuencia de hemorragia intraparenquimatosa cerebral y traumatismo craneoencefálico.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 15 de diciembre de 1992, suscrito por Esthela Duarte Viuda de Moya

2. Informe rendido por el licenciado David Turner Barragán, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas

del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual obsequió lo solicitado con respecto a la atención médica que se le brindó al hoy occiso.

3. El expediente clínico de Jorge Moya Bojórquez, integrado en la Clínica de Especialidades, Hospital General Zona 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Los Mochis. Sin

4. Dictamen médico rendido por los peritos médico-forenses adscritos a esta Comisión Nacional, quienes, el 6 de abril de 1993, valoraron el diagnóstico y tratamiento que recibió el hoy occiso Jorge Moya Bojórquez, y manifestaron que fue el adecuado a su condición, y que la atención que se estableció no modificó la evolución del padecimiento que lo llevó a la muerte, por las siguientes circunstancias:

a) Las manifestaciones clínicas de ingreso y evolución en pacientes con traumatismo craneoencefálico pueden ser "insidiosas", presentándose en relación directa con la pérdida o no del estado de conciencia durante el traumatismo.

b) Era factible que existieran alteraciones neurológicas durante segundos, minutos, horas, días o meses.

c) Un traumatismo craneoencefálico regularmente se acompaña de efectos de golpe o contragolpe en el encéfalo, que pueden condicionar edema o hemorragia, ya sea intraparenquimatosa o bien epi o subdural.

d) La hemorragia intraparenquimatosa sufrida por el hoy occiso indicó la existencia de confusión cerebral, determinando un compromiso neurológico del paciente.

e) El traumatismo craneoencefálico y las fracturas costales del paciente lo obligaron a permanecer en cama, con escasa movilidad, esto aunado a la leucocitosis y fiebre fundamentaron un proceso infeccioso pulmonar y, a su vez, neumonía hipostática, que es una complicación en ese tipo de pacientes que frecuentemente los lleva a la muerte.

f) Las secuelas neurológicas en pacientes con hemorragia intraparenquimatosa siempre están presentes y, desde el punto de vista histológico, corresponden a zonas denominadas como infarto cerebral; de acuerdo al tipo de lesión que presentó el paciente, el tratamiento establecido no modificaba la evolución.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en este caso, considera que no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos del agraviado por las siguientes razones:

a) Jorge Moya Bojórquez sufrió un accidente motor por el cual fue trasladado al servicio de urgencias de la clínica de especialidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde recibió atención médica de inmediato, por presentar traumatismo craneoencefálico y hemorragia parenquimatosa, es decir, contusión cerebral, la cual no requiere tratamiento quirúrgico.

b) Por lo que respecta a la suspensión de que fue objeto el paciente, de la atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo vacacional del neurocirujano, se establece que esto no tuvo influencia en la presentación de las complicaciones que repercutieron en su fallecimiento, ya que durante dicho periodo se continuó con el tratamiento establecido por éste y bajo la supervisión de los servicios de Medicina Interna, Traumatología y Ortopedia, sin embargo, por consideración de los familiares, éstos llevaron al hospital a un neurocirujano particular quien valoró al hoy finado y lo encontró en ese momento con deterioro. Sin embargo la atención neurológica no era de vital importancia para la sobrevivencia del mismo, ya que el daño cerebral que cursaba era irreversible, incluso el médico particular, doctor Manuel Giracia Sotelo, en su informe rendido el día 13 de julio de 1992, indicó que: "el riesgo de un traslado corto era mínimo, sin embargo las posibilidades de complicaciones o desenlace fatal se podían presentar en la localidad o fuera de ella".

c) Es importante señalar que tal y como lo expresan los peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional, de acuerdo al tipo de lesión existente en el paciente, el tratamiento establecido no modificaba la evolución y el traslado del paciente del Estado de Sinaloa a la ciudad de México, no ofrecía beneficio alguno, ya que la petición de dicho traslado nunca estuvo justificada, pues al señor Jorge Moya Bojórquez, se le proporcionaba la atención adecuada y de acuerdo a las condiciones en que éste se encontraba; por lo que se decidió, tanto por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social como por sus familiares, postergar el mismo. En cuanto a la opinión del médico particular en relación al traslado, esta fue que las posibilidades de complicaciones o desenlace fatal se podrían presentar en la localidad o fuera de ella.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervino en los hechos a que se refiere este documento, toda vez que el tratamiento que se le brindó al hoy ocaso fue el adecuado y en el momento en que éste lo requirió.

2. En consecuencia, el expediente ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993

Lic. Diego Valades,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o. 15 fracción VII; 24 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/S03164, relacionados con la queja interpuesta por la señora Guadalupe Cabriada Carazo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 4 de junio de 1993, la señora Guadalupe Cabriada Carazo manifestó que, con fecha 14 de mayo de 1992, fue denunciada por su vecina la señora Josefina Felipe Díaz, por el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa SC/4450/92-05 ante la 44a. Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal; que fue detenida el día 28 de abril de 1993 sin orden de aprehensión, por agentes de la Policía Judicial adscritos a la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal; que fue incomunicada por varias horas en la guardia de agentes; que fue presentada a declarar en relación con los hechos delictivos que se le imputaron e inmediatamente después fue internada en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente del Distrito Federal; que se instauró en su contra la causa penal 44/93, radicada en el Juzgado 50o., en materia penal en el Distrito Federal; que posteriormente fue puesta en libertad provisional bajo caución; que las construcciones que dieron motivo a la denuncia por el delito de despojo "ya estaban" cuando ella adquirió el bien inmueble; que la rampa de automóviles que construyó lo

hizo con la anuencia de su vecina, la señora Josefina Felipe Díaz; que es mentira que la hubiera amenazado e injuriado; que en el mes de febrero de 1993 construyó una división en el área de estacionamiento que le corresponde, debido a que constantemente recibía insultos de su vecina; que el día 14 de mayo de 1993 recibió una llamada telefónica en la cual la amenazaban, ya que su vecina decía tener influencias con los agentes judiciales que la detuvieron; que el 19 de mayo de 1993 se presentó en su domicilio el que dijo ser el abogado de su vecina para ofrecerle en venta la casa de ésta, ya que de esa forma se terminarían los problemas; que en su declaración preparatoria negó los hechos que se le imputaban; que su cónyuge, el señor José Pérez Zurita, igualmente negó los hechos imputados a la hoy quejosa, declaraciones que no fueron tomadas en cuenta ni por el agente del Ministerio Público adscrito a la 44a. Agencia Investigadora ni por el Titular del Juzgado 50o., Penal del Distrito Federal

2. En atención a la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los siguientes oficios:

a) El oficio V2/00015877, de fecha 14 de junio de 1993, por medio del cual se solicitó al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Juan Alberto Carbajal González, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa SC/4450/92-05. En respuesta, se recibieron los oficios SGDH/4556/93 y SGDH/4618/93 de fechas 8 y 13 de julio de 1993 respectivamente, por virtud de los cuales fueron remitidos a este Organismo tanto el informe como la copia de la averiguación previa SC/4450/92-05. De esta última se desprende que el agente del Ministerio Público de la 44a. Agencia Investigadora ejerció acción penal en contra de la señora Guadalupe Cabriada Carazo por haberla encontrado presunta responsable del delito de despojo previsto y sancionado en el Artículo 395, fracción I, del Código

Penal vigente para el Distrito Federal. Para llegar a esta determinación, el Representante Social practicó previamente una serie de diligencias de investigación, entre las que destacan: la fe ministerial de las construcciones hechas por la inculpada, así como propiamente la declaración de la presunta responsable, quien si bien es cierto negó los hechos que se le imputaban, también lo es que no aportó elementos de prueba que desvirtuaran las imputaciones.

b) Respecto del oficio VZ/03/15876, de fecha 14 de junio de 1993, dirigido al licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el que se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del proceso penal 44/93, no se recibió respuesta alguna; sin embargo, se consideró innecesario girar oficio recordatorio en virtud de que con el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se anexaron copias de dicha documentación judicial.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Guadalupe Cabriada Carazo, el día 4 de junio de 1993.

2. La copia certificada de la averiguación previa SC/4450/92-05, en la cual constan las siguientes actuaciones:

a) La querrela, de fecha 14 de mayo de 1992, formulada por la ofendida señora Josefina Felipe Díaz, en contra de la hoy quejosa, por la comisión del delito de despojo, en virtud de las construcciones realizadas por la inculpada en un área común perteneciente al inmueble propiedad de la ofendida.

b) La declaración de la presunta responsable, de fecha 10 de junio de 1992, en la que manifestó que las construcciones consistentes en una puerta de acceso al área común ya se encontraban cuando ésta adquirió el inmueble, con fecha 27 de junio de 1989; que la rampa para automóviles que ella mandó construir lo hizo con la anuencia de la ofendida, que nunca amenazó e injurió a la hoy ofendida; que ésta es la que amenaza e injuria a sus hijos cuando juegan en el área común del inmueble y que debido a esto, en el mes de febrero de

1993, construyó una división en el área de estacionamiento que le corresponde, que niega los hechos que se le imputan, al igual que lo hizo su cónyuge, el señor José Pérez Zurita.

c) La fe ministerial de los siguientes documentos: 1) la escritura pública 36515, mediante la cual acreditó la propiedad del bien inmueble en favor de la denunciante; 2) el instrumento público 09-13189-2, expedido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fechado el 27 de junio de 1989, en donde se acredita la propiedad del bien inmueble de la inculpada.

d) Un conjunto de seis fotografías aportadas por la ofendida, relativas a las construcciones realizadas por la inculpada, en donde se observa cómo éstas invaden el área común del inmueble.

e) Las declaraciones testimoniales, de fecha 8 de junio de 1992, de las señoras Virginia y Rosa Lilia Hernández Felipe, ofrecidas por la ofendida, donde confirman las declaraciones de ésta, en el sentido de haber recibido la querellante amenazas por parte de la inculpada. Los testigos refirieron que la inculpada realizaría dichas construcciones sin importarles la opinión de la señora Josefina Felipe Díaz, ni la de las autoridades.

f) El pliego de consignación, de fecha 18 de febrero de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la hoy quejosa, por haber considerado que se reunían elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la ahora quejosa, por el delito de despojo. En este documento, el Representante Social Investigador fundó y motivó que el cuerpo del delito de despojo se había comprobado en los términos de la regla general contenida en los Artículos 97 y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los siguientes elementos de prueba: con la querrela formulada por Josefina Felipe Díaz; con lo declarado por los testigos de los hechos Virginia Hernández Felipe y Rosa Lilia Hernández Felipe; con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos; con la copia certificada del oficio 12.231 751/90, por el cual la Subdirectora de Licencias y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, arquitecta Consuelo Varela Espinosa, informó a la agravada sobre la clausura de dichas obras en el año de 1989; con la propia declaración de la inculpada Guadalupe Cabriada Carazo.

3. La copia certificada de la causa penal 44/93, en la cual se hace constar la existencia de los siguientes documentos:

a) La orden de aprehensión girada por la Juez Quincuagésima Penal del Distrito Federal, licenciada María Estela Castañón Romo, mediante el oficio 121, de fecha el 15 de abril de 1993.

b) El oficio 213/93, por el cual se puso a la inculpada a disposición de la autoridad judicial, en cumplimiento de la orden de aprehensión, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, el día 29 de abril de 1993.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso no existió violación a los Derechos Humanos de la señora Guadalupe Cabriada Carazo por las siguientes razones:

a) El agente del Ministerio Público, licenciada Martha Adela Cruz Sánchez, adscrita a la 44a. Agencia Investigadora, actuó conforme a Derecho ya que realizó todas y cada una de las diligencias básicas de investigación establecidas en los Artículos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como 2o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el caso particular, y como consta en los autos de la averiguación previa citada, se cumplió con el requisito de procedibilidad a través de la denuncia formulada por la señora Josefina Felipe Díaz por el delito de despojo, razón por la cual el agente del Ministerio Público inició la investigación de los hechos mediante la declaración de la denunciante, en el sentido de que la hoy quejosa la amenazó al manifestarle que ella mandaría a hacer construcciones en su domicilio sin importarle que se opusiera a su realización.

La misma declaración fue apoyada por testimoniales ofrecidas por la ofendida en tal sentido. El agente del Ministerio Público mandó citar a la hoy quejosa, a fin de que declarara en relación con los hechos; en dicha diligencia, se hizo del conocimiento de la señora Guadalupe Cabriada Carazo el delito que se le imputaba y el nombre de su acusador tal como lo establece

el Artículo 269, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para el debido esclarecimiento de los hechos, el Representante Social realizó una serie de diligencias ministeriales, tales como la inspección ocular en el lugar de los hechos, de la cual resultó que se encontraron construcciones recientes invadiendo el área común del bien inmueble de la denunciante. Además, se dio intervención a la Dirección General de Servicios Periciales, para que los peritos en arquitectura o ingeniería rindieran un informe relativo a las construcciones hechas por la hoy quejosa, a lo cual los peritos designados, ingeniero Leobardo Rodríguez Moreno y arquitecto Francisco Mendoza Mayoral, dictaminaron que, efectivamente, existían las construcciones que invadían el área común; este dictamen razón se recibió y se agregó a las actuaciones de la averiguación previa practicada.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público dio fe de la documentación que acreditaba la propiedad del inmueble ocupado, consignando así la averiguación previa que dio origen a la causa penal 44/93, en razón de haberse determinado la presunta responsabilidad penal de la inculpada al reunirse los elementos necesarios. Además, se solicitó al Juez del Ramo Penal en turno la orden de aprehensión en contra de la señora Guadalupe Cabriada Carazo, la que fue obsequiada por la autoridad judicial y cumplida en sus términos por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal el día 29 de abril de 1993 quienes, mediante el oficio 213/93, la pusieron en el interior del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente del Distrito Federal a disposición de la Juez Quincuagésima de lo Penal en esta capital.

De lo anterior se desprende que la actuación del Representante Social fue debidamente fundada y motivada, en atención a lo ordenado por el Artículo 21 de la Constitución General de la República, que regula su función y naturaleza jurídica.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente asunto no existe

responsabilidad alguna por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. En consecuencia, el expediente del mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993

Doctor Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 1o., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente UNDH/L2293/TAMPS/SO2172, relacionados con la queja interpuesta por Juan Rojas Morales y otros, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de abril de 1993, el escrito de queja suscrito por Juan Rojas Morales y otros, en el que manifestaron violaciones a los Derechos Humanos de Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio.

Expresó el quejoso que Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio fueron detenidos el 26 de enero de 1993, por agentes antimarcóticos, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, como sospechosos de transportar droga; que fueron detenidos sin orden de aprehensión y trasladados a la "Procuraduría Federal Antimarcóticos" (sic), donde los agentes de la Policía Judicial comenzaron a golpearlos, amenazando con "castigarlos" de no aceptar los cargos que se les imputaban; que una "madrina", de apodo *La Flaca*, les puso bolsas de nylon en la cabeza con el propósito de que aceptaran los cargos imputados, agregando que de cambiar su declaración los harían "cachutos" con una navaja de muelle que portaban dichos elementos policíacos.

2. En virtud de la queja planteada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los siguientes oficios:

a) El oficio V2/12057, de fecha 12 de mayo de 1993, dirigido al licenciado Carlos Dávila, en ese entonces Coordinador Jurídico de los Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el que se solicitó un informe respecto a los actos constitutivos de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que dio origen al expediente penal 7/93, seguido en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

b) El oficio V2/20638, de fecha 28 de julio de 1993, enviado al licenciado Rubén Alberto González Torres, Director del Centro de Readaptación Social de Andonegui, Tamaulipas, por el que se solicitó copia de los certificados médicos del estado psicofísico de los agraviados, practicado al momento de su ingreso a esa institución penitenciaria.

3. Mediante oficio 1701/93 U.S.R.D.I., suscrito por el Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ese entonces licenciado Carlos Dávila Amerena, se recibió el informe elaborado por el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa Uno en Ciudad Madero, Tamaulipas, licenciado Raúl Rocha Lerma, así como copia de la averiguación previa 2493, seguida en contra de Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio; asimismo, se anexó copia certificada del auto de formal prisión decretado en contra de los inculpados.

4. Por parte del licenciado Rubén Alberto González Torres, Director del Centro de Readaptación Social de Andonegui, Tamaulipas, se recibió, mediante oficio 1477, copia del estudio de personalidad practicado a los agraviados Wulfrano Francisco García y a José Martínez Antonio, que comprende el examen médico realizado a su ingreso al Centro de Readaptación que dirige.

5. Del análisis de la documentación recibida se infiere lo siguiente:

a) Que el día 26 de enero de 1993, con motivo del establecimiento de un servicio de vigilancia en la Central Camionera de Tampico, Tamps., por parte de la Policía Judicial Federal, fueron detenidos los señores Juan Vázquez García y José Martínez Antonio, quienes portaban cada uno de ellos una maleta; que al revisar su contenido se encontraron, siete paquetes atados con *masking-tape*, que al abrir dichos paquetes se encontró en su interior un vegetal verde con las características propias de la marihuana, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Representante Social Federal.

b) El 27 de enero del presente año, con el parte informativo 33 de la Policía Judicial Federal, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Jaime Antonio Aguilar Contreras, inicia la averiguación previa 23/93.

c) Con esa misma fecha, el Representante Social Federal decreta la detención de Juan Vázquez García y José Martínez Antonio, por habérseles encontrado en las maletas que portaban un vegetal verde con las características propias de la marihuana, ordenando además que se efectuara una investigación minuciosa de los hechos, que se tomaran las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo la detención, así como la de los detenidos; se giraron los oficios correspondientes al Director del Centro de Salud para que se examinara a los detenidos, así como al Jefe de Servicios Periciales para que se dictaminara sobre las características organolépticas del vegetal asegurado.

d) Asimismo, el mismo 27 de enero de 1993, el Representante Social dio fe de tener a la vista dos maletas de color negro; una grande, cuadrada, con logotipo *Mart-boro* en letras naranja y verde fluorescentes, que en su interior tenía cuatro paquetes grandes atados con cinta *masking-tape* conteniendo hierba verde y seca de olor penetrante, con peso total de diez kilos cien gramos; una maleta ovalada que contenía tres paquetes prensados y atados con cinta *masking-tape*, en cuyo interior había hierba verde y seca de olor penetrante, al parecer marihuana, con peso aproximado de seis kilos noventa gramos, procediendo a sacar de cada paquete muestras selectivas para su examen químico, y dio fe en el mismo acto de las pertenencias y dinero en efectivo que portaban los indiciados.

En relación al examen organoléptico de las muestras extraídas de cada paquete, se determinó que efectivamente la hierba analizada era marihuana.

e) Al rendir su declaración ministerial, el indiciado Juan Vázquez García manifestó que su nombre correcto es Wulfrano Francisco García y no Juan Vázquez García, ya que se puso ese nombre porque quería "zafarse" del problema, y pensó que cambiándose lo lograría, por lo que manifestó su nombre verdadero y aceptó que traía consigo las maletas desde Tuxtepec, Oaxaca, pero que el propietario de las mismas es José Martínez Antonio y que repartirían "a medias" lo obtenido en el negocio, ya que les pagarían cuatrocientos dólares por kilo. Agregó que era la segunda ocasión que transportaba marihuana, pero que la primera vez no recibió nada ya que perdieron la mercancía.

f) Al darle lectura a José Martínez Antonio del parte informativo 33 de la Policía Judicial Federal, manifestó: que efectivamente así sucedieron los hechos y que *El Chino*, Juan Vázquez García, que ahora sabe se llama Wulfrano Francisco García, le dijo que buscara marihuana para negociarla en la frontera, consiguiendo con Ricardo García cerca de 20 kilos, y ya en su domicilio, *El Chino* la envolvió en siete paquetes; que acordaron viajar el día 26 por la mañana y que se llevarían la marihuana; agregó que *El Chino* traía la maleta grande con cuatro paquetes y el declarante llevaba la chica, y que los gastos los pagó *El Chino*.

g) En la misma fecha, el Representante Social confrontó a los detenidos; en esta diligencia, Wulfrano Francisco García manifestó que efectivamente el "prensó e hizo" los siete paquetes en el domicilio de José Martínez Antonio en donde tenían la hierba.

h) Con fecha 27 de enero de 1993, el agente de la Policía Judicial, Francisco Javier Báez Calderas, rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público investigador en Tampico, Tamaulipas, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del parte informativo 33, de fecha 27 de enero del año en curso, en el que se asentó que en cumplimiento a una orden de investigación se logró la detención de Juan Vázquez García y José Martínez Antonio, personas a quienes se les aseguró dos maletas de color negro, una con logotipo *video sony* con tres paquetes forrados con cinta *masking-tape* de color beige, conteniendo cada uno vegetal verde con características propias de la marihuana.

na, con peso aproximado de seis kilos noventa gramos, y la otra con logotipo *Marlboro*, cuyo contenido fue de cuatro paquetes forjados de igual forma, con un peso aproximado de diez kilos cien gramos del mismo vegetal.

i) El mismo día, 27 de enero de 1993, el Director del Centro de Salud de Tampico, Tamaulipas, doctor Genaro R. Ortiz Rentería, practicó el examen clínico ordenado por el Representante Social Investigador a los inculcados, concluyendo que los examinados no son fumadores dependientes a la marihuana, así como tampoco a otro tipo de estupefaciente; informó, además, que los inculcados no presentaron huellas de violencia física reciente.

j) El 28 de enero de 1993, el licenciado Jaime Antonio Aguilar Contreras, agente del Ministerio Público Federal, con base en los elementos con que contaba en ese momento, determinó ejercer acción penal en contra de Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamps., dejándolos a su disposición como presuntos responsables de la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de compra, posesión, transportación y acondicionamiento del enervante denominado marihuana; además, la consignación de la indagatoria se hizo por el delito contra la salud en su modalidad de tráfico del mismo vegetal, en contra de Wulfrano Francisco García.

k) En la resolución dictada el 29 de enero de 1993 por el licenciado Ramón Raúl Arias Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se desprende que una vez que los inculcados rindieron su declaración preparatoria el 29 de enero de 1993, procedió al análisis de todas y cada una de las constancias contenidas en el proceso penal 7/93 y dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio por delitos contra la salud, al primero en la modalidad de transportación de marihuana y, al segundo, en las modalidades de posesión y transportación del mismo estupefaciente. En dicha resolución, el juez hizo mención de las retractaciones que de sus primeras declaraciones hicieron los detenidos, en las que argumentaron que fueron presionados por agentes de la Policía Judicial Federal para que se condujeran en los términos redactados en su parte informativo y, por temor a que cumplieran con sus amenazas, manifestaron lo asentado en esas declaraciones, por lo que el juzgador consideró insuficiente

por sí sola la retractación que hacían los encausados, ya que únicamente existía ésta, sin que se encontrara corroborada por algún otro medio de prueba que la hiciera verosímil existiendo, en cambio, la fe ministerial de la droga, el dictamen químico de la misma; la imputación directa que en su contra hizo el agente de la Policía Judicial que suscribió el parte informativo; los certificados médicos en los que se dio constancia del estado físico de los ahora agravados, del que se desprende que no presentaron huellas de lesiones, además de la propia confesión que de los hechos hicieron.

l) Por otra parte, del estudio de personalidad realizado a los agravados Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Rubén A. González Torres, Director del Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamps., el que comprende las áreas de trabajo social, pedagógica, médica y psicológica, elaborado por personal responsable de cada área adscrito a ese reclusorio, donde consta el examen médico que se les practicó al ingresar a esa institución, se desprende que al momento de su auscultación se les encontró clínicamente sanos, tal y como lo hizo constar el doctor Fernando Venegas R.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Juan Rojas Morales y otros, en el que manifiestan presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio.

2. El oficio 170193 U.S.R.D.I., firmado por el licenciado Carlos Dávila Amerena, de 25 de mayo del presente año, por medio del cual la Procuraduría General de la República obsequió la información requerida.

3. La copia certificada de la averiguación previa 23/93, tramitada en la agencia del Ministerio Público Federal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se destaca entre otras cosas:

a) El parte informativo 33, suscrito por Francisco Javier Búez Calderas, agente de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno del Segundo Comandante de la misma corporación Ricardo Guadalupe Monroy Plata,

con el que dieron cuenta al agente del Ministerio Público de los hechos ocurridos y dejaron a su disposición a los detenidos Juan Vázquez García, cuyo nombre verdadero es Wulfrano Francisco García, y a José Martínez Antonio.

b) El auto de fecha 27 de enero de 1993, mediante el cual el licenciado Jaime Antonio Aguilar Contreras, agente del Ministerio Público Federal, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 123 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinó que los hoy inculcados quedaban en calidad de detenidos y a disposición de esa Representación Social Federal, en el interior de los separos de la cárcel preventiva municipal de Tampico, Tamps.

c) La fe ministerial dada por el Representante Social Federal en relación a dos maletas de color negro: una grande, cuadrada con logotipo *Marlboro* con letras naranja y verde fluorescentes, con cuatro paquetes grandes envueltos y fijados con cinta *masking-tape* conteniendo hierba verde y seca, con un peso de diez kilos cien gramos; la otra, ovalada, con tres paquetes prensados de igual forma, con un peso aproximado de seis kilos noventa gramos.

d) El oficio 174, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, de fecha 27 de enero de 1993, enviado al Director del Centro de Salud de Tampico, Tamaulipas, en el que solicitó la práctica del examen médico de los detenidos para dictaminar si son adictos a la marihuana o a otro tipo de estupefacientes, precisando además si presentaban huellas de violencia física reciente.

e) Las declaraciones ministeriales de los inculcados Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio, rendidas el 27 de enero de 1993, en las que aceptan los cargos que se les imputan.

f) La declaración del agente de la Policía Judicial Federal, Francisco Javier Búez Calderas, donde ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio 33, de fecha 27 de enero del año en curso.

g) Los oficios 411 y 412, ambos de fecha 22 de enero de 1993, en los cuales el doctor Genaro R. Ortiz Rentería, Director del Centro de Salud de Tampico, Tamaulipas, concluyó que los detenidos Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio no son formadores dependientes a la marihuana, así como tampoco a otro tipo de estu-

pefacientes, informando que no presentaron huellas de violencia física reciente.

h) El estudio de personalidad practicado a los ahora agraviados a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamaulipas, del que se destaca que a la exploración de los indicados se les encontró clínicamente sanos.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez que se analizaron las constancias del expediente se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Por lo que se refiere a la detención de que fueron objeto los agraviados, señalada como ilegal a este Organismo por el quejoso Juan Rojas Morales, cabe destacar que ésta se ejecutó conforme a Derecho, toda vez que si bien es cierto que los elementos de la Policía Judicial Federal no presentaron ninguna orden de aprehensión girada por autoridad judicial, no lo es menos que, al momento de la detención, los señores Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio se encontraban en posesión de marihuana, es decir, fueron sorprendidos en flagrante delito, excepción contemplada por el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, la actuación de los elementos policíacos, incluso estuvo acorde con lo establecido por los Artículos 123 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales que, en síntesis, refieren:

Artículo 123: Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, ... procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito;

Artículo 193: Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial: 1. En caso de flagrante delito,...

2. Por otro lado, en autos no se pudo acreditar que Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio hayan sido lesionados al ser detenidos, toda vez que como consta en actuaciones de la indagatoria, en los certificados médicos suscritos por el Director del Centro de Salud de Tampico, Tamps., doctor Genaro R. Ortiz Rentería, se hizo constar que después de la exploración física de que fueron objeto Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio, no se encontraron huellas de violencia física reciente, además, en las actuaciones judiciales se desprende que si bien cada uno de ellos al rendir su declaración preparatoria se retractó de su declaración ministerial, al argumentar que fueron presionados por elementos de la Policía Judicial Federal, el juez de la causa determinó que esta situación no se pudo corroborar con ningún elemento de prueba.

3. Lo anterior se ve robustecido con los estudios de personalidad practicados a los inculpaados al ingresar al Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamps., que fueron elaboradas en las áreas de trabajo social, pedagogía, médica y psicológica, y de los que se desprende que al realizar el reconocimiento médico a los mencionados, se les encontró clínicamente sanos.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad alguna por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de Wulfrano Francisco García y José Martínez Antonio, así como tampoco del agente del Ministerio Público que resolvió ejercitar acción penal en su contra por el delito contra la salud.

2. En consecuencia, el expediente en mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OF/SOC/525, relacionados con la queja presentada por la señora Isabel Albertina Camponioni García, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 1993, la señora Isabel Albertina Camponioni García manifestó haber sido objeto de un robo, así como de secuestro; que con motivo de ello denunció los hechos ante la 1a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, iniciándose el 2o de julio de 1990 la averiguación previa 1a./12437/90-07; que pese a que se han aportado pruebas suficientes para su debida integración, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha considerado que no encuentra delito que perseguir.

La quejosa manifestó que, posteriormente, denunció nuevos hechos ante el Ministerio Público, por lo que se iniciaron las indagatorias 4a./707/91-09 y 4a./1597/992-06 y, en relación con ellas, considera que ha existido *obstrucción en la procuración de justicia*.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V21002810 de fecha 10 de febrero de 1993, solicitó al licenciado Salvador Villaseñor Aras, entonces Supervi-

sor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de las averiguaciones previas 1a./12437/90-07, 4a./1597/992-06, y del acta especial 4a./707/91-09.

3. Con oficio SGDII/1371/93, de fecha 16 de marzo de 1993, el Supervisor General envió a esta Comisión Nacional copia certificada de lo actuado en la averiguación previa 1a./12437/90-07, así como un informe de los actos constitutivos de la queja, en el que señaló que la quejosa compareció ante el Representante Social, para denunciar hechos que consideró como constitutivos de delito, en virtud de que al haberse presentado ésta al hotel Lafayette donde se hospedaba, le fue negada la entrada y, a su vez, se le entregó una copia de un acta iniciada por el encargado del hotel donde se le informaba que sus pertenencias quedaban en prenda, en virtud de adeudar el pago del hospedaje.

En el mismo informe se señaló que, con posterioridad, la señora Camponioni compareció ante el Representante Social con dos testigos de posesión y de propiedad, de nombres Guillermo Mendoza Martínez y Teodoro Rodríguez Sánchez; que el inculcado Enrique Rodríguez Sánchez, negó que era encargado del hotel y que la quejosa adeudaba año y medio de hospedaje, y que en virtud de no pagar el adeudo que tenía, no obstante habérselo requerido, el acusado consultó a la Asociación Nacional Hotelera para saber qué era lo procedente, presentándose personal de dicha Asociación al referido hotel, y levantaron un acta administrativa que consta de un inventario de los objetos que se encontraban en la habitación que ocupaba la quejosa, mismos que fueron guardados en cajas cerradas y selladas en presencia del Representante de la Asociación para poder hacer valer el derecho de retención que le concede la ley. Asimismo, el encargado del hotel manifestó que los objetos le serían entregados a la

quejosa en presencia de la autoridad cuando ella lo solicitara, por lo que personal del Ministerio Público se trasladó al lugar de los hechos y en presencia de la quejosa y del personal del hotel dio fe de los objetos, mismos que le fueron entregados a la agraviada; sin embargo, la quejosa se negó a recibir sus pertenencias no obstante que se le había condonado la deuda que tenía, habiendo aceptado ante el órgano investigador que adeudaba diversas cantidades por el uso de la habitación.

Posteriormente el día 5 de junio de 1992, compareció el representante legal del hotel Lafayette a presentar formal querrela por el delito de fraude, cometido en su agravio y en contra de la quejosa, por no cubrir el importe del uso de la habitación. El 14 de agosto del mismo año, compareció nuevamente el querellante para otorgar el perdón por dicho ilícito.

El 29 de octubre de ese año, compareció la quejosa para manifestar que lo único que deseaba era que el personal del hotel se desmintiera y le reintegrara la posesión y ocupación de la habitación para seguir viviendo en dicho lugar. En la comparecencia, la quejosa valúo sus objetos en la cantidad de 300 mil nuevos pesos, señalando que para que se diera por terminado el problema se le pagara dicha cantidad. Como la señora Campomioni no acreditó la propiedad de lo presuntamente robado, el Representante Social propuso el no ejercicio de la acción penal.

4. El 6 de mayo de 1993, mediante oficio SGD/H/2767/93, el mencionado Supervisor General complementó la información requerida por este Organismo, al enviar copia certificada de la averiguación previa 4a/1597/92-06, así como del acta especial iniciada por el personal del segundo turno, adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora. En dicho oficio indicó que no era posible enviar el acta especial AE/4a/1707/91-09, en virtud de haberse extraviado los libros correspondientes a los años 1990-1991, durante la remodelación del inmueble.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó de los actos constitutivos de la queja en el que mencionó que con fecha 5 de junio de 1992 se inició la averiguación previa 4a/1597/92-06, ante el 3er. Turno de la Cuarta Agencia Investigadora del Departamento Cuarto, Delegación Regional Cuauhtémoc, por el delito de fraude, cometido en

agravio del señor Manuel López García y como presunta responsable la señora Isabel Albertina Campomioni García, dentro de su denuncia manifestó el querellante que era gerente del Hotel Washington, ubicado en 5 de Mayo Núm. 54, colonia Centro, de esta ciudad; que en el mes de noviembre de 1989 llegó a dicho hotel a hospedarse la señora Campomioni, destinándole el cuarto 306, manifestando la señora que duraría un buen tiempo; que en varias ocasiones pagó normalmente el importe del cuarto, pero que tenía aproximadamente un año que se negaba a hacerlo, así como a salirse del hotel, y que a esa fecha había acumulado un adeudo de \$6,135.00 (seis mil ciento treinta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, en varias ocasiones el denunciante requirió el pago, sin recibir respuesta favorable yz que la denunciante no había querido abrir dicho cuarto y permaneció encerrada diciendo que en el hotel la mantenían secuestrada y no la dejaban salir. Posteriormente, se radicó la averiguación en la mesa ya mencionada, y fueron citadas ambas partes para el 16 de julio sin que acudieran, siendo así que hasta el 14 de agosto de 1992 el querellante, Manuel López García, compareció manifestando que la señora Campomioni ya había abandonado el hotel, por lo cual le otorgaba su más amplio perdón. Ante ello el Representante Social propuso su archivo como totalmente concluido.

II. EVIDENCIAS

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de febrero de 1993, por Isabel Albertina Campomioni García.

2. La copia certificada de la averiguación previa la/12437/990-07, dentro de la que destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) La denuncia presentada el 26 de julio de 1990 por Isabel Albertina Campomioni, ante el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora, en la que señaló que tenía cinco años ocupando la habitación marcada con el 315 del hotel Lafayette, lo cual hacía en compañía de su señora madre, Carmen Marcelina García Lasso Viuda de Campomioni, que al haber salido de la habitación el día 24 de julio de 1990 a las 19:30 horas en compañía de su madre, y regresar el 25 del mismo mes y año, aproximadamente a las 21:30 hrs., al momento de solicitar las llaves de la habitación, el encargado de la administración que responde al nombre de Enrique Rodríguez

Sánchez se las negó, dándole a cambio una copia de un acta administrativa fechada el 25 de julio de 1990, firmada por el encargado del hotel y dos testigos, que amparaba el inventario de las pertenencias de la quejosa, en donde se especificaba que adeudaba la cantidad de N\$10,800.00 (diez mil ochocientos nuevos pesos (10,800 M.N.), razón por la cual denunció el delito de despojo en su agravio.

b) Comparecencia de la denunciante de fecha 27 de julio de 1990, en la cual relacionó y describió las pertenencias que tenía en existencia en la habitación 315 del hotel Lafayette.

c) La declaración de Guillermo Mendoza y Teodoro Rodríguez, testigos de identidad presentados a petición de la hoy quejosa.

d) La declaración ministerial de Enrique Rodríguez Sánchez, de fecha 8 de agosto de 1990, en la que manifestó ser encargado del hotel Lafayette y que, en virtud de que el señor Manuel López Balcárcel, propietario del hotel, le encomendó que sancionara varias cuentas, entre éstas la relacionada con la de la habitación 315 ocupada por la señora Camponioni, procedió a requerir el pago del adeudo a la referida señora, a quien le dio un plazo de quince días para que se pusiera al corriente que la misma señora Camponioni reconoció adeudando y medio de hospedaje, pero que como le iban a pagar 50 millones en los siguientes 8 días, liquidaría su cuenta; que en virtud de haber pasado el tiempo y no pagar el adeudo, procedió a llamar y consultar a los representantes legales de la Asociación Nacional Hotelera; que la denunciante acompañada de su madre salió del hotel el 24 de julio de 1990 y no regresó ese día, por lo que el declarante pensó que ya habían buscado hospedaje por otro lado, y fue el 25 del mes y año referidos en que el señor Rodrigo Botello Martínez, Coordinador del Departamento Legal de la citada Asociación, formuló el inventario de todas las cosas que había en la habitación 315, firmando el acta tanto el encargado del hotel como los testigos Carmen Hernández Barragán y Pedro Elizalde Segundo, documento que se exhibió ante el Representante Social, del cual se dio fe ministerial. Asimismo, refirió que el 25 de julio de 1990 la denunciante regresó por la noche al hotel y se le informó que se habían inventariado sus pertenencias, con lo cual estuvo de acuerdo y se le entregó copia del acta administrativa, proporcionándosele otra habitación por dos días más para que tuviera oportunidad de recoger sus pertenencias, aunque ya no le pagara el adeudo.

e) La diligencia de inspección ocular y fe de objetos, de fecha 18 de octubre de 1990, practicada por el personal del Ministerio Público de la Mesa Investigadora Seis Especializada, que en compañía de la quejosa se trasladó y visitó en el hotel Lafayette, lugar en el que se dio fe de un cuarto de azotea, así como de la localización de 19 cajas de cartón amarradas y enfiladas. En la misma diligencia se hizo constar que el señor Enrique Rodríguez le manifestó a la señora Camponioni que le hacía entrega de todas sus pertenencias y que, además, le condonaba el adeudo; que la denunciante se negó a aceptar, así como a recibir sus pertenencias, por no contar con una vivienda o lugar para poder llevarse las.

f) La comparecencia de la hoy quejosa de fecha 20 de octubre de 1990, a quien se le notificó que en la indagatoria se procedería a formular la consulta del no ejercicio de la acción penal y que contaba con quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que no fue atendida por la denunciante.

g) El acuerdo de fecha 20 de noviembre de 1992, suscrito por Benjamín González Santiago, agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora Especializada Núm. 6, turno vespertino, en el que se resolvió que no existieron los elementos suficientes a que se refieren los Artículos 14, 16 y 21 constitucionales para el ejercicio de la acción penal. Asimismo dictaminó que del estudio de lo actuado se estableció que se trataba de un asunto meramente civil, por virtud del contrato de hospedaje celebrado entre ambas partes en forma tácita.

3. Copia certificada de la averiguación previa 4a/1597/992-06, centro de las que destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) La denuncia formulada el 5 de junio de 1992 por Manuel López García, gerente del Hotel Washington, en contra de la señora Isabel Albertina Camponioni García, por el delito de fraude.

b) La comparecencia de Manuel López García, de fecha 14 de agosto de 1992, en la que manifestó que no tenía interés jurídico por que se llevara a cabo la investigación, en virtud de que la señora Camponioni ya había abandonado el hotel, otorgándole a dicha persona su más amplio perdón.

c) El acuerdo de fecha 31 de agosto de 1992, suscrito por Benjamín González Santiago, agente del Ministe-

rio Público, adscrito a la mesa once vespertina del Departamento III de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Cuauhtémoc, en el que resolvió que no existieron elementos para ejercitar acción penal en contra de Isabel Albertina Camponioni García, toda vez que el querellante, Manuel López García, le otorgó el más amplio perdón que en Derecho proceda.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existió violación a los Derechos Humanos de la señora Isabel Albertina Camponioni García, por las siguientes razones:

a) La actuación del Representante Social que promovió de la averiguación previa 1a./12437/990-07, se apogó en todo momento a Derecho, ya que si no ejercitó acción penal en contra del encargado del hotel Lafayette, no fue sólo porque la quejosa no hubiese acreditado el robo denunciado, sino por que en la especie se trataba de un asunto de carácter civil, en razón de ser un contrato de hospedaje y en virtud de existir policitación, adhesión de tracto sucesivo, tácito o expreso, en donde el cliente se adhiere a todas y cada una de las condiciones a que el hotelero lo sujeta, como pueden ser el vencimiento del cuarto, corroborándose esto con la diligencia de inspección ocular, se del reglamento del hotel Lafayette autorizado por la Secretaría de Turismo, el cual se encontró a la vista en el lobby del referido hotel y del cual constó en actuaciones. En el caso concreto, la quejosa al ocupar una habitación del hotel Lafayette y al no cumplir con la obligación de pagar el importe del hospedaje, y donde además reconoció adeudar la cantidad de N\$235.00 (doscientos treinta y cinco nuevas pesos 00/100), motivó que el administrador del hotel, con intervención de la Asociación Nacional Hotelera, desocuparan completamente la habitación que ocupaba la quejosa, reteniendo sus pertenencias en forma inventariada y selladas en cajas de cartón en calidad de prenda, como al respecto lo señalan los Artículos 2666, 2667 y 2669 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Hotel, que indica:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Es obligación del huésped liquidar diariamente por adelantado el servicio de hospedaje conforme a las tarifas aprobadas por la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO OCTAVO. La falta de pago puntual por parte del huésped causa la instantánea rescisión del alojamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para exigir y llevar a cabo la desocupación del cuarto, pudiendo retener el equipaje en prenda hasta obtener el pago de lo adeudado y ejecutarla judicial y extrajudicialmente o adjudicarse los bienes en las dos terceras partes del avalúo cuando sea imposible su venta.

b) Por lo que hace a la integración de la averiguación previa 4a./1597/92-06, a cargo del licenciado Benjamín González Santiago, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa dos vespertina, cabe señalar que dicha indagatoria constituye una evidencia en contra de la quejosa, ya que en este caso el denunciante fue el gerente del hotel Washington, quien manifestó al Representante Social que la señora se había negado a pagar el hospedaje desde hacía ya bastante tiempo, motivo por el cual la acusaba por el delito de fraude. Lo anterior fue corroborado por este Organismo, ya que la quejosa, al acudir personalmente a esta Institución, reconoció adeudar una cantidad aproximada de N\$2,000.00 (dos mil nuevos pesos). Si el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal dentro de la referida indagatoria, fue por el perdón que el señor Manuel López García, gerente del hotel, otorgó a la señora Camponioni.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador, que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas 1a./12437/990-07 y 4a./1597/92-06.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 424/93

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993

General de División D.E.M.
Antonio Rivello Bazán,
Secretario de la Defensa Nacional

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12242/VERSU68243 relacionados con la queja interpuesta por el diputado Demetrio Hernández Pérez y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 5 de noviembre de 1992, la queja interpuesta por el señor diputado Demetrio Hernández Pérez, mediante la cual manifestó que existían irregularidades en el pago de la pensión post-mortem del soldado de transmisiones Juan Carlos Rojas Guillén, fallecido en actos del servicio el 22 de febrero de 1992, en virtud de que la Secretaría de la Defensa Nacional negaba a Eladia Guillén Nolasco el beneficio de pensión, por no reunir esta los requisitos legales para ello, a pesar de haber acreditado su situación de senectud e indefensión y que tiene varios hijos.

2. Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó, el 8 de diciembre de 1992, información sobre los actos constitutivos de la queja al general y licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, quien en respuesta a la petición manifestó que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimo-

nio propio, de tal forma que tratándose de pago, negativa o cualquier asunto relacionado con beneficios económicos, dicho instituto es la dependencia competente para conocer de esos asuntos.

3. En base a la anterior respuesta, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 15 de enero de 1993 giró el oficio V2/000419 al general de división diplomado de estado mayor Joel Martínez Montero, Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente 106114 integrado en ese instituto.

4. El 28 de enero de 1993 se recibió el oficio 1051/0100, suscrito por el general de división diplomado de estado mayor Joel Martínez Montero, Director General de el Organismo de referencia, por el que obsequió la información que le fue requerida, de la que se desprende que el asunto en cuestión se encuentra totalmente concluido por haberse resuelto con estricto apego a Derecho. Que se consideró improcedente la concesión del beneficio económico de pensión solicitada por la señora Eladia Guillén Nolasco, por no reunirse los extremos de la fracción IV del Artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y que así lo había resuelto, el 8 de julio de 1992, la H. Junta Directiva de dicho Organismo y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionó dicha resolución el 17 de agosto de 1992, adquiriendo el carácter de definitiva.

5. En virtud de no contar con el expediente 106114, esta Comisión Nacional, el 23 de febrero de 1993, mediante oficio V2/0003777, solicitó nuevamente al general de división diplomado de estado mayor Joel Martínez Montero copia certificada de ese expediente, el cual se recibió en este organismo, el 4 de marzo de 1993.

6. A fin de integrar debidamente el expediente relativo a la queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio V2/0003778, a través del cual se le solicitó a la señora Eladia Guillén Nolasco proporcionar documentación que probase la dependencia económica de sus hijos y carácter de beneficiarios de Juan Carlos Rojas Guillén.

7. Con base en la anterior solicitud, el 10 de marzo de 1993 comparecieron ante este Organismo los señores Eladia Guillén Nolasco y Antonio Rojas Vidal, padres del fallecido Juan Carlos Rojas Guillén, para manifestar que al mes de la muerte de su hijo, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas les había pagado veintidós millones de pesos por concepto de seguro colectivo de vida, nueve millones por el seguro de vida individual y aproximadamente cinco mil pesos de fondo de ahorro y fondo de vivienda. Que además, les dio un ataúd, el pago de una carroza fúnebre hasta Veracruz, dos millones cuatrocientos mil pesos de gastos de sepelio y siete días de haberes, que todo les fue cubierto, a excepción de la pensión para la quejosa y los hijos de ésta, los cuales no estaban acreditados en la Secretaría de la Defensa Nacional como dependientes económicos del hoy occiso.

II. EVIDENCIAS

a) El escrito de queja, de fecha 25 de septiembre de 1992, firmado por el diputado, profesor Demetrio Hernández Pérez.

b) El oficio 1051/0100, de fecha 25 de enero de 1993, suscrito por el general de división diplomado de estado mayor Joel Martínez Montero, Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el asunto planteado por la señora Eladia Guillén Nolasco se encontraba totalmente concluido.

c) El acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 1992, levantada con motivo de la comparecencia ante este Organismo Nacional de los señores Eladia Guillén Nolasco y Antonio Rojas Vidal, quienes manifestaron que les habían sido cubiertas todas las prestaciones a que tenían derecho con motivo del fallecimiento de Juan Carlos Rojas Guillén, a excepción de la pensión económica

d) El oficio 1051/0273, del 2 de marzo de 1993, suscrito por el general de división diplomado de estado mayor Joel Martínez Montero, Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a través del cual remitió a este Organismo fotocopia certificada del expediente 106114, perteneciente a Juan Carlos Rojas Guillén.

e) El expediente 106114, formado en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en donde, el 13 de mayo de 1992, la H. Junta Directiva de ese Organismo negó a la señora Eladia Guillén Nolasco el beneficio económico solicitado, negativa que fue reconsiderada en virtud de la inconformidad presentada por ella en contra de esa resolución y posteriormente, confirmada el 8 de julio de 1992.

f) El oficio 511.17/391083, del 17 de agosto de 1992, firmado por el licenciado Cecilio García Mata, Director General de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que comunicó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que ratificó, en definitiva, el acuerdo de la H. Junta Directiva de ese instituto, de fecha 8 de julio de 1992, en relación a la solicitud de Eladia Guillén Nolasco.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar los elementos del presente caso, considera que no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La señora Eladia Guillén Nolasco no tiene derecho a que se le confiera una pensión económica por parte del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas con motivo del fallecimiento de su hijo Juan Carlos Rojas Guillén, toda vez que no reúne los extremos que señala la fracción IV del Artículo 37 de la Ley del Instituto de referencia, ya que no acreditó, al momento del deceso del causante, que esta fuese madre soltera, viuda o divorciada.

b) La solicitante no estuvo nunca dentro de los supuestos a que hace referencia el precepto legal antes citado, ya que no acreditó que fuese madre soltera, toda vez que del acta de nacimiento del hoy finado, se desprende que fue registrado por su padre Antonio Rojas Vidal, asimismo, no acreditó con algún documento o

con el acta de defunción de su esposo, para el caso de que hubiese fallecido, que ésta fuere viuda, y tampoco demostró encontrarse divorciada, ya que no presentó sentencia ejecutoriada mediante la cual se declarara disuelto el vínculo matrimonial que la une con el señor Antonio Rojas Vidal.

Es importante señalar que dentro de los documentos que obran en el expediente 116114 se encuentra la solicitud de beneficio económico, sujeta por la señora Eladia Guillén Nolasco, el día 9 de marzo de 1962, en donde manifestó que es la madre del militar fallecido; que su esposo la abandonó desde hacía diez años cuando éste se fue a Estados Unidos y no había sabido nada de él, es decir si estaba vivo o ya había muerto. Sin embargo, la señora Guillén Nolasco no demostró lo anterior ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ni tampoco ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, además, ante este Organismo Nacional compareció en compañía de su esposo Antonio Rojas Vidal, lo cual permite afirmar que no ha sido abandonada y que tiene trato y, por ende, apoyo del padre de su hijo, habiendo intentado obtener un beneficio que legalmente no le correspondía.

c) De esta manera, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el presente asunto,

se ha conducido dentro del marco legal que lo rige y en ningún momento realizó violaciones a los Derechos Humanos de la señora Eladia Guillén Nolasco; por el contrario actuó conforme a lo que la Ley ordena, haciendo efectivos todos los beneficios a que tenía derecho la quejosa.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que en el presente caso no existe responsabilidad de los servidores públicos del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que dictaminaron el asunto.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como un asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 425/93

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993

Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10 y 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/7857, relacionados con la queja interpuesta por Francisco Javier Gómez Serrato, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 10 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por Francisco Javier Gómez Serrato, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 22a./4860/92-08 radicada el día 22 de agosto de 1992, en la Vigésima Segunda Agencia Investigadora de la Delegación Regional Coyoacán, toda vez que no dio respuesta a sus peticiones, que incluso, formuló por conducto del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P., A. C.", al solicitar la expedición de copias certificadas de todas y cada una de los dictámenes periciales que obran en la mencionada averiguación previa, así como por no haber requerido a Aurelio Francisco Hernández Vargas, presunto responsable en la comisión de los ilícitos de daño en propiedad ajena y lesiones, para que se presentara ante dicha autoridad. Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se realizaran las diligencias, para la debida integración de la mencionada indagatoria.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/DF/7857, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/00000385, del 15 de enero de 1993, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se le solicitó una copia certificada legible y debidamente foliada de la averiguación previa 22a./4860/92-08, así como un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio SCIDH/421/93, de fecha 2 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, en ese entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acompañado de copias certificadas de la averiguación previa y de un dictamen, con lo cual se obsequió la información requerida.

Del análisis de la información recabada se desprende lo siguiente.

a) Que el 22 de agosto de 1992, a partir de la remisión realizada por los policías preventivos que tripulaban la patrulla 07188, de los conductores que sufrieron un accidente automovilístico, señores Aurelio Francisco Hernández Vargas, Javier Efraín Barroso López y José Blas Juárez, así como por la declaración de uno de los policías remitentes y la declaración de los dos conductores citados inicialmente y con la fe que se dio de los vehículos y daños, se inició la averiguación previa 22a./4860/92-08.

b) El 31 de agosto de 1992 se realizaron las comparecencias de los querellantes, entre las que se encuentran la del hoy quejoso, Francisco Javier Gómez Serrato, así como las de José Blas Juárez y Jaime Barroso López.

c) El 15 de septiembre de 1992 se asentó razón de la elaboración por separado del acuerdo de ejercicio de la acción penal, en contra de Aurelio Francisco Her-

nández Vargas, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena

d) El 6 de noviembre de 1992, el Juez 55o. penal recibió la consignación de la averiguación previa 22a./4860/992-08.

e) El 27 de noviembre de 1992, el Juez de la causa resolvió girar orden de comparecencia en contra del presunto responsable, Aurelio Francisco Hernández Vargas, en virtud de la solicitud formulada por el agente del Ministerio Público.

Cabe señalar que en la misma fecha, el ofendido señor Francisco Javier Gómez Serrato, otorgó el perdón al procesado, dejando sin materia la causa, por lo cual se resolvió enviarla al archivo. Se conoce lo anterior en virtud de la comunicación del 7 de septiembre de 1993, que estableció un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el Titular del Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Penal

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Francisco Javier Gómez Serrato, ante esta Comisión Nacional, el 10 de diciembre de 1992

2. Las copias certificadas de la averiguación previa 22a./4860/992-08, de fecha 22 de agosto de 1992, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Vigésima Segunda Agencia Investigadora en la Delegación Regional de Coyoacán, enviadas a esta Comisión Nacional por la autoridad presuntamente responsable, de cuyas constancias destacan:

a) La declaración del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, el 22 de agosto de 1992

b) La fe de integridad física y lesiones del conductor Aurelio Francisco Hernández Vargas, del 22 de agosto de 1992.

c) La declaración del lesionado José Blas Suárez, del 22 de agosto de 1992, rendida ante la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público en el Sector Regional Coyoacán

d) La comparecencia del querellante Francisco Javier Gómez Serrato, del 31 de agosto de 1992, ante la Vigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público

e) La comparecencia del conductor Aurelio Francisco Hernández Vargas, el 11 de septiembre de 1992.

f) El acuerdo de ejercicio de la acción penal, de fecha 15 de septiembre de 1992, dictado por el Representante Social en contra del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas

g) El auto de 6 de noviembre de 1992, dictado por el Juez Quincuagésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, por el que se recibió la consignación 22a./4860/992-08

h) La copia de la resolución, de fecha 27 de noviembre de 1992, del juez del conocimiento, por el que se ordenó girar la orden de comparecencia del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas.

3. Acta circunstanciada del 7 de septiembre de 1993, en la cual consta la información que viró el licenciado Francisco Morales, Juez Quincuagésimo Quinto Penal, acerca del estado de la causa penal 116/92.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso no existen violaciones a las garantías del quejoso, por las siguientes razones:

De las circunstancias que conforman el expediente materia de estudio se desprende que el agente del Ministerio Público actuó en forma legal, al tenor de lo dispuesto por los Artículos 2o. y 3o., del Código de Procedimientos Penales y 2o., y 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este orden de ideas, el Artículo 3o., Apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde.

A. En la averiguación previa:

(...)

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal,

En este caso, el agente del Ministerio Público actuó conforme a Derecho, toda vez que desde que los policías preventivos que tripulaban la patrulla 07188 le rembarcaron y pusieron a su disposición a los conductores involucrados en el accidente automovilístico, señores Aurelio Francisco Hernández Vargas, Javier Efraín Barroso López y José Blas Iruarte, llevó a cabo todas aquellas diligencias y actuaciones necesarias a efecto de esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento.

En las actuaciones de la averiguación previa 22a./4860/92-08, obra la declaración de los conductores presentados con fecha 22 de agosto de 1992, entre los que se encuentra la del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas, persona contra la que el hoy quejoso, en su momento, se querelló por el delito de daño en propiedad ajena.

Asimismo, obra en actuaciones la comparecencia de los querellantes, entre ellas, la del hoy quejoso, señor Francisco Javier Gómez Serrato.

También, con fecha 1, de septiembre de 1992, se llevaron a cabo otras actuaciones, entre las que se encuentra la comparecencia del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas.

Con fecha 15 de septiembre de 1992, se acordó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas.

Finalmente, con fecha 6 de noviembre de 1992, fue consignada la averiguación previa 22a./4860/92-08, al juzgado Quincuagésimo Quinto Penal, no despreciándose violación alguna a los Derechos Humanos del quejoso, en virtud de que, de manera continua e ininterrumpida se llevaron a cabo diligencias y actuaciones en la Vigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, tendientes a esclarecer hechos de su conocimiento. Por otro lado, no existe constancia de

que el quejoso, señor Francisco Javier Gómez Serrato, haya solicitado copia certificada o simple de actuación alguna que contenga la indagatoria de referencia, mucho menos que el agente del Ministerio Público, a su vez, haya negado o se haya abstenido de considerar su petición; además, según Acuerdo 027/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución con relación a la expedición de copias simples y certificadas de actuaciones practicadas en averiguaciones previas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1990, en su parte conducente se señala:

Primero. Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la institución, expedir copias simples o certificadas, así como proporcionar datos, de las diligencias o actuaciones practicadas en las averiguaciones previas, cuando la investigación fuere sobre hechos que afecten el nombre, la fama pública o el estado civil de las personas involucradas, se trate de conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres o estuvieren relacionadas con menores o incapaces, con excepción de aquellos casos en los que exista requerimiento, fundado y motivado, de autoridad persecutora de delitos, administrativa, laboral o judicial competente o se trate del ejercicio al derecho de información, en los términos que preceptúa la Ley de Imprenta.

Segundo. Los Agentes del Ministerio Público, sólo podrán expedir, en forma absolutamente gratuita, copias certificadas de las diligencias practicadas en las averiguaciones previas o en las actas especiales, asentando razón de ello en autos, en los casos siguientes:

a) Cuando la solicitud provenga del denunciante, querellante, ofendidos, por representantes legales debidamente acreditados, constarán única y exclusivamente las declaraciones que hubieren rendido, salvo en los casos en que sean estrictamente indispensables, para deducir derechos ante tribunales civiles o familiares, laborales, administrativos y compañías aseguradoras y otras análogas a las anteriores;

(...)

Cualquier solicitud que se realice y no observando lo aquí dispuesto, será desechada de plano.

Por tanto, en caso de existir la solicitud del quejoso de copias certificadas de los dictámenes periciales que se señalan en las actuaciones de la averiguación previa de que se trata, esta debió ajustarse a lo preceptuado en el acuerdo mencionado anteriormente, lo cual desde luego no sucedió así, toda vez que no hay constancia de solicitud de parte del quejoso en el sentido que él menciona.

Conviene precisar que la referida averiguación previa, al ser consignada ante el Juez Quincuagésimo Quinto Penal, es atribución del mismo juzgador resolver sobre la culpabilidad o no del señor Aurelio Francisco Hernández Vargas, y a mayor abundamiento, de acuerdo con la información proporcionada por el Juez Quincuagésimo Quinto Penal, obtenida por el visitador

adjunto de esta Comisión Nacional, el propio quejoso otorgó el perdón al inculpado.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente del mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993

Dr. Fernando J. González Villareal,
Director General de la Comisión Nacional del Agua

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/AGS/SO2746, relacionados con la queja interpuesta por el señor Juan Gallegos Calvillo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 13 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Juan Gallegos Calvillo, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que había presentado dos inconformidades por disminución de volúmenes de agua a que tenía derecho como usuario de la presa de Peña Blanca, construida desde 1955 en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes; que se celebró un convenio entre la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la de Agricultura y Ganadería con los usuarios, para hacer aportaciones iguales para construir la presa de Peña Blanca, misma que entró en operación en 1959 y, desde entonces, había venido usando el agua que almacena dicha presa en la proporción que como partícipe le corresponde de acuerdo con las acciones que cada usuario haya adquirido. Que la referida presa está ubicada en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes; que sus inconformidades fueron turnadas a la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal en

Aguascalientes, la que en su oficio BOG.703.293/0827, de fecha 7 de abril de 1993, autoritariamente las declaró improcedentes, sin dar ninguna razón jurídica que fundamentara su resolución.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio V213244, de fecha 21 de mayo de 1993, solicitó al Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el 8 de junio de 1993 el oficio 800.0.1.1.3 -2745, con la información requerida. Del análisis de la información se desprende lo siguiente:

a) La presa Peña Blanca se ubica en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, y se construyó en forma tripartita: por el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y los usuarios. La capacidad original de almacenamiento fue de 3 300 000 metros cúbicos y un volumen útil de 3 000 000 metros cúbicos, acordándose repartir dicho volumen entre 700 acciones, del cual a cada acción le correspondía un volumen de 4 285.7 metros cúbicos, siempre y cuando la presa se encontrara a su capacidad total de almacenamiento.

b) Con fecha 22 de septiembre de 1972, vecinos del municipio de Calvillo, solicitaron al Gobierno del Estado una dotación de aguas, siendo aprobada por la Comisión Agraria Mixta el 17 de junio de 1974, concediéndoseles una sobre elevación a la presa para almacenar un volumen mayor en 1 200 000 metros cúbicos anuales para el riego de 160 hectáreas, motivo por el cual el número de acciones se incrementó de 700 a 750.

c) El 4 de enero de 1993, con oficio dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en Aguascalientes, el señor Juan Gallegos Calvillo consideró que tenía una disminución en los volúmenes de agua a que tenía derecho, y que la autoridad se basaba para dicha disminución en "un llamado

convenio, firmado por personas que no representan a nadie"; que el contenido de dicho convenio proponía aumentar 50 acciones a las 700 originales que ya existían y sobre las cuales se hizo la división de la presa.

d) Con fecha 26 de febrero de 1993, el hoy quejoso presentó su inconformidad ante la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio dirigido al Gerente Estatal de dicho Organismo. En respuesta, la propia Gerencia Estatal, en el oficio BOO.703.293/0827, le expuso que la distribución de las aguas se realizaba de acuerdo a la disponibilidad en cada ciclo y a lo que estipula el reglamento interior de la asociación de usuarios de la presa Peña Blanca, y se demostró al quejoso que la distribución de las aguas es equitativa y de acuerdo al número de acciones al cual tiene derecho.

Asimismo, se especificó que, de acuerdo con el reglamento y por cuestiones técnicas y de eficiencia, los socios de la presa deben sujetarse al programa y turno de riegos aprobados en la asamblea de la asociación, sugiriéndose al propio quejoso que en todo caso construyera un depósito para almacenar las aguas producto de las acciones a que tiene derecho para que así pudiera disponer de ella en el momento que juzgara conveniente, por lo que la Comisión Nacional del Agua consideró que la inconformidad del quejoso no era procedente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Juan Gallegos Cabillo ante esta Comisión Nacional el 13 de mayo de 1993, así como anexos en fotocopia de diversos documentos relativos a la presa.

2. Las inconformidades dirigidas al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en Aguascalientes y al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Aguascalientes, por la disminución en los volúmenes de agua.

3. El oficio BOO.0.1.1.3.-2745, de fecha 7 de junio de 1993, recibido en esta Comisión Nacional el día 8 del mismo mes y año, remitido por el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por el que envió el informe solicitado y copias certificadas de los antecedentes que obran en ese Organismo. Dichos antecedentes contienen:

a) El contrato No J-54-13 para la construcción de las obras de riego de "Peña Blanca", en el municipio de Calvillo, Aguascalientes, de fecha 4 de febrero de 1955.

b) La escritura pública 292, del notario público No. 13 de la ciudad de Aguascalientes, misma que hace constar la constitución de la Asociación "Sociedad de Usuarios de la Presa de Peña Blanca", de fecha 9 de noviembre de 1979.

c) El reglamento interior para el uso, mantenimiento y operación de la presa Peña Blanca, por los usuarios de asociación civil Peña Blanca.

d) La resolución por la que se dota de aguas a los ejidatarios del municipio de Calvillo, Ags., mediante la Secretaría de la Reforma Agraria, por solicitud de fecha 22 de septiembre de 1972.

e) Memoranda de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Aguascalientes, por medio del cual se enteró a los miembros de la Asociación de la distribución de los volúmenes de agua para el servicio de riego en el ciclo 1992/93, de fechas 25 de agosto y 15 de diciembre de 1992.

4. El oficio BOO.703.293/0827, de la Gerencia Estatal en Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, de fecha 7 de abril de 1993, en el cual se dio respuesta a la inconformidad presentada por el señor Juan Gallegos Cabillo.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso no existió violación a los Derechos Humanos del señor Juan Gallegos Cabillo, por las siguientes razones.

Es necesario considerar que no en todos los ciclos pluviales la presa capta el volumen total útil, que es de 4 200 000 metros cúbicos, por lo que de acuerdo con el Reglamento Interno de la Asociación, la distribución se realiza equitativamente entre las 750 acciones, previa intervención de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siendo este acto lícito de acuerdo por lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Federal de Aguas, mismo que establece:

Artículo 40 En los ciclos agrícolas que por causas de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del Distrito de Riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en forma equitativa entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios o comuneros considerando al núcleo ejidal o comunal constituido por tantos usuarios como ejidatarios o comuneros figuren en el censo del poblado, en la forma siguiente:

I. El volumen disponible se dividirá entre el núcleo de usuarios, para determinar con base en el coeficiente promedio de riego que haya fijado la Secretaría, la superficie que pueda sembrar cada uno; y

II. Cuando la superficie que pudiere sembrar el usuario sea menor que la inscrita en el padrón, los volúmenes excedentes se redistribuirán entre los demás usuarios.

En este sentido, el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales vigente expresa:

... En tanto se expide el reglamento en los Distritos de Riego en los términos de la presente ley, se seguirán aplicando los reglamentos, instructivos y demás normas vigentes que regulan su organización y operación. Igualmente, mientras se expide el reglamento del distrito en el que se regule el sistema de distribución en caso de escasez de agua, se seguirá aplicando el sistema previsto en el Artículo 60 de la Ley Federal de Aguas que se deroga.

De acuerdo con la reunión que se realizó entre el Presidente de la Asociación de Usuarios de la mencionada presa y el quejoso, éste pretendía que independientemente del volumen que contuviera la presa debía de respetarse el volumen que le corresponde a cada acción, como si estuviera la presa llena, lo cual es improcedente en los términos legales descritos.

Que al no requerir del volumen total que representen sus acciones, el quejoso pretendía que dichas acciones quedaran a salvo en la Presa de Peña Blanca hasta en tanto él decidiera el destino que se le daría a dichas aguas, lo cual también se considera improcedente, ya que las aguas de la presa se otorgaron a una

persona moral y no a una persona física, situación que le fue comunicada en el mencionado oficio B/M.703.2.93/0827, firmado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Aguascalientes, quien debidamente fundamentó su determinación.

El Artículo 50, fracción II y 51, fracción I y II, de la Ley de Aguas Nacionales, con relación al presente asunto, señala que

Artículo 50 Se podrá otorgar concesión a:

II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

Artículo 51 ... Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

I. La distribución y la administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios;

II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema.

El reglamento interior para el uso, mantenimiento y operación de la presa Peña Blanca determina en su Artículo 2 que, en cuanto a la distribución, control y mejor aprovechamiento de las aguas de la presa Peña Blanca, se estará sujeto a lo que determine el reglamento, quedando a cargo la aplicación del mismo a la mesa directiva de la asociación de usuarios.

El Artículo 8 del citado reglamento, establece que será la asociación de usuarios el principal organismo interesado en vigilar que los beneficiados sean precisamente los que legalmente tengan derecho de riego y no permitir el uso de las aguas provenientes de la presa en terrenos fuera de la zona de riego.

Asimismo, en su Artículo 14, señala que el método de distribución de las aguas será determinado por la mesa directiva, de acuerdo con la disponibilidad de volúmenes en el almacenamiento, con el fin de obtener el mayor beneficio del riego.

Además, es obligación de los usuarios apoyar y respetar a sus representantes y las decisiones que tome la asamblea legalmente constituida, según lo dispone el Artículo 11 del mencionado reglamento interno.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que su actuación fue apegada a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted mi mas alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/4324 relacionados con la queja interpuesta por la señora María Villarreal Vda. de Mendoza, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de julio de 1992, la queja presentada por la señora María Villarreal Vda. de Mendoza, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en que en virtud del fallecimiento de su esposo, el señor Mario Mendoza Pérez, se dio inicio a la averiguación previa 14a./2063/991-08, y que en el desarrollo de su integración fueron cometidas diversas irregularidades, que en su momento no permitieron el debido esclarecimiento de los hechos, así como el deslindar la responsabilidad del o los responsables del homicidio cometido en agravio del hoy occiso.

2. Por lo anterior, esta Comisión Nacional se abocó a recabar la documentación correspondiente, solicitando mediante el oficio 13757, de fecha 20 de julio de 1992, al doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 14a./2063/991-08

En atención a dicha solicitud, mediante oficio 103-U (XO)158 de 1 de septiembre de 1992, se remitió el informe correspondiente, del que se desprende lo siguiente:

a) Que el 3 de agosto de 1991, con el parte informativo rendido por los tripulantes de la patrulla 16031 de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, se dio inicio a la averiguación previa 14a./2063/991-08, como consecuencia de un accidente de tránsito de vehículos, por lo que se practicaron las investigaciones de los hechos relacionados con los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena.

b) Que en el lugar de los acontecimientos intervinieron elementos de la Cruz Roja Mexicana, quienes trasladaron a hospital de esa institución, sito en la colonia Polanco, de esta ciudad, en calidad de lesionados, a los señores Mario Mendoza Pérez y Rogelio Pacheco Valdés, el primero de los cuales falleció al llegar al mencionado nosocomio, en tanto que el segundo murió el 9 de agosto de 1991.

c) Asimismo, la referida autoridad anexó copia del dictamen en materia de tránsito terrestre, de fecha 4 de agosto de 1991, realizado por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual concluyeron que "el conductor del vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, con placas de circulación número NES-47R, circulaba con la suficiente capacidad técnica al momento del hecho, sin la debida atención al frente de su circulación y sobre una zona no destinada para el tránsito de vehículos (banqueta)", vehículo que era conducido por el señor Mario Mendoza Pérez.

3. Ahora bien, con el propósito de que el expediente de mérito quedara debidamente integrado y se tuvieran las evidencias suficientes para establecer la causa o causas

del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Mario Mendoza Pérez, este Organismo encomendó a uno de sus peritos en materia de criminalística elaborar un examen crítico en relación a los hechos, mismo que fue concluido el 4 de septiembre de 1992.

4. Por otra parte, con los oficios SGDH/76/92 y SGDH/1234/92, de fechas 22 de septiembre y 19 de noviembre de 1992, respectivamente, el licenciado Salvador Villaseñor Aray, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a esta Comisión Nacional información en el sentido de que una vez agotadas las diligencias inherentes a la integración de dicha averiguación previa, con fecha 15 de mayo del año próximo pasado, al no haberse reunido los requisitos establecidos por el Artículo 16 de la Constitución General de la República, la autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1) Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, el 6 de julio de 1992, por la señora María Villarreal Vid. de Mendoza, en el cual expuso presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2) Copia de la averiguación previa 14a./2063/91-08, iniciada el 4 de agosto de 1991, al recibir el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Décima Cuarta Agencia Investigadora en Azcapotzalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el parte informativo rendido por los tripulantes de la patrulla 16031 de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, como consecuencia de un accidente por tránsito de vehículos, por lo que se procedió a la investigación de los hechos relacionados con los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, y cuyas principales constancias son las siguientes:

a) Dictamen de los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 4 de agosto de 1991, en el que concluyeron que: "el conductor del vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, con placas de circula-

ción número NES-478, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica al momento del hecho, sin la debida atención al frente de su circulación y sobre una zona no destinada para el tránsito de vehículos (banqueta)".

b) Dictamen de criminalística y fotografía de 4 de agosto de 1991, mediante el cual los peritos adscritos a la Dirección General antes referida, rindieron el respectivo reporte, señalando que el tipo de lesiones presentadas por el cadáver de quien en vida respondió al nombre de Mario Mendoza Pérez, entre otras fueron:

Escoriaciones en mejilla izquierda, región deltoidea izquierda, subclavicular, izquierda flanco izquierdo, cara externa de muslo izquierdo, cara anterior de pierna izquierda

Conclusiones.

1 Por las características que presentan las lesiones observadas al hoy occiso, se considera que éstas son similares a las que se producen en un hecho de tránsito.

2 Con relación a la causa de la muerte, se considera que ésta se debió muy probablemente a la producida por un traumatismo.

c) Copia del dictamen de necropsia realizado el 6 de agosto de 1991, por los peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, doctores Armando Luna Rosas y Ramón Soriano Padilla, quienes determinaron que al cadáver del "desconocido" se le observaron las siguientes lesiones:

EXTERIORMENTE PRESENTÓ:

Escoriaciones y contusiones en diferentes partes del cuerpo, predominando en cara, miembros torácicos (hombro derecho), cara anterior de hemitórax y rodilla izquierdas, así como en cara posterior del hemitórax izquierdo.

EN LA CRANEANA.

Infiltrado hemático pericraneal difuso, el encéfalo contundido y con hemorragia subdural, aracnoides y ventricular bilateral, en vías de lícuefacción, fractura del peñasco del temporal izquierdo.

EN LA TORÁCICA:

Fractura del esternón a nivel del 4to a 6o. cartílago costal, fractura de costilla de la 1ª a 5ª del lado derecho y de la 2ª costilla izquierda en su arco anterior, sin desgarró pleural. Los pulmones congestionados a los cortes, el corazón vacío en sus cavidades y orificios valvulares normales.

EN LA ABDOMINAL:

El hígado contundido y desgarrado en su lóbulo derecho y congestionado al corte, el bazo y los riñones congestionados a los cortes, el estómago con restos de alimentos en papilla en su interior, la vejiga vacía. Varias asas del intestino delgado contundidas.

CONCLUSIÓN

El "desconocido" del sexo masculino, falleció de las alteraciones viscerales y tóxicas mencionadas, causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos, ya descritos y que clasificamos de mortales.

d) Diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, realizada por el Representante Social del conocimiento, con fecha 4 de agosto de 1991.

e) Copia del dictamen químico toxicológico de alcohol en sangre en el cadáver del señor Mario Mendoza Pérez, fechado el 8 de agosto de 1991, suscrito por el perito químico del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

f) Copia del estudio cromatográfico realizado el 15 de agosto de 1991, en la muestra de sangre de quien en vida respondiera al nombre de Mario Mendoza Pérez, llevado a cabo por los peritos médicos legales del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, en el cual concluyeron que se encontraba con intoxicación etílica severa al momento de fallecer.

g) Copia de la averiguación previa 37a./14a./2063/991-08, iniciada como relacionada, con fecha 4 de agosto de 1991, por el agente del Ministerio Público de la Trigésimo Séptima Agencia Investigadora de la Delegación Regional Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, por el delito de lesiones y lo que resulte.

h) Copia del informe de investigación, de fecha 16 de octubre de 1991, girado por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Modesto Guevara (placa 3400), al licenciado Ruperto García Oranday, Subdelegado de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativo a la averiguación previa 14a./2063/991-08, con el que da cuenta de las pesquisas llevadas a cabo para determinar quién de los occisos, Rogelio Pacheco Valdés y Mario Mendoza Pérez, conducía el vehículo al momento de ocurrir el accidente, indicando que no se logró resolver tal interrogante.

3) Copia del dictamen en materia de criminalística, realizado por el perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 4 de septiembre de 1992, mediante el cual determinó lo siguiente:

Que del análisis de las lesiones presentadas por los cuerpos tanto del señor Mario Mendoza Pérez, como el de su acompañante Rogelio Pacheco Valdés, así como por lo señalado en los dictámenes de química forense que establecieron la concentración de alcohol etílico contenido en el cuerpo del primero, además de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, en los mismos se acreditaron los suficientes elementos para afirmar que el señor Mendoza Pérez impactó el vehículo que conducía al manejarlo en estado de ebriedad.

4) Oficio SGD/76/92 del 22 de septiembre de 1992, mediante el cual el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que, una vez agotadas las diligencias inherentes a la integración de la indagatoria 14a./2063/991-08, con fecha 15 de mayo de 1992, se propuso el no ejercicio de la acción penal, remitiendo las actuaciones de la misma a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa institución para su estudio.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Ha quedado demostrado que una vez que, con fecha 4 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Décimo Cuarta Agencia Investigadora de la Delegación Regional Azcapotzalco, al tener conocimiento mediante el parte informativo rendido por los tripulantes de la patrulla 16031 de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, de un accidente por tránsito de vehículos en el cual resultaron lesionadas dos personas, procedió a dar inicio a la averiguación previa 144 /2163/991-08, aborándose a ordenar y practicar todas aquellas diligencias tendientes a la debida integración de la indagatoria de mérito.

b) En dicha averiguación previa obran las constancias que acreditan que las diligencias practicadas por el Representante Social, a juicio de esta Comisión Nacional, constituyen actuaciones idóneas para llegar al total esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio de la investigación, entre las que se cuentan la identificación de los cadáveres, realización de exámenes médicos y reconocimientos ministeriales y periciales, conducentes a determinar la causa o causas del fallecimiento, así como la investigación de los motivos del accidente que originó los hechos.

c) A mayor abundamiento, con el propósito de establecer las principales causas que motivaron el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Mario Mendoza Pérez, este Organismo encomendó a uno de sus peritos en materia de criminalística elaborar un examen crítico en relación a los hechos, estudio mediante el cual con fecha 4 de septiembre de 1992, determinó lo siguiente:

Que de acuerdo con las lesiones presentadas por las víctimas; las diligencias practicadas en la elaboración del dictamen en materia de tránsito de vehículos, realizado por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría Gen-

ral de Justicia del Distrito Federal; el dictamen de química forense que determinó el nivel de concentración de alcohol etílico en el señor Mendoza Pérez; la inspección ocular del lugar de los hechos, así como del estudio de las diversas actuaciones ministeriales, se desprende que no existieron irregularidades por parte de la autoridad encargada de lograr la debida integración de la averiguación previa, por lo que se concluye que las diligencias antes referidas proporcionaron suficientes elementos que confirmaron que el hoy occiso impactó el vehículo que conducía contra un auto que se encontraba estacionado, al conducirlo en estado de ebriedad.

En tales circunstancias, se colige que la muerte del señor Mario Mendoza Pérez no fue consecuencia o resultado de un hecho que pudiera reputarse delictuoso, por lo tanto, se hace evidente la ausencia de responsabilidad y la imposibilidad legal de ejercitar la acción penal, lo que a su vez determina que el proceder de la Representación Social en esta investigación haya estado apegado a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a su digno cargo, en el presente caso.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 4 de enero de 1994

Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; y 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DP/2243, relacionado con la queja interpuesta por el C. Javier Torres López, en representación del agraviado, señor Alberto Vieyra Campeche, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 1993, este Organismo recibió escrito de queja presentado por el señor Javier Torres López, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Alberto Vieyra Campeche, consistentes en diversos vicios en la integración de la averiguación previa 32a./0020/992/01, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al "distorsionar los hechos, favoreciendo a su contraparte", toda vez que, según indicó el quejoso, a las 11.30 horas del 10 de enero de 1993, el señor Alberto Vieyra Campeche circulaba a bordo de su motocicleta por el carril derecho de sur a norte, en la Calzada de Tlalpan; que antes del cruce con la calle Netzahualpilli, se detuvo en la parada de camiones con el fin de poder cruzar dichos carriles sobre su izquierda y seguir su trayecto por la calle Netzahualpilli; que al terminar dicha maniobra fue alcanzado por el vehículo *Chrysler Le Baron*, modelo 1981, placas de circulación 863-AKN, que era conducido por el señor Abelardo González González, el

cual lo golpeó en la parte posterior de la motocicleta y lo proyectó sobre el pavimento, en donde el agraviado quedó sin sentido a causa de las lesiones sufridas por el impacto.

Que en dos ocasiones los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal han "distorsionado los hechos", favoreciendo con sus peritajes a la persona que atropelló al señor Alberto Vieyra Campeche, no obstante que el testigo que él ofreció declaró que el automóvil cabó de la fila de vehículos que esperaban el cambio de la luz del semáforo, tomó el carril próximo a su derecha y dio vuelta a la izquierda para "ganarles" el paso a los demás, pero chocó con la motocicleta.

Asimismo, el quejoso señaló que el Ministerio Público que conoció de la indagatoria no le había dado respuesta a su solicitud de que reconsiderara tales dictámenes periciales, en donde se describían de manera diversa a la real, la forma en que ocurrieron los hechos y el avalúo de los daños causados a su motocicleta. Tal inconformidad se presentó por escrito el 21 de enero de 1993, sin embargo, le informaron que ya no harían más actuaciones en la averiguación y que sería concluida en sentido "adverso a sus intereses".

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio 11766, de fecha 10 de mayo de 1993, solicitó al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 32a./0020/992/01.

En respuesta, mediante oficio SGD/3695/93, de fecha 7 de junio de 1993, la autoridad requerida dio cabal contestación a la petición, de la cual se desprende lo siguiente:

a) Que con fecha 10 de enero de 1992, se inició en la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público la indagatoria 32a./0020/992/01, a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la Calzada de Tlalpan sobre la confluencia con la calle Netzahuatlpilli, a las 11:30 horas, entre un automóvil *Chrysler Le Beron*, modelo 1981 placas de circulación 863-AKN, conducido por su propietario, el señor Abelardo González González, y una motocicleta marca *Yamaha*, placas de circulación 019583, conducida por su propietario, el señor Alberto Viquez Campeche, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones quedando detenidos el conductor del automóvil e internado en el Hospital de Xoco el conductor de la motocicleta, quien resultó lesionado.

b) Ese mismo día, 10 de enero de 1992, se dio intervención vía telefónica a la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público con sede en el Hospital de Xoco, quien inició la indagatoria 32a./0020/992/01, practicando las siguientes actuaciones: se de parte de ambulantes, se de lesiones y certificado médico practicado al señor Alberto Viquez Campeche, quien resultó con las lesiones siguientes: "presenta traumatismo craneoencefálico, contusión cerebral, eccoriaciones dermepidérmicas en cara externa muslo izquierdo, tercio superior, tercio medio y pata de izquierda... lesiones que si ponen en peligro la vida...", se de estado psicofísico; declaración del lesionado, quien depuso que:

...conducía solo una motocicleta de su propiedad por la calzada de Tlalpan, a una velocidad de 50 kilómetros por hora, por el carril derecho y al cruzar para División del Norte, extremando precauciones se pegó a su izquierda al llegar a un tramo donde se detienen los vehículos por pasar el tren ligero, cuando de pronto al estar a la altura del tramo de División del Norte, fue envestido por un vehículo del lado izquierdo, del que no pudo percatarse de sus características perdiendo el sentido y recuperándolo en el área de urgencias del Hospital de Xoco.

c) El 10 de enero de 1992, el Representante Social del conocimiento dio cuenta del informe rendido por los tripulantes de la patrulla 07188, adscrito a la Secretaría General de Protección y Vialidad, quienes tomaron conocimiento de los hechos; asimismo, dio fe del estado

psicológico y del certificado médico del conductor del automóvil señor Abelardo González González, el cual resultó no ebrio y sin lesiones, quien indicó:

... que viajaba solo por la calzada de Tlalpan, en dirección de sur a norte, por el carril central, a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, y al llegar a la diagonal que se encuentra a la izquierda para "agarrar" División del Norte, el de la voz esquivó los vehículos que se encuentran esperando entrar a esa diagonal y toma el carril izquierdo, cuando de pronto un motociclista que se encuentra en el carril derecho de Tlalpan, en forma intempestiva cruza todos los vehículos y así entrar a la diagonal y al hacer el cruce total y verlo el dicente frenó su automóvil alcanzando a enfrenar pero no logra evitar tener contacto contra el motociclista quien le pega con un tubo cromado que trae del lado izquierdo, pegándole con ese tubo en la parrilla de su automóvil y por el impacto cae la motocicleta del lado izquierdo de su automóvil y el conductor de la moto quedó como a dos metros y medio al frente del vehículo, que inmediatamente, se bajó del auto para auxiliar al lesionado quien se quería levantar por su propio pie, y lo recostó para que no se moviera y ahí esperó hasta que llegó la ambulancia...

d) En la misma fecha 10 de enero de 1992, se determinó la libertad cautelar del señor Abelardo González González; se practicó la diligencia de inspección ocular; los peritos rindieron su dictamen de avalúo de daños respecto de ambos vehículos.

e) El 24 de enero de 1992, el perito Muñoz Aguilar G. de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió peritaje en hechos derivados del tránsito de vehículos, en cuyas conclusiones se estableció que: "el conductor del vehículo placas 019583 al cambiar de carril lo hizo sin las debidas precauciones", refiriéndose al conductor de la motocicleta que resultó lesionado.

f) Con fecha 14 de febrero de 1992, el mismo perito rindió nuevo peritaje, y el 24 de marzo de 1992 los peritos Mendiola Parlán L. y Muñoz Aguilar G., de la Dirección General de Servicios Periciales, rindieron nuevos peritajes sobre los hechos, ya que el conductor

lesionado se había inconformado con los peritajes rendidos con anterioridad, los cuales fueron ratificados y se confirmaron las conclusiones del peritaje de fecha 24 de enero de 1992.

g) Por otro lado, el día 5 de marzo de 1992, compareció voluntariamente el señor Abelardo González González para formular su querrela por el delito de daños en propiedad ajena, en contra del conductor de la motocicleta. En esta actuación el declarante indicó que "por convenir a sus intereses otorga su más amplio perdón que conforme a derecho proceda al señor Vieyra Campeche...".

h) El 10 de noviembre de 1992 se practicó la diligencia de reconstrucción de hechos, habiendo participado ambos conductores y peritos en la materia, sin embargo, no se aportaron nuevos datos sobre los hechos.

i) El 17 de noviembre de 1992, por nueva petición de inconformidad del señor Vieyra Campeche, se rindió otro peritaje por el perito Gonzalo Muñoz Aguilar, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, persona experta en materia de tránsito terrestre y valuación de daños. En esta ocasión se efectuó el dictamen en el lugar de los hechos, estando presentes ambos conductores y cuya conclusión coincidió con los peritajes anteriores.

j) El 8 de diciembre de 1992 compareció el señor Olegario Pérez Diego en su calidad de testigo ocular de los hechos (testimonio ofrecido por el conductor lesionado), quien declaró desconocer la forma en que sucedieron estos, en virtud de que el día del accidente llegó a dicho lugar cuando ya habían ocurrido, encontrando al lesionado tirado sobre el pavimento.

k) Con fecha 29 de enero de 1993, los señores Leopoldo M. García y Gonzalo Muñoz Aguilar, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindieron un cuarto peritaje en virtud de una nueva inconformidad del señor Vieyra Campeche, el cual concluyó en forma similar a los anteriores, en virtud de no existir nuevos elementos técnicos para desvirtuar los hechos.

l) Con fecha 22 de marzo de 1993, el Ministerio Público Investigador propuso de nuevo el no ejercicio de la acción penal, en base a que el ofendido señor Abelardo

González otorgó su más amplio perdón al conductor de la motocicleta, señor Alberto Vieyra Campeche.

m) El 25 de junio de 1993, los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, emitieron su dictamen mediante el cual fue autorizada la consulta de no ejercicio de la acción penal, con fundamento en los Artículos 93 y 399 bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal. A su vez el Representante Social argumentó que:

En este sentido, en la averiguación previa que nos ocupa, se ha extinguido la acción penal; no pasa desapercibido que para que surta sus efectos legales el perdón, el reo no se debe oponer a su otorgamiento, en el presente caso, no obstante su inconformidad manifiesta del lesionado (inculcado), debe aclararse que dicha inconformidad lo es contra los dictámenes en materia de tránsito terrestre, no así por el perdón que se le otorga y, respecto del cual no hay oposición alguna, en consecuencia, en virtud de que se acreditó debidamente la propiedad de los móviles, siendo el lesionado (inculcado) propietario de la motocicleta procede el NO ejercicio de la acción penal, por perdón del ofendido.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de fecha 20 de abril de 1993, enviado a esta Comisión Nacional, por el señor Javier Torres López, en representación del señor Alberto Vieyra Campeche.

2. El informe de fecha 7 de junio de 1993, rendido por el licenciado Salvador Villaseñor Aráiz, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a los actos consultivos de la queja.

3. Copias simples de las actuaciones contenidas en la averiguación previa 32a./0020/902/03, de las que se desprende que dicha indagatoria dio inicio el 10 de enero de 1992, por los delitos de daños en propiedad ajena y lesiones, quedando detenido en la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público el conductor del automóvil *Chrysler*, señor Alberto González González, e internado en el Hospital de Xoco y a disposición de la Agencia Investigadora citada el señor Alberto Vieyra Campeche.

Las principales constancias que destacan en la averiguación previa son:

- a) Notas de remisión elaboradas por personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad el día del accidente.
- b) Certificados médicos de celeridad y estado físico practicados al conductor Abelardo González González, quien resultó no ebrio y sin lesiones físicas.
- c) Copia certificada de la factura 1172 por la compra de una motocicleta *Yamaha* en favor del señor Alberto Vieyra Campeche.
- ch) Avalúo de daños sufridos por el vehículo *Chrysler Le Barón*, placas 863-AKN que ascienden a sescientos mil viejos pesos, y la motocicleta por cincuenta mil viejos pesos.
- d) Declaración ministerial del conductor Abelardo González González rendida el día 10 de enero de 1992.
- e) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos el 10 de enero de 1992.
- f) Fe ministerial de vehículos y daños practicada el 10 de enero de 1992.
- g) Fe ministerial de lesiones y certificado médico practicado a Alberto Vieyra Campeche, en donde se asentó que no se encontraba ebrio.
- h) Declaración ministerial del lesionado Alberto Vieyra Campeche, vertida el 10 de enero de 1992 y en la que presentó querrela por lesiones y daños en su patrimonio en contra del señor Abelardo González González.
- i) Copia certificada de la factura del automóvil *Chrysler Le Barón*, en favor de Abelardo González González.
- II) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, rendido el 24 de enero de 1992 por la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se determinó que la responsabilidad del accidente recae en el conductor de la motocicleta.
- k) Escrito sin fecha, del señor Alberto Vieyra Campeche, recibido en la Representación Social el 29 de enero de 1992, por el que se inconformó con el dictamen

pericial y avalúo de daños, y solicitó un nuevo dictamen del accidente, además indicó que los daños de su motocicleta son por \$ 1 460.00 (un mil cuatrocientos sesenta nuevos pesos).

l) Nuevo escrito de inconformidad del señor Alberto Vieyra Campeche, sin fecha, recibido el 11 de febrero de 1992, por medio del cual solicitó la valoración de otros peritajes de hechos.

II) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 14 de febrero de 1992, rendido por la Dirección de Servicios Periciales, que confirmó el del 24 de enero del mismo año.

m) Promoción sin fecha, del señor Alberto Vieyra Campeche, recibida en la Trigésima Segunda Agencia del Ministerio Público el 9 de marzo de 1992, por la que se volvió a inconformar con el dictamen pericial y solicitó un "peritaje tercero en discordia".

n) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 24 de marzo de 1992, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, mismo que confirmó los anteriores.

ñ) Promoción del señor Alberto Vieyra Campeche, sin fecha, recibida en la Representación Social el 20 de abril de 1992, por la que se inconformó nuevamente con los dictámenes periciales y anexó fotocopias de las notas de remisión en la que se cuantifican los daños de su motocicleta.

o) Declaración voluntaria del señor Alberto Vieyra Campeche del 23 de abril de 1992, en la que manifestó su conformidad para que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se abocara al estudio de la indagatoria y determinara sobre el archivo del expediente.

p) Dictamen de fecha 3 de octubre de 1992, emitido por la Coordinadora de Auxiliares del Procurador, a través del cual se determinó la no procedencia de la Consulta de no ejercicio de la acción penal y se ordenó la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos.

q) Diligencia de reconstrucción de hechos y dictamen pericial de fecha 17 de noviembre de 1992, que concluyó que: "El conductor del vehículo placas DI9583, al cambiar de carril lo hizo sin las debidas precauciones".

r) Declaración del testigo Olegario Pérez Diego, de fecha 8 de diciembre de 1992, quien dijo: "...que cuando llegó al lugar de los hechos ya estaba el lesionado en el piso ..."

s) Exento de fecha 8 de diciembre de 1992, del señor Abelardo González González, por el que se inconformó por "... la actitud de necesidad de la contraparte al insistir en practicar diligencias en forma constante.."

t) Propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha 7 de diciembre de 1992, en base a que el ofendido otorgó su más amplio perdón.

u) Promoción de fecha 21 de enero de 1993 del señor Alberto Vieyra Campeche, por la que impugnó el dictamen de reconstrucción de hechos y anexó croquis ilustrativo de los hechos

v) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 29 de enero de 1993, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, que concluyó "... ratificamos en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido en fecha 24 de enero de 1992 por el suscrito perito Gonzalo Muñoz Aguilar, ya que hasta la fecha, no se cuenta con nuevos elementos técnicos para desvirtuar lo antes referido..."

w) Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de fecha 22 de marzo de 1993, en base a que el ofendido otorgó su más amplio perdón en favor del conductor de la motocicleta.

x) Dictamen de fecha 25 de junio de 1993, emitido por los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mediante el cual se autorizó la procedencia de la consulta de no ejercicio de la acción penal.

4. Dictamen formulado por la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenido en el oficio SGDH/4013/93, de fecha 15 de junio de 1993, mediante el cual se realizó un estudio de la averiguación previa en comento, y concluyó indicando que no le asistió la razón al señor Alberto Vieyra Campeche, respecto de sus inconformidades por las supuestas "distorsiones" en el proceso de integración de la averiguación previa de referencia.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Alberto Vieyra Campeche, por las siguientes razones:

a) En su escrito de queja, el señor Alberto Vieyra Campeche, indicó como violación a sus Derechos Humanos, que: "...los peritos de la Procuraduría han distorsionado los hechos favoreciendo a la persona que me atropelló y dañó mi motocicleta, pretenden que los daños causados y plenamente comprobados por certificados médicos de Xoco y del Instituto Mexicano del Seguro Social y fotografías fueron causados por mi culpa..."

De las constancias referidas se desprende que en esta indagatoria se practicaron cinco dictámenes periciales para aclarar la forma en que ocurrieron los hechos y la posible responsabilidad de los conductores de los vehículos participantes, y en los cinco dictámenes citados se aprecia que el conductor de la motocicleta, señor Alberto Vieyra Campeche, al conducir sin las debidas precauciones, provocó el accidente en comento, y no obstante sus constantes inconformidades con cada uno de los dictámenes mencionados, en ninguna ocasión proporcionó alguna prueba, documentos o actuaciones en las que se pudieran apreciar nuevos elementos para presumir que los hechos ocurrieron en forma diferente a la contemplada en las propias actuaciones.

Resulta relevante mencionar que el señor Alberto Vieyra Campeche ofreció como prueba de su parte el testimonio del señor Olegario Pérez Diego, quien declaró que "... cuando llegó al lugar de los hechos ya estaba el lesionado en el piso ..." por lo que no presenció los hechos en el momento en que ocurrieron, situación que no desvirtúa la versión apoyada por los dictámenes que se comentan.

El propio lesionado, al vertir su declaración unas horas después de ocurrido el accidente, indicó que:

...conducía solo una motocicleta de su propiedad por la calzada de Tlalpan, a una velocidad de 50 kilómetros por hora, por el carril derecho y al cruzar para División del Norte, extremando precauciones se repegó a su izquierda

al llegar a un tramo donde se detienen los vehículos por pasar el tren ligero... cuando de pronto fue embestido por un vehículo del lado izquierdo, del que no pudo percatarse de sus características perdiendo el sentido.

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos a) que circulaba "por el carril derecho", b) que se "repegó a su izquierda" aunque menciona que "extrémó precauciones", y c) que fue embestido "del lado izquierdo", elementos que concuerdan con las observaciones de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador en su resolución del 25 de junio de 1993, al indicar en el párrafo VI.

...por conocimiento común que debe tener todo conductor de vehículos, si se pretende dar vuelta a la derecha, con anterioridad el chofer debe orillarse a este lado (derecho), si se quiere dar vuelta a la izquierda, debemos con anticipación orillarnos a este lado (izquierda); ahora bien, del plano ilustrativo que exhibe el propio lesionado se aprecia que el motociclista pretendió dar vuelta a la izquierda y para ello se orilla a la derecha, pretendiendo cruzar hacia el lado opuesto, sin anticipación alguna, es decir muy cerca del cruce se orilla del lado derecho para dar vuelta a la izquierda, lo cual pone en evidencia la imprudencia del motociclista al hacer el cruzamiento de la calzada de Tlalpan.

En la indagatoria de referencia se encuentran las diligencias idóneas que el caso ameritaba, ya que las notas de remisión elaboradas por las autoridades que tomaron conocimiento del accidente en el lugar de los hechos, momentos después de ocurrido, así como certificados médicos de ebriedad y estado físico; certificado de gravedad de las lesiones sufridas por el quejoso; inspección ocular en el lugar de los hechos; avalúo de daños; declaraciones de ambos conductores; documentos de propiedad de ambos vehículos; dictámenes

periciales; reconstrucción de hechos, le ministerial de daños a los vehículos; le ministerial de lesiones del señor Alberto Vieyra Campeche y testimonial del señor Olegario Perez Diego, reflejan el interés del Representante Social por investigar la veracidad de los sucesos. Al mismo tiempo resalta que las actuaciones se efectuaron en forma continua, y aunque dicha indagatoria se integró en un lapso aproximado de un año, es pertinente considerar que las constantes inconformidades del señor Alberto Vieyra Campeche provocaron el desarrollo repetitivo y aclaratorio de muchas actuaciones, extendiendo el tiempo requerido para la investigación, por lo que se considera que no hubo dilación en el proceso de integración de la averiguación previa que se estudia.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Representante Social se apegó al procedimiento establecido y con base en las evidencias que reunió durante su investigación, determinó la indagatoria conforme a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que en el presente caso no existió responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que participaron en la investigación para esclarecer las causas de las lesiones sufridas por el señor Alberto Vieyra Campeche y los daños ocasionados a su vehículo.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 4 de enero de 1994

Lic. Antonio Riva Palacio López,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/MOR/2662.008, relacionados con la queja interpuesta por el señor José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso del señor Rodolfo Cornejo Flores, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 11 de mayo de 1993, un escrito de queja presentado por el señor José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que relató hechos que a su juicio constituyen violaciones a los Derechos Humanos de militantes de dicho partido.

Señaló el quejoso que en la indagatoria SC/3713/93-04, relativa al delito de lesiones cometido por Apolo Bernabé Ríos, en agravio de Rodolfo Cornejo Flores, no se habían practicado diligencias ministeriales.

Con base en lo anterior, se giró oficio V2/13340, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa relativa al delito

de lesiones. Con fecha 3 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio PGJ/925/993, con la información solicitada y un anexo consistente en copia de la indagatoria SC/3713/93-04.

Del análisis de la información recibida se desprende lo siguiente:

1. El 25 de abril de 1993 se presentó el señor Rodolfo Cornejo Flores ante el agente del Ministerio Público, para denunciar el delito de lesiones y lo que resulte, cometido en su agravio por el señor Apolo Bernabé Ríos. El denunciante manifestó que:

a) El 11 de noviembre de 1991 se organizó una fiesta en el barrio de San Martín, del Poblado de Temoac, Morelos; que en esa fiesta se dispuso a bailar con una muchacha de nombre Mirna, cuando en esos momentos se le acercó un individuo al que reconoció como Apolo Bernabé y éste le dijo: "tú que tracas con mi amante", respondiéndole el denunciante "nada, sólo la saqué a bailar." Que ante eso, Apolo se retiró; que posteriormente, volvió a sacar a Mirna a bailar, y entonces Apolo Bernabé lo atacó por la espalda y lo golpeó a puntapiés.

b) El denunciante refirió que, al día siguiente, sufrió dolores a consecuencia de los golpes recibidos, por lo que decidió acudir al Hospital Civil en donde le dijeron que tenía un problema cardíaco, posteriormente, el 28 de abril de 1992, el denunciante fue operado en el Instituto de Cardiología Ignacio Chávez.

2. El 28 de abril de 1993, la licenciada Judith Bravo Aguilar, agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, ordenó la práctica del examen psicofísico de Rodolfo Cornejo Flores.

En la misma fecha, el doctor Juan Manuel Hernández, médico legista de la Jefatura de los Servicios Mé-

dicos Forenses del Estado de Morelos, rindió su dictamen en los siguientes términos: "Rodolfo Cornejo Flores... presentó en región esternal una cicatriz quirúrgica de 27 cm. de longitud, con dos heridas por drenaje de 3 cms. en región del epigástrico."

A continuación el mismo médico legista se refiere a otras tantas operaciones que, al decir de Rodolfo Cornejo Flores, fueron practicadas el 26 de abril de 1990, en el Instituto de Cardiología, en la ciudad de México.

3. El 24 de mayo de 1993 compareció Rodolfo Cornejo Flores ante el agente del Ministerio Público, en Cuernavaca, Morelos, para exhibir las constancias médicas requeridas por el Representante Social.

4. El 24 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial en Cuernavaca, Morelos, solicitó al Director del Hospital General de Cardiología copias certificadas del expediente médico del paciente Rodolfo Cornejo Flores.

5. Con fecha 28 de mayo de 1993 compareció Mirna Tamayo Alonso ante el Representante Social, en Cuernavaca, Morelos, y manifestó que era novia de Apolo Bernabé Ríos; que el 11 de noviembre de 1991 acudió con Apolo Bernabé y dos compañeros de este a una comida, que en ese lugar se encontraba el señor Rodolfo Cornejo quien en varias ocasiones le insistió que bailaran y que, ante su negativa, Rodolfo la insultó; que Apolo se percató de esto y retó a Rodolfo. Que ambos se dieron de golpes y que después Apolo echó al baile a Rodolfo.

6. El 21 de junio de 1993, el médico legista adscrito al Departamento de Medicina Forense del Estado de Morelos, doctor Juan Manuel Hernández, rindió su dictamen en el que sustancialmente concluyó:

... que de las copias del expediente clínico proporcionadas por el Instituto Nacional de Cardiología... se concluye:

1) La cirugía efectuada el 3 de abril de 1992, no fue a consecuencia de los golpes recibidos, según refiere el C. Rodolfo Cornejo Flores, y que hace constar en la averiguación previa.

2) Dicha cirugía fue efectuada por ser necesaria ya que la cirugía previa de 1988, se complicó con una infección bacteriana.

3) Ambas cirugías, del 4 de julio de 1988 y del 3 de abril de 1992, se efectuaron por presentar cardiopatía congénita (que tiene origen desde el nacimiento), diagnosticada a los siete años de edad.

7. Con fecha 9 de julio de 1993, el licenciado Jorge Arturo García Rubi, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, acordó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/3713/93-04.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 11 de mayo de 1993, presentado por José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa SC/3713/93-04, en la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La comparecencia de fecha 28 de abril de 1993 de Rodolfo Cornejo Flores ante el Representante Social, para denunciar el delito de lesiones.

b) La solicitud del expediente médico de Rodolfo Cornejo Flores, que hizo el Representante Social de Cuernavaca, Mor., al Director del Hospital General de Cardiología, en México, Distrito Federal, el 24 de mayo de 1993.

c) La comparecencia de Mirna Tamayo Alonso el 28 de mayo de 1993, ante el Representante Social en Cuernavaca, Morelos.

d) El dictamen médico de fecha 21 de junio de 1993, expedido por el doctor Juan Manuel Hernández adscrito al Departamento de Medicina Forense del Estado de Morelos, y en el que sustancialmente concluye "... que de las copias del expediente clínico proporcionado por el Instituto Nacional de Cardiología... se desprende que Rodolfo Cornejo Flores presenta cardiopatía congénita, diagnosticada a los siete años de edad".

e) El acuerdo del no ejercicio de la acción penal, signedo por el licenciado Jorge Arturo García Rubi, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, el 9 de julio de 1993.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional consideró que en el caso que nos ocupa no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Asimismo, el Artículo 20, del Código de Procedimientos Penales y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señalan, respectivamente, que:

Artículo 20. Corresponde al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal que le encomienda el Artículo 21 de la Constitución Federal. En sus respectivos casos, usará las facultades que le concede dicho precepto, con arreglo a lo que dispone el Artículo 10, de la Ley Orgánica de su institución.

Artículo 20. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social; promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

En el caso a estudio, el Representante Social adecuó su conducta a las hipótesis normativas antes citadas; en

efecto, realizó y ordenó en su oportunidad, y a partir de la denuncia de hechos, las diligencias ministeriales que el caso ameritó, como fueron, entre otras: los diferentes reconocimientos médicos que se le practicaron al denunciante, así como la solicitud del expediente clínico de Rodolfo Cornejo Flores; sin embargo, de su estudio se determinó que los males cardíacos del denunciante no fueron consecuencia de la riña que tuvo con Apolo Bernabé, sino que, por el contrario, se demostró que eran males congénitos.

Con base en ello, y al tener debidamente integrada la averiguación previa respectiva, el 9 de julio de 1993 fue aprobado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, en virtud de que no se acreditó, con las circunstancias de la indagatoria, el cuerpo del delito de lesiones, ni la presunta responsabilidad de quien se había señalado como presunto responsable, ya que del expediente clínico de Rodolfo Cornejo Flores, proporcionado por el Instituto Nacional de Cardiología a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprendió que los males cardíacos del señor Cornejo son consecuencia de una cardiopatía congénita.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos a su digno cargo, que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/3713/93-44.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, renovo a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 4 de enero de 1994

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Muy distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GT(1)/3554, relacionados con la queja interpuesta por Armando Ruiz Aburto, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de junio de 1993, el escrito de queja presentado por Armando Ruiz Aburto, quien expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que el 13 de enero de 1993 acudió a su primera cita en el servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social y que fue revisado por dos especialistas que le practicaron estudios, manifestándole que su ojo izquierdo ya no tenía remedio (nr), que no había córneas disponibles y que su turno en la lista de espera para trasplante de córnea sería hasta dentro de cuatro o cinco años, diciéndole que tenía 71 años y que podía ver con el otro ojo.

Por lo anterior, acudió ante esta Comisión Nacional al considerar que los procedimientos administrativos que se siguieron para realizar sus evaluaciones médicas no fueron ajustadas a la normatividad violando, así, sus Derechos Humanos.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/GT(1)/3554, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional remitió el oficio V2/17049 de fecha 1 de julio de 1993, al licenciado David Turner Barragán, en ese entonces Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

Al no recibirse respuesta, con fecha 26 de julio de 1993 y mediante el oficio V2/204, se giró recordatorio a la autoridad.

La respuesta se recibió mediante el oficio 35.21/9934, de 12 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante oficio 35.12, de fecha 11 de octubre de 1993, se recibió ampliación de la información por parte de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas, de la Coordinación de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Que con fecha 2 de diciembre de 1992, los doctores Pierre y Mayorga suscribieron una nota médica en relación al caso del señor Armando Ruiz Aburto en la que señalaban que "el paciente necesita ser valorado por el comité de trasplantes de esta unidad..."

b) El 13 de enero de 1993, el agraviado ingresó al servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, con el diagnóstico de rechazo del trasplante corneal al ojo izquierdo y pseudofaquia del ojo derecho.

c) Con fecha 3 de marzo del año en curso, la doctora Masgord, del servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, determinó el alta de Arman-

do Ruiz Aburto, ya que lo consideró no apto para una nueva queratoplastia penetrante.

d) El 4 de agosto de 1993, y mediante el oficio 8.37.21.2.10/2019, firmado por el doctor José Agustín Díaz López, se hizo del conocimiento de la señora María del Carmen Sáenz Samanugo, Jefe Delegacional del Departamento de Orientación y Quejas, que la patología del señor Armando Ruiz Aburto era crónica por lo que no habría una evolución adecuada en caso de una intervención quirúrgica de trasplante de córnea.

e) Con fecha 9 de agosto de 1993, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del IMSS, mediante el oficio 35.21/9934, manifestó a esta Comisión Nacional que de acuerdo con la nota médica remitida por la doctora Lourdes Soto Hernández, del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, no existía negligencia médica, ya que de acuerdo con las normas institucionales no se podía implantar una córnea en un paciente que iba a tener rechazo de la misma.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del quejoso Armando Ruiz Aburto presentado ante esta Comisión Nacional el día 23 de junio de 1993, con 11 anexos.
2. Los oficios 8.37.21.2.10/2019, 35.21/9934 y 35.12525, de fechas 4 y 9 de agosto y 11 de octubre, todas de 1993, remitidas por la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del IMSS.
3. El dictamen médico de fecha 20 de agosto de 1993, firmado por el perito en medicina Carlos Belmont Martínez, profesionalista adscrito a esta Comisión Nacional, quien concluye que es acertada la determinación que hizo el IMSS en torno al caso de Armando Ruiz Aburto.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

El Instituto Mexicano del Seguro Social actuó de manera correcta al valorar el caso clínico, ya que practicó los estudios indispensables y necesarios a Armando Ruiz Aburto, para determinar si era susceptible de una nueva intervención quirúrgica de trasplante de córnea, concluyendo que no era factible esta última, ya que se le había diagnosticado lo siguiente:

Armando Ruiz Aburto presenta rechazo a trasplante corneal de ojo izquierdo, desprendiéndose de la ecografía, modo B en OI (ojo izquierdo), que presenta imagen de membrana de alreflectividad que parte de pupila fija, con imágenes quísticas inferoposteriores a membrana que se encuentra en "embudo", presentando desprendimiento de retina total de ojo izquierdo, por lo que no es candidato a una nueva queratoplastia penetrante.

Se observa que lo anterior encuentra sustento en el dictamen que realizó el asesor médico de esta Comisión Nacional, doctor Carlos Belmont Martínez, quien determinó que: No existe evidencia que documente negligencia médica ni denegación de atención, ya que el paciente fue valorado médicamente como candidato a una nueva cirugía, concluyéndose de esta valoración un hecho que efectivamente es cierto, consistente en que presenta un gran porcentaje de posibilidades a un nuevo rechazo de un ojo ya sensibilizado por la cirugía anterior.

Así las cosas, al determinarse que Armando Ruiz Aburto no puede ser candidato a una nueva intervención oftalmológica debido a la patología crónica que presenta y la cual impedirá una evolución adecuada, es de señalar que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social actuó adecuadamente, dado que de acuerdo con los dictámenes médicos practicados en el caso de Armando Ruiz Aburto se concluyó que el mismo no es susceptible de ser candidato a una nueva intervención oftalmológica.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento, toda vez

que los estudios que se realizaron en torno al caso de Armando Ruiz Aburto fueron los necesarios de acuerdo con las normas institucionales

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 4 de enero de 1994

Ing. Gonzalo Martínez Corbala,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 43; 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/2111, relacionados con la queja interpuesta por el señor Pablo Gómez Baranda, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 17 de mayo de 1993, el señor Pablo Gómez Baranda expresó hechos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, señalando que desde el mes de enero de 1990 se le informó que padecía cáncer en la próstata, el cual fue declarado médicamente incurable, por lo que el doctor Francisco Gacell, Jefe de Urología del Hospital 20 de Noviembre, del ISSSTE, le prescribió diversos medicamentos, "los que no fueron autorizados para su otorgamiento".

En el proceso de integración del expediente, esta Comisión Nacional giró el oficio 13225, de fecha 21 de mayo de 1993, al licenciado Juan Manuel Carrera López, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico respectivo.

En respuesta, mediante el oficio SC/496/93 de 9 de junio de 1993, el licenciado Fernando Ochoa Buenrostro, Subdirector de lo Contencioso de dicho Instituto, envió el informe suscrito por los doctores Rolando Ocampo Le Roval y Sagrario Hierro Orozco, Director y Subdirectora del Centro Hospitalario 20 de Noviembre, respectivamente, así como copia del expediente clínico a nombre del quejoso.

Del estudio realizado a la queja planteada, a las aportaciones que proporcionó el quejoso, así como los documentos y constancias que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

1) Al señor Pablo Gómez Baranda, paciente de 73 años, le fue encontrado padecimiento de cáncer en próstata desde el año de 1989, al presentar "prostatismo caracterizado por disuria, nicturia, tenesmo vesical y goteo final".

2) En virtud de lo anterior, y siendo derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibió atención médica desde el año de 1990, en el Centro Hospitalario 20 de Noviembre, por recomendación del doctor Javier Castellanos Coutiño, entonces Subdirector de los Servicios Médicos del Área Metropolitana de ese Instituto, en virtud de padecer presumiblemente un cáncer de próstata.

3) Por ese motivo, se abrió el expediente clínico correspondiente en el centro hospitalario aludido y se turnó con fecha 30 de marzo de 1990, a los Servicios de Urología y Oncología, a fin de que fuera valorado.

4) Los médicos especialistas le indicaron que era necesario que se le practicara una biopsia de próstata, con objeto de confirmar el diagnóstico de la enfermedad y estar en posibilidad de establecer el tratamiento a seguir, a lo que se negó terminantemente, exigiendo que se le diera tratamiento médico de radioterapia, confor-

me a sus personales indicaciones, dado su nivel profesional como médico radioterapeuta, motivo por el cual acudió a un hospital privado para aplicarse dicho tratamiento de radioterapia.

5) Paralelamente acudió al Centro Hospitalario 20 de Noviembre, solicitando los medicamentos que consideraba eran los mejores para su padecimiento, los cuales no están previstos en el cuadro básico del ISSSTE, sin aceptar los que le habían prescrito, como es el caso del *flutamide*, que "por una cortesía del doctor José Antonio Rojo Padilla se le autorizó", y respecto al *prosoladex* se le indicó que debía solicitarlo en la Subdirección Médica, conforme a lo establecido en el Artículo 45, fracción V, del Estatuto Orgánico del referido instituto y su Reglamento.

6) En el informe suscrito por los doctores Rolando Ocampo Le Roy y Sagrario Hierro Orozco, remitido a esta Comisión Nacional por el ISSSTE, se indicó que en el expediente clínico no existió antecedente alguno de que lo hubiese atendido clínicamente el doctor Francisco Gatell, en el mes de junio de 1992, y tampoco que haya realizado trámite alguno para autorizarle la expedición de medicamentos o, en su defecto, se le reembolsara su costo, por lo que se concluyó que no existió responsabilidad alguna por parte del centro hospitalario y de su personal, en virtud de la negativa del quejoso a practicarse la biopsia que se le indicó para confirmar la existencia del padecimiento, además de que nunca se le negó la atención médica ni tampoco el suministro de medicamentos.

7) Así las cosas, mediante oficio 18464, de 7 de julio de 1993, se le dio vista al quejoso con la información que proporcionó la autoridad señalada como responsable, a lo que oportunamente contestó que "resultaba evidente que había hecho valer la vigencia de sus derechos, la prescripción médica y (la inconformidad) a la negativa de otorgarle la medicina necesaria, pues su vida se encontraba amenazada por falta de medicamento específico que debía proporcionarle el Instituto".

8) En virtud de las características del presente caso, se turnó el expediente a los peritos médicos de esta Comisión Nacional para que su informe sirviera de apoyo en la decisión final del asunto, quienes concluyeron que el quejoso ha recibido por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la atención médica necesaria conforme a su pade-

cimiento, por lo que consideraron que no existe responsabilidad médica profesional ni institucional en el presente caso, pues el antecedente prostático en el paciente. "*fundamento médico de base para establecer el diagnóstico diferencial entre hiperplasia y cáncer de próstata, lo cual tiene relación directa con la edad (73 años), evolución y antecedentes del paciente*".

Por otro lado, señalaron que la negativa del paciente a realizarse la biopsia de próstata, ha retrasado el establecimiento de un diagnóstico definido, lo que ha repercutido en la administración de medicamentos y manejo específico de su padecimiento, pues el examen histopatológico de la referida biopsia es imprescindible para establecer el diagnóstico de certeza y determinar el tratamiento adecuado.

Aclararon los peritos que tanto la biopsia prostática como el tacto rectal, son procedimientos médicos de diagnóstico, por lo tanto se consideran como de riesgo-beneficio y no son determinantes en la diseminación de dicho cáncer, asegurando que rara vez se implanta el tumor en el trayecto de la aguja de una biopsia por punción, lo que desvirtúa el dicho del quejoso respecto a la peligrosidad que representa el que se someta a dicho examen.

Ahora bien, en cuanto al medicamento *flutamide*, expresaron que es un antiandrógeno que se administra en casos de cáncer avanzado, en pacientes refractarios o en aquellos que no han respondido a los tratamientos hormonales, y en el presente caso, la administración de *gocerehina* (*prosoladex*) queda bajo el criterio médico de la Institución y no a requerimiento del paciente, dado que se ha demostrado que resulta eficaz en el tratamiento contra el cáncer de próstata, ya que los efectos colaterales son escasos y su dosificación es cómoda, aclarando que ha quedado comprobado que no existen diferencias subjetivas ni objetivas con el medicamento indicado (*ciproterona*) por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, los médicos de apoyo de esta Comisión Nacional determinaron que es preciso establecer un diagnóstico, tratamiento y pronóstico de la enfermedad, lo cual es posible lograrlo por medio del estudio de biopsia, sin embargo, el paciente se niega a practicárselo, lo cual, consecuentemente, repercute en su estado de salud.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Escrito de queja, con sus respectivos anexos, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Pablo Gómez Baranda, con fecha 17 de mayo de 1993, en la que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Oficio SC/496/93, de fecha 9 de junio de 1993, girado a este Organismo por el licenciado Fernando Ochoa Buenrostro, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Oficio 18464, de fecha 7 de julio de 1993, dirigido al quejoso Pablo Gómez Baranda, mediante el cual se le hizo saber el contenido de la información rendida por los doctores Rolando Ocampo Le Roval y Sagratón Hierro Orozco, Director y Subdirectora del Hospital 20 de Noviembre, respectivamente.

4. Escrito de fecha 23 de agosto de 1993, suscrito por el señor Pablo Gómez Baranda, mediante el cual formuló sus aclaraciones y precisiones a la información rendida por la autoridad responsable.

5. Dictámenes de fechas 11 de agosto y 13 de septiembre del año en curso, signados por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, quienes después de apreciar los antecedentes clínicos del quejoso Pablo Gómez Baranda arribaron a las conclusiones aludidas en el capítulo precedente.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Pablo Gómez Baranda, por las siguientes razones:

a) Como la principal causa de violación a sus Derechos Humanos que argumenta el quejoso consiste en la negativa por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a proporcionarle los medicamentos que solicitó, debe señalarse que el instituto de referencia se rige bajo los parámetros de su propia Ley.

En este sentido, el Artículo 30 de la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estipula que el instituto proporcionará servicio de medicina preventiva, tendiente a preservar y mantener la salud de sus derechohabientes, quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo con la misma Ley.

De conformidad con lo anterior, es de concluir que la negativa a proporcionarle al derechohabiente Pablo Gómez Baranda los medicamentos que señala, no resultó caprichosa por parte de los médicos especialistas del ISSSTE, sino que es un acto realizado en cumplimiento de la Ley, pues, como el mismo quejoso lo reconoce, esos medicamentos no se encuentran dentro del cuadro básico del referido instituto; en consecuencia, es necesaria la autorización de la Subdirección General Médica, conforme a lo previsto en la fracción V del Artículo 45 del Estatuto Orgánico del ISSSTE y su Reglamento de Servicios Médicos, el cual señala que es la Subdirección la encargada de vigilar la prestación de subrogados, esto es, de los medicamentos que no están comprendidos en el cuadro básico. A mayor abundamiento, el Artículo 35 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, previene que

la Subdirección General, a través de los servicios de farmacia, atenderá el suministro de medicamentos y demás elementos terapéuticos prescritos por el médico tratante, los cuales deberán estar comprendidos dentro del cuadro básico.

Cuando el médico estime pertinente prescribir algún medicamento no comprendido en dicho cuadro, deberá recabar la autorización del director de la unidad médica.

En consecuencia, de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Pablo Gómez Baranda, toda vez que nunca se le ha negado la atención médica, y que el propio quejoso se ha negado, explícitamente a someterse a los exámenes médicos indicados para el correcto diagnóstico y tratamiento de su enfermedad; y porque los medicamentos que se le deben prescribir están sujetos al estricto criterio médico de la institución, y no al arbitrio del derechohabiente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted, señor Director, que una vez analizadas las evidencias del presente caso, se considera que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de esa dependencia a su digno cargo.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Recursos de Impugnación

Recurso de impugnación 59/93

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Caso del señor Carlos Manuel Chávez Martínez

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/VER/I.59, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de junio de 1993, un escrito por medio del cual el señor Jorge Manuel Chávez Martínez promovió el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de fecha 20 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el expediente V01; resolución en la que ese Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja, por considerar que la denuncia de violación a Derechos Humanos se trata de un asunto jurisdiccional de fondo.

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/VER/I.59. En su proceso de integración, esta Comisión Nacional remitió a usted el oficio 14677, de fecha 20 de julio de 1993, con el que se le solicitó información acerca de los actos constitutivos de la queja, así como un informe del trámite del expediente V01.

3. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, con fecha 29 de julio de 1993, el oficio 137/93 con el que se obsequió la información requerida.

II. HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 1993 se recibió, en esta Comisión Nacional, el escrito de queja suscrito por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, en el que expresó que su hermano Carlos Chávez Martínez constituyó la empresa "Grupo Promociones de Xalapa, S.A. de C.V.", por lo que recibió inversiones para la compra-venta de aparatos electrónicos; que dicha empresa se ubica en Xalapa, y ahí fungió como gerente el señor José Luis Dorantes Rodríguez, ya que el señor Carlos Chávez se trasladó a Veracruz para administrar las nuevas sucursales. Sin embargo, el señor Dorantes dispuso de mercancía para su provecho personal, por lo que fue denunciado por los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta.

El quejoso refirió que, al enterarse de lo anterior, los inversionistas solicitaron la entrega de su capital e intereses, lo que no fue posible ya que se invirtió en productos que se vendieron a crédito, además de que durante un año y medio la empresa pagó a los inversionistas capitales e intereses.

Finalmente, el señor Jorge Manuel Chávez Martínez señaló que su hermano fue denunciado por los inversionistas y, como consecuencia, fue consignado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Xalapa, Veracruz, quien "injustamente" le instruye la causa 40/92 por el delito de fraude, a pesar de que se trata de actos de carácter mercantil.

2. Al no surtir la competencia de la Comisión Nacional por tratarse de actos atribuidos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 102, Apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 30 de marzo de 1993, este Organismo remitió la queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio 7734, y se recibió en el Organismo Estatal el día 1 de abril de 1993.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio 693/93-OQ, de fecha 20 de abril de 1993, notificó al quejoso Jorge Manuel Chávez Martínez, que en el expediente V01 se declaró incompetente para conocer de la queja por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

4. Ante tal resolución, con fecha 4 de mayo de 1993, el quejoso presentó su inconformidad ante el Organismo Estatal, por considerar que el delito de fraude que se le imputa a su hermano Carlos Manuel Chávez Martínez "no se encuentra claro", por lo que su hermano solicitó los servicios del Butere Vega Abogados, quienes le informaron al quejoso que no se trataba de un delito de fraude, sino de un asunto de carácter mercantil.

Agregó que los abogados ya habían presentado las pruebas necesarias ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, pero que éste había hecho caso omiso de las mismas.

5. Con fecha 11 de mayo de 1993, la Comisión Estatal resolvió no darle trámite a la inconformidad presentada por el quejoso, al considerar que en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se contempla ningún recurso denominado inconformidad, y que los Artículos 61 y 62 de la citada ley, se refieren al recurso de impugnación, el cual sólo procede contra resoluciones definitivas de los órganos estatales, es decir, contra la conclusión de un expediente abierto con motivo de la existencia de violación a Derechos Humanos, lo que no sucede en este caso, en virtud de que se orientó al quejoso antes de iniciar expediente alguno.

6. La resolución anterior fue notificada al quejoso mediante el oficio 1071/93-OQ, de fecha 25 de mayo de 1993.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 14 de junio de 1993, suscrito por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, mediante el cual promovió el presente recurso de impugnación.

2. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 16 de marzo de 1993, por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, mismo que fue remitido por incompetencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

3. El oficio 136/93, recibido en este Organismo Nacional con fecha 29 de julio de 1993, procedente de la Comisión Estatal, al que se anexó copia del expediente V01, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de fecha 20 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja, al considerarse que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional. Tal resolución le fue notificada al quejoso el mismo día.

b) El escrito presentado por el quejoso ante el Organismo Estatal, con fecha 4 de mayo de 1993, mediante el que se inconformó en contra del acuerdo de incompetencia.

c) El acuerdo de fecha 11 de mayo de 1993, por el que se resolvió que no es procedente la inconformidad presentada por el quejoso, al considerar que el recurso de inconformidad no existe en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis del Recurso de Impugnación CNDH/121/93/VER/J.99, se derivan los siguientes razonamientos:

1. De la queja presentada por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, no se desprende violación a Derechos Humanos, pues si bien afirma que la acusación es arbitraria, es el órgano jurisdiccional que conoce de la causa quien deberá determinar la existencia del delito de fraude que se le imputa al señor Carlos Manuel Chávez Martínez.

Por lo que se refiere a la afirmación de que el Juez que conoce de la causa no valoró las pruebas presentadas por su hermano, a pesar de que con ello demuestra que no cometió algún delito, hay que tener presente que se deben agotar los recursos legales procedentes por tratarse de una determinación jurisdiccional de fondo.

2. Por lo tanto, es correcta la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, ya que, después de analizar estas las constancias del expediente V01, con fundamento en los Artículos 107 de la Constitución Política Local y 7^a de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, consideró que no era de su competencia el asunto en estudio por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo, en virtud de que dicho organismo no tiene facultades para valorar las pruebas presentadas en un juicio penal, facultad que es exclusiva del órgano jurisdiccional.

3. Sin embargo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el acuerdo que emitió ese Organismo Estatal con fecha 11 de mayo de 1993, en el que no admitió la inconformidad que en tiempo hizo valer el quejoso, argumentando que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no prevé ningún recurso de inconformidad.

Es de observarse que la ley antes mencionada si prevé, dentro del título III, capítulo IV, las inconformidades, mismas que se substancian mediante los recursos de queja e impugnación.

Debe aclararse que ese Organismo Estatal abrió el expediente V01 por presuntas violaciones a Derechos Humanos, teniendo como antecedente la queja presentada por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, y dictó una resolución definitiva, como lo es el declararse incompetente por considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, por lo que el quejoso, al inconformarse, se encontraba bajo los supuestos establecidos en los Artículos 47 y 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, por lo que la inconformidad presentada debió admitirse.

Es importante destacar que con la reforma al Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se instituyó como una segunda instancia revisora de las inconformidades que se plan-

tean en contra de la actuación y fallos definitivos de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

No obstante que la Comisión Estatal a su cargo ha actuado correctamente en cuanto a declarar su incompetencia para conocer de la queja planteada por el señor Jorge Manuel Chávez Martínez, en el expediente V01, debe reconocerse que no es correcta su determinación por lo que se refiere a la negativa de admitir el recurso del quejoso, pues debe aceptar las inconformidades que ante ese Organismo se interpongan, siempre que cumplan con los requisitos esenciales exigidos por la Ley e independientemente de la formalidad que implica la atinada denominación del recurso, pues debe reconocerse que en el presente caso el quejoso manifestó, más allá de cualquier duda, su desacuerdo con la resolución de la Comisión Estatal, lo que debió bastar a ese organismo para dar entrada a la inconformidad, ya que el *Ombudsman* no es un tribunal donde el rigor de las formalidades deba prevalecer por sobre la clara manifestación de la intención del quejoso y de la búsqueda de la justicia como fin último.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el presente asunto es de carácter jurisdiccional en virtud de que será el Juez que conoce de la causa quien resuelva la situación jurídica del agraviado.

2. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** de fecha 20 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el expediente V01.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 74/93

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Caso de la señora Josefina Mauro Mucio

Lic. Mario Pineda Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción IV; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/HGO/100074, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Josefina Mauro Mucio y otras, y vistos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual la señora Josefina Mauro Mucio y otras, interpusieron el recurso de impugnación, en contra de la resolución definitiva de fecha 25 de marzo de 1993, que se dictó con motivo de la tramitación del expediente COHEH/92/93, iniciado por la denuncia de la señora Agustina Mauro Mucio por la presunta violación a los Derechos Humanos de su hermano Ángel Mauro Mucio.

El recurso de impugnación se hizo consistir en lo siguiente:

El hecho de que ese Organismo Estatal a su digno cargo hubiera concluido que el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, encargado de la integración de la averiguación previa 17/T/318/92, iniciada con motivo de la muerte

de su hermano Ángel Mauro Mucio, haya actuado conforme a la Ley, va que supone que su hermano fue privado de la vida intencionalmente y no en forma accidental, como lo determinó dicho servidor público; que de las fotografías que se tomaron al occiso y, según opinión de médicos expertos en la materia que ella consultó, su hermano presentaba además de las lesiones del atropellamiento (*sic*), las de arma punzocortante y proyectil de arma de fuego, por lo que se solicitó la exhumación del cadáver, oponiéndose a ello la esposa del occiso María del Carmen del Río Alcántara, de quien sospecha porque desde hacía tiempo existían problemas muy serios en el matrimonio (*sic*).

2. Radicado ante este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/HGO/100074. En su proceso de integración esta Comisión Nacional, con fecha 22 de julio del año en curso, por oficio V2/20068, le informó a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de la interposición del recurso de impugnación relativo a la inconformidad en contra de la resolución definitiva que la Comisión Estatal de Hidalgo dictó con motivo de la queja formulada por la señora Agustina Mauro Mucio; además, le solicitó un informe al respecto y copia del expediente que se integró.

Con fecha 27 de septiembre de 1993, con la documentación recibida por esta Comisión Nacional, fue admitido el recurso de impugnación en comento.

3. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) El 1 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo recibió el escrito de queja suscrito por la señora Agustina Mauro Mucio, en el que expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Hidalgo, consistieron en no practicarse, dentro de la averiguación previa 17/T/318/992, las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de la muerte de su hermano, el señor Ángel Mauro Mucio, así como también por no realizar la exhumación del cadáver para una nueva necropsia.

b) En la misma fecha, 1 de marzo de 1993, la Comisión Estatal acordó tener por recibida la queja presentada por Agustina Mauro Mucio; asimismo, solicitó a la autoridad responsable un informe sobre los actos y omisiones que se le imputaban.

c) El 8 de marzo de 1993, por medio del oficio 43, la licenciada Raquel Olivares Godínez, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, remitió un informe y copia de la averiguación previa 17/T/318/992 al licenciado Agustín Hernández González, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con atención para usted. De dicha indagatoria se desprende que:

– El 12 de septiembre de 1992, por aviso de elementos de la Policía Municipal de Tepeji del Río, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la averiguación previa 17/T/318/992, por el delito de homicidio cometido en agravio de Ángel Mauro Mucio.

– Con la misma fecha, 12 de septiembre de 1992, el Representante Social realizó la inspección ocular correspondiente y dio fe del cadáver, de las prendas de vestir del mismo y de las lesiones externas que presentaba el cuerpo del occiso.

– El mismo 12 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público ordenó se practicara la necropsia de Ley, que fue realizada por los doctores Guillermo Sergio Cabrera Vivas y Adolfo Méndez Jiménez, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quienes establecieron como causas de la muerte: traumatismo torácico abdominal con estallamiento de víscera hueca y maciza y shock hipovolémico; y a preguntas que el Representante Social les formuló sobre si el occiso presentaba heridas producidas por arma blanca, punzocortante o de fuego, respondieron que no, y que la herida en la pierna derecha que aparentemente parece un orificio de bala, corresponde a una exposición de hueso fracturado.

En la misma fecha, 12 de septiembre de 1992, comparecieron como testigos de identificación los C.C. María del Carmen del Río Alcántara y Arnulfo del Río Alcántara, esposa y cuñado, respectivamente, del occiso.

– El 26 de septiembre de 1992 se practicó la prueba de Walker en las prendas de vestir del occiso, misma que dio por resultado que en ninguno de los orificios de las prendas de vestir se encontraran vestigios de pólvora.

También, el mismo día 12 de septiembre de 1992, se realizó un estudio químico para establecer la presencia de derivados nitrados de origen inorgánico, consecuentes a alguna deflagración de pólvora en las prendas de vestir de Ángel Mauro Mucio, mismo que resultó negativo.

– El 2 de octubre de 1992, la averiguación previa se radicó en la Mesa Especial adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, para continuar con su integración.

– En la misma fecha, 2 de octubre de 1992, y ante el agente del Ministerio Público, compareció la señora Josefina Mauro Mucio, quien manifestó que:

...se pararon unos choferes de los microbuses que pasan por la carretera vieja a Querétaro y le dijeron que si ella era familiar del profesor Ángel Mauro, y les contestó que sí, que era su hermana, por lo que dichos choferes le mencionaron a ella, a su esposo Abel Pablo Avilés, y a su abogado, Antonio Durán Pérez, que el hermano de la declarante no había sido atropellado sino que había sido un asesinato y que al lugar donde lo encontraron muerto lo habían ido a tirar, que porque le querían echar la culpa a los choferes que manejan por esa carretera...

– Los días 13 y 16 de octubre de 1992 comparecieron a declarar, ante el agente del Ministerio Público, los señores Jorge Pérez González, Andrés Basilio Martínez, José Luis Torrico Salto, Noé Ramírez Alvarado y José Guadalupe Castro Mújica quienes, en términos generales, señalaron que: Estando en el domicilio del señor Jorge Pérez González llegó el profesor Mucio, quien comenzó a tomar unas copas con ellos; que posteriormente, después de habérsele tomado varias bo-

tellas de vino, decidieron ir todos a la variedad que había en Tepeji del Río, llegando al centro nocturno alrededor de la 1:00 de la mañana del 12 de septiembre de 1992, comenzando a bailar; que serían aproximadamente las 3:00 horas, cuando todos se reunieron en la mesa para poder retirarse, pero se percataron que faltaba el maestro Mucio y comenzaron a buscarlo en todo el salón sin obtener resultados, por lo que se dirigieron al estacionamiento con los vigilantes, quienes les comentaron que "la patrulla" se acababa de llevar a varias personas sin saber si iba el maestro Mucio, que al estar en el estacionamiento llegó un taxista quien comentó que había una persona atropellada, y al mencionarle las características del maestro Mucio, refirió que al parecer era la persona que buscaban, que posteriormente se dirigieron al lugar de los hechos en donde se encontraba una ambulancia y, al acercarse al atropellado, se percataron que efectivamente era el profesor Mucio.

— El 17 de diciembre de 1992, según consta en la averiguación previa 17/T/318/992, la señora Josefina Mauro Mucio se acogió a declarar ante el agente del Ministerio Público para aportar mayores elementos.

4. Analizada la documentación que integra el expediente CDHEH/92/93, la Comisión Estatal resolvió, con fecha 25 de marzo de 1993, que el Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria 17/T/318/992 actuó conforme a la Ley, en virtud de que practicó las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y se allegó de las pruebas que resultaron pertinentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal. Hasta ese momento no existían datos suficientes para determinar la responsabilidad de alguien en la muerte de Ángel Mauro Mucio, por lo que ordenó remitir el expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 12 de julio de 1993, mediante el cual Josefina Mauro Mucio promovió el presente Recurso de Impugnación.
2. El oficio V2/20068, del 22 de julio del año en curso, por medio del cual se solicitó a la licenciada Estela

Rojas de Soto, entonces Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe sobre los hechos motivo de la presente inconformidad, así como copia certificada del expediente CDH EH/92/93.

3. La respuesta del 10 de agosto de 1993, en donde la licenciada Estela Rojas de Soto remitió el informe y la copia del expediente CDHEH/92/93, motivo de la impugnación.

4. La copia de la averiguación previa 17/T/358/992, iniciada ante el agente del Ministerio Público en Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

5. El acuerdo de conclusión del expediente CDHEH/92/93, del 25 de marzo de 1993, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

6. El dictamen del 20 de septiembre de 1993, rendido por el doctor Carlos Belmonte Martínez, médico adscrito a esta Comisión Nacional en el que señaló:

El agraviado falleció a consecuencia del traumatismo múltiple sufrido al ser arrollado por un vehículo en movimiento, siendo las lesiones que condicionaron directamente la pérdida de la vida el hemotórax e hipovolemia secundaria a éste.

Las lesiones de piel, tejidos blandos y planos óseos son concordantes con el impacto sufrido, y fueron ocasionadas por fricción y traumatismo directo respectivamente.

La lesión circular que aparece en el material fotográfico que fue enviado, y que se sitúa en la cara anterior interna del muslo derecho, no muestra datos que sugieran herida por proyectil de arma de fuego, dado que la ausencia del anillo de fish o halo periorificial ocasionado por quemadura de la piel al momento de producirse la lesión lo descarta, y en seguida, el orificio que presenta el cadáver es de una dimensión que fotográficamente no es posible evaluar, sin embargo ésta tendría que haberse producido con un arma de gran calibre, y finalmente, porque no se encontró trayectoria alguna en la lesión, sino que ésta fue producida por la fractura multifragmentaria del fémur.

7. El dictamen del 21 de octubre de 1993, rendido por el licenciado J. Alfredo Carrillo García, criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, en el que concluyó que:

Las lesiones que se encuentran ubicadas en el tercio medio del muslo derecho lateral de la rodilla izquierda y en el tercio superior de la pierna izquierda, por sus características pudieron haber sido producidas por alguna saliente o adorno que pudiera haber traído el vehículo en la parte con la que se impactó.

8. Acta circunstanciada, de fecha 4 de noviembre de 1993, en la que se asentó que actualmente la averiguación previa 17/T/318/992 se encuentra en mesa especial y la Policía Judicial está investigando sobre los hechos a fin de ampliar el informe que con anterioridad había rendido.

III. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional, después de analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación, considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo impugnada por Josefina y Agustina Mauro Mucio, se dictó considerando que el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado ha practicado todas las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, con las limitantes que el caso presenta y estableciéndose hasta el momento como causa de la muerte de Ángel Mauro Mucio el haber sido arrollado por un vehículo desconocido, pues a pesar de que las recurrentes, hermanas del occiso, presumen que éste fue privado de la vida intencionalmente, sus argumentos no constituyen evidencia suficiente para determinar que la muerte del señor Mauro Mucio haya ocurrido de una manera diversa a la que hasta ahora ha señalado el Ministerio Público.

En cuanto al hecho de que las fotografías tomadas al occiso mostraran una supuesta herida de arma de fuego en la pierna derecha, se explicó por los médicos legistas que conocieron el asunto, así como por un médico adscrito a esta Comisión Nacional, que se trataba de la exposición de un hueso fracturado, afirmación que concuerda con el estudio químico de las prendas de vestir de Ángel Mauro Mucio, cuyo resultado

fue negativo en relación a posibles huellas o vestigios de algún disparo por arma de fuego.

Asimismo, el licenciado J. Alfredo Carrillo, criminalista de esta Comisión Nacional, determinó que derivado de las constancias que obran en el expediente, "las lesiones que se encuentran ubicadas en el tercio medio del muslo derecho lateral de la rodilla izquierda y en el tercio superior de la pierna izquierda, por sus características, pudieron haber sido producidas por alguna saliente o adorno que pudiera haber traído el vehículo en la parte con la que se impactó".

Por su parte, la señora Josefina Mauro Mucio en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, manifestó que unos choferes de microbuses le expresaron que se trató de un homicidio; sin embargo, la recurrente no ha señalado quénes son ellos; no ha solicitado su cita para que declaren en relación a los hechos, ni ha presentado a declarar a los señores Abel Pablo Avila y Antonio Durán Pérez quienes, según su dicho, estuvieron presentes el día en que los choferes de los microbuses le hicieron la afirmación antes aludida.

Por último, y en relación al hecho de que el agente del Ministerio Público se ha negado a practicar la exhumación del cadáver para una nueva necropsia, cabe señalar que el Artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que la exhumación de un cadáver es procedente en aquellos casos en que el mismo no hubiere sido objeto de la necropsia y se desconozcan las causas que originaron la muerte, lo que no sucede en el presente caso, aunado esto a la negativa por parte de la señora María del Carmen del Río Alcantara, quien fuera esposa del hoy occiso, para practicar la exhumación.

Desde este punto de vista, se considera que la resolución emitida por el Organismo Estatal a su digno cargo se realizó conforme a Derecho, en virtud de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo ha practicado las diligencias necesarias en la investigación del homicidio de Ángel Mauro Mucio.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional conside-

ra que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de fecha 25 de marzo de 1993.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 103/93

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Caso de la señora Felicitá López Santiago

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Veracruz,
Veracruz, Ver.

Muy distinguida licenciada

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/VER/100103, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Felicitá López Santiago, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de septiembre de 1993, el escrito de la señora Felicitá López Santiago, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva de incompetencia recaída en el expediente DPP/OC/93 que se tramita ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con motivo de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

En el escrito de impugnación, la recurrente manifestó que es inocente de la comisión del delito de homicidio del cual se le acusó en la causa penal 217/90, que se le sigue en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapán Veracruz, y sin embargo, la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer de su caso, indicándole "que presentará un amparo", lo cual la causa agravia, toda vez que no cuenta

con los recursos para contratar los servicios de un abogado particular

II. ANTECEDENTES

1. Al recibir la Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito de impugnación de manera directa, con fundamento en el Artículo 160, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, remitió el recurso de referencia, con fecha 10 de septiembre de 1993, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz para la integración del expediente y su remisión a este Organismo.

2. Con fecha 23 de septiembre de 1993, la Comisión Nacional recibió el oficio 190/93, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por medio del cual rindió un informe relativo a los hechos denunciados. A dicho informe se anexó la documentación que conforma el expediente DPP/OC/93

3. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/VER/100103, desprendiéndose del análisis de la documentación proporcionada lo siguiente:

a) Con fecha 22 de abril de 1986, fue privado de la vida el señor Hilario Pérez Bautista, motivo por el cual la señora Felicitá López Santiago fue citada a declarar ante la Agencia del Ministerio Público con residencia en playa Vicente Veracruz, siendo detenida y acusada del delito de homicidio cuatro años más tarde.

b) Con motivo de la consignación penal 008, de fecha 6 de julio de 1990, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador de Ida, Veracruz, se radicó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapán la causa penal 217/90, en contra de Manuel González, Manuel Cedrón Cruz y la agravada de referencia, como presuntos responsables del delito de homicidio.

dio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Hilario Pérez Bautista.

c) Con fecha 17 de abril de 1991, se dictó sentencia condenatoria en contra de la señora Felicitá López Santiago, por el delito de homicidio calificado, imponiéndosele una pena privativa de libertad de 18 años de prisión y multa por la cantidad de veinte mil pesos en efectivo, motivo por el cual interpuso recurso de apelación, confirmando la resolución por los Magistrados que integran la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

d) El 28 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja, mediante el cual la señora Felicitá López Santiago denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, toda vez que en su opinión el Juez que conoció del proceso penal 217/90 que se instruyó en su contra, no valoró debidamente las pruebas que le fueron ofrecidas, por lo que solicitó la intervención de dicho Organismo a efecto de que la ayudara a comprobar su inocencia.

e) Asimismo, con fecha 1 de julio de 1993, la señora Felicitá López Santiago presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del cual reiteró los hechos citados anteriormente.

f) Mediante el oficio 21138, de fecha 23 de junio de 1993, se remitió la queja referida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en virtud de la reforma al Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ésta conociera y tramitara el asunto hasta su definitiva conclusión.

4. Analizada la documentación que integra el expediente DPP/OC/93, con fecha 2 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dictó su resolución con la que concluyó en forma definitiva la queja interpuesta, en virtud de que, además de existir sentencia condenatoria, el caso no surtía la competencia de ese organismo, toda vez que se trata de un asunto jurisdiccional de fondo.

No obstante lo anterior, se orientó a la agravada para que impugnara la sentencia que le causaba agravio, mediante el juicio de amparo, ante el órgano Judicial Federal competente.

III. EVIDENCIAS

1. El escrito, de fecha 1 de septiembre de 1993, mediante el cual se promueve el presente recurso de impugnación.

2. El expediente de queja DPP/OC/93, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito, de fecha 28 de junio de 1993, suscrito por la señora Felicitá López Santiago, mediante el cual interpuso la queja ordinaria ante la C. Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

b) El oficio 2126, de fecha 19 de junio de 1993, firmado por la licenciada Concepción Patricia Pajardo Paredes, Juez Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz, a través del cual informó del trámite seguido en la causa penal 217/90.

c) El oficio 156/93-DPP, de fecha 2 de agosto de 1993, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por medio del cual hizo del conocimiento de la quejosa que su caso no surtía la competencia de ese Organismo.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja mediante el cual la señora Felicitá López Santiago denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, toda vez que en su opinión el Juez que conoció del proceso penal 217/90 que se le instruyó, no valoró debidamente las pruebas que le fueron ofrecidas, motivo por el cual dicho organismo integró el expediente DPP/OC/93.

Con fecha 2 de agosto de 1993, la Comisión Estatal emitió su resolución definitiva respecto del expediente DPP/OC/93, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, en virtud de que ya existe sentencia definitiva en contra de la recurrente, y sus resultados no pueden producir la modificación o revocación de la misma, orientándola para que promoviera el juicio de amparo ante la autoridad Judicial Federal competente.

V. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación se observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en la que se declaró incompetente en el expediente DPP/OC/93, es correcta y ajustada a Derecho por las siguientes razones:

La quejosa alegó que el Juez del conocimiento no valoró adecuadamente las pruebas que le fueron presentadas, declarándola erróneamente culpable del delito de homicidio, motivo por el cual presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que se declaró incompetente para conocer de su asunto sin analizarlo. Sin embargo, está debidamente fundada la resolución impugnada que emitió el Organismo Estatal el 2 de agosto de 1993, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 70., fracción II, de la Ley Orgánica que regula a esa Institución, la Comisión Local está impedida para conocer de asuntos jurisdiccionales y no cabe duda que, en el presente caso, las resoluciones dictadas por el juzgador tienen ese carácter; además, de que existe sentencia condenatoria confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, razones por las cuales no es competente para conocer y resolver dicha queja.

En este orden de ideas, las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no pueden producir la modificación o revocación de la sentencia definitiva dictada a la quejosa en el expediente 217/M, que fue radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz, por el delito de homicidio, por lo que razonadamente carece de sentido que intervenga en los asuntos de esta naturaleza.

VI. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en este asunto fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida, con fecha 2 de agosto de 1993, en el expediente de queja DPP/OC/93, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 134/93

México, D.F., a 21 de diciembre de 1993

Caso del señor Julio César Guerrero Leyva

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o, 6o, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55: 61, 43, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SON/100134, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Julio César Guerrero Leyva, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 276/93, firmado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, con el que remitió el escrito de fecha 24 de septiembre de 1993, por medio del cual el señor Julio César Guerrero Leyva interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la información rendida sobre el cumplimiento de la recomendación 30, que se dictó el 9 de junio de 1993, en el expediente CEDH/II/22/1/306/93, así como las constancias que integran el mismo.

2. Radicado en este Organismo Nacional el Recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/93/SON/100134, considerándose que, con la documentación enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se integraba debidamente el ex-

pediente de recurso de inconformidad, mismo que fue admitido el 5 de octubre de 1993.

La impugnación se hizo consistir en lo siguiente:

El desconocimiento del contenido del oficio de 18 de agosto de 1993, por medio del cual el Subsecretario "B" de Gobierno del Estado de Sonora, informó al Organismo Estatal el resultado de la investigación administrativa que se siguió en contra del licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del licenciado Óscar González Astorga, Director General del Trabajo y Previsión Social, ambos del Estado de Sonora, en la que se determinó la suspensión definitiva de sus funciones como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, agregando que, sin embargo, en el caso que se hubiera determinado que el C. ÓSCAR GONZÁLEZ ASTORGA carece de responsabilidad administrativa, ello tendría que haberse acreditado en forma muy clara... (sic)

3. Del análisis de la documentación presentada se observó lo siguiente:

a) El 9 de junio de 1993 se resolvió en forma definitiva el expediente CEDH/II/22/1/306/93, al dictar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora una Recomendación dirigida al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, en la que se le manifestó:

Que se inicie la investigación administrativa que corresponda, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos LIC. GERSON AMPARÁN CÁZARES Y ÓSCAR GONZÁLEZ ASTORGA, dentro del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado de Sonora, en su Artículo 144, fracción III.

b) Mediante el oficio AD 114/93, de fecha 10 de junio de 1993, se notificó al señor Julio César Guerrero Leyva la resolución dictada, a dicho oficio se anexó una copia de la Recomendación 30, misma que recibió el 11 del mes y año citado.

c) En oficio sin número, recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 24 de junio de 1993, el Secretario General de Gobierno de ese Estado, licenciado Roberto Sánchez Cerezo, comunicó al Presidente de dicho Organismo Estatal la aceptación de la Recomendación emitida.

d) El 28 de junio de 1993, mediante oficio AD 130/93, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó al quejoso la respuesta de aceptación de la Recomendación por parte del Secretario General de Gobierno.

e) El 18 de agosto de 1993, mediante oficio sin número, el Subsecretario "B" de Gobierno del Estado de Sonora, licenciado Enrique Ahumada Tarín, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad, el resultado de la investigación administrativa seguida en contra del licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Sonora, lo que se notificó al recurrente el 27 del mismo mes y año.

f) En el oficio AD 269/93, del 20 de septiembre de 1993, se notificó al recurrente el cabal cumplimiento de la recomendación 30, notificación que recibió el 28 del mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD 276/93, de fecha 28 de septiembre de 1993, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora remitió el Recurso de Impugnación interpuesto, así como las constancias correspondientes.

2. El expediente de queja CEDH/II/22/1/306/93, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) La Recomendación 30, de fecha 9 de junio de 1993, dirigida al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora.

b) El oficio sin número, del 23 de junio de 1993, por medio del cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora aceptó en sus términos la Recomendación dictada.

c) La resolución del procedimiento administrativo del 12 de julio de 1993, que se siguió en contra del licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del licenciado Óscar González Astorga, Director General del Trabajo y Previsión Social, ambos del Estado de Sonora.

d) Oficio sin número, del 18 de agosto de 1993, por medio del cual el Subsecretario "B" de Gobierno del Estado de Sonora informó sobre la sanción impuesta al licenciado Gerson Amparán Cázares.

III. OBSERVACIONES

La parte recurrente expresó como agravio el desconocimiento del oficio del 18 de agosto de 1993, agregando, que sin embargo, en el caso de que se hubiera determinado que el licenciado Óscar González Astorga cargara de responsabilidad administrativa, ello tendría que haberse acreditado en forma muy clara.

Si bien es cierto que la Comisión Estatal comunicó al recurrente lo manifestado por el Subsecretario "B" de Gobierno, en un oficio con fecha 18 de agosto de 1993, en el que se señaló la sanción que fue impuesta al licenciado Óscar González Astorga, también lo es que en el mismo no se mencionó si se había sancionado o eximido de responsabilidad al licenciado Óscar González Astorga, por lo que el Organismo Estatal al dictar el correspondiente acuerdo que recayó al oficio recibido, señaló "...tégase la documental anotada como prueba que demuestra el parcial cumplimiento de las citadas recomendaciones", de lo que se desprende que el Organismo Estatal observó que la misma no se había cumplido en los términos solicitados en la Recomendación, circunstancia que quedó subsanada al recibir dicho Organismo la copia de la resolución del procedimiento administrativo que se siguió en contra de los servidores públicos responsables de la violación a los Derechos Humanos del recurrente, en la cual se determinaron claramente las sanciones impuestas a los servidores públicos antes señalados, resultándole una suspensión al licenciado Gerson Amparán Cázares por el término de tres días de sus funciones y amonestación al licenciado Óscar González Astorga, resolución que

el Organismo Estatal hizo del conocimiento del quejoso mediante oficio AD 227/93 del 27 de septiembre de 1993.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 66, inciso c, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se considera que se dio total cumplimiento a la Recomendación dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora por el Organismo Estatal.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que las acusaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora fueron correctas y apegadas a Derecho.

2. Asimismo, la autoridad a quien se dirigió la Recomendación dictada en el expediente CEDH/JI/22/300/93, cumplió en sus términos con la misma.

3. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos declara que el cumplimiento de la Recomendación girada al Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora fue cumplida de manera **SUFICIENTE**.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 1/94

México, D. F., a 4 de enero de 1994

Declaración de suficiencia en el cumplimiento de Recomendación

Caso del señor Ernesto Armienta Salazar

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos en Sonora,
Hermosillo, Son.

Distinguido señor Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, no., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción VI, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SON/I.135, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Ernesto Armienta Salazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de octubre de 1993, el informe suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Ernesto Armienta Salazar, en contra del cumplimiento insuficiente de la Recomendación 29/93, emitida por ese organismo estatal el 2 de junio de 1993.

Al informe se anexó la documentación que conforma el expediente CEDH/II/22/1/302/93, y previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 5 de octubre de 1993 fue admitido por este Organismo bajo el número de expediente CNDH/121/93/SON/I.135. Del análisis de estos documentos se desprende que:

1. El 4 de mayo de 1993, el señor Ernesto Armienta Salazar presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por supuestas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la dilación en la impartición de justicia laboral, aduciendo que dichas violaciones fueron cometidas por el licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y por el licenciado Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social, ambas autoridades del Estado de Sonora, toda vez que estas autoridades no acordaron oportunamente, en perjuicio del recurrente, una promoción presentada por su representante legal dentro de los autos del juicio laboral iniciado por el señor Ernesto Armienta Salazar en contra de "Salinas y Rocha, S.A. de C.V."

2. El motivo de la queja fue debido a que el señor Ernesto Armienta Salazar promovió un juicio laboral en contra de Salinas y Rocha, S.A., correspondiéndole conocer del mismo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, donde se inició el expediente 903/87, que desde el 19 de noviembre de 1992, el quejoso presentó, por conducto de su apoderado legal, una petición a efecto de designar peritos valuadores dentro del referido juicio laboral, sin embargo, a la fecha de presentación de la queja ante el organismo estatal, tal petición no había sido acordada.

3. El 4 de mayo de 1993, la Comisión Estatal admitió la queja y, con fecha 7 de mayo del mismo año, mediante el oficio 388, solicitó al licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, información sobre el caso planteado. En respuesta, el 11 de mayo de 1993 se recibió la información solicitada. De la información proporcionada se desprende que la petición formulada por el quejoso el 19 de noviembre de 1992 fue acordada el 7 de mayo de 1993, negando al promovente lo solicitado.

4. Previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora valoró las constancias de que disponía, por lo que el 2 de junio de 1993 emitió la Recomendación 29/93, dirigida al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, mediante la cual solicitó se iniciara investigación administrativa en contra del licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del licenciado Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social, ambas autoridades del Estado de Sonora, para determinar la responsabilidad en que incurrieron dichos funcionarios, al retrasar la impartición de la justicia laboral.

5. Como consecuencia, la Secretaría General de Gobierno en la Entidad inició el procedimiento administrativo correspondiente, sancionando sólo al licenciado Gerson Amparán Cázares, a quien se impuso, como sanción, una amonestación pública. Respecto al licenciado Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social en el Estado se determinó que no tenía responsabilidad alguna en el caso de la queja.

6. Mediante el oficio SSB/90 del 13 de julio de 1993, el licenciado Enrique Ahumada Tarín, Subsecretario "B" del Gobierno en el Estado, informó del cumplimiento que se había dado a la Recomendación, remitiendo copia del procedimiento administrativo. Asimismo, mediante el oficio sin número, de fecha 18 de agosto de 1993, informó que el licenciado Gerson Amparán Cázares quedó suspendido en forma definitiva del desempeño de sus labores desde el 3 del mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de fecha 17 de septiembre de 1993, mediante el cual el señor Ernesto Armienta Salazar interpuso Recurso de Impugnación, en contra del cumplimiento que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora dio a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Oficio 1039, de fecha 27 de septiembre de 1993, por el que el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió informe respecto a la queja, así como el expediente que le dio origen.

3. Expediente de queja CEDH/II/22/1/302/93, que fue tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, entre cuyas constancias destacar:

a) Oficio AD/106/93 de fecha 8 de junio de 1993, mediante el cual se le notificó al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, la Recomendación 29/93 emitida por la Comisión Estatal.

b) Oficio sin número de fecha 23 de junio de 1993, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del Estado aceptó en sus términos la Recomendación enviada por la Comisión Local.

c) Oficio SSB/98 mediante el cual el licenciado Enrique Ahumada Tarín, Subsecretario "B" de Gobierno del Estado de Sonora, giró oficio al licenciado Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social del Estado, así como al licenciado Gerson Amparán Cázares, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a efecto de que comparecieran al inicio del procedimiento de investigación relacionado con la Recomendación 29/93.

d) Acta de Responsabilidad Administrativa levantada a las diez horas con treinta minutos del 12 de julio de 1993, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora, donde se determinó que al licenciado Gerson Amparán Cázares se le impone una amonestación pública; al mismo tiempo, al licenciado Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social del Estado no se le fincó responsabilidad alguna.

e) Oficio SSB/90, del 13 de julio de 1993 donde el licenciado Enrique Ahumada Tarín, Subsecretario "B" del Gobierno del Estado, informó del cumplimiento que se había dado a la Recomendación, remitiendo copia del procedimiento administrativo. Asimismo, mediante el oficio sin número, de fecha 18 de agosto de 1993, informó que el licenciado Gerson Amparán Cázares quedó suspendido en forma definitiva del desempeño de sus labores, desde el 3 del mismo mes y año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el Recurso de Impugnación, se advierte que el señor Ernesto Armienta Salazar promovió un juicio laboral en contra de "Salinas y Rocha, S.A.", correspondiéndole conocer

del mismo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, la cual inició el expediente 903/87. Asimismo, que desde el 19 de noviembre de 1992, el quejoso presentó, por conducto de su apoderado legal, una petición dentro del referido juicio laboral, sin embargo, tal petición no fue acordada sino hasta el 7 de mayo de 1993.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH-121-93/SON-1135, se advierte que:

a) El licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, mediante el oficio en número del 23 de junio de 1993, aceptó en sus términos la Recomendación 29/93, expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

b) En consecuencia se inició procedimiento administrativo en contra de los licenciados Gerson Amparán Cázarez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y de Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social del Estado, por la dilación en la procuración de justicia laboral en que habían incurrido.

c) Previa integración de tal procedimiento, al término de la celebración de la audiencia de Ley, se determinó que el licenciado Gerson Amparán se hizo acreedor a "una amonestación para los efectos de que su actuación en el futuro como servidor público, se apege a los preceptos legales aplicables a la Ley Laboral en vigor" (sic).

d) De igual forma resolvió que el licenciado Óscar González Astorga no se hizo merecedor de ningún tipo de sanción administrativa, dado que por sus responsabilidades ante el Gobierno del Estado no le es físicamente (sic) posible atender a todas y cada una de las funciones que delega en sus subordinadas, tales como las del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que es correcta la actuación de la autoridad en el cumplimiento de la Recomendación 29/93 emitida por la Comisión Local, pues inició la investigación administrativa que le fue solicitada y esta fue resuelta conforme al procedimiento que establece la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios de Sonora.

Ahora bien, si el licenciado Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social del Estado, no fue considerado responsable de falta administrativa alguna de conformidad con los Artículos 63, 68 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios de Sonora, esta resolución es resultado del proceso administrativo que se le solicitó a la autoridad responsable, quien resolvió conforme a Derecho.

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional estima que el cumplimiento dado a la Recomendación 29/93, formulada por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Sonora, ha sido suficiente, dado que la Secretaría General de Gobierno de ese Estado inició y determinó conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Gerson Amparán Cázarez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y de Óscar González Astorga, Director General de Trabajo y Previsión Social del Estado, por la dilación en la procuración de justicia laboral en que había incurrido la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al resolver una petición promovida por el representante legal del señor Armienta Salazar.

V. CONCLUSIONES

1. Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Organismo considera que las actuaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora, al dar cumplimiento a lo señalado por la Recomendación 29/93, emitida por el Organismo Estatal, han sido correctas.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **DECLARAR LA SUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Reseñas de libros

4

-

1

4

•

,

-

LOS MIGRANTES MEXICANOS FRENTE A LOS RIESGOS EN LA FRONTERA NORTE

Teresa Solís

Un reciente informe elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene por objetivo documentar, analizar y vigilar los derechos de los trabajadores migratorios mexicanos, básicamente del indocumentado que se dirige hacia los Estados Unidos y su situación en la franja fronteriza sur norteamericana.

Uno de los principales resultados que arrojaron las fuentes estadísticas sobre las cuales se sustenta el informe es que el grado de vulnerabilidad del trabajador migrante aumenta conforme se aleja de su lugar de origen y, en consecuencia, de su familia, los recursos legales y materiales de que carece lo ponen frente a un estado de indefensión propicio para padecer extorsiones, explotación y discriminación en Estados Unidos.

La defensa de los derechos humanos de los migrantes mexicanos tiene dos lados, uno que tiene que ver con los métodos utilizados para detenerlos en el momento de intentar ingresar a territorio extranjero sin la documentación debida por parte de las autoridades estadounidenses, así como por las extorsiones y otras irregularidades que les imponen las autoridades mexicanas las cuales deben afrontar en sus intentos para lograr el cruce de la franja fronteriza.

El principio de este informe es difundir el cuidado efectivo sobre la violación de los derechos humanos del trabajador migrante, independientemente de su condición legal o indocumentada y sea tratado con dignidad y respeto.

Entre otras cosas aquí concierne estudiar lo que se denomina violencia cometida, es decir, las acciones violentas de las autoridades mexicanas o estadounidenses perpetrada por un agente gubernamental para ejercer "acciones físicas o morales, lo suficientemente eficaces para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce" (pág 12). Así en esta categoría de violaciones están comprendidos desde el homicidio hasta la extorsión, el robo y maltrato sustentados por agentes de la autoridad. Se excluyen de este estudio otras violaciones que se conocen y afectan a los trabajadores migratorios mexicanos, especialmente a los indocumentados y sus familias, una vez que se han internado en territorio estadounidense, como puede ser la explotación que ejercen sus empleadores, así como múltiples formas de discriminación racial.

El primer capítulo aborda el fenómeno de la migración visto a través de la historia universal, ventajas y desventajas tanto para el país de origen como para el receptor. Así la migración primero debe ser vista como un fenómeno de política internacional y luego como un acuerdo de políticas entre México y Estados Unidos. Es lamentable la forma tan negativa como se afecta la relación bilateral a causa de la persistencia del maltrato a los mexicanos migrantes por parte de ciertos sectores sociales estadounidenses con prejuicios raciales.

Tres son las metas que busca este capítulo: resaltar el carácter internacional de la migración del trabajo, introducir las características más importantes de la migración de trabajadores mexicanos hacia Estados Unidos y hacer referencia a las consecuencias inconvenientes y violatorias a las que los trabajadores se enfrentan al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana.

Con el programa de legalización resultante de las reformas legislativas Simson-Rodino se estableció drásticamente un patrón histórico de circulación fronteriza de la migración, el movimiento de ida y vuelta de los trabajadores mexicanos, porque condiciona el otorgamiento de la visa de residencia.

No es cierto que los trabajadores migratorios mexicanos sean únicamente campesinos que van a trabajar a Estados Unidos en labores agrícolas, ni que provengan exclusivamente de las regiones más pobres de México, ya que ahora, más de las dos terceras partes de los indocumentados son de origen urbano y obtienen trabajo en el país vecino principalmente en el área de servicios. Esta predominancia se ha incrementado durante los últimos quince años.

El segundo capítulo identifica a la extorsión poblanca como el principal acto de violencia durante el tránsito a la frontera norte, donde están implicadas diversas corporaciones policíacas mexicanas. Este pasaje demuestra, de acuerdo a una encuesta realizada, que por el terreno californiano de San Diego, cruza más de la mitad de los trabajadores migratorios mexicanos que se dirigen hacia Estados Unidos, así como que es el área más conflictiva.

En lo que se refiere a la extorsión, Tijuana es la zona que se identifica con mayor índice, seguida de Matamoros y Nuevo Laredo, en tanto Ciudad Juárez es la de más baja incidencia entre las localidades encuestadas.

Por último, el estudio incluye gráficas y estadísticas en las que se respaldan las conclusiones ya mencionadas, así como acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y México para mejorar las condiciones de la migración.

Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito a la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana, CNDH, 1991, 195 pp.



*Publicaciones
de la CNDH*

PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EL MENOR EN EL CONTEXTO DEL DERECHO FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS

Resultado del Simposio del mismo nombre, la UNDH ha editado este libro con la intención de difundir entre un mayor número de personas, los temas que ahí se trataron, ya que la situación de las relaciones intrafamiliares en México, dentro del marco jurídico, violan, en ocasiones los Derechos Humanos de los niños, quienes constituyen uno de los más vulnerables sectores de la sociedad, y por lo tanto, tienen derecho a cuidados y protección especial. Contiene las ponencias de los especialistas que participaron en

el Simposio, los días 6 y 7 de mayo de 1993, quienes con su experiencia en la materia promueven y defienden los derechos del niño en la sociedad

1ª edición: 1993, 96 pp.

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN AMÉRICA LATINA SIGLOS XVI Y XVII

Silvio Zavala

Prescindiendo de un aparato metodológico especializado, para facilitar la lectura, el doctor Zavala, Premio Príncipe de Asturias 1993,

expone, a través de cuatro ensayos las ideas políticas que en los siglos XVI y XVII contribuyeron a la conformación de la nueva imagen del mundo, tras el descubrimiento de América, y demuestra cómo las instituciones creadas en la sociedad novohispana así como muchos de los actos de la Conquista se hallan vinculados con la doctrina política de la secular cultura europea y guardan conexiones con la moral y la teología. De esta manera se concluye que algunos valores ligados a los Derechos Humanos hallan en el nuevo mundo un campo fértil y enlazan la historia ideológica de América con las más universales inquietudes de los Derechos Humanos.

2ª reimpresión: 1993, 67 pp.

Titulos de próxima aparición:

- *Sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos*
- *Derechos Humanos: Pautas para una educación liberadora*
- *Agua, salud y Derechos Humanos*

Si desea obtenerlos, acuda a la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Periférico Sur 3469 esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F.

Para mayor información llame al teléfono 631 00 40, exts. 341 y 342



*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca
de la CNDH*

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

ABORTO

- 364.185 Tietze, Christopher
TIE i Informe mundial sobre el aborto / Christopher Tietze -- Madrid: Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, 1987, 213 p.

BIOENERGÉTICA

- 574.19121 Palazón Mayoral, Ana María
PAL e Energía y vida. Bioenergética / Ana María Palazón Mayoral -- México: UNAM, Escuela Nacional Preparatoria, 1992, 51 p. -- (Serie Cuadernos Preparatorianos: 8).

CLASES SOCIALES

- 305.5 FLACSO
FLA j El juicio al sujeto. Un análisis global de los movimientos sociales -- México: FLACSO, 1990, 172 p. -- (Colección Las ciencias Sociales).

CONTAMINACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 341.2308 United Nations
ECE/EB Impacts of Long-range Transboundary Air Pollution -- New York: United Nations; Economic
AIR/31 Commission for Europe, 1992, 86 p. -- (Air Pollution Studies: 8)

DERECHOS CIVILES

- 323.4 Torres Muro, Ignacio
TOR d El derecho de reunión y manifestación / Ignacio Torres Muro -- Madrid: Civitas, 1991, 173 p. -- (Monografías Civitas)

DERECHOS HUMANOS

- 341.481 Ara Pinilla, Ignacio
ARA c Las transformaciones de los derechos humanos / Ignacio Ara Pinilla -- Madrid: Tecnos, 1990, 165 p. -- (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos).
- 341.481 Beristain, A.
BER d Los derechos humanos ante la criminología y el derecho penal / A. Beristain y José Luis de la Cueva, comps. -- Bilbao: Instituto Vasco de Criminología, 1985, 501 p.

- 341.481040
PER.a **Fernández de Casadevante Romani, Carlos**
La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en España: Análisis de la Jurisprudencia Constitucional (1980-1988) / Carlos Fernández de Casadevante Romani -- Madrid: Tecnos, 1988, 173 p. -- (Colección Ciencias Jurídicas).
- 341.481
MIN.c **Nino, Carlos Santiago**
Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación / Carlos Santiago Nino -- Barcelona: Ariel, 1989, 404 p. -- (Sección Derecho Penal)
- 341.481
OBI.d **Obieta Chalband, José A. de**
El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos / José A. de Obieta Chalband -- Madrid: Tecnos, 1989, 251 p. -- (Colección Ciencias Jurídicas).
- 341.481
PEC.f **Peces-Barba, Gregorio**
Escritos sobre derechos fundamentales / Gregorio Peces-Barba -- Barcelona: Eudema, 1988, 278 p. -- (Eudema Universidad, Textos de Apoyo).
- 341.481
PER.d **Pérez Luño, Antonio Enrique**
Derechos humanos, estado de derecho y constitución / Antonio Enrique Pérez Luño. -- 4a ed -- Madrid: Tecnos, 1991, 510 p. -- (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos).
- 341.481
VEN.f **Ventura Robles, Manuel E.**
La función consultativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios 1982-1987 / Manuel E. Ventura Robles y Daniel Zovatto G. -- Madrid: Civitas, 1989, 463 p. -- (Monografías Civitas)

EDUCACIÓN

- 378.72
ANU.p **ANUIES**
La problemática actual de la educación superior -- México: Sección Académica STUNAM, 1990, 92 p.

GRAMÁTICA

- 465
REA.c **Real Academia Española**
Esbozo de una nueva gramática de la lengua española. -- 13a. reimp. -- Madrid: Espasa-Calpe, 1991, 592 p.

INDÍGENAS

- 323.472
INI.u **Instituto Nacional Indigenista**
Una aproximación a la violación de los derechos humanos de los indígenas de México -- México: Instituto Nacional Indigenista, 1992, 239 p.

LEGISLACIÓN

- 362.4
DUR.d **Durango (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Los derechos del minusválido ante las barreras arquitectónicas -- Durango, Dgo.: Coordinación de Audiencias, 1990, 42 p. Legislación Estatal.

- 328.7252
MEX.c México (Estado). *Leyes, decretos, etc.*
Compilación legislativa del Estado de México (1989-1993) -- Toluca, México: Secretaría General de Gobierno, 1993, 6 vol.
- 342.066
MEX.I México (Estado). *Tribunal de lo Contencioso Administrativo*
Leyes de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de México -- Toluca, Méx.: Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1992, 553 p.
- 328.27208
MEX.iddf México. *Leyes, decretos, etc.*
Impuestos del Departamento del Distrito Federal -- 4ª ed. -- México: Andrade, 1980, p. varia.
- 342.7285
NIC.c Nicaragua. *Constitución*
Constitución Política -- Managua, Nicaragua: Gobierno Constitucional, 1987, 64 p.

LIBERTAD

- 323.40378
1993
70 Navarro Ledesma, David Alberto
La tutela jurídica de la libertad personal (Cuando es afectada en la averiguación previa) / David Alberto Navarro Ledesma -- Celaya, Gto.: [s.n.], 1992, 133 p. Tesis (Lic. en Derecho). Universidad La Salle Benavente. Escuela de Derecho, 1992.
- 323.44
SOR.I Soriano, Ramon
Las libertades públicas: Significado, fundamentos y estatuto jurídico / Ramón Soriano -- Madrid: Tecnos, 1990, 211 p. -- (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos).

MUJERES

- 305.408
SE
17 Fundación Solidaridad Democrática
La prostitución de las mujeres -- Madrid: Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, 1988, 256 p. -- (Serie Estudios: 17).
- 305.408
SE
15 Fernández Villanueva, Concepción
La mujer ante la administración de justicia: El caso del parto / Concepción Fernández Villanueva, Ana Inés Fernández Cantero y Paloma Orts Poveda -- Madrid: Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, 1988, 167 p. -- (Serie Estudios: 15).
- 305.409
HIS Historia de las mujeres en Occidente / Bajo la dirección de Georges Duby y Michelle Perrot -- Madrid: Taurus, 1993, 4 vol.-La Biblioteca tiene el Tomo 4: El Siglo XX.
- 305.408
SD
2 Instituto de la Mujer
La investigación en España sobre mujer y educación -- Madrid: Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, 1987, 54 p. -- (Serie Debate: 2).
- 305.4060
JOR.m Jornadas de Investigación Interdisciplinarias, Actas de las VII
Mujeres y hombres en la formación del pensamiento Occidental -- Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1989, 495 p.
- 305.4060
JOR.u Jornadas de Investigación Interdisciplinarias, Actas de las IV
El uso del espacio en la vida cotidiana -- Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986, 318 p.

305.4060 JOR.c **Jornadas de Investigación Interdisciplinarias sobre la Mujer** (6: 2-3 abril: 1987: Universidad Autónoma de Madrid. Seminario de Estudios de la Mujer).
El trabajo de las mujeres: Siglos XVI-XX -- Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Seminario de Estudios de la Mujer, 1987, 355 p.

305.47 RUA.g **Ruano Rodríguez, Lucía**
Guía de los derechos de la mujer / Lucía Ruano Rodríguez -- Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer, 1990, 154 p.

305.408 SE 4 **San José, Begoña**
Democracia e igualdad de derechos laborales de la mujer / Begoña San José -- Madrid: Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, 1986, 188 p. -- (Serie Estudios: 4)

NARCOTRÁFICO

364.152 PGR.c **Procuraduría General de la República**
Comentarios al informe sobre los homicidios acontecidos en el Aeropuerto de Guadalajara el 24 de mayo de 1993 -- México: Procuraduría General de la República, 1993, 56 p.

OBRAS DE CONSULTA

340.03 CAB.d **Cabanellas, Guillermo**
Diccionario enciclopédico de derecho usual / Guillermo Cabanellas -- 2a. ed. rev., actual. -- Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1989, 8 Vol.

C 340.03 DIC.j **Diccionario jurídico Espasa -- Madrid: Espasa-Calpe, 1993, 1010 p.**

C 468 MOL.d **Moliner, María**
Diccionario de uso del español / María Moliner -- Madrid: Gredos, 1992, 1446 p. -- (Biblioteca Románica Hispánica. Diccionarios: 5) Contenido: t.1 A-G; t.2 H-Z

C 463 ACA.d **Real Academia Española**
Diccionario de la lengua española -- 21a. ed. -- Madrid: Real Academia Española, 1992, 1513 p.

ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

341.48142 COM.a **Commission for Local Administration in England**
Annual Report -- London: Commission for Local Administration in England, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene 1991-1992

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

341.48144 FRA.r **Francia. Le Médiateur de la République**
Rapport au Président de la République et au Parlement -- Paris: Le Médiateur de la République, 198-. Vol.-La Biblioteca tiene 1989, 1992

323.40378 **Lecona Gutiérrez, Héctor Hugo**
1993 La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la eficacia de sus recomendaciones / Héctor
69 Hugo Lecona Gutiérrez -- México, 1993. 150 p. Tesis (Lic. en Derecho). UNAM. Facultad de
Derecho, 1993.

323.47245 **Querétaro. Leyes, decretos, etc.**
COMI Ley de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos" reglamentaria del artículo 9o. de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arzaga y Reglamento
Interior -- Querétaro. Qro. Gobierno Constitucional, 1993, p. varia.

323.40378 **Río Leal, Armando del**
1993 La Comisión Nacional de Derechos Humanos, análisis legal / Armando del Río Leal --
68 México [c.n.], 1993. 200 p. Tesis (Lic. en Derecho). UNAM. Facultad de Derecho, 1993.

PARTIDOS POLÍTICOS

323.40378 **Islas Colín, Alfredo**
1993 Le système de parti dominant au Mexique 1963-1992 / Alfredo Islas Colín -- Paris: [s.n.], 1993.
71 418 p. Thèse (Diplôme d'Études Doctorales) Université sociales, 1993.

POBLACIÓN

341.2308 **United Nations**
ST/ESA Preparing Migration Data for Subnational Population Projects -- New York: United Nations;
SER.A/127 Department of International Economic and Social Affairs, 1992, 46 p.

341.2308 **United Nations**
ST/ESA World Population Monitoring 1991. With special emphasis on age structure -- New York:
SER.A/126 United Nations: Department of International Economic and Social Affairs, 1992, 241 p. --
(Population Studies: 126).

SEGURIDAD CIUDADANA

323.6 **Fairén Guillén, Víctor**
FAI.i La identificación de personas desconocidas. Comentario al artículo 20 de la Ley de Protección
de la Seguridad Ciudadana / Víctor Fairén Guillén -- Madrid: Civitas, 1992, 180 p. --
(Cuadernos Civitas)

323.6 **Hulsman, Louk**
HUL.s Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una Alternativa / Louk Hulsman y Jacqueline
Bernal de Celis. -- Barcelona: Ariel, 1984, 145 p. -- (Sección Derecho Penal).

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arias Flores, Marisol. *Administración Pública y sus retos (1993-1999)*, La. EN: **CONCERTACIÓN**. Toluca, Méx.: Comisión Estatal Electoral del Estado de México (Núm. 7, octubre, 1993, pp. 17-18).

DEMOCRACIA

Alcántara Saez, Manuel. *Sistema político mexicano en el cambio democrático en América Latina*, El. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 53-70).

Benítez Manaut, Raúl. *Salvador: La democracia entre la guerra y la posguerra*, El. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 87-104).

Conaghan, Catherine M. y Rosarín Espinal. *Democracia sin compromiso en la República Dominicana y Ecuador*. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 131-156).

Erna H., Juan Manuel de la. *Democracia e historia en las Antillas de habla inglesa*. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 105-112).

Flores de la Vega, Margarita. *Democracia y desarrollo en Centroamérica: oportunidad y reto*. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 81-86).

Oliver Costilla, Lucía. *Caras de Jano. Teorías actuales sobre la democracia en América Latina*, Las. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 157-172).

Partido Popular Socialista. *Democracia y bienestar, ya!*. EN: **CONCERTACIÓN**. Toluca, Méx.: Comisión Estatal Electoral del Estado de México. (Núm. 7, octubre, 1993, pp. 19-20).

Vilas, Carlos M. *Democracia política y democracia social en América Latina*. EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES**. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 26, mayo-agosto, 1993, pp. 7-17).

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F. *Reforma política de 1993: importante avance democrático*, La. EN: **EXAMEN**. México: PRI CEN. (Año 5, Núm. 54, noviembre, 1993, pp. 8-9).

DERECHO CONSTITUCIONAL

Rodríguez Prats, Juan José. *Nacionalismo, el artículo 82 y el mexicano de hoy*, El. EN: **EXAMEN**. México: PRI CEN. (Año 5, Núm. 54, noviembre, 1993, pp. 20-21).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Acevedo, Domingo E. *Relación entre el derecho internacional y el derecho interno*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 133-161)
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Desarrollo de las relaciones entre el derecho internacional humanitario y la protección internacional de los derechos humanos en su amplia dimensión*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 39-74)
- Cerda, Carlos Horacio. *Medidas reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del derecho internacional humanitario*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 75-100)
- Dutli, María Teresa. *Esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) con miras a la adopción de las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario (DIII)*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 25-37)
- Rietjens, Paul. *Mecanismos nacionales para la aprobación de medidas nacionales de aplicación*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 119-132).
- Swinarski, Christophe. *Reflexiones acerca de la metodología de acción en favor de la promoción del derecho internacional humanitario*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 19-24).
- Vanossi, Jorge Reinaldo. *Operatividad de las cláusulas emanadas del ordenamiento internacional en cuanto a su aplicabilidad al orden interno de los estados, La*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 101-118).

DERECHOS HUMANOS

- McLachlin, Beverley. *Evolution of Human Rights, The*. EN: **HUMAN RIGHTS FORUM**. Ottawa, Ontario: Canadian Human Rights Commission. (Vol. 3, Num. 3, summer/fall, 1993, pp. 6-7).
- Recomendaciones*. EN: **CUARTO PODER**. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 34).
- Villán Durán, Carlos y Carmen Rosa Rueda. *Práctica iberoamericana de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (1991-III)*. EN: **REVISTA IIDH**. San José, C.R: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 235-301).

DROGAS

- Buendía, Blas A. *Pronunciamento de García Márquez: Urge administrar la legalización de las drogas*. EN: **CUARTO PODER**. México: Cuarto Poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 26-27).
- Quadri de la Torre, Gabriel. *Teoría del "ecologismo en una sola colonia". La*. EN: **EXAMEN**. México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 37-39).

ELECCIONES

- Arancibia Córdova, Juan. *Honduras: elecciones y democracia*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 111-118).
- Barrantes, Triluo. *Apartidismo como contexto del proceso electoral costarricense, El*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 51-70).
- Benítez Manaut, Raúl. *El Salvador: un equilibrio imperfecto entre los votos y las urnas*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 71-92).
- Castañeda Sandoval, Gilberto. *Elecciones y democracia en Guatemala*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 93-109).
- Castro Herrera, Guillermo. *Hora de las elecciones en Panamá, La*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 161-174).
- Cueva, Agustín. *Hora de las elecciones en Ecuador, La*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 105-112).
- Durand Ponte, Víctor Manuel. *Elecciones presidenciales de 1989 en Brasil, Las*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 179-189).
- Gallegos, Nicolás. *Elecciones hoy en México, Las*. EN: CONCERTACIÓN. Toluca, Méx.: Comisión Estatal Electoral del Estado de México. (Núm. 7, octubre, 1993, pp. 21-22).
- García Silva, Marcela. *Chile: las jornadas electorales y la nueva democracia*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 191-201).
- Lago Lima, Juan. *Proceso electoral en el Estado de México, El*. EN: CONCERTACIÓN. Toluca, Méx.: Comisión Estatal Electoral del Estado de México. (Núm. 7, octubre, 1993, pp. 25).
- Maríñez, Pablo A. *Proceso electoral dominicano: difícil camino hacia la democracia, El*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 57-82).
- Melgar, Ricardo. *Fantasmas del poder: coca, guerrillas y elecciones en Perú, Los*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 113-134).
- Moya, Óscar. *Un sistema electoral incompatible*. EN: CONCERTACIÓN. Toluca, Méx.: Comisión Estatal Electoral del Estado de México. (Núm. 7, octubre, 1993, pp. 16).

Muñoz Mata, Laura. *Elecciones de 1989 en Jamaica, Las*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 37-46).

Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. *Problemas del campo y los procesos electorales, Los*. EN: CONCERTACIÓN. Toluca, Mex. Comisión Estatal Electoral del Estado de México. (Núm. 7, octubre, 1993, pp. 23).

Prechard, Jacqueline. *México: los partidos políticos en la coyuntura electoral*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 11-20).

Puckett Anyul, Martín. *Elecciones, cambios políticos y nuevos gobiernos en Uruguay*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 203-227).

Toussaint Ribot, Mónica. *Elecciones en Belice: del espejismo bipartidista a la realidad neocolonialista, Las*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 5-16).

Valdés Zurita, Leonardo. *Elecciones y partidos en México 1988-1990*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 21-28).

Vergara, Rafael. *Colombia: ¿dónde encontrar la necesitada paz? ¿En las elecciones?* EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 95-104).

Vilas, Carlos M. *Especulaciones sobre una sorpresa: las elecciones en Nicaragua*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 17, mayo-agosto, 1990, pp. 119-148).

Winocur, Marcos. *¿Elecciones en Cuba?*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 18, septiembre-diciembre, 1990, pp. 17-21).

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS

Sánchez López, José. *Hospitales psiquiátricos*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 33, octubre, 1993, pp. 10-14).

Sánchez López, José. *Un "asilo de abandonados": El psiquiátrico "Samuel Ramírez"*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 3-7).

INDÍGENAS

Floris Margadant S., Guillermo. *En camino hacia la Declaración de los Derechos Humanos Indígenas*. EN: REVISTA DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES. Tabasco: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Núm. 1, enero-abril, 1992, pp. 21-56).

INDIGENISMO

Peña, Guillermo de la. *Indigenismo y mestizaje en la obra antropológica de Gonzalo Aguilar Beltrán.* EN: **REVISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.** México: Universidad Nacional Autónoma de México. (Núm. 512-513, septiembre-octubre, 1993, pp. 54-57).

INDOCUMENTADOS

De braceros a indocumentados: los caminos de la emigración EN: **GACETA DE SOLIDARIDAD.** México: Programa de Solidaridad. (Año 4, Núm. 86, 2a y última parte, 31 de octubre, 1993, pp. 20-21).

Menéndez, Antonio. *Operación Bloqueo.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 8-9)

JUSTICIA

Manterola Martínez, Alejandro Ernesto. *Impartición de Justicia.* EN: **BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA.** México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Año 3, Núm. 8, agosto, 1993, pp. 10-27).

LEGISLACIÓN

Acuerdo del Ejecutivo del Estado, que crea la Unidad de la Prevención y Tratamiento de los Menores Infractores. EN: **PERIÓDICO OFICIAL,** Campeche, Cam.: Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. (Año 3, Núm. 524, jueves 28 de noviembre, 1993, pp. 1-2).

Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 14, Secc. especial, 9 partes, lunes 20 de diciembre, 1993, pp. varia).

Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 8, miércoles 22 de diciembre, 1993, pp. 16-18).

Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Penales. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 17, jueves 23 de diciembre, 1993, pp. 2-3).

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 4, jueves 6 de enero, 1994, pp. 27-33).

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y San-

cionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 6, 2a. Sección, lunes 10 de enero, 1994, pp. 1-40).

Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 16, miércoles 22 de diciembre, 1993, pp. 41-43)

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 16, miércoles 22 de diciembre, 1993, pp. 45-54).

Ley de Navegación. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 2, martes 4 de enero, 1994, pp. 31-50).

Ley del Banco de México. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 17, 2a. Sección, jueves 23 de diciembre, 1993, pp. 1-30).

Ley del Servicio Exterior Mexicano. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 2, martes 4 de enero, 1994, pp. 10-20).

Ley Federal de Sanidad Vegetal. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 3, miércoles 5 de enero, 1994, pp. 32-45)

Ley Orgánica de la Armada de México. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 18, viernes 24 de diciembre, 1993, pp. 5-14).

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche. EN: **PERIÓDICO OFICIAL.** Campeche, Cam.: Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. (Año 3, Núm. 524, jueves 28 de noviembre, 1993, pp. 6-8).

Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, Competividad y el Empleo. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 3, 2a. Sección, viernes 3 de diciembre, 1993, pp. 1-48).

Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1994. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 6, viernes 31 de diciembre, 1993, pp. 81-92).

Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. EN: **GACETA.** Cd. Chetumal, Q. Roo: Comisión Estatal de Derechos Humanos. Quintana Roo. (Año 1, Núm. 2, abril-junio, 1993, pp. 37-51).

Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 16, 2a. Sección, miércoles 22 de diciembre, 1993, pp. 1-32).

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Novoa, Francisco. Medios de comunicación y espectáculo. EN: **MUNDO CULTURAS Y GENTE.** México: Tecnográfica, S.A. de C.V. (Núm. 60, octubre, 1993, pp. 24-28).

MENORES

Amarrón: están en la jugada. La EN: GACETA DE SOLIDARIDAD, México: Programa de Solidaridad (Año 4, Núm. 80, 31 de octubre, 1993, pp. 9)

Patrocínio Gonzalez Garrido: *La reincorporación de menores, preocupación prioritaria* EN: **READAPTACIÓN, PUBLICACIÓN PARA INTERNOS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL PAÍS.** México: Talleres Gráficos de la Nación (Núm. 14, julio-agosto, 1993, pp. 4-5)

Reglamento Provisional del Comité de los Derechos del Niño. EN: **REVISTA IIDH.** San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Núm. 14, julio-diciembre 1991, pp. 305-320).

MIGRACIÓN

Castillo G., Manuel Angel. *Contexto regional y migraciones a la frontera sur de México.* EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES.** México: Instituto de Investigaciones D: José María Mora. (Núm. 25, enero-abril, 1993, pp. 75-88)

Lajous, Rolieria. *Immigración ilegal en California. La.* EN: **EXAMEN.** México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 54, noviembre, 1993, pp. 27-28)

MUJERES

Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer EN: **CUARTO PODER** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 35)

NARCOTRÁFICO

Balsa, Fernando. *Narcotráfico "la infiltración, esta realidad"* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 33, octubre, 1993, pp. 26-27)

Continúa la PGR tras la pista de los Arellano Félix EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 14)

Guerras por el narcotráfico. EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 33, octubre, 1993, pp. 21)

Sánchez López, José. *Arellano Félix en la mira de la PGR, Los* EN: **CUARTO PODER** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 16-17).

POLICÍA

Buendía, Blas A. *Policía del DF no actúa bajo influencias "Hollywoodenses"* *Blanco, La.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 33, octubre, 1993, pp. 44-45).

POLICÍAS

Ochoa Campuzano, Antonio. *Policías(?) indeseables infiltrados en la PJDF.* EN: **TIEMPOS NUEVOS.** México: Pedro Razo Peralta Presidente (Año 1, Núm. 8, octubre, 1993, pp. 17).

RACISMO

Heath, Hilarie J. *Mexicanos e ingleses: xenofobia y racismo*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 23, mayo-agosto, 1992, pp. 77-98).

Westmoreland-Traore, Juanita. *Overcoming Racism*. EN: HUMAN RIGHTS FORUM. Ottawa, Ontario: Canadian Human Rights Commission. (Vol. 3, Num. 3, Summer/Fall, 1993, pp. 4-5).

SECUESTRO

Sánchez López, José. *Continúa la intempestiva ola de secuestros*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 20-21).

SISTEMA PENITENCIARIO

Buendía, Blas A. *Notable disminución de costos de poder en Santa Martha: Huera*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 33, octubre, 1993, pp. 8-9).

Buendía, Blas A. *Santa Martha Acatitla cerrará sus puertas*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A de C.V. (Núm. 34, noviembre, 1993, pp. 18-19).

Macgregor Campuzano, Javier. *Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 22, enero-abril, 1992, pp. 221-238).

TLC

Coparmex. *Incremento al salario en base a la productividad, condición de Estados Unidos para la firma del TLC*. EN: TIEMPOS NUEVOS. México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 8, octubre, 1993, pp. 34-35).

Covarrubias Gaitan, Francisco. *Implicaciones urbanas del Tratado de Libre Comercio*. EN: SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 25, enero-abril, 1993, pp. 17-39).

Globetronan, Steven. *Integración económica de Norteamérica y Canadá*. EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal, S.A de C.V. (Núm. 160, noviembre, 1993, pp. 35-37).

Madrazo, Julio. *Políticas públicas en los Estados Unidos y el TLC, Las*. EN: EXAMEN. México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 54, noviembre, 1993, pp. 29-30).

Smith, Wesley. *Impacto de la integración económica de Norteamérica: con o sin TLC, El*. EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal, S.A de C.V. (Núm. 160, noviembre, 1993, pp. 8-9).

Vázquez Mota, Josefina. *Un México sin tratado*. EN: ECONOMÍA NACIONAL. México: Keal, S.A de C.V. (Núm. 160, noviembre, 1993, pp. 12-13).

URBANIZACIÓN

Gamboa Ojeda, Leticia. *Financiamiento de la urbanización. La deuda interior del Ayuntamiento de Puebla en los mercados extranjeros, 1907-1914, El* EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES.** México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 23, mayo-agosto, 1992, pp. 99-123).

VIOLACIONES

Luna Herrera, Dolores. *Ochenta mil violaciones se cometieron al año en México.* EN: **TIEMPOS NUEVOS.** México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 8, octubre, 1993, pp. 15-16)

VIVIENDA

Confusión entre arrendatarios por la entrada en vigor de las reformas a la ley inquilinaria. EN: **TIEMPOS NUEVOS.** México: Pedro Razo Peralta, Presidente. (Año 1, Núm. 8, octubre, 1993, pp. 24-27).

Villavicencio, Judith. *Vivienda compartida y arrimados en la zona metropolitana de la ciudad de México.* EN: **SECUENCIA, REVISTA DE HISTORIA Y CIENCIAS SOCIALES.** México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora. (Núm. 25, enero-abril, 1993, pp. 31-40)

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Periférico Sur 3469, Esq. Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F. Teléfono 681-81-25 ext 104

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo
Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sépúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre Iguíniz

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Javier Lomeli de Alba

De la Segunda Visitaduría

De la Tercera Visitaduría
María Alma Pacheco

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Secretaría Ejecutiva
Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Administración
Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno
Raymundo Gil Rendón

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller Taboada

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos
Enrique Sánchez Bringas

